

# BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXVII

Núm. 2.268

Octubre de 2023

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

<https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ>

---

# Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

---

Del 1 al 30 de septiembre de 2022



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

**Enlaces**

[Boletín del Ministerio de Justicia](#)

[Catálogo de publicaciones](#)

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

**Edita**

Ministerio de Justicia  
Secretaría General Técnica

**ISSN**

1989-4767

**NIPO**

051-15-001-5

## CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

<b>I</b>	<b>NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN .....</b>	<b>9</b>
I.1	Nacimiento.....	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007 .....	48
I.2	Filiación .....	68
I.2.1	Inscripción de filiación .....	68
I.3	Adopción .....	74
I.3.1	Inscripción adopción nacional.....	74
I.3.2	Inscripción adopción internacional .....	s/n
I.4	Competencia.....	s/n
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación, adopción .....	s/n
<b>II</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS.....</b>	<b>78</b>
II.1	Imposición nombre propio.....	s/n
II.1.1	Imposición nombre propio-prohibiciones.....	s/n
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado.....	s/n
II.2	Cambio de nombre.....	78
II.2.1	Cambio nombre-prueba uso habitual .....	s/n
II.2.2	Cambio nombre-justa causa.....	78
II.2.3	Cambio nombre-prohibiciones Art. 54 IRC .....	84
II.3	Atribución apellidos.....	90
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.....	90
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles .....	96
II.4	Cambio de apellidos.....	97

II.4.1	Modificación de apellidos .....	97
II.5	Competencia.....	99
II.5.1	Competencia cambio nombre propio.....	99
II.5.2	Competencia cambio apellidos .....	104
<b>III</b>	<b>NACIONALIDAD .....</b>	<b>107</b>
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española .....	107
III.1.1	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure soli</i> .....	107
III.1.2	Adquisición nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i> .....	s/n
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria historica.....	111
III.1.3.1	Adquisición nacionalidad española de origen - anexo I Ley 52/2007.....	111
III.1.3.2	Adquisición nacionalidad española de origen - anexo II Ley 52/2007.....	391
III.1.3.3	Adquisición nacionalidad española de origen - anexo III Ley 52/2007.....	s/n
III.1.3.4	Adquisición nacionalidad española de origen - anexo IV Ley 52/2007 .....	s/n
III.2	Consolidación de la nacionalidad española.....	418
III.2.1	Adquisición nacionalidad por consolidación .....	418
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	422
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad - Art. 20-1a CC .....	422
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen - Art. 20-1b CC.....	s/n
III.3.3	Opción a la nacionalidad española - supuestos Art. 20-1c CC ..	s/n
III.4	Adquisición nacionalidad española por residencia .....	s/n
III.4.1	Actuación ministerio fiscal en exp. nacionalidad por residencia.....	s/n

III.4.2	Convenio de doble nacionalidad con guatemala .....	s/n
III.5	Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad .....	480
III.5.1	Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad española....	480
III.6	Recuperación de la nacionalidad.....	s/n
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española .....	s/n
III.7	Vecindad civil y administrativa .....	s/n
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa.....	s/n
III.8	Competencia en exp. nacionalidad .....	s/n
III.8.1	Competencia material en exp. de nacionalidad por residencia .	s/n
III.8.2	Competencia territorial en exp. de nacionalidad .....	s/n
III.8.3	Exp. de nacionalidad-alcance de la calificación - Art. 27 IRC.....	s/n
III.9	Otras cuestiones en expedientes nacionalidad .....	515
III.9.1	Exp. nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades .....	515
III.9.2	Exp. Nacionalidad - renuncia nacionalidad anterior .....	s/n
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española .....	s/n
<b>IV</b>	<b>MATRIMONIO .....</b>	<b>518</b>
IV.1	Inscripción matrimonio religioso .....	518
IV.1.1	Inscripción matrimonio religioso celebrado en españa.....	518
IV.1.2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero .....	s/n
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil.....	520
IV.2.1	Autorización de matrimonio.....	520
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial.....	538
IV.3	Impedimento de ligamen .....	549
IV.3.1	Impedimento de ligamen en expediente previo a la celebración del matrimonio .....	s/n
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio .....	549
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero.....	556
IV.4.1	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado .....	556
IV.4.1.1	Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial.....	556

IV.4.1.2	Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial.....	s/n
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad .....	577
IV.4.2	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros .....	s/n
IV.4.3	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad .....	s/n
IV.5	Matrimonio civil celebrado en españa.....	s/n
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en españa .....	s/n
IV.6	Capitulaciones matrimoniales.....	s/n
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales .....	s/n
IV.7	Competencia.....	s/n
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio.....	s/n
<b>V</b>	<b>DEFUNCIÓN.....</b>	<b>s/n</b>
V.1	Inscripción de la defunción.....	s/n
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo.....	s/n
<b>VI</b>	<b>TUTELAS .....</b>	<b>s/n</b>
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipacion .....	s/n
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipacion .....	s/n
<b>VII</b>	<b>RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIÓNES.....</b>	<b>580</b>
VII.1	Rectificación de errores .....	580
VII.1.1	Rectificación de errores Art. 93 y 94 IRC.....	580
VII.1.2	Rectificación de errores Art. 95 IRC .....	591
VII.2	Cancelación .....	s/n
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento .....	s/n
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio .....	s/n
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción .....	s/n
VII.3	Traslado .....	s/n
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento .....	s/n

VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio.....	s/n
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción .....	s/n
<b>VIII</b>	<b>PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES .....</b>	<b>594</b>
VIII.1	Cómputo de plazos.....	s/n
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo .....	s/n
VIII.2	Representación .....	s/n
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante .....	s/n
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado .....	s/n
VIII.3	Archivo del expediente .....	594
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.....	594
VIII.3.2	Desistimiento de solicitud de nacionalidad por residencia. Art. 10 Rd 1004/2015.....	s/n
VIII.4	Otras cuestiones.....	601
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	s/n
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto.....	s/n
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras.....	s/n
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones .....	601
<b>IX</b>	<b>PUBLICIDAD .....</b>	<b>s/n</b>
IX.1	Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC .....	s/n
IX.1.1	Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro.....	s/n
IX.1.2	Publicidad formal-libro de familia.....	s/n
IX.2	Publicidad material-efectos de la publicidad registral.....	s/n
IX.2.1	Publicidad material.....	s/n
<b>X</b>	<b>ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO .....</b>	<b>s/n</b>
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil.....	s/n
<b>XI</b>	<b>OTROS.....</b>	<b>s/n</b>
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores.....	s/n

\*s/r: Sin resolución este mes

## I NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN

### I.1 NACIMIENTO

#### I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

##### **Resolución de 6 de septiembre de 2022 (14ª)**

##### I.1.1. Inscripción de nacimiento fuera de plazo

*No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

#### HECHOS

1. Con fecha 17 de septiembre de 2020, doña M. S., de nacionalidad gambiana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo K. D., declarando que nació el 12 de junio de 2010 en M. (República de Gambia) y que es hijo de la declarante y de don B. D. S., nacido en M. (República de Gambia).

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; solicitud de inscripción como residente del optante; certificado gambiano de nacimiento del menor y su traducción, en el que consta que la inscripción se practicó en el Registro Civil local el 31 de julio de 2018 por declaración de un tercero; certificado médico del nacimiento del menor; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don B. D. S., nacido el 11 de junio de 1965 en M. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de julio de 2007; certificado local de nacimiento y carta de identidad gambiana de la madre.

2. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar requiere al promotor a fin de que aporte fotocopia de su pasaporte español donde consten las entradas y salidas de Senegal desde 2006 y/o prueba de coincidencia espaciotemporal de los padres en el momento de la concepción del menor. Atendiendo al requerimiento de

documentación, el promotor aporta copia de pasaporte español ....., expedido el 18 de julio de 2007, en el que no prueba su estancia en las fechas de la concepción del interesado en el lugar de residencia de la madre.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 15 de febrero de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que en la documentación presentada se hizo constar por error que la fecha de nacimiento de su hijo era 12 de junio de 2010, cuando en realidad nació el 16 de mayo de 2011. Acompaña acta de manifestaciones ante notario y copia de su pasaporte español en el que consta una entrada a Senegal de 21 de junio de 2010 y sello de entrada en Gambia de 24 de junio de 2010, encontrándose dispuesto a someterse a un apueba de ADN para acreditar la filiación paterna del optante.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 25 de febrero de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 2-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004; 30-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2006; 3-5.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de octubre y 27-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-10.<sup>a</sup> de diciembre de 2011, 10-14.<sup>a</sup> de febrero y 23-40.<sup>a</sup> de agosto de 2012; 30-6.<sup>a</sup> de enero y 15-28.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 23-5.<sup>a</sup> de abril y 4-27.<sup>a</sup> de septiembre de 2014, y 4-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 12 de junio de 2010 en M. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 11 de junio de 1965 en M. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de julio de 2007. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. artículo 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción

fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el optante nació el 12 de junio de 2010 en M. (República de Gambia), inscrito en el Registro Civil local el 31 de julio de 2018, ocho años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero. Asimismo, no existe coincidencia espacio-temporal del promotor y de la madre del menor en las posibles fechas de concepción del optante, dado que el pasaporte español aportado, expedido el día 18 de julio de 2007, no prueba la estancia del presunto progenitor en las fechas de concepción del interesado en el lugar de residencia de la madre y, por otra parte, tampoco existe presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

El promotor alega en su escrito de recurso que hizo constar por error que la fecha de nacimiento de su hijo era 12 de junio de 2010, cuando en realidad nació el 16 de mayo de 2011; sin embargo, en la documentación aportada al expediente (certificado local de nacimiento, certificado del centro hospitalario y hoja declaratoria de datos) consta que el menor nació el 12 de junio de 2010, aportándose únicamente a efectos probatorios del error en la fecha de nacimiento del optante, un acta notarial de manifestaciones del presunto progenitor.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

**Resolución de 29 de septiembre de 2022 (2ª)****I.1.1 Inscripción de nacimiento**

*No es inscribible, por exigencia de los principios de veracidad biológica y de concordancia del registro con la realidad, un nacimiento acaecido en 2006 en Argentina con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación no se ajusta a la realidad y porque la certificación argentina aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación declarada.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1. Mediante comparecencia el 20 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de Albacete, don M. L. L.-B., de nacionalidad española y doña A.-L. R., de nacionalidad argentina, solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija K.-N. L. R., nacida en Argentina en 2006. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación argentina de nacimiento de K.-N. L. R., nacida en S. (Argentina) el 5 de junio de 2006, hija de A.-L. R., con marginal de reconocimiento de la inscrita como hija de M. L. L.-B. el 2 de febrero de 2017; acta del reconocimiento efectuado ante el registro argentino; DNI español y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de Belvis de la Jara (Toledo) de M. L. L.-B., nacido en dicha localidad el 17 de diciembre de 1970, hijo de progenitores españoles.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió la práctica de audiencia personal a los interesados. El promotor declaró, entre otras cuestiones que conoció a la madre de la menor hace diecisiete años y que ha viajado a Argentina en dos ocasiones en los años 2016 y 2017, aportando pasaporte expedido en 2010. La madre de la menor interesada comparece y declara que conoció padre de su hija en 2005, que tiene otra hija con éste nacida en el año 2002 y que ha viajado a España en dos ocasiones, en los años 2005 y 2017, residiendo desde este último año en este país, aporta pasaporte argentino expedido en 2016.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de octubre de 2018 denegando la inscripción pretendida por no resultar acreditada la filiación de la no inscrita respecto de un ciudadano español, toda vez que no ha podido probarse que los padres hubieran estado juntos en el momento de la concepción de la menor y a la vista de las discrepancias existentes entre las declaraciones de los promotores ante el encargado del registro.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la menor es su hija biológica y que se ha aportado documentación

auténtica que lo prueba, por lo que se solicita la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014; 4-1.ª de septiembre de 2015; 24-9.ª de enero de 2017; 16-19.ª de febrero de 2018; 9-190.ª de junio y 28-32.ª y 34.ª de diciembre de 2020.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de una menor nacida en 2006 en Argentina, donde consta inscrita inicialmente solo con filiación materna y que, posteriormente, fue reconocida por un ciudadano español que contrajo matrimonio con su madre años después de ocurrido el nacimiento. La encargada del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (artículos 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (artículo 23, segundo párrafo, LRC) *y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (artículo 85, párrafo primero, RRC).

IV. En este caso, la certificación de nacimiento argentina aportada no es suficiente para probar la filiación pretendida. De ella se desprende que la inscripción de la filiación paterna se practicó más de diez años después de ocurrido el nacimiento en virtud de reconocimiento formulado en el registro civil local. Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las discrepancias existentes entre las declaraciones realizadas por los interesados ante el encargado del registro, habiéndose manifestado, entre otras cuestiones, que la madre ha viajado a España en dos ocasiones, en los años

2005 y 2017, año desde el que reside en España, y que tiene otra hija con el promotor nacida en el año 2002, manifestando sin embargo que el presunto padre sólo ha viajado a Argentina en dos ocasiones en 2016 y 2017. Adicionalmente, no se ha probado que la madre y el supuesto padre de la nacida se encontraban en el mismo país en fechas compatibles con la concepción de la hija, ya que, requeridos al efecto, solo aportan pasaporte español y argentino expedidos en 2010 y 2016, respectivamente. De manera que no es posible, con la documentación aportada, determinar si se siguieron en el procedimiento de inscripción en Argentina garantías similares a las establecidas por la legislación española para la práctica de Inscripciones de determinación de la filiación. En definitiva, se plantean fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos en Argentina y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de modo que la certificación de nacimiento aportada no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y no permite practicar el asiento en el registro español por simple transcripción. Todo ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se realizaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (4ª)**

#### I.1.1 Inscripción de nacimiento

*Procede practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de una ciudadana pakistaní con filiación materna y filiación paterna matrimonial porque resulta acreditado el matrimonio anterior al nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Badalona.

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia el 12 de diciembre de 2019 en el Registro Civil de Badalona, la Sra. S. M. Z. F., mayor de edad, de nacionalidad pakistaní y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de nacimiento de su hija, S. F., nacida el 30 de noviembre de 2019 en B., con filiación paterna matrimonial. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia en España de la solicitante; cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al parto y certificado de empadronamiento.

2. Previo requerimiento del encargado para que se aportasen certificado de matrimonio, así como poder notarial del progenitor en el que manifieste que es el padre de la menor, traducidos y legalizados, sin que tal documentación fuera presentada, el ministerio fiscal informó en el sentido de no oponerse a la inscripción de nacimiento de la interesada solo con filiación materna. Por auto de fecha 21 de julio de 2020 dictada por el encargado del Registro Civil de Badalona, se insta se proceda a la inscripción del nacimiento de la menor, haciendo constar únicamente los datos de filiación de la madre.

3. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se acceda a los solicitado, acompañando a su escrito de recurso de copia del certificado pakistaní de matrimonio de la promotora y el padre de la menor, traducido y legalizado y declaración jurada expedida a instancia del Sr. S. H. S. para conceder autorización en favor de su esposa Sra. Z. para la tramitación de la inscripción de nacimiento de la hija común.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación, habida cuenta que los documentos aportados en vía de recurso son meras fotocopias. Previa aportación de tal documentación original, el encargado del Registro Civil de Badalona remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe favorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 24, 26, 47 y 95.5.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento y las resoluciones, entre otras, 14-2.ª de enero, 10-3.ª de mayo y 22-2.ª de noviembre de 2002; 10-4.ª de junio de 2005; 8-2.ª de octubre de 2007; 2-17.ª de septiembre y 21-15.ª de diciembre de 2010; 25-11.ª de febrero; 1-14.ª de septiembre de 2011; 4-10.ª de marzo de 2016; 27-63.ª de agosto, 2-57.ª de septiembre y 13-40.ª de octubre de 2020.

II. Se solicita la inscripción de nacimiento de una menor pakistaní nacida en Badalona el 30 de noviembre de 2019 con filiación paterna matrimonial, según se desprende de la documentación aportada al expediente, si bien la encargada del registro acordó la práctica de la inscripción de nacimiento únicamente con la filiación materna, toda vez que no se aportó certificado de matrimonio de los progenitores.

Tras la presentación del recurso, y previo requerimiento del encargado, se presentaron, entre otros, originales legalizados y traducidos del certificado pakistaní de matrimonio de la promotora y el padre de la menor, celebrado el 2 de agosto de 2015 y declaración jurada expedida a instancia del Sr. S. H. S. para conceder autorización en favor de su esposa Sra. Z. para la tramitación de la inscripción de nacimiento de su hija común.

IV. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (artículo 15 LRC), siendo la vía registral

apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95. 5.º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 del reglamento.

V. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna en la inscripción de nacimiento de una menor. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC.

V. Inicialmente, no se aportaron las pruebas acreditativas de la existencia del matrimonio de los progenitores de la menor, tal como aseguran. Por lo que, de acuerdo con la legislación aplicable, la decisión del encargado de practicar la inscripción de nacimiento con la filiación materna fue correcta. Sin embargo, posteriormente se incorporó al expediente certificado pakistaní del matrimonio de la promotora y el padre de la menor, celebrado el 2 de agosto de 2015 en Pakistán, traducido y legalizado, por lo que procede la inscripción de nacimiento conforme a los datos declarados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la inscripción de nacimiento de S. F. con los datos verificados a partir de la documentación aportada.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.  
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Badalona.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (6ª)**

#### I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

*No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 25 junio de 2018, doña H. D., de nacionalidad gambiana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo S. D., declarando que nació el 13 de septiembre de 2016 en C. (República de Gambia) y que es hijo de la declarante y de don D. D. D., nacido en C. (República de Gambia).

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; solicitud de inscripción como residente del interesado; certificado gambiano de nacimiento del

menor, en el que consta que la inscripción se practicó en el Registro Civil local el 15 de mayo de 2018 por declaración de un tercero; certificado médico del nacimiento del menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don D. D. D., nacido el 1 de enero de 1967 en C. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de noviembre de 2011 y certificado local de nacimiento de la madre, entre otra documentación.

2. El encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar requiere al promotor a fin de que aporte fotocopia de su pasaporte español donde consten las entradas y salidas de Gambia y/o prueba de coincidencia espaciotemporal de los padres en el momento de la concepción del menor. Atendiendo al requerimiento de documentación, el promotor aporta copia de pasaporte español ....., expedido el 21 de noviembre de 2011, en el que no prueba su estancia en las fechas de la concepción del interesado en el lugar de residencia de la madre.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 1 de abril de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo. Acompaña acta de manifestaciones ante notario y resultado de pruebas biológicas de ADN.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 30 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 6-14.ª de septiembre de 2022.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 13 de septiembre de 2016 en C. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1967 en C. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de noviembre de 2011. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el mismo nació el 13 de septiembre de 2016 en C. (República de Gambia), inscrito por declaración de un tercero en el Registro Civil local el 15 de mayo de 2018, casi dos años después de producido el hecho inscribible y tan solo un mes antes de la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro español. Asimismo, no existe coincidencia espacio-temporal del promotor y de la madre del menor en las posibles fechas de concepción del optante, dado que el pasaporte español aportado, expedido el día 21 de noviembre de 2011, no prueba la estancia del presunto progenitor en las fechas de concepción del interesado en el lugar de residencia de la madre y, por otra parte, tampoco existe presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor aporta en vía de recurso, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

## Resolución de 29 de septiembre de 2022 (7ª)

### I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

*No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

#### HECHOS

1. Con fecha 25 junio de 2018, doña F. D., de nacionalidad gambiana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo J. D., declarando que nació el 24 de agosto de 2014 en C. (República de Gambia) y que es hijo de la declarante y de don D. D. D., nacido en C. (República de Gambia).

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; solicitud de inscripción como residente del interesado; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción se practicó en el Registro Civil local el 15 de mayo de 2018 por declaración de un tercero; certificado médico del nacimiento del menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don D. D. D., nacido el 1 de enero de 1967 en C. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de noviembre de 2011 y certificado local de nacimiento de la madre, entre otra documentación.

2. El encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar requiere al promotor a fin de que aporte fotocopia de su pasaporte español donde consten las entradas y salidas de Gambia y/o prueba de coincidencia espaciotemporal de los padres en el momento de la concepción del menor. Atendiendo al requerimiento de documentación, el promotor aporta copia de pasaporte español ....., expedido el 21 de noviembre de 2011, en el que no prueba su estancia en las fechas de la concepción del interesado en el lugar de residencia de la madre.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 1 de abril de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se

inscriba el nacimiento de su hijo. Acompaña acta de manifestaciones ante notario y resultado de pruebas biológicas de ADN.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 30 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 6-14.<sup>a</sup> de septiembre de 2022.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 24 de agosto de 2014 en C. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1967 en C. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de noviembre de 2011. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el mismo nació el 24 de agosto de 2014 en C. (República de Gambia), inscrito por declaración de un tercero en el Registro Civil local el 15 de mayo de 2018, casi cuatro años después de producido el hecho inscribible y tan solo un mes antes de la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro español. Asimismo, no existe coincidencia espacio-temporal del promotor y de la madre del menor en las posibles fechas de concepción del optante, dado que el pasaporte español aportado, expedido el día 21 de noviembre de 2011, no prueba la estancia del presunto progenitor en las fechas de concepción del interesado en el lugar de residencia de la madre y, por otra parte, tampoco existe presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC),

de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor aporta en vía de recurso, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (8ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo**

*No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 25 junio de 2018, doña H. D., de nacionalidad gambiana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija S. D., declarando que nació el 7 de julio de 2012 en C. (República de Gambia) y que es hijo de la declarante y de don D. D. D., nacido en C. (República de Gambia).

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; solicitud de inscripción como residente de la interesada; certificado gambiano de nacimiento de la menor, en el que consta que la inscripción se practicó en el Registro Civil local el 15 de mayo de 2018 por declaración de un tercero; certificado médico del nacimiento de la menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don D. D. D., nacido el 1 de enero de 1967 en C. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de noviembre de 2011 y certificado local de nacimiento de la madre, entre otra documentación.

2. El encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar requiere al progenitor a fin de que aporte fotocopia de su pasaporte español donde consten las entradas y salidas de Gambia y/o prueba de coincidencia espaciotemporal de los padres en el momento de la concepción de la menor. Atendiendo al requerimiento de documentación, el promotor aporta copia de pasaporte español número ....., expedido el 21 de noviembre de 2011, en el que no prueba su estancia en las fechas de la concepción de la interesada en el lugar de residencia de la madre.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 1 de abril de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor, de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hija. Acompaña acta de manifestaciones ante notario y resultado de pruebas biológicas de ADN.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 30 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 6-14.<sup>a</sup> de septiembre de 2022.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 7 de julio de 2012 en C. (República de Gambia), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1967 en C. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de noviembre de 2011. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que la misma nació el 7 de julio de 2012 en C. (República de Gambia), inscrito por declaración de un tercero en el Registro Civil local el 15 de mayo de 2018, casi seis años después de producido el hecho inscribible y tan solo un mes antes de la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro español. Asimismo, no existe coincidencia espaciotemporal del promotor y de la madre de la menor en las posibles fechas de concepción de la misma, dado que el pasaporte español aportado, expedido el día 21 de noviembre de 2011, no prueba la estancia del presunto progenitor en las fechas de concepción de la interesada en el lugar de residencia de la madre y, por otra parte, tampoco existe presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor aporta en vía de recurso, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (10ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo**

*No es inscribible el nacimiento de un menor en el Registro Civil español, por haber ocurrido con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su progenitor y por no resultar acreditada la filiación paterna porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto

progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

### HECHOS

1. Con fecha 9 de octubre de 2019, doña J. D., de nacionalidad gambiana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo L. D., declarando que nació el 21 de febrero de 2012 en G. (República de Gambia) y que es hijo de la declarante y de don B.-S. D. T., nacido en G. (República de Gambia).

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; solicitud de inscripción como residente del interesado; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción se practicó en el Registro Civil local el 10 de septiembre de 2019 por declaración de un tercero; certificado médico del nacimiento del menor; DNI, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don B.-S. D. T., nacido el 1 de enero de 1960 en G. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de octubre de 2013 y certificado local de nacimiento de la madre, entre otra documentación.

2. El encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar requiere al promotor a fin de que aporte fotocopia de su pasaporte donde consten las entradas y salidas de Gambia y/o prueba de coincidencia espaciotemporal de los padres en el momento de la concepción del menor. Atendiendo al requerimiento de documentación, el promotor aporta varias copias de pasaportes gambianos con distinta numeración donde no puede identificarse a su titular.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 2 de febrero de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo. Acompaña acta de manifestaciones ante notario y ofrece su disponibilidad a realizarse las pruebas biológicas de ADN.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 30 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 6-14.<sup>a</sup> de septiembre de 2022.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 21 de febrero de 2012 en G. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1960 en G. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de octubre de 2013. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el mismo nació el 21 de febrero de 2012 en G. (República de Gambia), inscrito por declaración de un tercero en el Registro Civil local el 10 de septiembre de 2019, casi siete años después de producido el hecho inscribible y tan solo un mes antes de la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro español. Asimismo, no existe coincidencia espacio-temporal del promotor y de la madre del menor en las posibles fechas de concepción del optante, dado que los pasaportes aportados, con distinta numeración y en los que no se identifica a su titular, no prueban la estancia del presunto progenitor en las fechas de concepción del interesado en el lugar de residencia de la madre y, por otra parte, tampoco existe presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor ofrece en vía de recurso, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. Adicionalmente, para el caso en que hubiera sido probada la filiación española del menor, lo cual no ha sucedido tal y como se indica en los fundamentos anteriores, tampoco éste podría ser considerado español de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.a del Código Civil, toda vez que en la fecha de su nacimiento su padre no ostentaba la nacionalidad española sino la gambiana, constatándose que el interesado nace el 21 de febrero de 2012, y que el presunto padre adquiere la nacionalidad española por residencia el 22 de octubre de 2013, fecha en que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil y en que tal adquisición produce sus efectos, por lo que, para que el nacido pudiera tener acceso al Registro Civil español, sería necesario que por los representantes legales de éste se formulase la declaración de la opción a que se refiere el artículo 20 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (11ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo**

*No es inscribible el nacimiento de un menor en el Registro Civil español, por haber ocurrido con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su progenitor y por no resultar acreditada la filiación paterna porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 9 de octubre de 2019, doña J. D., de nacionalidad gambiana, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo O. D., declarando que nació el 21 de febrero de 2012 en G. (República de Gambia) y que es hijo de la declarante y de don B.-S. D. T., nacido en G. (República de Gambia).

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; solicitud de inscripción como residente del interesado; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción se practicó en el Registro Civil local el 10 de septiembre de 2019 por declaración de un tercero; certificado médico del nacimiento del menor; DNI, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don B.-S. D. T., nacido el 1 de enero de 1960 en G. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de octubre de 2013 y certificado local de nacimiento de la madre, entre otra documentación.

2. El encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar requiere al promotor a fin de que aporte fotocopia de su pasaporte donde consten las entradas y salidas de Gambia y/o prueba de coincidencia espacio-temporal de los padres en el momento de la concepción del menor. Atendiendo al requerimiento de documentación, el promotor aporta varias copias de pasaportes gambianos con distinta numeración donde no puede identificarse a su titular.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 2 de febrero de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo. Acompaña acta de manifestaciones ante notario y ofrece su disponibilidad a realizarse las pruebas biológicas de ADN.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 30 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución, entre otras, 6-14.<sup>a</sup> de septiembre de 2022.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 21 de febrero de 2012 en G. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 1 de enero de 1960 en G. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de octubre de 2013. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente

acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el mismo nació el 21 de febrero de 2012 en G. (República de Gambia), inscrito por declaración de un tercero en el Registro Civil local el 10 de septiembre de 2019, casi siete años después de producido el hecho inscribible y tan solo un mes antes de la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro español. Asimismo, no existe coincidencia espacio-temporal del promotor y de la madre del menor en las posibles fechas de concepción del optante, dado que los pasaportes aportados, con distinta numeración y en los que no se identifica a su titular, no prueban la estancia del presunto progenitor en las fechas de concepción del interesado en el lugar de residencia de la madre y, por otra parte, tampoco existe presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor ofrece en vía de recurso, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. Adicionalmente, para el caso en que hubiera sido probada la filiación española del menor, lo cual no ha sucedido tal y como se indica en los fundamentos anteriores, tampoco éste podría ser considerado español de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.a del Código Civil, toda vez que en la fecha de su nacimiento su padre no ostentaba la nacionalidad española sino la gambiana, constatándose que el interesado nace el 21 de febrero de 2012, y que el presunto padre adquiere la nacionalidad española por residencia el 22 de octubre de 2013, fecha en que se cumplen los requisitos

establecidos en el artículo 23 del Código Civil y en que tal adquisición produce sus efectos, por lo que, para que el nacido pudiera tener acceso al Registro Civil español, sería necesario que por los representantes legales de éste se formulase la declaración de la opción a que se refiere el artículo 20 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (29ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo**

*Es inscribible el nacimiento de la nacida en Cuba en 2011, por resultar acreditada la filiación paterna no matrimonial de la interesada.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 20 de enero de 2017, don J. R. R. H., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 y D.ª B. Á. B., de nacionalidad cubana, comparecen en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana y solicitan la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija, N. R. Á., nacida el 22 de mayo de 2011 en H. (Cuba).

Se aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del promotor, Sr. R. H., nacido el 1 de diciembre de 1961 en Holguín (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 en fecha 19 de enero de 2009; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la progenitora; certificado de nota marginal de divorcio expedido por la registradora del Estado Civil de Holguín, en el que se hace constar que, con fecha 5 de octubre de 2010 se declaró disuelto el matrimonio formalizado por la madre de la interesada con don J. A. P. V. y documento expedido por la notaria archivera de los protocolos notariales con competencia en la provincia de Holguín, por el que se da fe de la escritura pública de divorcio de la progenitora y el Sr. P. V.

2. Por auto de fecha 29 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción del nacimiento

de la interesada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, toda vez que la documentación presentada en el expediente no permite la destrucción de la presunción de paternidad matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se inscriba el nacimiento de su hija en el registro civil consular, alegando que es el padre biológico de la menor, lo que acredita con la documentación que aportó al expediente.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 1 de junio de 2021 y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de enero y 13-1.<sup>a</sup> de junio de 2005; 3-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-6.<sup>a</sup> de junio, 17-3.<sup>a</sup> de julio y 20-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 23-2.<sup>a</sup> de mayo y 7-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de mayo, 16-7.<sup>a</sup> de julio, 14-3.<sup>a</sup> de octubre y 13-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 27-7.<sup>a</sup> de enero, 11-3.<sup>a</sup> de marzo y 8-1.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 22 de mayo de 2011 en Holguín (Cuba), presunta hija de un ciudadano español, nacido en H. (Cuba) que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 19 de enero de 2009. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

IV. El artº 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: a) Los nacidos de padre o madre españoles.

V. En el presente caso, el encargado del Registro Civil Consular desestimó la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, al considerar que no resultaba suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento y, en este caso, la hija nació en el plazo de los trescientos días posteriores al divorcio de la madre del matrimonio formalizado el 13 de noviembre de 2009 con don J. A. P. V., y que se disolvió por escritura notarial de fecha 5 de octubre de 2010.

Sin embargo, examinada la documentación aportada al expediente, consta documento expedido por la notaria archivera de los protocolos notariales, con competencia en la provincia de H., legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores cubano, en el que se da fe de la escritura notarial de divorcio fechada el 5 de octubre de 2010, del matrimonio formalizado en fecha 13 de noviembre de 2009 entre la progenitora y don J. A. P. V., en la que se hace constar que, de dicha unión matrimonial no se procrearon hijos. De este modo, la documentación aportada ostenta carácter objetivo y virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, acordando que se inscriba el nacimiento fuera de plazo de la menor, con la filiación paterna no matrimonial pretendida.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Amurrio (Álava).

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (32ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo**

*No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación venezolana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Con fecha 8 de noviembre de 2019 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Madrid, por la que V.-A. M. D., nacida el 20 de abril de 2005 en M., Aragua (Venezuela), asistida de sus representantes legales, don P.-A. M. P., de nacionalidad venezolana y española y doña D.-P. D., de nacionalidad venezolana, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, sin renunciar a su nacionalidad anterior.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de Madrid; acta de nacimiento de la menor en el Registro Civil venezolano con filiación materna, inscripción efectuada el 29 de agosto de 2007, constando nota en la que se indica que la inscrita es reconocida por su padre don P.-A. M. P. en el año 2016; certificado de nacionalidad venezolana de la menor expedido por el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Madrid y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, inscrito en el Consulado General de España en Caracas, en el que consta que nació el 5 de mayo de 1990 en M., Aragua (Venezuela) y que es hijo de padre de nacionalidad española nacido en Santa Cruz de Tenerife.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se califica la petición de inscripción de nacimiento fuera de plazo por transcripción de certificación extranjera y se cita a D. P.-A. M. P. y doña D.-P. D. a fin de ser oídos en el expediente de la interesada.

Los promotores comparecen en fecha 6 de mayo de 2021 en las dependencias del Registro Civil Central y se celebran audiencias reservadas, manifestando ambos comparecientes que la menor no es hija biológica de don P.-A. M. P.

3. Por acuerdo de fecha 13 de mayo de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil Central se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor, toda vez que no se ha acreditado su filiación respecto de progenitor español, sin perjuicio que el promotor pueda incoar el correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria encaminado a obtener la adopción de la hija de su cónyuge, toda vez que los promotores reconocieron expresamente que el presunto progenitor no era el padre biológico de la menor.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hija en el Registro Civil español, alegando que en la actualidad consta como padre de la interesada a todos los efectos.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 3 de febrero de 2022, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 2-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004; 30-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2006; 3-5.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de octubre y 27-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-10.<sup>a</sup> de diciembre de 2011, 10-14.<sup>a</sup> de febrero y 23-40.<sup>a</sup> de agosto de 2012; 30-6.<sup>a</sup> de enero y 15-28.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 23-5.<sup>a</sup> de abril y 4-27.<sup>a</sup> de septiembre de 2014, y 4-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 20 de abril de 2005 en M., Aragua (Venezuela), presunta hija de un ciudadano español, nacido en M., Aragua (Venezuela). La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse acreditada su filiación respecto de progenitor español, ya que el promotor manifestó que no es el padre biológico de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC de 1957 y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC de 1957) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. La resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central rechaza la pretensión del recurrente por entender que no se encuentra acreditada la filiación paterna, toda vez que la menor no es la hija biológica del promotor, tal como éste reconoce expresamente en la audiencia reservada de fecha 6 de mayo de 2021 realizada ante la encargada del Registro Civil.

V. Sin prejuzgar el contenido del Derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la inscripción de un nacimiento ocurrido en el extranjero en el Registro Civil español está condicionada, en ausencia de otro título de atribución de la nacionalidad española del nacido, a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC de 1957 y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

VI. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil de 1957 y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 LRC de 1957). Ahora bien, como puso de manifiesto la resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC de 1957) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

VII. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil de 1957 y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno». En el presente caso, el promotor y la madre de la menor han reconocido expresamente en su comparecencia ante la encargada del Registro Civil Central que el recurrente no es el padre biológico de la menor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (33ª)**

#### I.1.1 Inscripción de nacimiento

*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en fecha 28 de enero de 2021 en el Registro Civil de Mataró, don A. C. V. y doña J. A. C., de nacionalidad española, solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija N. C. V., nacida en T., Georgia, cuya madre es la ciudadana georgiana T. T. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de M.; copia testimoniada del acta de manifestación y poder de fecha 23 de octubre de 2020 ante notaria de T. (Georgia), en la que la progenitora biológica renuncia a la patria potestad de la menor, traducida y apostillada; copia testimoniada por notario del certificado literal de nacimiento de la menor, traducido y apostillado, expedido por las autoridades georgianas, en el que consta que N. C. V. nació el 7 de octubre de 2020 en T., Georgia y que es hija de doña A. C. V. y de doña J. A. C.; copia testimoniada del informe del estado de salud de la madre biológica del que se desprende la fecha del nacimiento de la menor, expedido por el organismo competente en el país de origen; documentos nacionales de identidad y certificados literales de nacimiento de los promotores y escritura de constitución de unión estable de los comparecientes.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer de la inscripción de nacimiento solicitada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 15 de abril de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento de la menor, por cuanto deriva de un contrato que es contrario al orden público internacional español, sin perjuicio de que los promotores puedan volver a solicitar la incoación de expediente de inscripción

de nacimiento fuera de plazo una vez obtenida la determinación de la filiación en el correspondiente procedimiento ante la jurisdicción ordinaria.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando los recurrentes la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, alegando que la menor es hija biológica del progenitor, que aportó el material genético y en cuanto a la recurrente, si bien no aportó el material genético, en Georgia fue considerada madre desde el inicio; que su hija se encuentra en un limbo jurídico debiendo prevalecer el derecho de la menor a tener su propia identidad, no resultando razonable que recaiga sobre la menor una sanción por haber nacido contraviniendo el orden público internacional español como consecuencia de una interpretación extensiva de los efectos de la declaración de nulidad radical del contrato de maternidad por sustitución del artículo 10 de la ley sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Por escrito posterior, los promotores acompañaron un informe de pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación paterna de la menor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de septiembre y 30-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 20-79.<sup>a</sup> de noviembre, 19-1.<sup>a</sup> y 115.<sup>a</sup> y 29-52.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 1-88.<sup>a</sup> y 89.<sup>a</sup> de septiembre y 3-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre de 2017; 16-37.<sup>a</sup> de marzo de 2018; 19-1.<sup>a</sup> de junio y 6-27.<sup>a</sup> de julio de 2020.

II. Solicitan los recurrentes la revocación del auto de la encargada del Registro Civil Central que deniega la inscripción de un nacimiento ocurrido en Georgia el 7 de octubre de 2020 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada, por cuanto deriva de un contrato que es contrario al orden público internacional español (artículo 10.1. Ley 14/2006 TRHA), sin perjuicio de que los promotores puedan volver a solicitar

la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo una vez obtenida la determinación de la filiación en el correspondiente procedimiento ante la jurisdicción ordinaria.

III. El artículo 10.1 de la Ley 14/2006, de 26, de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida establece que «Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero».

IV. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que solo se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local georgiano, sin acompañar una resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

V. Por último, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por los recurrentes a fin de acreditar la filiación paterna de la menor, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas

se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (35ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento**

*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia en fecha 2 de diciembre de 2020 en el Registro Civil de Barcelona, don J.-A. R. C. de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija A. R. R., nacida en México, cuya madre es la ciudadana mexicana R. R. C. Aportaba la siguiente documentación: acta mexicana de nacimiento de la menor, en la que consta que nació el 19 de septiembre de 2020 en C. (México) y que es hija del promotor y de doña R. R. C., de nacionalidad mexicana; documento nacional de identidad e inscripción española de nacimiento del promotor, en la que consta que nació en B. el 28 de octubre de 1984; acta local de nacimiento de la madre apostillada; pasaporte mexicano de la menor y certificado de empadronamiento en Barcelona del promotor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer de la inscripción de nacimiento solicitada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 14 de mayo de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento de la menor, por cuanto deriva de un contrato que es contrario al orden público internacional español, sin perjuicio de que los promotores puedan volver a solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo una vez obtenida la determinación de la filiación en el correspondiente procedimiento ante la jurisdicción ordinaria.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando el recurrente la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, alegando que, respecto al procedimiento de gestión subrogada, no se ha presentado ningún documento al respecto, por lo que, pese a lo manifestado en los hechos de la resolución apelada, no existe indicio alguno de una supuesta actividad realizada en detrimento de la dignidad humana, solicitando se acuerde estimar el recurso e inscribir el nacimiento de su hija en el Registro Civil español por transcripción del certificado local de nacimiento aportado.

En relación con lo manifestado por el promotor en su escrito de recurso, consta en el expediente oficio del Defensor del Pueblo de fecha 4 de febrero de 2021 dirigido al Registro Civil Central en el que se indica que «el compareciente expone que su hija nació en México en el mes de septiembre de 2020, mediante el procedimiento de gestación subrogada...»

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación en fecha 16 de febrero de 2022 y la encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.ª de mayo, 23-2.ª de septiembre y 30-1.ª de noviembre de 2011; 20-79.ª de noviembre, 19-1.ª y 115.ª y 29-52.ª de diciembre de 2014; 1-88.ª y 89.ª de septiembre y 3-3.ª y 4.ª de noviembre de 2017; 16-37.ª de marzo de 2018; 19-1.ª de junio y 6-27.ª de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación del auto de la encargada del Registro Civil Central que deniega la inscripción de un nacimiento ocurrido en México el 19 de septiembre de 2020 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada, por cuanto deriva de un contrato que es contrario al orden público internacional español (artículo 10.1. Ley 14/2006 TRHA), sin perjuicio de que los promotores puedan volver a solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo una vez obtenida la determinación de la filiación en el correspondiente procedimiento ante la jurisdicción ordinaria.

III. El artículo 10.1 de la Ley 14/2006, de 26, de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida establece que «Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero».

IV. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante.* El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que solo se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local mexicano, sin acompañar una resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.*

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 29 de septiembre de 2022 (36ª)

### I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

*No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

#### HECHOS

1. Con fecha 3 de marzo de 2020, don B. M. S., de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija M. M., declarando que nació el 12 de mayo de 2010 en N. (República de Gambia) y que es hija del declarante y de doña M. S., de nacionalidad gambiana.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento de la menor y su traducción, en el que consta que la interesada nació el 12 de mayo de 2010 en N. y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 24 de febrero de 2016 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 4 de junio de 1959 en N., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de diciembre de 2008; declaración jurada de consentimiento de la madre, por la que no se opone a que sus hijos adquieran la nacionalidad española y documento de identidad gambiano de la madre.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 9 de junio de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor, de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hija, alegando que, debido a una confusión, equivocó las fechas de nacimiento de sus hijos, por lo que, si bien en el certificado local de nacimiento de su hija consta nacida el 12 de mayo de 2010, lo cierto es que nació el 3 de octubre de 2014, aportando la página 7 de su pasaporte español ..... , en que consta que en fecha 28 de diciembre de 2013 el promotor se encontraba en Gambia, hecho que coincide con el momento de la concepción de la interesada, alegando que ha solicitado nuevo certificado gambiano de nacimiento de la menor donde consten subsanados los hechos alegados, sin que hasta la fecha haya sido aportado al expediente, encontrándose

dispuesto a someterse a una prueba de ADN para acreditar la filiación paterna de la interesada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 24 de febrero de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 2-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004; 30-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2006; 3-5.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de octubre y 27-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-10.<sup>a</sup> de diciembre de 2011, 10-14.<sup>a</sup> de febrero y 23-40.<sup>a</sup> de agosto de 2012; 30-6.<sup>a</sup> de enero y 15-28.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 23-5.<sup>a</sup> de abril y 4-27.<sup>a</sup> de septiembre de 2014, y 4-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 12 de mayo de 2010 en N. (República de Gambia), presunta hija de un ciudadano español, nacido el 4 de junio de 1959 en N. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de diciembre de 2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que la optante nació el 12 de mayo de 2010 en N. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 24 de febrero de 2016, casi seis años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Por otra parte, el presunto progenitor alega en el recurso de apelación que, debido a una confusión, equivocó las fechas de nacimiento de sus hijos, por lo que, si bien en el certificado local de nacimiento de la interesada consta nacida el 12 de mayo de 2010,

lo cierto es que nació el 3 de octubre de 2014, no aportando al expediente hasta la fecha nuevo certificado de nacimiento de la menor que avale su afirmación.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (37ª)**

#### **I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo**

*No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 3 de marzo de 2020, don B. M. S., de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo M. M., declarando que nació el 3 de octubre de 2014 en N. (República de Gambia) y que es hijo del declarante y de doña M. S., de nacionalidad gambiana.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento del menor y su traducción, en el que consta que el interesado nació el 3 de octubre de 2014 en N. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 24 de febrero de 2016 por declaración de un tercero;

documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 4 de junio de 1959 en N. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de diciembre de 2008; declaración jurada de consentimiento de la madre, por la que no se opone a que sus hijos adquieran la nacionalidad española; documento de identidad gambiano de la madre y certificado local de nacimiento de la progenitora.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 9 de junio de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación del solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que, debido a una confusión, equivocó las fechas de nacimiento de sus hijos, por lo que, si bien en el certificado local de nacimiento del menor consta nacido el 3 de octubre de 2014, lo cierto es que nació el 15 de diciembre de 2018, aportando la página 8 de su pasaporte español ....., en que consta que en fecha 14 de febrero de 2018 el promotor se encontraba en Gambia, hecho que coincide con el momento de la concepción del interesado, alegando que ha solicitado nuevo certificado gambiano de nacimiento del menor donde consten subsanados los hechos alegados, sin que hasta la fecha haya sido aportado al expediente, encontrándose dispuesto a someterse a una prueba de ADN para acreditar la filiación paterna del interesado.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 24 de febrero de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el 3 de octubre de 2014 en N. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido el 4 de junio de 1959 en N. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de diciembre de 2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto

denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor en el que consta que el optante nació el 3 de octubre de 2014 en N. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 24 de febrero de 2016, casi dos años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo 108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Por otra parte, el presunto progenitor alega en el recurso de apelación que, debido a una confusión, equivocó las fechas de nacimiento de sus hijos, por lo que, si bien en el certificado local de nacimiento del interesado consta nacido el 3 de octubre de 2014, lo cierto es que nació el 15 de diciembre de 2018, no aportando al expediente hasta la fecha nuevo certificado de nacimiento del menor que avale su afirmación.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

**Resolución de 29 de septiembre de 2022 (38ª)**

## I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

*No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

**HECHOS**

1. Con fecha 3 de marzo de 2020, don B. M. S., de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija N. M., declarando que nació el 20 de diciembre de 2011 en N. (República de Gambia) y que es hija del declarante y de doña M. S., de nacionalidad gambiana.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: formulario de solicitud; certificado gambiano de nacimiento de la menor y su traducción, en el que consta que la interesada nació el 24 de noviembre de 2011 en N. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se practicó el 24 de febrero de 2016 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 4 de junio de 1959 en N. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de diciembre de 2008; declaración jurada de consentimiento de la madre, por la que no se opone a que sus hijos adquieran la nacionalidad española; documento de identidad gambiano y certificado local de nacimiento de la madre.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 9 de junio de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la menor, de nacionalidad gambiana, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera filiación de la solicitante.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hija, alegando que, debido a una confusión, equivocó las fechas de nacimiento de sus hijos, por lo que, si bien en la solicitud hizo constar que su hija nació el 20 de diciembre de 2011, lo cierto es que nació el 30 de diciembre de 2015, aportando la página 8 de su pasaporte español ....., en la que consta que en fecha 25 de enero de 2014 el promotor se encontraba en Gambia, hecho que coincide con el momento de la concepción de la interesada, alegando que ha solicitado nuevo certificado gambiano de nacimiento de la menor donde consten subsanados los hechos

alegados, sin que hasta la fecha haya sido aportado al expediente, encontrándose dispuesto a someterse a una prueba de ADN para acreditar la filiación paterna de la interesada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 24 de febrero de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 2-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004; 30-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2006; 3-5.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de octubre y 27-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-10.<sup>a</sup> de diciembre de 2011, 10-14.<sup>a</sup> de febrero y 23-40.<sup>a</sup> de agosto de 2012; 30-6.<sup>a</sup> de enero y 15-28.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 23-5.<sup>a</sup> de abril y 4-27.<sup>a</sup> de septiembre de 2014, y 4-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el 24 de noviembre de 2011 en N. (República de Gambia), de acuerdo con el certificado local de nacimiento aportado, presunta hija de un ciudadano español, nacido el 4 de junio de 1959 en N. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de diciembre de 2008. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso, el promotor declaró que la interesada nació el 20 de diciembre de 2011 en N. (República de Gambia), aportando al expediente un certificado gambiano de nacimiento de la menor en el que consta que la optante nació el 24 de noviembre de 2011 en N. (República de Gambia), inscrito el nacimiento en el Registro Civil local el 24 de febrero de 2016, más de cuatro años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero, no existiendo presunción de filiación matrimonial (artículo

108 CC) en dicho nacimiento, al no constar matrimonio inscrito en el Registro Civil español.

Por otra parte, el presunto progenitor alega en el recurso de apelación que, debido a una confusión, equivocó las fechas de nacimiento de sus hijos, por lo que, si bien en su solicitud indicó que la interesada había nacido el 20 de diciembre de 2011, lo cierto es que nació el 30 de diciembre de 2015, no aportando al expediente hasta la fecha nuevo certificado de nacimiento de la menor que avale su afirmación.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (artículo 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor alega que se encuentra dispuesto a realizar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

## I.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO-LEY 3/2007

### **Resolución de 16 de septiembre de 2022 (1ª)**

#### I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo

*Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Vigo.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2021 en el Registro Civil de Vigo, doña J. B. C. y don M.-Á. R. A., con domicilio en V., solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hijo, aún menor de edad, N. R. B. para hacer constar que se trata de un varón y no de una mujer, como actualmente consta, invocando como base de su pretensión la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre cambio de nombre en el registro civil de las personas transexuales. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de N. R. B., nacida en V. el 18 de noviembre de 2005, hija de los promotores; certificado de empadronamiento; DNI de los interesados, e informe médico relativo al interesado.

2. Ratificados los promotores, compareció también la persona inscrita para expresar su consentimiento a la solicitud instada por sus progenitores, al tiempo que declaró su voluntad de conservar el mismo nombre que ahora ostenta. La encargada del registro dictó providencia el 9 de diciembre de 2021 en la que comunicaba a los solicitantes que lo que permite la Instrucción de la DGRN de 23 de octubre de 2018 es el cambio de nombre, por simple declaración, por otro que se corresponda con el sexo sentido por el menor inscrito, con independencia de que, posteriormente, pueda solicitarse la modificación de la mención relativa al sexo que consta en la inscripción. Como en este caso se solicita mantener el nombre impuesto y modificar la mención relativa al sexo, se requirió a los solicitantes que acreditaran que N. también es nombre de varón y puede ser utilizado indistintamente por los dos sexos. Los interesados aportaron dos documentos extraídos de internet acerca del origen y significado del nombre de N.

3. La encargada del registro dictó auto el 22 de diciembre de 2020 denegando la pretensión porque la Instrucción de 23 de octubre de 2018 solo permite el cambio de nombre de las personas transexuales y, aun teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio, que declaró inconstitucional la prohibición absoluta de rectificación de la mención relativa al sexo de los menores, no es posible efectuar tal rectificación si el interesado no modifica su nombre actual, que, según la resolución, es, claramente, un nombre de mujer. Añade la encargada que es incongruente pretender el cambio de la mención registral del sexo de mujer a varón manteniendo un nombre de mujer, pues, a su juicio, lo que más claramente expresa la identidad sexual de una persona es el nombre. Finalmente, considera que es aplicable la limitación establecida por la Ley del Registro Civil de 1957 relativa a la inadmisión de nombres que induzcan a error en cuanto al sexo.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que lo que pretenden es la rectificación de la mención registral del sexo de su hijo, sin que exista norma alguna que obligue para ello a cambiar el nombre en contra de la voluntad de conservarlo de la persona inscrita, y que Nahir es apropiado tanto para mujer como para hombre, como ocurre con muchos otros nombres. Al escrito de recurso se adjuntaba un documento suscrito

por un profesor de la Universidad de Salamanca según el cual N. es, morfológicamente, un adjetivo o participio masculino que ha generado desde antiguo un nombre propio masculino, pese a su reciente popularización, por razones desconocidas para el firmante, como antropónimo femenino.

5. Tras incorporar al expediente un informe del ministerio fiscal en el que se adhiere al recurso presentado, la encargada del Registro Civil de Vigo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 16 y 91.2 de la Ley 20/2011, del Registro Civil (LRC 2011); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 99/2019, de 18 de julio, y las resoluciones, entre otras, 7-52.<sup>a</sup> de octubre de 2016, 9-20.<sup>a</sup> de mayo de 2019, 30-18 de junio y 29-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de septiembre de 2020, 8-55.<sup>a</sup> de febrero y 28-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2021.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo femenino en la inscripción de nacimiento de su hijo (hija según la inscripción) aún menor de edad, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino, si bien la persona inscrita desea mantener su nombre actual, que considera apropiado para uno y otro sexo. La encargada del registro denegó la modificación del sexo inscrito por considerar que Nahir es un nombre inequívocamente femenino y que resulta incongruente y contrario a la normativa aún vigente solicitar la rectificación del sexo de mujer a hombre y mantener, al mismo tiempo, un nombre de mujer.

III. La Ley 3/2007 tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente ley, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que fue resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el

ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. De manera que, antes de entrar a analizar la concurrencia de otros requisitos, siguiendo las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor, es preciso valorar su grado de madurez, entendida esta como la *capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración [...] la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente*. A partir de ahí, la propia STC indica expresamente que el hecho de que un menor no lleve dos años de tratamiento médico para acomodar sus características físicas al sexo reclamado no es obstáculo, aisladamente considerado, para acceder a la rectificación, en tanto que el propio artículo 4 de la Ley 3/2007 prevé que no puede exigirse tal requisito cuando razones de edad lo imposibiliten, lo que, presumiblemente, sucede en una persona que tenía dieciséis años cuando se inició el expediente.

V. La encargada del registro en este caso sí ha tenido en cuenta la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional al emitir su resolución, si bien ha decidido rechazar la rectificación de la mención relativa al sexo basándose, únicamente, en la circunstancia de que el interesado quiere conservar su nombre actual, que la encargada considera inequívocamente femenino.

VI. La rectificación de la mención relativa al sexo no tiene por qué ir acompañada necesariamente de un cambio de nombre, aunque sea esa la situación más frecuente. Además, hay que recordar que, precisamente, la novedad introducida a partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 es que se permite autorizar el cambio de nombre por uno correspondiente al sexo distinto del que consta consignado en la inscripción de nacimiento siempre que concurren los requisitos establecidos en la propia instrucción, a diferencia de lo que sucedía antes, cuando se denegaba esa posibilidad a las personas (generalmente menores) que no habían podido rectificar previamente la mención registral del sexo. De hecho, la referencia específica a la prohibición de imponer nombres *que induzcan a error en cuanto al sexo*, que figura en la Ley del Registro Civil de 1957 (artículo 54), ha desaparecido en la vigente Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (cfr. art. 51).

VII. En cualquier caso, tal como reiteradamente ha declarado este centro, la limitación relativa al riesgo de confusión en cuanto al sexo prevista en la Ley de 1957 ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de interpretarse siempre de forma restrictiva y, en tal sentido, no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. En el caso de N., se trata de un antropónimo poco frecuente en España (según las bases del INE, solo el 0,012 por mil de las Inscripciones registradas), de modo que, en nuestro país, no está inequívocamente asociado a un sexo en concreto y, aunque en los datos recogidos estadísticamente figura atribuido a mujeres, nada impide que, además, pueda ser atribuido a varones, de forma similar a lo que sucede con otros nombres susceptibles de ser atribuidos a hombre o a mujer,

independientemente de que en nuestro entorno sociológico se atribuyan de forma preponderante a uno u otro sexo. En definitiva, dado que el único motivo de denegación en el auto emitido es la decisión de conservar el nombre, el recurso ha de ser estimado, pues, en lo que atañe a la decisión del interesado de rectificar la mención relativa al sexo no consta ninguna objeción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, revocando el auto dictado, para que se practique la rectificación pretendida.

Madrid, 16 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vigo.

### **Resolución de 16 de septiembre de 2022 (2ª)**

#### **I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo**

*No prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Santa María de Guía (Las Palmas).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2022 en el Registro Civil de Santa María de Guía (Las Palmas), don Peter J. V., con domicilio en dicha localidad, solicitó la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que es un varón y no una mujer, como actualmente figura, alegando que ya le había sido autorizado el cambio de nombre para adaptarlo a su verdadera identidad sexual. Añade en su solicitud que no aporta la documentación exigida por el artículo 4.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo porque considera que dichos requisitos son inconstitucionales y vulneran abundante normativa nacional e internacional, en tanto que la transexualidad no es ninguna patología. Finalmente, alega que la Ley 3/2007 debe ser interpretada, como indica el artículo 3 del Código Civil, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada. Al mismo tiempo, solicitaba la cancelación del asiento de nacimiento y la práctica de uno nuevo en virtud de lo que establece el art. 307 del Reglamento del Registro Civil. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del promotor; certificado de empadronamiento; certificación de nacimiento de Jennifer J. V. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en O. el 20 de febrero de 1989, hija de M. J. S. y de M.-M. V. R., con marginal de 18 de marzo de 2022 de cambio de nombre de la persona inscrita por Peter en virtud de resolución de 25 de enero de 2022 de la encargada del Registro Civil de Santa María

de Guía de Gran Canaria, y auto de 25 de enero de 2022 por el que se autorizó el cambio de nombre.

2. Ratificado el interesado, la encargada del registro dictó auto el 6 de junio de 2022 denegando la pretensión, mientras no se apruebe una reforma legal, por no cumplirse los requisitos de la vigente Ley 3/2007, acerca de cuya constitucionalidad solo es competente para pronunciarse el Tribunal Constitucional.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su solicitud por los motivos ya expuestos.

4. La encargada del Registro Civil de Santa María de Guía de Gran remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en funcionamiento de la Primera oficina conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 29-2.<sup>a</sup> de mayo de 2013 y 4-58.<sup>a</sup> de diciembre de 2015.

II. Pretende el solicitante la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. La encargada del registro denegó la modificación porque, mientras no se modifique la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, solo es posible autorizar la rectificación pretendida cuando se acredite la concurrencia de los requisitos que dicha norma establece.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes del Registro Civil.

IV. Para que pueda practicarse la rectificación interesada, la ley aún vigente exige la acreditación de los siguientes extremos: a) que exista un diagnóstico de disforia de género y b) que el solicitante haya sido tratado médicamente durante dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, especifica la forma concreta en que la acreditación

respectiva ha de hacerse. Así, respecto al diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará *mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España* (artículo 4.1a Ley 3/2007). Y en lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un *informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado* (artículo 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el artículo 4.2 y en la disposición transitoria única.

V. Pues bien, aunque para el cambio de nombre es suficiente con declarar la existencia de disonancia entre el sexo inscrito y la identidad sentida por la persona interesada, lo cierto es que, en el momento actual, dicha declaración resulta por sí sola insuficiente para poder autorizar la rectificación de la mención relativa al sexo. De modo que, por el momento, no puede autorizarse la rectificación pretendida, sin perjuicio de que, previa demostración de la concurrencia de los requisitos mencionados o bien una vez que se produzca una modificación legal, pueda incoarse con éxito en el futuro un nuevo expediente dirigido al mismo fin que el actual.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 16 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santa María de Guía (Las Palmas).

### **Resolución de 20 de septiembre de 2022 (1ª)**

#### I.1.2 Competencia expedientes de rectificación registral de sexo

1.º *La competencia para conocer de las solicitudes de rectificación registral de la mención del sexo corresponderá al encargado del registro civil del domicilio del solicitante.*

2.º *La competencia del encargado del registro civil del nacimiento para calificar una resolución de rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona inscrita, dictada por el encargado del registro civil del domicilio, está limitada por el art. 27 LRC de 1957.*

3.º *Es inscribible la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona inscrita por que se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la persona promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

## HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 17 de junio de 2021, Olartia R. A., con fecha de nacimiento 3 de noviembre de 1988 en V., con domicilio en H. (Suecia), solicitó en el Registro Civil del Consulado General de España en Estocolmo (Suecia) el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de un hombre, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de una mujer, como actualmente consta, y que su nombre es Oliver.

Aportaba la siguiente documentación: pasaporte español; certificado literal español de nacimiento, inscrito en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz; certificación consular de residencia en H. (Suecia); certificado del Registro Civil sueco; informe de la directora médica de ANOVA, Hospital Universitario Karolinska de Estocolmo, en el que se establece el diagnóstico de «disforia de género»; informe de la Unidad de Identidad de Género del Hospital Universitario de Cruces de Vitoria-Gasteiz de fecha 9 de octubre de 2020, en el que se indica que sigue tratamiento hormonal cruzado supervisado desde el 2 de septiembre de 2020 para acomodar sus características físicas a las que corresponden al sexo reclamado; informe del Hospital S. de P., en el que consta cirugía el 12 de marzo de 2021 e informe punción ovárica de fecha 28 de agosto de 2020.

2. Ratificado el interesado y practicadas las pruebas pertinentes, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Estocolmo emite informe favorable a la solicitud. Con fecha 27 de septiembre de 2021, el encargado del Registro Civil Consular de España en Estocolmo dicta auto por el que se procede a acceder a la solicitud de rectificación de la mención registral del sexo en la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en el Registro Civil de Vitoria, en el tomo 494, página 553, haciendo constar el de «varón» y, en consonancia con lo anterior, procede acceder a su solicitud de cambio de nombre propio, haciendo constar el de «Oliver» a efectos de que no resulte discordante con su sexo registral. Frente al citado auto no se interpuso recurso por las partes interesadas, por lo que devino firme.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz donde constaba la inscripción de nacimiento del interesado, la encargada de dicho Registro Civil dictó providencia el 8 de noviembre de 2021 por la que se autoriza el cambio de nombre solicitado, denegando la petición de rectificación de la mención registral del sexo por falta de acreditación de los requisitos exigidos legalmente.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la parte recurrente que cumple con los requisitos establecidos en la legislación para la rectificación registral de la mención relativa al sexo y que aportó al expediente los informes médicos que avalaban su petición.

5. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Visto el artículo 3 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; disposición transitoria cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; artículos 15,16, 23 y 27 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC) y 66, 68 y 169 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Instrucción de 16 de septiembre de 2021 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectivo de la aplicación informática DICIREG.

II. Pretende el interesado, residente en Suecia, el cambio del nombre atribuido y la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de un hombre y no de una mujer, como actualmente figura. El encargado del Registro Civil Consular de España en Estocolmo dictó auto estimando ambas peticiones por considerar acreditados los requisitos legales. Dicho auto devino firme al no ser recurrido por las partes interesadas.

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado, la encargada dicta providencia por la que se autoriza el cambio de nombre solicitado, denegando la petición de rectificación de la mención registral del sexo por falta de acreditación de los requisitos exigidos legalmente. Frente a dicha providencia se interpone recurso, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para conocer de las solicitudes de rectificación registral de la mención del sexo corresponderá al encargado del Registro Civil del domicilio del solicitante (artículo 3 Ley 3/2007 de 15 de marzo), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la inscripción de la rectificación registral. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC de 1957 a la evaluación de «(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En el presente expediente, el interesado reside en H. (Suecia), por lo que la competencia para conocer de la solicitud de rectificación registral de la mención relativa al sexo corresponde al Registro Civil del Consulado General de España en Estocolmo, que dictó auto accediendo a la solicitud del interesado, que devino firme al no ser recurrido en el plazo establecido al efecto.

El Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado, procedió a calificar de nuevo el expediente, aunque no ostentaba la competencia, autorizando el cambio de nombre solicitado y denegando la petición de rectificación de la mención registral del sexo por falta de acreditación de los requisitos exigidos legalmente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el interesado y revocar parcialmente la providencia recurrida, ordenando

la inscripción de la rectificación registral del sexo del promotor en su inscripción de nacimiento, haciendo constar el de «varón», y manteniendo el cambio de nombre autorizado.

Madrid, 20 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

## **Resolución de 26 de septiembre de 2022 (2ª)**

### **I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo**

*Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 3/2007, cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto de la encargada del Registro Civil de Puerto del Rosario.

### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2021 en el Registro Civil de Puerto del Rosario, doña A-V. P. A. y don L-A. H. E., con domicilio en T., solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hija L., menor de edad, para hacer constar que se trata de una mujer, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de un varón, como actualmente consta. Figura en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de L. H. P., nacida en T. el 13 de septiembre de 2012, hija de los promotores, con marginal para hacer constar el cambio de nombre de la inscrita por «Lois»; auto de 26 de mayo de 2017 de cambio de nombre de la menor; certificado de empadronamiento y DNI de la menor y de los promotores.

Se incorpora al expediente informe emitido el 24 de septiembre de 2021 por el Médico Forense designado a tal efecto por la encargada del registro para que se pronunciase sobre la disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por la menor, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia, sobre la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia reseñada y sobre el tiempo por el que se le ha sometido a tratamiento médico para adecuar sus características físicas a las correspondientes a las del sexo reclamado. En el informe se indica que el fenotipo de la menor es totalmente femenino y que ha asumido dicho rol femenino en la sociedad vistiendo y actuando como una niña y que ha sido valorada por la unidad de Transexualidad de Las Palmas de Gran Canaria y remitida al endocrino que pautó comenzar con el tratamiento bloqueador y posterior tratamiento hormonal sólo una vez

comenzada la pubertad. El informe concluye que la menor presenta una situación estable de transexualidad y que en la actualidad cuenta con suficiente madurez y estabilidad para aceptar su condición.

2. Remitidas las actuaciones, previa exploración de la menor, el ministerio fiscal en fecha 26 de enero de 2022 emite informe desfavorable por infracción de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, en concreto por no haber sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En el informe se indica, entre otras cuestiones, que, dado que la normativa civil hace referencia al derecho de los menores a partir de los doce años de edad a ser oídos en cualquier asunto que les afecte, aplicando la analogía, la menor afectada, con tan sólo nueve años, carece de la suficiente madurez para la libre formación de su voluntad.

3. La encargada del registro dictó auto el 18 de febrero de 2022 autorizando la rectificación registral del sexo de la interesada, por entender, una vez explorada la menor, tal y como se indica en el hecho quinto de la resolución, que la misma presenta el suficiente grado de madurez y una situación estable de transexualidad, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no se ha acreditado la suficiente madurez de la menor en ninguno de los informes aportados a la causa y que, pese a que en la resolución recurrida se alude a una entrevista con la menor, dicha audiencia no ha quedado documentada en el procedimiento.

5. La encargada del Registro Civil de Puerto del Rosario remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, con informe en el que indica que se cumplen los requisitos para la rectificación registral solicitada por haber resultado motivada la madurez de la interesada. Ello queda respaldado, además de por el informe forense incorporado al expediente, por la entrevista con la menor practicada en fecha 18 de febrero de 2022 que no revistió el carácter de diligencia penal ni exploración civil de la forma más adaptada a la edad de la menor, por lo que no fue documentada por medio de acta o grabación, siendo prueba de su práctica la correspondiente citación y reflejándose el resultado de la entrevista en la propia resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 16 y 91.2 de la Ley 20/2011, del Registro Civil (LRC 2011); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio

de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales y la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 99/2019, de 18 de julio.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo masculino en la inscripción de nacimiento de su hija (hijo según la inscripción) aún menor de edad, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el femenino. La encargada del registro autorizó la rectificación registral de sexo de la menor en su inscripción de nacimiento por entender cumplidos todos los requisitos legales, mientras que el ministerio fiscal interpuso recurso sosteniendo que no es posible autorizar dicha rectificación por entender que la menor carece de la suficiente madurez a que hace referencia la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 99/2019, de 18 de julio.

III. La Ley 3/2007 tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente ley, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que fue resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. De manera que, siguiendo las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor, es preciso valorar su grado de madurez, entendida esta como la *capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración [...] la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente*. La encargada del registro en este caso ha tenido en cuenta la mencionada sentencia al emitir su resolución, basándose no sólo en la conclusión que figura en el informe forense sino oyendo, además, directamente a la persona afectada acerca de la solicitud planteada por sus progenitores, a través de una entrevista con la interesada, que si bien no fue documentada en un acta para adecuarla a la corta edad de la menor, el resultado de la misma se recoge en la propia resolución que indica que la interesada presenta suficiente grado de madurez y una situación estable de transexualidad.

IV. Constatada la legitimación de la menor, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas exige la acreditación de los siguientes extremos: que exista un diagnóstico de disforia de género

y que el solicitante haya sido tratado médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de tener lugar. Así, respecto al diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará *mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España* (art. 4.1a). Y por lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un *informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado* (art. 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el art. 4.2 y no es necesario que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual.

Pues bien, en este caso, se ha incorporado un informe del que resulta probada la identidad sexual femenina de la menor y en el que se indica, respecto del tratamiento médico que exige el artículo 4 de la Ley 3/2007, que ésta fue valorada por la unidad de Transexualidad de Las Palmas de Gran Canaria y remitida al endocrino que pautó retrasar el tratamiento bloqueador y posterior tratamiento hormonal al comienzo de la pubertad. En relación con ello, la aludida STC indica expresamente que el hecho de que un menor no lleve dos años de tratamiento médico para acomodar sus características físicas al sexo reclamado no es obstáculo, aisladamente considerado, para acceder a la rectificación, en tanto que el propio artículo 4.2 de la Ley 3/2007 prevé que no puede exigirse tal requisito cuando razones de edad lo imposibiliten, lo que sucede, de modo evidente, en una persona que tenía nueve años cuando se inició el expediente. Por lo que verificado el cumplimiento de todos los requisitos legalmente establecidos no existe inconveniente alguno para autorizar la rectificación pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto dictado autorizando la rectificación registral del sexo de la inscrita.

Madrid, 26 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Puerto del Rosario.

### **Resolución de 26 de septiembre de 2022 (3ª)**

#### **I.1.2 Calificación registral en inscripción de nacimiento**

*Procede el traslado de la inscripción de nacimiento del menor al nuevo sistema informático DICIREG que permite el uso del término «progenitor», cuando la persona que ha dado a luz al menor, que procedió en su día a la rectificación registral de sexo, es varón.*

En las actuaciones sobre calificación registral en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid.

## HECHOS

1. Por diligencia de 10 de mayo de 2021 dictada por el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Madrid, se hace constar que, personado en dicha fecha don R. C. T., de nacionalidad española, nacido el 30 de junio de 1993 en Madrid, promueve la inscripción de nacimiento de su hijo L., nacido el 1 de mayo de 2021 en M., solicitando figurar como padre del recién nacido, resultando que, del parte del facultativo que asistió al nacimiento, el promotor figura como persona que dio a luz, haciéndose constar que la aplicación informática INFOREG no permite la inscripción del padre o de la madre con el término progenitor y, a la vista de su elección, se acuerda la suspensión del plazo para la inscripción de nacimiento solicitada.

Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario para la declaración del nacimiento en el Registro Civil; parte del facultativo que asistió al nacimiento y documento nacional de identidad de la parte promotora.

2. Con fecha 12 de mayo de 2021, la encargada del Registro Civil de Madrid dicta providencia por la que ordena se practique la inscripción de nacimiento del menor, haciéndose constar necesariamente la filiación materna de don R. C. T. respecto del nacido, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.4 apartado 2.º de la Ley 20/2011 del Registro Civil, y dentro de las posibilidades que ofrece la aplicación informática INFOREG. El nacimiento del menor se inscribe en fecha 13 de mayo de 2021 en el tomo 05501, página 005 de la sección primera del Registro Civil de Madrid.

3. Notificada la providencia por la que se practicó la inscripción del nacimiento del menor, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que es el progenitor del menor pero que un problema informático no permite reflejarlo y que este tipo de disposiciones emitidas por los Registros Civiles discrimina a las personas transexuales; que el parte facultativo indica de manera explícita que don R. C. T. es el progenitor y no la madre; que su sexo es masculino por lo que la inscripción efectuada aboca a su hijo a una situación de desamparo judicial. Aporta copia de un libro de familia de padre gestante, en el que indica que no consta la palabra «madre», solicitando se proceda al cambio en la inscripción de nacimiento de su hijo, haciendo constar que el recurrente es el «progenitor» en lugar de «madre».

4. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 29 de octubre de 2021, la encargada del Registro Civil de Madrid, remite las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada, si bien se hace constar que la aplicación informática DICIREG adaptada a la LRC 20/2001, en vigor en dicho Registro Civil desde el 27 de septiembre de 2021, permite el uso del término «progenitor», por lo que podría acordarse el traslado de la inscripción referida al nuevo sistema informático, sin entrar a valorar la semántica del término «padre» o «madre».

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 113, 114 y 120 del Código Civil; 44, 45, 46 y 49.1 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 26 de la Ley del Registro Civil 8 de junio de 1957 y 68, 76 y 77 del Reglamento del Registro Civil.

II. Pretende el promotor, de sexo masculino, que se rectifique la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en M. el 1 de mayo de 2021, haciendo constar que es el progenitor del menor y no la madre del mismo, resultando que, del parte del facultativo que asistió al nacimiento, el promotor figura como persona que dio a luz. La encargada del Registro Civil de Madrid dictó providencia ordenando se practique la inscripción de nacimiento del menor, haciéndose constar necesariamente la filiación materna del promotor respecto del nacido, de conformidad con lo establecido en la legislación del Registro Civil y dentro de las posibilidades que ofrece la aplicación informática INFOREG. Frente a dicha providencia se interpone recurso solicitando el recurrente se proceda al cambio en la inscripción de nacimiento de su hijo, haciendo constar que es el «progenitor» en lugar de «madre».

III. El artículo 44.4 apartado segundo de la Ley 20/2011 del Registro Civil establece que «...en toda inscripción de nacimiento ocurrida en España se hará constar necesariamente la filiación materna, aunque el acceso a la misma será restringido en los supuestos en que la madre por motivos fundados así lo solicite y siempre que renuncie a ejercer los derechos derivados de dicha filiación. En caso de discordancia entre la declaración y el parte facultativo o comprobación reglamentaria, prevalecerá este último».

En el supuesto que nos ocupa, en el parte de alumbramiento expedido por la matrona que asistió al parto en el centro sanitario, consta que don R. C. T. es la persona que ha dado a luz al menor L. T. C., por lo que, en aplicación de la legislación anteriormente citada, resultaría obligado consignar que dicha persona es la madre del nacido. Sin embargo, en el ámbito del Registro Civil persiste el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (artículo 26 LRC de 1957), no pudiendo desconocerse que al promotor le fue modificado el sexo inscrito en virtud de resolución registral de fecha 15 de febrero de 2017, en el sentido de que es «varón».

IV. Por lo anteriormente indicado, si bien la actuación de la encargada del Registro Civil de Madrid es ajustada a derecho y dentro de las posibilidades que ofrece la aplicación informática INFOREG, a fin de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad, procedería en este caso, el traslado de la inscripción de nacimiento del menor al nuevo sistema informático DICIREG adaptado a la LRC 20/2001, en vigor en el Registro Civil de Madrid desde el 27 de septiembre de 2021, que permite el uso del término «progenitor», tal como se indica en el informe emitido por la encargada del Registro Civil de Madrid.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso

interpuesto por el promotor e instar se proceda al traslado de la inscripción de nacimiento del menor al nuevo sistema informático DICIREG.

Madrid, 26 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 26 de septiembre de 2022 (4ª)**

#### **I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo**

*Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Guadalajara.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2021 en el Registro Civil de Guadalajara, don J-A. B. M. y D.ª P. L. S., con domicilio en A., Guadalajara, asientan con su firma la solicitud de la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento formulada por su hijo Á., menor de edad, para hacer constar que se trata de un varón, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de una mujer, como actualmente consta.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de E. B. L. (cuerpo principal de la inscripción), nacida el 23 de septiembre de 2011 en M., hija de los promotores, con marginal de 16 de octubre de 2019 de cambio de nombre de la inscrita por Álvaro en virtud de resolución de 4 de julio de 2019; certificado de empadronamiento; DNI del menor y de los progenitores y libro de familia.

2. Ratificados los interesados, y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, se incorporó a las actuaciones un informe médico forense de fecha 10 de marzo de 2022, en el que se indicaba que «tras la entrevista y exploración del informado se puede extraer, en relación a la prueba pericial solicitada, que este cuenta con discurso coherente con la presentación de un sexo psicobiológico de varón, no cumpliendo con el requisito cronológico (10 años de edad) para realizar una valoración de la madurez».

3. El encargado del registro dictó auto el 15 de marzo de 2022 denegando la pretensión, al no existir elementos suficientes que pongan de manifiesto la madurez del interesado, dada su corta edad de 10 años, sin perjuicio de que, en un futuro, cumpliendo el criterio cronológico, se pueda acceder a lo solicitado.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el menor viene utilizando su nombre actual y el género masculino que le es propio en todos los ámbitos de su vida desde hace muchos años; que tiene suficiente madurez y una situación estable de transexualidad; que la médica forense emite informe concluye que el menor tiene un discurso coherente con un sexo psicobiológico de varón; que el criterio para valorar la madurez no es cronológico/biológico sino el fijado por la sentencia TS de 17 de diciembre de 2019 (ref. 1583/2015); que el Tribunal Constitucional en su sentencia 99/2019 no establece ningún tipo de límites por los que se pueda considerar o no a una persona menor de edad madura, sino que ha de atenerse al caso concreto y que el Ministerio Fiscal no se opone a la rectificación registral solicitada.

5. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal por el que se adhiere al recurso formulado por los progenitores, el encargado del Registro Civil de Guadalajara ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 16 y 91.2 de la Ley 20/2011, del Registro Civil (LRC 2011); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 99/2019, de 18 de julio, y las resoluciones 9-20.<sup>a</sup> de mayo de 2019, 29-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de septiembre de 2020, 8-55.<sup>a</sup> de febrero y 28-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2021.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo femenino en la inscripción de nacimiento de su hijo (hija según la inscripción) aún menor de edad, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. La encargada del registro denegó la modificación del sexo inscrito por considerar que, a la vista del informe forense incorporado al expediente, no es posible determinar el grado de madurez de la persona afectada por el cambio.

III. La Ley 3/2007 tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente ley, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que fue resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. De manera que, antes de entrar a analizar la concurrencia de otros requisitos, siguiendo las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor, es preciso valorar su grado de madurez, entendida esta como la *capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración [...] la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente*. A partir de ahí, la propia STC indica expresamente que el hecho de que un menor no lleve dos años de tratamiento médico para acomodar sus características físicas al sexo reclamado no es obstáculo, aisladamente considerado, para acceder a la rectificación, en tanto que el propio artículo 4 de la Ley 3/2007 prevé que no puede exigirse tal requisito cuando razones de edad lo imposibiliten, lo que sucede, de modo evidente, en una persona que tenía diez años cuando se inició el expediente.

V. En el presente caso, el menor suscribe la solicitud de rectificación registral del sexo en su inscripción de nacimiento y, la desestimación del encargado se basa exclusivamente en la edad cronológica del solicitante, siendo que el Tribunal Constitucional y la propia legislación no establece para determinar la madurez del menor límites concretos por arriba o por abajo por los que se pueda considerar o no a una persona menor de edad madura, sino que ha de estarse al caso concreto, esto es, a la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, debiéndose prestar atención a la capacidad del niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente.

Así, en el informe médico forense que se incorpora al expediente se indica, tras la entrevista y exploración del interesado, que este cuenta con un discurso coherente con la presentación de un sexo psicobiológico de varón, lo que evidencia capacidad para comprender la solicitud que se plantea y la decisión para solicitar el cambio, no suponiendo ningún perjuicio la rectificación de la mención relativa al sexo en el registro civil, toda vez que con anterioridad se autorizó el cambio de nombre de Álvaro en lugar de Elia, resultando acorde con dicho cambio la modificación del apartado relativo al sexo, haciéndolo coincidir con su sexo psicobiológico de varón y el nuevo nombre de varón.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, ordenando se practique la rectificación pretendida.

Madrid, 26 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Guadalajara.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (44ª)**

#### I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo

*Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2019 en el Registro Civil de Telde, don F.-J. L. M. y doña R. N. T., con domicilio en I. (Las Palmas), solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hijo Kevin, menor de edad, para hacer constar que se trata de un varón, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de una mujer, como actualmente figura. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de Jennifer L. N., nacida en S. el día 1 de diciembre de 2007, hija de los promotores, con marginal de 22 de octubre de 2019 de cambio de nombre de la inscrita, por Kevin, en virtud de resolución de 4 de julio de 2019; DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; informe clínico de servicio de psiquiatría y petición médica de tratamiento de fecha 18 de febrero de 2019.

2. Ratificados los promotores, el ministerio fiscal informó desfavorablemente el cambio de la mención relativa al sexo y el encargado del registro dictó auto el 28 de octubre de 2020 denegando la pretensión sobre la mención relativa al sexo dado que no concurren los presupuestos de mayoría de edad y de tratamiento médico de los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, ya que solo tienen legitimación activa para promover una solicitud de esta naturaleza la persona mayor de edad y con plena capacidad y tampoco se cumple el requisito de haber seguido tratamiento hormonal durante los dos años requeridos desde el inicio de la historia clínica de la persona afectada en la unidad de psiquiatría.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión de poner su condición sexual acorde con su nombre, considerando que es lo más conveniente para su bienestar social y su integridad, ya que por este motivo está sufriendo acoso en el instituto y otros lugares.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por considerar conforme a derecho el auto recurrido, en base a los propios fundamentos expuestos en la propia resolución, sin perjuicio de que cuando el menor lleve los dos años de tratamiento médico correspondiente pueda volverse a instar la rectificación instada. El encargado del Registro Civil de Telde se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 26, 54, 59, 60 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, la sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 99/2019, de 18 de julio, y las resoluciones 9-20.<sup>a</sup> de mayo de 2019, 29-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de septiembre de 2020 y 8-55.<sup>a</sup> de febrero de 2021.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo masculino en la inscripción de nacimiento de su hija (según la inscripción) aún menor de edad, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el masculino. La encargada del registro denegó la modificación del sexo inscrito al no considerar suficientemente acreditados los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, ya que solo tienen legitimación activa para promover una solicitud de esta naturaleza la persona mayor de edad y con plena capacidad y tampoco se cumple el requisito de haber seguido tratamiento hormonal durante los dos años requeridos desde el inicio de la historia clínica de la persona afectada en la unidad de psiquiatría.

III. La Ley 3/2007 tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente ley, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que fue resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. De manera que, antes de entrar a analizar la concurrencia de otros requisitos, siguiendo las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor, es preciso valorar su grado de madurez, entendida esta como la *capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración [...] la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente*. A partir de ahí, la propia STC indica expresamente que el hecho de que un menor no lleve dos años de tratamiento médico para acomodar sus características físicas al sexo reclamado no es obstáculo, aisladamente considerado, para acceder a la rectificación, en tanto que el propio artículo 4 de la Ley 3/2007 prevé que no puede exigirse tal requisito cuando razones de edad lo imposibiliten, lo que sucede, de modo evidente, en una persona que tenía once años cuando se inició el expediente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que, en comparecencia personal, se valore el grado de madurez de la persona inscrita y, en función del resultado, se dicte una nueva resolución.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

## I.2 FILIACIÓN

### I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

#### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (5ª)**

##### I.2.1 Inscripción de filiación

*Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del artículo 116 CC, si el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido ni tampoco la filiación respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Calahorra.

### HECHOS

1. Por medio de comparecencia el 4 de diciembre de 2019 en el Juzgado de Paz de Alfaro, doña O. G. E., de nacionalidad paraguaya, y don J.-C. C. D., de nacionalidad española, solicitaron la inscripción de nacimiento, con filiación no matrimonial, de su hija D., nacida en A. el 1 de diciembre de 2019, pues aunque la compareciente continuaba casada con un ciudadano residente en Paraguay, del que tiene intención de divorciarse y al que no ve desde hace tres años desconociendo su paradero, ambos declaran ser los progenitores de la nacida. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Alfaro, donde consta el empadronamiento en el mismo domicilio de los promotores desde el 4 de abril de 2016 y prórroga del contrato de arrendamiento de vivienda.

Se aporta informe de pruebas biológicas de ADN a fin de demostrar la filiación paterna no matrimonial de fecha 10 de enero de 2020.

2. El encargado del registro dictó auto el 18 de diciembre de 2019 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento, pero solo con filiación materna, por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial, si bien la hija no ostenta posesión de estado de hijo matrimonial y, además, tampoco se había podido oír todavía al marido.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en que el padre biológico de la nacida es el ciudadano español J.-C. C. D.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al mismo e interesó la revocación del auto por considerar que se ha acreditado la paternidad pretendida en base a la prueba biológica aportada. El encargado del Registro Civil de Calahorra se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 44.4 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 183 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones 20-2.<sup>a</sup> de febrero de 2020 y 15-59.<sup>a</sup> de junio de 2021.

II. Se pretende la atribución de filiación paterna no matrimonial a una menor nacida en 2019 alegando que, a pesar de que la madre estaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento de su hijo, el marido, de quien asegura que se encuentra separada de hecho desde diciembre de 2007, no es el padre de la menor. El encargado

del registro acordó la práctica de la inscripción solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción de paternidad del artículo 116 CC y los promotores recurrieron insistiendo en que el nacido es hijo de la actual pareja de la madre.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido sino de otro hombre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (artículo 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. En este caso no se han aportado pruebas, más allá de las declaraciones de los propios interesados, que permitan tener por acreditada la existencia de separación de hecho de los cónyuges desde 2007, tal como asegura la madre, lo que no queda probado con la certificación del padrón municipal aportada, que no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo y que tampoco permitiría probar una separación de hecho del cónyuge, cuya localización se desconoce y que ni siquiera ha comparecido.

A la vista de tan escasos datos, de acuerdo con la legislación aplicable, la decisión del encargado respecto de la inscripción de nacimiento de la menor fue correcta, pues la mera declaración de los interesados, sin otras pruebas que la sustenten, carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial, por lo que, en interés de la menor y en virtud de la información disponible, es pertinente la práctica de la inscripción de nacimiento con la filiación materna, por no ostentar la hija la posesión de estado de filiación matrimonial, debiendo procederse a la apertura de un expediente registral para la determinación de la filiación paterna (cfr. art 44.4 LRC).

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas en vía de recurso, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Calahorra.

## **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (40ª)**

### I.2.1 Inscripción de filiación

*Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del artículo 116 del Código Civil, el encargado debe hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC y realizar las comprobaciones que estime oportunas. Si estas comprobaciones concuerdan con la declaración, se consignará la correspondiente filiación materna y, en cuanto a la paterna, se expresará, bien que no consta, bien la de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, madre de la menor, contra auto de la encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela.

### **HECHOS**

1. Por medio de comparecencia el 28 de mayo de 2020 en el Registro Civil de Santiago de Compostela, doña R. M. C. y don J.-C. P. P., de nacionalidad española, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija L., nacida el 22 de mayo de 2020 en S., con filiación paterna no matrimonial respecto del compareciente, pues, aunque la declarante continuaba casada con don J.-R. C. C., de nacionalidad española, aseguraba que cesó la convivencia con su esposo desde el mes de octubre de 2018 y que la nacida es hija del ciudadano español que efectúa el reconocimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al parto; DNI de los comparecientes; certificado del Servicio Gallego de Salud en el que consta que no se promueve la inscripción en el centro hospitalario en el que tuvo lugar el nacimiento; inscripción de matrimonio de la madre con don J.-R. C. C., formalizado el 7 de julio de 2012 en M., La Coruña.

La progenitora aporta con posterioridad, una declaración jurada de don J.-R. C. C., en la que declara que cesó la convivencia con la Sra. M. C. en fecha 13 de diciembre de 2018 y que en la actualidad carece de hijos, no reconociendo la paternidad respecto de la menor.

2. Por providencia de fecha 28 de mayo de 2020 dictada por la encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela, se insta se proceda a la inscripción del nacimiento de la menor, haciendo constar únicamente los datos de filiación de la madre. Asimismo, por providencia de la encargada de fecha 25 de junio de 2020 se requiere a la promotora

para que presente pruebas documentales en las que se acredite el cese de la convivencia con su marido; notificada la interesada alega que no puede aportar más pruebas documentales.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela dictó auto el 21 de julio de 2020 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento de la menor con la filiación matrimonial que deriva de la presunción del artículo 116 del Código Civil, denegando el reconocimiento interesado por don J.-C. P. P.

4. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, aunque continuaba vigente el matrimonio con el Sr. C. C., la convivencia había cesado desde el 13 de diciembre de 2018; que lleva conviviendo con el Sr. P. P. desde el mes de enero de 2019 y que su esposo no reconoce la paternidad sobre su hija. Se aporta como documentación: certificados de empadronamiento de la progenitora y del Sr. P. P. en el Ayuntamiento de M., La Coruña, con fecha de alta en el domicilio de 25 de junio de 2020 y testamento otorgado por el Sr. P. P. a favor de la menor.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

6. Posteriormente, se incorporó al expediente el decreto de divorcio de mutuo acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2021, dictado por el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Arzúa, por el que se declara la disolución por divorcio del matrimonio formalizado por don J.-R. C. C. y doña R. M. C., en el que se hace constar en el apartado de manifestaciones que dicho matrimonio no ha tenido hijos, llevando separados desde el 13 de diciembre de 2018 y en el apartado de pactos que, no ha lugar a efectuar previsión alguna respecto a la guarda, custodia y alimentos de los hijos, debido a que el matrimonio no tuvo hijo alguno.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; de 25 de mayo de 1999; 28-2.ª de abril de 2000; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 2-2.ª y 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008; 24-3.ª de febrero de 2010; 24-6.ª de octubre de 2011; 1-2.ª de junio y 31-10.ª de octubre de 2012; 15-44.ª de abril y 8-56.ª de octubre de 2013; 12-32.ª de marzo, 29-34.ª de octubre y 29-43.ª de diciembre de 2014; 26-51.ª de marzo de 2015; 15-40.ª y 29-48.ª de abril de 2016; 23-26.ª de febrero de 2018, y 20-2.ª de febrero de 2020.

II. Se pretende la inscripción, con filiación no matrimonial respecto de un ciudadano español que efectúa el reconocimiento, de una menor nacida en S. el 22 de mayo de 2020 alegando que, a pesar de que la madre continuaba casada con un ciudadano español en el momento del nacimiento de su hija, el marido, de quien se encuentra separada de hecho desde 2018, según su declaración, no es el padre de la nacida. La encargada del registro acordó la práctica de la inscripción de nacimiento de la menor con la filiación materna y a la tramitación de expediente para determinar la filiación paterna, que concluye por auto por el que se acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento de la menor con la filiación matrimonial que deriva de la presunción del artículo 116 del Código Civil y desestimando el reconocimiento pretendido. La promotora interpone recurso insistiendo en que la nacida es hija del declarante.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido sino de otro hombre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (artículo 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (artículo 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. Inicialmente, no se aportaron pruebas, más allá de las declaraciones de la madre, de su esposo y su actual pareja, que permitieran tener por acreditada la existencia de separación de hecho de los cónyuges desde 2018, tal como ambos aseguran. A la vista de tan escasos datos, de acuerdo con la legislación aplicable, la decisión de la encargada fue correcta, pues la mera declaración de los interesados, sin otras pruebas que la sustenten, carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial, por lo que, en interés de la menor y en virtud de la información disponible, se decidió practicar la inscripción de nacimiento con la filiación materna y a la tramitación de expediente para determinar la filiación paterna, que concluye por auto por el que se desestimó el reconocimiento pretendido.

VI. Sin embargo, posteriormente se incorporó al expediente el decreto de divorcio de mutuo acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2021, dictado por el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Arzúa, por el que se declara la disolución por divorcio del matrimonio formalizado por don J.-R. C. C. y doña R. M. C., en el que se hace constar como hechos probado que dicho matrimonio no tuvo hijos, y que había cesado la convivencia desde el 13 de diciembre de 2018.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso

y que se inscriba la filiación paterna de la menor L., nacida en S. el 22 de mayo de 2020, respecto de quien ha efectuado el reconocimiento como hija suya, don J.-C. P. P., con el consentimiento de la madre.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santiago de Compostela.

### I.3 ADOPCIÓN

#### I.3.1 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN NACIONAL

##### **Resolución de 6 de septiembre de 2022 (23ª)**

##### I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento

*La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.*

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en las Inscripciones de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

#### HECHOS

1. Mediante comparecencia el 5 de julio de 2018 en el Registro Civil de Bilbao, don J. A. V. y doña M.-M. G. T., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, A.-A. A. G., modificando a la vez el lugar de nacimiento de la inscrita por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban, inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de su hija, A.-A. A. G., nacida el 18 de octubre de 2016 en K., hija de J. A. V. y M.-M. G. T.

Consta en este centro, inscripción de nacimiento en el Consulado General de España en Kiev de A.-A. A. G. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en K. (Ucrania) el 18 de octubre de 2016 en K., hija de J. A. V., de nacionalidad española, y de Y. G., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción por M.-M. G. T., cónyuge del padre, mediante auto de 27 de septiembre de 2017 del Juez de Primera Instancia n.º 6 de Bilbao, pasando a ser los apellidos de la nacida, A. G., con marginal de cancelación de dicha inscripción de nacimiento y asientos posteriores conforme al art. 307 RRC en virtud de resolución registral de 14 de marzo de 2018 dictada por el encargado del Registro Civil Central.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal en cuanto a la rectificación del lugar de nacimiento, la encargada del Registro Civil de Bilbao dictó auto el 15 de enero de 2019 acordando la práctica de una nueva inscripción

conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la adopción de su hija debe ser considerada como una adopción internacional, por analogía, por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Denia se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y la resolución 30-23.<sup>a</sup> de junio de 2017.

II. Solicitan los recurrentes que se practique nueva inscripción de nacimiento de su hija, nacida en Ucrania el 18 de octubre de 2016 y adoptada unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de trasladar la inscripción de nacimiento de la menor, se haga constar como lugar de nacimiento de la inscrita el del domicilio familiar en B. La encargada del registro denegó esta última pretensión alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 —dictada, como la de 1999, ante el

notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales—, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las Inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras producirse el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1 LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro, no siendo aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de una adopción nacional. Por otro lado, hay que advertir asimismo que la posibilidad de solicitar una nueva inscripción para hacer constar solo la filiación adoptiva o mantener la anterior tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes, pues así se desprende del contenido del artículo 77 LRC. Una vez obtenido el traslado del historial registral civil

del hijo adoptado al registro civil del domicilio del adoptante, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

## II NOMBRES Y APELLIDOS

## II.2 CAMBIO DE NOMBRE

## II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

**Resolución de 5 de septiembre de 2022 (31ª)**

## II.2.2 Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar Oihane por Oihana.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

**HECHOS**

1. Mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de San Sebastián en fecha 26 de febrero de 2021, D.ª O. I. Z., solicitaba el cambio de nombre en su inscripción de nacimiento, Oihane, por Oihana, por ser el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba los siguientes documentos: DNI; certificado de empadronamiento; libro de familia e inscripción de nacimiento de la interesada, nacida en San Sebastián el día 22 de noviembre de 1977 y diversa documentación en la que figuraba el nombre de Oihana, consistente en: perfil de redes sociales, factura, tarjeta de socio, certificados de cursos de informática y los testimonios de dos testigos, compañera de trabajo y amiga de la escuela, que manifestaban conocer a la interesada por el nombre solicitado.
2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, el encargado del Registro Civil de San Sebastián dictó auto el 20 de abril de 2021 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alegaba que el cambio de nombre no es una simple corrección gramatical, sino que cambia el fonema y entonación, siendo Oihana el que utiliza habitualmente y por el que es conocida desde su infancia.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso y el encargado del Registro Civil de San Sebastián remitió las actuaciones a esta Dirección General, confirmando el auto recurrido.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 192, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2.<sup>a</sup> de abril de 1998; 18-2.<sup>a</sup> de febrero, 5-4.<sup>a</sup> de junio, 10-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de noviembre y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; 19-1.<sup>a</sup> de enero, 21-2.<sup>a</sup> de abril, 19-4.<sup>a</sup> de septiembre y 7-9.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 25-2.<sup>a</sup> de enero, 25-2.<sup>a</sup> de marzo y 17-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 9-1.<sup>a</sup> de enero, 17-3.<sup>a</sup> de mayo, 17-3.<sup>a</sup> y 22-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2003; 22-2.<sup>a</sup> de abril, 4-1.<sup>a</sup> de junio, 18-2.<sup>a</sup> de septiembre y 9-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de febrero y 10-2.<sup>a</sup> de junio de 2005; 1-2.<sup>o</sup> de febrero y 24-1.<sup>o</sup> de octubre de 2006; 3-7.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 11-5.<sup>a</sup> y 18-4.<sup>a</sup> de octubre, 20-3.<sup>a</sup> de noviembre y 21-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 27-4.<sup>a</sup> de febrero y 23-7.<sup>a</sup> de mayo de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 18-5.<sup>a</sup> de marzo, 9-1.<sup>a</sup> de abril, 19-18.<sup>a</sup> de noviembre y 10-18.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 14-13.<sup>a</sup> de enero, 4-13.<sup>a</sup> de abril, 13-3.<sup>a</sup> y 27-6.<sup>a</sup> de mayo de 2011; 18-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de febrero y 28-7.<sup>a</sup> de junio de 2013; 20-147.<sup>a</sup> de marzo, 21-19.<sup>a</sup> de abril y 9-12.<sup>a</sup> de julio de 2014; 9-44.<sup>a</sup> de octubre de 2015; 3-23.<sup>a</sup> de junio y 29-26.<sup>a</sup> de julio de 2016; 17-26.<sup>a</sup> de marzo y 22-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2017; 9-47.<sup>a</sup> de marzo y 22-35.<sup>a</sup> de junio de 2018, y 17-32.<sup>a</sup> de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Oihane, por Oihana, que es el que usa habitualmente y con el que es conocida. El encargado del registro deniega la solicitud al considerar que se trata de una modificación mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.<sup>o</sup> y 365 RRC). Además, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de Oihane por Oihana, modificación que gráficamente solo supone la sustitución de la letra «e» por una «a», sin que suponga una variación fonética significativa del nombre actual correctamente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues tanto el solicitado como el inscrito son variantes de un mismo nombre de origen vasco, según la Real Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia), y de uso frecuente en España en ambas formas, de acuerdo con las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de San Sebastián.

### **Resolución de 13 de septiembre de 2022 (2ª)**

#### II.2.2. Cambio de nombre

*Hay justa causa para cambiar «Camar» por «Kamar», utilizado habitualmente por la interesada.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Granada.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Granada en fecha 24 de febrero de 2021, doña Camar A. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre inscrito, por Kamar, alegando que es el que usa habitualmente y por el que es conocida. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI; certificado de empadronamiento y certificado literal de nacimiento de la interesada, nacida en Ceuta el día 11 de agosto de 1964, hija de A. A. A. y de Z. A. U., ambos de nacionalidad marroquí, con marginal de 16 de agosto de 1982 de opción por la nacionalidad española, prestando juramento en fecha 14 de agosto de 1982, renunciando a su nacionalidad anterior. Y en prueba del uso alegado aportaba los siguientes documentos: pasaporte español caducado; título de bachillerato; tarjetas de crédito; tarjeta de compra; recibo de banco; tarjeta identificativa de trabajadora del Ayuntamiento de Granada; título de máster; certificados de cursos y diplomas fechados entre 2001 y 2019; certificado de prestación de servicios; demanda de empleo; facturas; cita para renovar el DNI; presupuesto, nóminas, contratos de trabajo; correspondencia; prestación de desempleo; análisis clínico y la comparecencia de dos personas que manifiestan conocer a la interesada desde hace muchos años por el nombre solicitado.

2. Ratificada la promotora, el ministerio fiscal informó que procedía acceder al cambio solicitado y el encargado del Registro Civil de Granada, invocando la doctrina de la dirección general sobre las modificaciones mínimas e intrascendentes, dictó auto el 12 de febrero de 2021, disponiendo no estimar la petición formulada, por no existir justa causa que la ampare.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso alegando que el artículo 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil establece como único requisito para el cambio la acreditación del uso habitual del nombre solicitado, señalando que Kamar es la forma más correcta del nombre inscrito, Camar.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, reiterando el informe emitido en su día, se adhirió al recurso y el encargado dispuso la remisión del expediente a esta Dirección General, para su resolución, confirmando el auto recurrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 13 de diciembre de 1996, 24-1.ª de junio de 1997, 7-4.ª de julio y 2-5.ª de diciembre de 2000, 21-2.ª y 24-3.ª de marzo de 2001, 13-6.ª de junio de 2002, 28 de febrero y 26-1.ª de abril de 2003; 22-3.ª de abril, 26-2.ª de octubre y 2-5.ª de noviembre de 2004; 5-4.ª de abril y 9-4.ª de diciembre de 2005, 7-4.ª y 10-2.ª de marzo, 13-5.ª y 18-1.ª de julio y 29-3.ª de noviembre de 2006; 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007, 8-4.ª de abril y 1-6.ª de julio de 2008, 19-2.ª de enero y 9-1.ª de febrero de 2009, 15-7.ª de marzo de 2010, 25-7.ª de enero y 10-6.ª de junio de 2011, 17-59.ª de abril de 2012, 4-114.ª y 15-21.ª de noviembre de 2013, 27-16.ª de enero, 30-8.ª de abril, 12-26.ª de mayo y 21-91.ª de octubre de 2014 y 6-38.ª de noviembre y 30-13.ª de diciembre de 2015 y 3-41.ª de marzo de 2017.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, Camar por «Kamar», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida y la encargada, invocando la doctrina de la dirección general sobre las modificaciones mínimas e intrascendentes, dispone no estimar la petición formulada, por no existir justa causa que la ampare, mediante auto de 12 de febrero de 2021, que constituye el objeto del presente recurso, al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Camar por Kamar. De la prueba testifical y documental practicada se ha estimado suficientemente acreditado el uso habitual por la interesada del nombre que solicita y aunque, en efecto, es doctrina constante de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente

que la inscrita. Así ocurre en este caso, pues una vez consultadas las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística sobre nombres inscritos en el Registro Civil español, no existe ninguna persona en España con el nombre inscrito Camar, y, por el contrario, hay trescientas catorce mujeres con la variante Kamar, y queda acreditado por numerosos documentos públicos y privados que la interesada consta identificada desde muy temprana edad con el nombre solicitado de Kamar, por lo que cabe apreciar que en este caso concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral para autorizar el cambio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de «Camar», por «Kamar», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 13 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.  
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granada.

### **Resolución de 13 de septiembre de 2022 (4ª)**

#### II.2.2 Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar Benoit por Beñoit.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria (Álava).

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Vitoria en fecha 15 de noviembre de 2021, doña M.-I. G.-V. Q. y don R. D.-G. O.-O., solicitaban el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, Benoit, por Beñoit, por ser el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. Consta en el expediente los siguientes documentos: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; escrito del servicio de onomástica de Euskaltzaindia, de fecha 25 de noviembre de 2021, en el que se informa que el nombre solicitado Beñoit no existe en lengua vasca, y que, según sus datos, es un nombre de origen occitano (Francia) cuya grafía correcta es Benoit; inscripción de nacimiento del interesado, nacido en S. (Álava) el día 30 de

marzo de 2005, hijo de R. D.-G. O.-O. y de M.-I. G.-V. Q.; impresión de página web de la Real Academia de la Lengua Vasca sobre el significado y origen del nombre inscrito Benoit y diversa documentación en la que figuraba el nombre de Beñoit, consistente en: mensajes de correo electrónico; pruebas deportivas; carnet de biblioteca; cuenta corriente; carnet deportivo; fotografías; formularios de solicitud de licencia deportiva y de historia neonatal y noticias de prensa deportiva digital.

2. Ratificados los promotores, la encargada del Registro Civil de Vitoria dictó auto el 13 de diciembre de 2021 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alegaban los recurrentes que el cambio de nombre no es una simple corrección gramatical, sino que cambia su pronunciación, siendo Beñoit el que utiliza habitualmente y por el que es conocido.

4. La encargada del Registro Civil de Vitoria remitió las actuaciones a esta Dirección General, confirmando el auto recurrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC), aplicables a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, 192, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2.<sup>a</sup> de abril de 1998; 18-2.<sup>a</sup> de febrero, 5-4.<sup>a</sup> de junio, 10-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de noviembre y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; 19-1.<sup>a</sup> de enero, 21-2.<sup>a</sup> de abril, 19-4.<sup>a</sup> de septiembre y 7-9.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 25-2.<sup>a</sup> de enero, 25-2.<sup>a</sup> de marzo y 17-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 9-1.<sup>a</sup> de enero, 17-3.<sup>a</sup> de mayo, 17-3.<sup>a</sup> y 22-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2003; 22-2.<sup>a</sup> de abril, 4-1.<sup>a</sup> de junio, 18-2.<sup>a</sup> de septiembre y 9-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de febrero y 10-2.<sup>a</sup> de junio de 2005; 1-2.<sup>o</sup> de febrero y 24-1.<sup>o</sup> de octubre de 2006; 3-7.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 11-5.<sup>a</sup> y 18-4.<sup>a</sup> de octubre, 20-3.<sup>a</sup> de noviembre y 21-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 27-4.<sup>a</sup> de febrero y 23-7.<sup>a</sup> de mayo de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 18-5.<sup>a</sup> de marzo, 9-1.<sup>a</sup> de abril, 19-18.<sup>a</sup> de noviembre y 10-18.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 14-13.<sup>a</sup> de enero, 4-13.<sup>a</sup> de abril, 13-3.<sup>a</sup> y 27-6.<sup>a</sup> de mayo de 2011; 18-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de febrero y 28-7.<sup>a</sup> de junio de 2013; 20-147.<sup>a</sup> de marzo, 21-19.<sup>a</sup> de abril y 9-12.<sup>a</sup> de julio de 2014; 9-44.<sup>a</sup> de octubre de 2015; 3-23.<sup>a</sup> de junio y 29-26.<sup>a</sup> de julio de 2016; 17-26.<sup>a</sup> de marzo y 22-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2017; 9-47.<sup>a</sup> de marzo y 22-35.<sup>a</sup> de junio de 2018, y 17-32.<sup>a</sup> de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo menor de edad, Benoit, por Beñoit, que es el que usa habitualmente y con el que es conocido. La encargada del registro deniega la solicitud al considerar que se trata de una modificación mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209-4.º y 365 RRC). Además, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de Benoit por Beñoit, modificación que gráficamente solo supone la sustitución de la letra «n» por una «ñ», sin que suponga una variación fonética significativa del nombre actual correctamente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues según el informe de Euskaltzaindía, Benoit es un nombre de origen francés (occitano) cuya grafía correcta es Benoit, no constando documentación alguna de los promotores que acredite que el solicitado Beñoit sea la grafía más correcta del nombre inscrito, y, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas, hay en España ochenta y cinco personas con el nombre inscrito, no constando ningún habitante con la variante solicitada. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vitoria.

## II.2.3 CAMBIO NOMBRE-PROHIBICIONES ART 54 LRC

### **Resolución de 16 de septiembre de 2022 (3ª)**

#### II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC

*A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurren los requisitos establecidos en la propia instrucción.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Lugo.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 23 de junio de 2022 en el Registro Civil de Lugo, doña María L. R., mayor de edad con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Mars, alegando como causa que es el usado habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de María L. R., nacida en L. el 4 de agosto de 2001, hija de Á. L. V. y de B. R. V. Y en prueba del uso alegado, aportaba la siguiente documentación: tarjeta de estudiante de la universidad; correspondencia universitaria; factura; diploma de prueba de acceso universitario y factura.

2. Ratificado el promotor, la encargada del Registro Civil de Lugo dictó el auto de fecha 28 de junio de 2022, denegando el cambio por considerar que no resultaba acreditado el uso habitual del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso contra la decisión de la encargada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que desde el año 2019 todo su entorno la conoce e identifica como Mars, tal como ha acreditado por la documentación aportada en su solicitud, añadiendo en el recurso que su petición de cambio de nombre no es solo por uso habitual sino porque siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado y desea que sea corregido en el Registro Civil, en aplicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales. Aportaba como documentación nueva al recurso: escrito a nombre de Mars dirigido a la Universidad Complutense de Madrid en el que solicitaba que se le cambiase el nombre en su documentación administrativa de la universidad.

4. La encargada del Registro Civil de Lugo remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto impugnado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 51 y 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011), 54, 59 y 60 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil. (LRC), 206 y 210 del Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958 (RRC), vigente en tanto no se publique uno nuevo y la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, y las resoluciones 22-1.<sup>a</sup> de enero, 5-20.<sup>a</sup> de mayo y 10-8.<sup>a</sup> de septiembre de 2019.

II. El promotor solicita el cambio de nombre, María, por Mars, alegando que es el que utiliza habitualmente y por el que es conocido, añadiendo en el recurso que se siente

del sexo correspondiente al nombre solicitado. La encargada del registro deniega el cambio por falta de acreditación suficiente de la habitualidad del uso del nombre solicitado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículos 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC), y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Es cierto que el artículo 54 LRC, establecía determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo, prohibición que ha desaparecido con la entrada en vigor del artículo 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

IV. La interpretación y efectos del citado artículo 54 se aclararon con la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 reseñada en el fundamento primero, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo, la protección del derecho al desarrollo de la personalidad y la ausencia de dudas sobre la identidad de la persona tras el cambio de nombre debido al valor identificador del número de su documento nacional de identidad, realizó una interpretación de la Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. Así, cuando un mayor de edad declare ante el órgano competente que siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado y que no le es posible obtener la modificación de la mención relativa al sexo en el Registro Civil por no cumplir los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, la solicitud debe ser atendida. Por lo demás, en estos casos suele darse la circunstancia de que el nombre elegido ya viene siendo utilizado por la persona interesada de forma habitual, lo que justificaría que el encargado del registro, si le consta dicha habitualidad, pueda autorizar directamente el cambio de conformidad con el artículo 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y 209 RRC. Por tanto, en este caso, al ser el nombre pretendido, Mars, coincidente con la identidad de género sentida por el interesado y teniendo en cuenta que —como suele suceder en muchos de estos casos— ya viene siendo utilizado por el interesado de forma habitual, según acredita por la documentación que aporta al expediente y que no le es posible obtener la modificación de la mención relativa al sexo en el Registro Civil por no cumplir los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, el recurso debe ser estimado, considerando que concurre la justa causa para autorizar el cambio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación de la ministra de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de María L. R., por Mars, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 16 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lugo.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (1ª)**

#### **II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC**

*A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurren los requisitos establecidos en la propia instrucción.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Blanes.

#### **HECHOS**

1. Mediante comparecencia el 7 de agosto de 2019 en el Registro Civil de Blanes, Teia P. M., menor de edad asistido por sus representantes legales, don J. P. H. y doña B. M. G., con domicilio en la misma localidad, solicita el cambio de su nombre por *Nicolau*, alegando que se trata de una persona transexual, que el nombre que actualmente tiene atribuido está en discordancia con su identidad sexual y que el solicitado es el nombre que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: DNI de los padres del menor, volante de empadronamiento, certificación literal de nacimiento de Teia P. M., nacida en B. el 6 de junio de 2002, hijo de los promotores, libro de familia; tarjeta sanitaria del menor con el nombre inscrito y con el nombre propuesto y boletines de notas del interesado.

2. La encargada del Registro Civil de Blanes dictó providencia de fecha 21 de junio de 2019, denegando el cambio de nombre del interesado por no resultar éste debidamente identificado con documento acreditativo de la identidad oficial en el estado español, mediante documento nacional de identidad, constituyendo éste el sistema de identificación ordinario de las personas físicas.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso contra la decisión de la encargada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, la expedición del DNI, con los datos actuales del registro, causan malestar al menor debiendo prevalecer

el interés superior de éste y que en cualquier caso ha quedado debidamente identificado con la documentación incorporada al expediente.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se adhirió al mismo por entender que, pese a que el interesado, ya estaba en la edad de expedición obligatoria del DNI en el momento de la solicitud, la identidad de éste ha quedado suficientemente acreditada en el expediente por los documentos obrantes, entendiéndose que en este caso debe prevalecer el supremo interés del menor. La encargada del Registro Civil de Blanes dictó auto el 29 de agosto de 2019 resolviendo el recurso interpuesto y confirmando la providencia impugnada.

5. Notificado el auto a los promotores interpusieron recurso de apelación contra el mismo con las mismas alegaciones que en el anterior; el ministerio fiscal se adhiere al mismo y la encargada del Registro Civil de Blanes remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto impugnado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC), 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958 (RRC) y la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, y las resoluciones 22-1.ª de enero y 5-20.ª de mayo de 2019.

II. Pretenden los promotores el cambio de nombre del interesado, actualmente Teia, por Nicolau, alegando que es este el que utiliza habitualmente porque su identidad sexual corresponde a la de un varón, a pesar de que cuando nació fue inscrita como mujer. La encargada del registro denegó el cambio de nombre por no resultar el solicitante debidamente identificado con documento acreditativo de la identidad oficial en el estado español, mediante documento nacional de identidad, que constituye el sistema de identificación ordinario de las personas físicas.

Frente a la citada resolución, los promotores interpusieron recurso de apelación ante esta dirección general, que se resuelve desfavorablemente por la encargada del Registro Civil de Blanes, frente a la que los promotores interpusieron nuevo recurso.

III. En primer lugar, y en relación con la competencia de la encargada del registro civil para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, «las decisiones del encargado del registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el juez de primera instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la dirección general, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria».

El artículo 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los actos procesales serán nulos de pleno de derecho cuando se produzcan ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, circunstancia que se produce en este caso, dado que la encargada del Registro Civil de Blanes entra a conocer del recurso

de apelación interpuesto por los promotores, cuando el mismo se interpone ante esta dirección general, competente para su resolución, por lo que en este caso el recurso objeto de la presente resolución se entiende interpuesto contra la providencia de 21 de junio de 2019.

IV. En el presente caso, tal y como ha informado el ministerio fiscal, pese a que el interesado, en el momento de la solicitud ya estaba en la edad de expedición obligatoria del DNI, debe prevalecer el supremo interés del menor y su bienestar emocional, por ser ello conforme al espíritu de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, frente a la falta del cumplimiento de un trámite administrativo y, en este caso, la identidad del solicitante ha quedado suficientemente acreditada en el expediente con los documentos que se aportan, entre los que se encuentra su inscripción de nacimiento, el libro de familia y tarjetas sanitarias expedidas a favor del mismo con el nombre inscrito y con el nombre pretendido.

V. Una vez expuesto lo anterior, cabe decir que el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (artículo 209.4.º RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (artículo 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (artículos 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

VI. Pues bien uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (artículos 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). En este caso, la pretensión de los interesados se fundamenta, además de en el uso habitual, en que el menor se siente del sexo correspondiente al nombre pretendido, como así manifestaron tanto los ahora recurrentes como el menor interesado mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Blanes. Por lo que, pese a ser cierto que el artículo 54 LRC establece determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo, sin embargo, la interpretación y efectos de dicha norma se han aclarado con la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo, realiza una interpretación de la todavía vigente Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. En definitiva, en este caso siendo la interesada menor de edad en el momento de la solicitud y habiendo sido solicitado el cambio de nombre registral por ésta con asistencia de sus representantes legales que actuando conjuntamente manifestaron de forma clara e incontestable que la misma sentía como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado la solicitud debe ser atendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada autorizando el cambio de nombre de Teia P. M., por Nicolau, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Blanes.

## II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

### II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

#### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (30ª)**

##### II.3.1. Apellidos del extranjero nacionalizado

*1.º En la inscripción de nacimiento de extranjero con filiación paterna y materna que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según la ley española, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC).*

*2.º No beneficia al interesado la previsión del artículo 199 RRC porque la conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español (vid. art. 12.3 CC) y, por tanto, no es admisible que los dos provengan de la línea paterna.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid.

#### HECHOS

1. En el acto de juramento de la nacionalidad española por residencia ante la Encargada del Registro Civil de Madrid de fecha 20 de octubre de 2020, por conducto del encargado el Registro Civil de Sigüenza, lugar de residencia del promotor, compareció don Z. B. Z., de origen etíope, solicitando que en la inscripción de nacimiento se mantuvieran como primer apellido B. y como segundo, Z., conforme a su legislación personal etíope. Aportaba la siguiente documentación: resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia de fecha 19 de mayo de 2020; permiso de residencia; certificado de empadronamiento; hoja de declaración de datos para la inscripción de nacimiento y certificado

de nacimiento etíope del interesado, debidamente traducido y legalizado, a nombre de Z. B. Z., hijo de don B. Z. y doña A. W.

2. La encargada del registro dictó providencia el 14 de diciembre de 2020 denegando la inscripción de nacimiento del promotor con los apellidos solicitados, B. Z., por resultar contrario al orden público español la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas, sea la paterna o la materna, de acuerdo con la normativa española y, aunque el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar sus apellidos anteriores, deben exceptuarse los casos en que el resultado de su aplicación resulte contrario al orden público español en materia de apellidos y, en ese sentido, son principios rectores de nuestro ordenamiento la duplicidad de apellidos y el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, informando al interesado que debían imponerse los apellidos paterno y materno en el orden elegido, constando inscripción literal de nacimiento del interesado Z-B. Z., (cuerpo principal de la inscripción), nacido en Etiopía el día 10 de marzo de 1972, hijo de B. Z. y de A. W., con marginal de 16 de marzo de 2021, de adquisición de la nacionalidad por residencia del inscrito, por resolución de la DGRN de 19 de mayo de 2020, prestando el juramento legal y renunciando a su nacionalidad anterior, siendo el nombre y los apellidos del inscrito Z-B. Z. W..

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que en la inscripción de nacimiento se mantuvieran los apellidos conforme a su legislación personal etíope, añadiendo que son los que utiliza habitualmente desde que reside en España y le causa muchos trastornos tener que cambiar su documentación, además de que tiene pendiente cobrar una herencia en su país de origen y puede tener problemas para demostrar su identidad con la documentación española. Aportaba como documentación nueva al recurso: certificados de cursos profesionales; tarjeta sanitaria y carnet de conducir, documentos de fechas anteriores a la adquisición de la nacionalidad española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión, considerando que, acreditada la filiación paterna y materna del interesado, en aplicación de la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español, los apellidos que corresponden al promotor son el apellido paterno y materno en el orden deseado y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículo 56 de la Ley 20/2011, de 21 de abril, del Registro Civil, artículos 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español

y las resoluciones, entre otras, 12-2.<sup>a</sup> de septiembre de 1996; 3-2.<sup>a</sup> de abril de 2000; 3-2.<sup>a</sup> de enero y 16-2.<sup>a</sup> de marzo de 2002; 23-4.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 14-4.<sup>a</sup> de julio de 2008; 30-7.<sup>a</sup> de enero de 2009; 19-7.<sup>a</sup> de febrero y 2-12.<sup>a</sup> de septiembre de 2010; 2-11.<sup>a</sup> de marzo de 2011; 5-42.<sup>a</sup> de agosto de 2013; 28-34.<sup>a</sup> de mayo de 2014; 29-144.<sup>a</sup> de agosto de 2016, y 21-1.<sup>a</sup> de octubre de 2019.

II. El interesado, de origen etíope, obtuvo la nacionalidad española por residencia en mayo de 2020, y en el acto de juramento de la adquisición de la nacionalidad española, solicita que, al practicar su inscripción de nacimiento como español, se consignent como primer apellido, B. y como segundo, Z., conforme a su legislación personal etíope, alegando que son los que constan en su documentación etíope y los que utiliza habitualmente y por los que es conocido también en España. La encargada del registro denegó la pretensión considerando que, acreditada la filiación paterna y materna del interesado por el certificado de nacimiento etíope, al adquirir la nacionalidad española prevalece la legislación española en relación con los apellidos del nacionalizado español, por lo que se estimó que, en aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil e Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español, los apellidos que corresponden al promotor son el primero de los apellidos paterno y materno en el orden elegido y no los apellidos solicitados que corresponden exclusivamente a la línea paterna, lo que resulta contrario al orden público español.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.<sup>a</sup>, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la petición ha sido planteada incluso antes de practicarse la inscripción, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles —a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario— y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la atribución de unos

apellidos en los que no estén representadas ambas líneas. El recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto, según se desprende de la documentación remitida, tiene determinada la filiación paterna y materna, por lo que ambas deben estar representadas en sus apellidos como español (art. 53 LRC). No obstante, cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.  
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 20 de septiembre de 2022 (3ª)**

#### II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

*1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).*

*2.º No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos solo representan a una de ellas.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Gandía (Valencia).

#### **HECHOS**

1. En el acto de juramento de la nacionalidad española por residencia, comparecieron ante la encargada del Registro Civil de Gandía (Valencia) en fecha 27 de abril de 2021, don T. K. D. y doña T. H. M., representantes legales de su hija menor de edad V. T. D., de origen búlgaro, nacida el 13 de mayo de 2012, solicitando que en la inscripción de nacimiento de la menor se mantuviera como primer apellido, T. y como segundo apellido, D., conforme a su legislación personal búlgara y con el fin de evitar confusiones en su identidad. Aportaban la siguiente documentación: resolución de concesión de la

nacionalidad española por residencia de la menor de fecha 24 de febrero de 2020, pasaportes búlgaros de la promotora y de la menor interesada y tarjeta de identidad búlgara del promotor. Consta en el expediente certificado literal de nacimiento de la interesada, V. T. D., nacida en G. el día 13 de mayo de 2012, hija de T. K. D. y de T. H. M., ambos de nacionalidad búlgara.

2. La encargada del registro dictó providencia de fecha 6 de mayo de 2021 denegando la inscripción de nacimiento de la interesada con los apellidos solicitados pues la conservación de apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra de orden público español, no siendo admisible que los dos apellidos solicitados provengan de la línea paterna.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que los recurrentes insistían en su petición de conservar los apellidos que figuraban en el registro civil búlgaro, en aplicación del art. 199 del Reglamento del Registro Civil.

4. La Encargada del Registro Civil de Gandía se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9. 12.3 y 109 del Código Civil (CC); artículo 56 de la Ley 20/2011, de 21 de abril, del Registro Civil; 38.3, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC), ), aplicables a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg; artículos 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.ª de septiembre de 1996; 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero y 16-2.ª de marzo de 2002; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª de julio de 2008; 30-7.ª de enero de 2009; 19-7.ª de febrero y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-42.ª de agosto de 2013; 28-34.ª de mayo de 2014; 29-144.ª de agosto de 2016, y 21-1.ª de octubre de 2019.

II. La menor interesada, de origen búlgaro, obtuvo la nacionalidad española por residencia el 24 de febrero de 2020 y en el acto de juramento de la nacionalidad española, solicitan los promotores, representantes legales de la menor que, al practicar su inscripción de nacimiento como española, se consignen como primer apellido, T., (patronímico del nombre de su padre) y como segundo, el paterno D., conforme a su estatuto personal y para evitar confusiones de identidad de la menor. La encargada del registro denegó la pretensión, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (artículo 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la petición ha sido planteada antes de practicarse la inscripción, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (artículo 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles —a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario— y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la atribución de unos apellidos en los que no estén representadas ambas líneas. Los recurrentes no pueden beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto, según se desprende de la documentación remitida, tiene determinada la filiación paterna y materna, por lo que ambas deben estar representadas en sus apellidos como española (artículo 53 LRC). No obstante, cuando la persona interesada está inscrita en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Gandía.

## II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

**Resolución de 13 de septiembre de 2022 (1ª)**

## II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

*Estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por los progenitores (arts. 49 LRC de 21 de julio de 2011 y art. 194 RRC).*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra el acuerdo calificador de inscripción de nacimiento de la encargada del Registro Civil de Castellón.

**HECHOS**

1. Por medio de escrito de fecha 2 de junio de 2021, don J. V. L. y doña M. D. O., mayores de edad y con domicilio en esa localidad, formulaban recurso contra el acuerdo calificador de la encargada del Registro Civil de Castellón, de fecha 22 de marzo de 2021, sobre la inscripción de nacimiento de su hija J.-M., nacida el 10 de marzo de 2021, respecto a la determinación de apellidos de la inscrita, alegando que en el cuestionario para la declaración de nacimiento solicitaban como primer apellido, el primero del padre (V.) y como segundo, el segundo apellido de la madre, (O.), alegando como causa que es el que figura en su documentación filipina. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil, de fecha 22 de marzo de 2021; DNI del promotor; pasaporte filipino de la promotora; tarjeta de residencia de la promotora; libro de familia; escrito de 10 de agosto de 2020, de la Embajada de la República de Filipinas en Madrid, sobre inscripción de los nombres y apellidos filipinos, informando que el primer apellido de la madre es el materno, D., y el segundo el paterno, O.; certificado de nacimiento filipino de la promotora, en el que figura inscrita como M. D. O.; justificante de asistencia médica; certificado de capacidad matrimonial e inscripción de nacimiento de J.-M. V. D.

2. La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del registro informó desfavorablemente la atribución de los apellidos solicitados por los progenitores, considerando ajustada a derecho la inscripción atribuyendo a la nacida el primer apellido del padre y el primero de la madre, tal como establece el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin que exista posibilidad de elección por parte de los interesados más allá de lo que se refiere al orden de atribución y remitió el expediente a esta Dirección General para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-1.ª de abril de 2001, 23-5.ª de octubre de 2006, 13-2.ª de abril

de 2009, 28-4.ª de diciembre de 2010; 6-22.ª y 9-20.ª de mayo de 2013 y 25-16.ª de septiembre de 2015.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hija se atribuya como segundo apellido, el segundo de la madre, O., en lugar del primero, D., alegando que es el que figura en su documentación filipina. La encargada del registro denegó la pretensión porque está establecido legalmente que los apellidos que corresponde atribuir a los españoles son el primero del padre y el primero de la madre, pudiendo elegir únicamente los progenitores el orden de atribución.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 49 LRC 2011, ya vigente en este punto. Y ello es aplicable tanto a los españoles de origen como a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el registro civil español, de modo que el hecho de que el apellido que se transmite a los descendientes con arreglo al sistema filipino sea el que aparece en segundo lugar no puede condicionar la aplicación de las normas españolas, de manera que la calificación realizada por la encargada es correcta.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 13 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Castellón.

## II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

### II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

#### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (33ª)**

##### II.4.1 Inversión de apellidos

*La opción de la progenitora, prevista por el art. 109 CC y apartado segundo del artículo 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, de elegir el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.*

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

**HECHOS**

1. Mediante comparecencia el 29 de septiembre de 2021 ante el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya), D.<sup>a</sup> O. Eg. Ei., con domicilio en la G. (Vizcaya), solicitaba la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad, E. Eg. Ei., alegando que no le informaron que podía alterar el orden de los apellidos de su hija, aunque sea madre soltera, en aplicación de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento y certificado literal de nacimiento de la menor E. Eg. Ei., nacida en G. el día 1 de diciembre de 2018, hija de O. Eg. Ei.
2. La encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo dictó auto el 30 de noviembre denegando la petición formulada porque la opción de elegir el orden de los apellidos debe ejercitarse antes de la inscripción y, una vez practicada ésta, solo cabe la inversión por parte de los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la promotora los argumentos esgrimidos en la solicitud inicial y solicitando que se accediera a lo solicitado.
4. La encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), aplicables a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, 94, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), en vigor hasta que se dicte uno nuevo y las resoluciones, entre otras, 1-1.<sup>a</sup> de abril y 17-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 20-4.<sup>a</sup> de enero, 10-1.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> de abril y 21-3.<sup>a</sup> de mayo de 2004; 8-3.<sup>a</sup> de julio y 19-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 4-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 31-2.<sup>a</sup> de enero, 11-2.<sup>a</sup> de abril y 14-10.<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 17-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 12-3.<sup>a</sup> y 31-7.<sup>a</sup> de mayo de 2010; 4-55.<sup>a</sup> de diciembre de 2015; 16-25.<sup>a</sup> de junio y 15-35.<sup>a</sup> de diciembre de 2017, y 13-3.<sup>a</sup> de junio de 2019.

II. La promotora solicita la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad aduciendo que no le informaron que podía alterar el orden, aunque sea madre soltera, en aplicación de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad.

III. El artículo 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de

transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Igualmente, el segundo apartado del artículo 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en vigor desde 30 de junio de 2017, establece que, en los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos y el progenitor podrá determinar el orden de los apellidos. Pero, una vez inscrita la menor con el orden de apellidos elegido, no es posible invertir el orden de los mismos mediante simple declaración mientras la afectada por el cambio no alcance la mayoría de edad. De manera que la inversión de apellidos recurrida por la madre de la menor debe ser considerada como un cambio de apellidos cuya resolución es competencia de este centro.

IV. En este sentido, para que se pueda autorizar dicho cambio, los artículos 57. 1.º LRC y 205.1.º RRC, exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados. Ha de probarse, por tanto, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los que pretende y que dicho uso y conocimiento no han sido provocados de propósito para conseguir el cambio. Pues bien, en este caso no se ha acreditado de ninguna forma el uso de los apellidos en la forma propuesta por la progenitora por lo que no es posible apreciar en modo alguno la existencia de una situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral, y aunque tales pruebas existieran, según constante doctrina de este centro, dada la edad del menor, habría sido necesariamente creada por la progenitora con el fin de conseguir el cambio.

V. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

## II.5 COMPETENCIA

### II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

#### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (32ª)**

##### II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Alorcón (Madrid).

### HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Alorcón (Madrid) el 6 de septiembre de 2021, D.<sup>a</sup> María S. G., con domicilio en esa localidad, solicitaba el cambio de su nombre inscrito, por María-Chloe, alegando como causa que es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional. Acompañaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; libro de familia de sus progenitores y certificado literal de nacimiento de la promotora, nacida en Alorcón el día 28 de mayo de 2003.

2. Ratificada la promotora, la encargada del registro dictó auto el 22 de octubre de 2021 denegando el cambio por no quedar acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que María-Chloe es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocida, aportando con el recurso la siguiente documentación: mensajes de WhatsApp, en los que figura el nombre pretendido.

4. Por su parte, la encargada del registro remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, confirmando el auto recurrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 51 y 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC), aplicables a esta solicitud según lo previsto en la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4.<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 8-4.<sup>a</sup> de mayo y 14-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de abril, 7-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2.<sup>a</sup>, 14-4.<sup>a</sup> y 22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3.<sup>a</sup> de enero, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 20-3.<sup>a</sup> de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup> de octubre y 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3.<sup>a</sup> de abril, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de octubre, 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009 y 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 13-14.<sup>a</sup> de septiembre y 4-115.<sup>a</sup> y 15-74.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 10-7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de febrero, 30-4.<sup>a</sup> de abril y 21-17.<sup>a</sup> de octubre de 2014, 6-35.<sup>a</sup> de noviembre y 30-16.<sup>a</sup> de diciembre de 2015 y 1-45.<sup>a</sup> de abril, 27-18.<sup>a</sup> de mayo, 30-32.<sup>a</sup> de septiembre de 2016 y 29-20.<sup>a</sup> de junio de 2018.

II. Solicita la interesada autorización para cambiar el nombre que consta en su inscripción de nacimiento, María, por «María-Chloe», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro denegó la pretensión por no quedar acreditada ningún modo la habitualidad en el uso del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En este caso el único motivo alegado para el cambio por la promotora es el uso habitual del nombre, lo que no ha quedado suficientemente acreditado con la única prueba documental aportada, consistente en unos mensajes de WhatsApp en los que figura con el nombre inscrito, por lo que no se considera debidamente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado fuera real, se consolidara en el tiempo y se acreditara convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (34ª)**

#### **II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre**

*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Barcelona en fecha 5 de julio de 2019, D.ª A-D. V. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaba un nuevo cambio de su nombre, por Mariam-Dominique, alegando como causa que es el que usa habitualmente y por el que es conocida. Acompañaba la siguiente documentación: certificado de

empadronamiento; libro de familia; certificado literal de nacimiento de la interesada, nacida en Barcelona el día 29 de agosto de 1969, con marginal de 7 de abril de 2004, de modificación del nombre de la inscrita, por Ana-Dominique, por resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona de 29 de marzo de 2004; dirección de correo comercial; certificados de cursos profesionales; tarjeta postal; factura y el testimonio de un hijo de la promotora, que manifiesta que su madre es conocida por el nombre solicitado.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal que no se opuso al cambio, el encargado del registro dictó auto el 4 de septiembre de 2019 denegando el cambio por entender que no concurría justa causa ya que dicho nombre no podía ser el que venía utilizando habitualmente por cuanto se trataba del segundo cambio interesado por la promotora, inicialmente llamada Ana-Dominica y posteriormente cambiado voluntariamente a Ana-Dominique y que ahora pretende un nuevo cambio de nombre para llamarse, Mariam-Dominique, entendiéndose que otro cambio de nombre quiebra el principio de estabilidad que han de tener los nombres y apellidos como signos de identificación e individualización de las personas, que por ello han de quedar sustraídos del juego de la autonomía de la voluntad de los particulares, los cuales no pueden cambiarlos a su libre albedrío.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), reiterando que el nombre pretendido es el que usa habitualmente y por el que es conocida indicando que el primer nombre solicitado, Miriam, figura entre los designados en su partida de bautismo, documento que acompaña al recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere al recurso y el encargado del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, confirmando la resolución recurrida.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 6-1.<sup>a</sup> de mayo y 5-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 2-6.<sup>a</sup> de marzo de 2009; 13-13.<sup>a</sup> de septiembre de 2013; 13-15.<sup>a</sup> de marzo de 2014; 24-36.<sup>a</sup> y 38.<sup>a</sup> de abril y 5-37.<sup>a</sup> y 38.<sup>a</sup> de junio de 2015; 27-46.<sup>a</sup> de mayo de 2016; 22-24.<sup>a</sup> de diciembre de 2017; 20-26.<sup>a</sup> y 27-20.<sup>a</sup> de abril de 2018, 17-32.<sup>a</sup> de mayo de 2019 y 20-27.<sup>a</sup> de febrero de 2020.

II. Solicita la interesada autorización para cambiar nuevamente su nombre, Ana-Dominique, por «Miriam-Dominique», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida y uno de los que figura en su partida de bautismo. El encargado del registro deniega el cambio por no concurrir justa causa ya que dicho nombre no puede ser el que venía utilizando habitualmente por cuanto se trata del segundo cambio interesado por la promotora, inscrita inicialmente como Ana-Dominica y que obtuvo una autorización de cambio a Ana-Dominique y que ahora pretende un

nuevo cambio de nombre para llamarse Mariam-Dominique, entendiendo que otro cambio de nombre quiebra el principio de estabilidad que han de tener los nombres y apellidos como signo de identificación e individualización de las personas.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de manera que la autorización de cambio de nombre o apellidos, en principio, está prevista para una sola vez y no es posible, salvo casos excepcionales, que por el mismo camino se deje sin efecto o se obtenga un nuevo cambio, pues ello entraría en abierta contradicción con el mencionado principio de estabilidad. En este caso resulta que ya se promovió un cambio de nombre anterior por lo que, una vez practicado el asiento, cualquier modificación debe ser considerada como un nuevo cambio.

VII. En el presente caso la interesada fundamenta su segunda solicitud de cambio de nombre que desea ostentar, Miriam-Dominique, en que es el que usa habitualmente, lo que no queda justificado con los escasos documentos aportados, en su totalidad de fechas cercanas a la presentación de la solicitud, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual consolidado en el tiempo del nombre solicitado. Y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

## II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

### **Resolución de 20 de septiembre de 2022 (2ª)**

#### II.5.2 Cambio de apellidos. Incompetencia del Registro Civil

*1.º Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que autoriza un cambio de apellidos no siendo competente para ello.*

*2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, inicia un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.*

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2019 doña M.-F. A. U. solicitaba en el Registro Civil de Collado Villalba (Madrid) la inversión de apellidos de sus hijos menores de edad, J. y F. V. A., por A. V., alegando que es el orden en que los utilizan y por los que son conocidos, al haber sido el padre privado de la patria potestad sobre los menores. Aportaba al expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora y de sus hijos; libro de familia; sentencia firme del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Collado Villalba dictada el 30 de junio de 2017, que priva al padre de la patria potestad de los menores J. y F., nacidos en M. los días 8 de noviembre de 2004 y 29 de julio de 2006, respectivamente, hijos de F. V. M. y de M.-F. Al. U., no constando documentación acreditativa del uso alegado.

2. El encargado del Registro Civil de Collado Villalba, previo informe favorable del Ministerio Fiscal y comparecencia de la menor J., quien se muestra conforme con el cambio de apellidos solicitado por su progenitora, dictó el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, autorizando la inversión de apellidos de los menores por entender que concurría justa causa para el cambio y no existía perjuicio alguno para terceras personas, solicitando al Registro Civil Único de Madrid, la anotación marginal del cambio de apellidos, por ser el registro en el que se encuentran inscritos los nacimientos de los menores.

3. Con fecha 29 de octubre de 2020, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó providencia por la que denegó las Inscripciones de los menores porque la inversión

de apellidos solicitada, una vez elegido por los padres el orden de los apellidos de sus hijos al nacer, solo es posible a través de un expediente de cambio de apellidos cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia, haciéndoles saber al Ministerio Fiscal y a los interesados que contra su contenido cabía recurso en el término de treinta días ante esta Dirección General.

4. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se extienda las notas marginales de inversión de apellidos en el registro civil de nacimiento de sus hijos, al haber sido autorizadas por el encargado del Registro Civil de Collado Villalba y reiterando que utilizan habitualmente y son conocidos por los apellidos en el orden solicitado, existiendo justa causa para el cambio y que, de acuerdo con el art. 54 de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil, el encargado puede autorizar la inversión de apellidos.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso teniendo en cuenta las circunstancias excepciones alegadas por la interesada, en aplicación del párrafo segundo del artículo 58 de la LRC, y el encargado remitió las actuaciones a esta Dirección General para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57, 58 y 59 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC 1957); 205, 208, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 30-3.ª de noviembre de 2002; 28-7.ª de mayo de 2003; 30-5.ª de noviembre de 2004; 19-2.ª y 20-3.ª de abril de 2007; 27-5.ª de marzo de noviembre de 2008; 3-26.ª de enero de 2011; 20-155.ª de marzo de 2014; 30-10.ª de enero y 18-8.ª de septiembre de 2015, y 15-1.ª de octubre de 2019.

II. La promotora solicita la inversión de los apellidos de sus hijos menores de edad, J. y F., alegando que es el orden utilizado habitualmente y por los que son conocidos, ya que el padre ha sido privado de la patria potestad de los menores. El encargado del Registro Civil de Collado Villalba autoriza la inversión de apellidos por auto de 28 de septiembre de 2020, solicitando la anotación del cambio de apellidos a la encargada del Registro Civil Único de Madrid, quien deniega la inscripción en providencia dictada el 29 de octubre del 2020, porque la inversión solicitada solo es posible mediante expediente de cambio de apellidos cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia. Contra dicha providencia recurre la promotora, lo que constituye el objeto del presente recurso.

IV. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento, vigentes en la fecha de la solicitud. Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (artículo 365

RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, o bien por la vía excepcional del artículo 58 LRC y 208 de su reglamento.

V. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por el encargado del registro civil (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, una vez que se ha completado la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (artículo 365 RRC) procede registrar la entrada de un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de cambio de apellidos dictada por el encargado del Registro Civil de Collado Villalba.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el expediente debió ser remitido a la DGSJFP para su resolución en virtud de la competencia prevista en el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 20 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

## III NACIONALIDAD

### III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

#### III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

#### **Resolución de 26 de septiembre de 2022 (1ª)**

##### III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española

*Es española iure soli la nacida en España hija de padres cubanos nacidos en Cuba.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante del Ministerio Fiscal, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

#### HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, el Sr. G-A. P. C. y la Sra. Y. H. A., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, V. P. H., nacida el 15 de julio de 2019 en S.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la menor, en el que consta que los progenitores han nacido en Cuba, son de nacionalidad cubana y de estado civil solteros, certificado expedido por el Consulado General de la República de Cuba en las Islas Canarias, en el que se indica que la menor es hija de ciudadanos cubanos, no se encuentra inscrita en el registro de matrícula de dicho Consulado, ni se ha solicitado la obtención de la ciudadanía cubana por nacimiento; permiso de residencia en España del padre como familiar de ciudadano de la Unión Europea; pasaportes cubanos de los padres y certificado de empadronamiento de la menor y de sus progenitores en el municipio de S.

2. El Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable en fecha 13 de octubre de 2019, a la vista del Decreto Ley 352 sobre adquisición de la nacionalidad cubana y el artículo 29 c) de la Constitución cubana que suprime el requisito del vecinamiento a partir del 1 de enero de 2018, ya que tras el cambio de legislación, los menores nacidos en España tienen nacionalidad cubana desde su nacimiento, por lo que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española *iure soli* con valor de simple presunción.

3. El Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dictó auto el 15 de octubre de 2019, por el que se declaraba con valor de simple presunción que la menor, nacida en Santa Cruz de Tenerife el día 15 de julio de 2019, adquirió al nacer la nacionalidad española, toda vez que son ciudadanos cubanos por nacimiento los nacidos en extranjero de padre o madre cubanos, previo cumplimiento de las formalidades que la ley señala, el Decreto Ley 352 de enero de 2019 y reforma del artículo 29 de la Constitución cubana, en base a ello por ser hijo de cubanos residentes en el exterior no se obtiene la nacionalidad cubana sin cumplir lo establecido en dicho decreto.

4. Notificada la resolución, el representante del Ministerio Fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha producido un cambio en la legislación cubana que ha procedido a anular el requisito de avecindamiento, por lo que el mero hecho de haber nacido en España de padres cubanos y no estar inscrito, no determina sin más el otorgamiento de la nacionalidad española por simple presunción, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado.

5. Notificados los promotores, padres de la menor, formulan alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife se ratificó en la decisión adoptada, tras lo cual remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las resoluciones de 18-2.<sup>a</sup> de enero, 1-3.<sup>a</sup>, 4-2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup>, 13-4.<sup>a</sup> y 21-3.<sup>a</sup> de febrero y 4-1.<sup>a</sup> y 26-2.<sup>a</sup> de marzo de 2003; 17-6.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2008.

II. El Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, nacida el 15 de julio de 2019 en dicho municipio, hija de padres nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana, fundamentando la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. artículo 17.1.c) del Código Civil) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.<sup>o</sup> LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC). Frente a dicha resolución se interpuso recurso por el representante del Ministerio Fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, de modo que

sufren una situación de «apatridia» originaria en la que se impone la aplicación *iure soli* de la nacionalidad española.

Si bien con fecha 30 de diciembre de 2017 la República de Cuba promulgó un Decreto-Ley, n.º 352 «Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos», la adquisición de la ciudadanía cubana no es automática, ya que en su articulado se recoge la autoridad competente para conceder esa ciudadanía y el procedimiento a seguir, que a diferencia de la normativa anterior puede iniciarse en el correspondiente consulado cubano en el país extranjero, pero cuya conclusión puede demorarse dependiendo de los plazos contemplados para los diferentes trámites y se resuelve por el órgano competente bien admitiendo o denegando la solicitud o devolviendo el expediente. Siendo esto así durante todo ese tiempo el menor nacido en España estaría en situación de «apatridia», lo que haría aplicable el artículo 17.1.c de nuestro Código Civil.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Fiscal y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (41ª)**

#### III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

*Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Lleida.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 17 de agosto de 2021, don J.-A. O. C. y doña D.-S. M. C., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban en el Registro Civil de Lleida, la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo G. O. M., nacido el 15 de julio de 2021 en L.

Adjuntaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil de Lleida; pasaportes colombianos de los progenitores; certificado de empadronamiento; libro de familia; resguardo de solicitud de protección internacional del progenitor y certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Barcelona, en el que se indica que el menor no está inscrito en el libro de matrícula consular.

2. Por auto de fecha 17 de agosto de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil de Lleida, se desestima la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que el menor no ha sido inscrito en el Consulado de Colombia, por un acto de voluntad de los progenitores, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, presentaron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que conforme a la legislación colombiana, los hijos de colombianos nacidos fuera de Colombia no adquieren automáticamente la nacionalidad colombiana, porque es un requisito imprescindible que alguno de los padres solicite la inscripción en el Registro correspondiente durante la minoría de edad del hijo, y que su hijo no se encuentra inscrito en el registro consular colombiano, por lo que entienden que le corresponde la nacionalidad española de origen por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 11 de abril de 2022 y el encargado del Registro Civil de Lleida remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 15 de julio de 2021, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el juez encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Lleida.

### III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

#### III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN- ANEXO I LEY 52/2007

#### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (3ª)**

##### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Don A. B. H., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de julio de 1976 en S., Las Villas (Cuba) y es hijo de don B. B. P., con nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento cubano del interesado; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 5 de marzo de 2007; certificado español de nacimiento del abuelo paterno nacido en 1898 en G., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo.

2. Con fecha 19 de febrero de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, estimando que de la documentación presentada no puede determinarse la continuidad de la nacionalidad española del abuelo del peticionario en el momento del nacimiento de su hijo, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo

de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 15 de julio de 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 20 de marzo de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del registro civil consular se dictó auto el 19 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el progenitor español del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de marzo de 2007, cuando el interesado era mayor de edad por lo que no ha quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de Instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 22 de septiembre de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo

tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «*de origen*») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra

b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Adicionalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la condición de español de origen de su abuelo paterno, cabe indicar que, en la documentación aportada por el interesado constan certificado cubano de nacimiento y certificado español de nacimiento del progenitor, en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil. También se aportó al expediente certificación española de bautismo del abuelo paterno, don D. B. B., donde se constata que el mismo nació en Canarias, así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se certifica que el citado abuelo no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Revisado el recurso, se ha aportados certificado positivo de Inmigración y Extranjería de inscripción en el Registro de Extranjeros, a la edad de 38 años, en formato copia y sin la debida legalización por parte de las autoridades competentes. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el abuelo del interesado, natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 21 de marzo de 1937, momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español. De lo anteriormente indicado, se constata que en el solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

**Resolución de 2 de septiembre de 2022 (4ª)**

## III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1. Don H-R. H. V., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 23 de octubre de 1956 en S., Las Villas (Cuba) y es hijo de don M. H. M., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del solicitante, nacido en 1888 en G., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del interesado.
2. Con fecha 20 de marzo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que de la documentación presentada no puede determinarse fehacientemente que el abuelo del interesado siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.
4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>) 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>) 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>) 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>) 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>) 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>) 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>) 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 23 de octubre de 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 20 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano del interesado y de su progenitor. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Se han aportado certificación de nacimiento español del abuelo paterno del interesado, don F-G. C. H. M., así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se certifica que el citado abuelo no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el abuelo del interesado, natural de España, siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 28 de junio de 1921, momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (5ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Don J-B. C. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 23 de noviembre de 1941 en A., Matanzas (Cuba) y es hijo de don G-C. C. M., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificados de nacimiento y bautismo español del abuelo paterno del solicitante, nacido en 1875 en M., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del interesado.

2. Con fecha 1 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que de la documentación presentada no puede determinarse fehacientemente que el abuelo del interesado siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de

marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>) 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>) 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>) 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>) 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>) 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>) 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>) 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 23 de noviembre de 1941, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano del interesado y de su progenitor. Sin embargo, la nacionalidad originaria del

padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Se han aportado certificaciones de nacimiento y de bautismo español del abuelo paterno del interesado, don I. C. B., así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se certifica que el citado abuelo no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el abuelo del interesado, natural de España, siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 29 de enero de 1917, momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (7ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.ª M. G. B., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre

otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de agosto de 1973 en C., Camaguey (Cuba); documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento local de la interesada; certificado literal de nacimiento cubano del padre de la solicitante, don A. G. P.; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la solicitante nacida en 1901 en Orense (España); certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos; documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la promotora, natural de España.

2. Con fecha 1 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuela paterna española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1973 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificado literal cubano de nacimiento de la interesada y certificado literal cubano de su progenitor, donde consta que es hijo de ciudadanos naturales de España. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Se han aportado por la interesada certificado español de nacimiento de su abuela paterna, D.ª M-C. P. P., nacida en Orense, España, así como certificado de matrimonio de ésta con don R. G. Q., natural de Lugo, España, formalizado en M., Cuba, en 1925. Asimismo, se han aportado documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de don R. G. Q., abuelo de la interesada, en los que se certifica que no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros y no consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el citado abuelo, natural de España, siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 29 de enero de 1943, momento del nacimiento

de su hijo, padre de la solicitante. A partir de la celebración del matrimonio en 1925 tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela paterna, de acuerdo con lo establecido en el art.º 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establece que «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Por lo tanto, no se encuentra acreditado que el padre de la solicitante naciera originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (8ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don R. V. P., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de abril de 1965 en La Habana (Cuba) y es hijo de don O-J. V. S., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local del interesado; certificado de nacimiento local del padre del solicitante; certificado de defunción del padre; certificado negativo de nacimiento y partida de bautismo español del abuelo paterno del promotor, nacido en 1898 en Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante.

2. Con fecha 19 de noviembre de 2018, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas contradicciones que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando ser nieto de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de noviembre de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su progenitor, así como certificado de defunción de éste. Asimismo, se han aportado documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de su abuelo paterno, don M. V. C., en los que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 30 años y que no consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Dichos documentos presentan ciertas irregularidades y contradicciones que no permiten determinar la veracidad y autenticidad de su contenido por lo que por el Encargado del Registro Civil Consular se denegó la solicitud del interesado al no quedar acreditado que el promotor cumpliera con los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

Revisado el recurso, por el interesado se han aportado certificados locales de nacimiento del recurrente y de su progenitor, expedidos en fecha actual y legalizados, que no presentan irregularidades en su formato y forma, y certificado positivo de Extranjería, a la edad de 30 años, y negativo de Ciudadanía del abuelo, expedidos en fecha actual y legalizados. No obstante, se ha aportado certificado negativo de nacimiento del abuelo español y copia de la misma partida española de bautismo ya aportada, que carece de la fecha de expedición en el lugar que corresponde a ese dato en la certificación y del nombre y apellidos completo del párroco firmante, lo que no permite determinar la validez y autenticidad del documento y por lo tanto no permite acreditar la nacionalidad española de origen del abuelo del solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el

progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (9ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.ª M-S. B. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otros documentos: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de junio de 1956 en Y., (Cuba) y es hija de D.ª S. S. M., ciudadana cubana y española; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento local de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 30 de enero de 2007; documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna, nacida según el certificado consular de su hija, en 1891 en Canarias (España), no constando inscrita ni en el registro de extranjeros ni en el de ciudadanía; certificado negativo de matrimonio de la abuela y certificado de defunción de ésta, donde consta estado civil casada.

2. Con fecha 26 de octubre de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos

previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 20 de junio de 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 30 de enero de 2007 e inscrita en el Registro Civil

Consular de España en La Habana (Cuba) el 12 de febrero de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del registro civil consular se dictó auto el 26 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 20 de abril de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen

legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «*de origen*») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

De lo anteriormente indicado, se constata que en la solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## Resolución de 2 de septiembre de 2022 (10ª)

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1. Don J-I. G. B., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de noviembre de 1967 en M., La Habana (Cuba) y es hijo de D.ª O-N. B. V., de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local del interesado; certificado de nacimiento local de la madre del solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo materno del solicitante, nacido en 1901 en C., Pontevedra (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante, constando carta de ciudadanía cubana en 1947.

2. Con fecha 1 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que, considerando que el abuelo del solicitante se nacionalizó cubano y que en el momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, no ostentaba la nacionalidad española, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación. Asimismo, se informa que se ha constatado un error material en el auto denegatorio al nombrar como abuelo del solicitante a D. Ildefonso Domingo Quintana Alonso, error que no trasciende el análisis ni afecta a la denegación dictada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y

actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su progenitora. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

El interesado aporta certificado de nacimiento español del abuelo materno, don J-M. B. D., nacido en España en 1901, así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano donde se certifica que consta en el Registro de Ciudadanía la inscripción de la carta de ciudadanía a favor del citado abuelo en fecha 11 de junio de 1947, adquiriendo en esa fecha la nacionalidad cubana y perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del Código Civil en su redacción de 1889, vigente en ese momento. Por lo tanto, en el momento de nacer su hija en fecha 5 de septiembre de 1950, aquel (abuelo materno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que la madre del solicitante no es española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (11ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1. D.<sup>ª</sup> J-M. B. C, ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de mayo de 1976 en M., La Habana (Cuba) y es hija de don A-H. B. V., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, nacido en 1901 en C., Pontevedra (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, constando inscripción de carta de ciudadanía cubana en 1947.

2. Con fecha 1 de abril de 2019 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, considerando que el abuelo paterno de la peticionaria se nacionalizó cubano en 1947 y no ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>ª</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>ª</sup> de enero, 10-4.<sup>ª</sup> de febrero y 20-5.<sup>ª</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>ª</sup> de febrero, 16-4.<sup>ª</sup> de marzo, 17-4.<sup>ª</sup> de abril, 16-1.<sup>º</sup> y 28-5.<sup>ª</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>ª</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de

26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de abril de 2019 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su progenitor. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

La interesada aportó certificación española de nacimiento de su abuelo paterno, D. José María Blanco Doval, nacido en España en 1901, así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano donde se certifica que consta en el Registro de Ciudadanía la inscripción de la carta de ciudadanía a favor del citado abuelo en fecha 11 de junio de 1947, adquiriendo en esa fecha la nacionalidad cubana y perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del Código Civil en su

redacción de 1889, vigente en ese momento. Por lo tanto, en el momento de nacer su hijo en fecha 4 de enero de 1952, aquel (abuelo paterno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (12ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.ª M-R. S. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 22 de junio de 1922 en M., La Habana (Cuba) y es hija de D.ª S-O. L. C., ciudadana cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la progenitora de la interesada; certificado de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, nacido en 1886 en Icod, T., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la interesada, certificación negativa de registro de entrada en Cuba del abuelo materno.

2. Con fecha 1 de febrero de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que de los documentos presentados no se puede

determinar fehacientemente que el abuelo materno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente alegando que es nieta de ciudadano español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>) 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>) 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>) 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>) 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>) 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>) 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>) 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 22 de junio de 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro

Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 1 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano de la interesada y de su progenitora, así como certificación de nacimiento español de su abuelo materno. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, se han aportado documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, don M-M. Y. H., en los que se certifica que el mismo no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, así como certificado negativo del Archivo Nacional de Cuba indicando que no se ha podido realizar la búsqueda a nombre del citado abuelo en los Registros de Entrada de Pasajeros al país en 1903 por estar la documentación en mal estado. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el abuelo de la interesada, natural de España, continuase ostentando la nacionalidad española en fecha 25 de julio de 1924, momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, por lo que no queda acreditado que ésta hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (13ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don M-L. S. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 21 de septiembre de 1963 en Marianao, La Habana (Cuba) y es hijo de D.ª S-O. L. C., ciudadana cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de la progenitora del interesado; certificado de nacimiento del abuelo materno del solicitante, nacido en 1886 en I., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno del interesado; certificación negativa de registro de entrada en Cuba del abuelo materno.

2. Con fecha 1 de febrero de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que de los documentos presentados no se puede determinar fehacientemente que el abuelo materno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima

de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente alegando que es nieto de ciudadano español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>) 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>) 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>) 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>) 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>) 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>) 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>) 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 21 de septiembre de 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 1 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano del interesado y de su progenitora, así como certificación de nacimiento español de su abuelo materno. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, se han aportado documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, don M-M. Y. H., en los que se certifica que el mismo no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, así como certificado negativo del Archivo Nacional de Cuba indicando que no se ha podido realizar la búsqueda a nombre del citado abuelo en los Registros de Entrada de Pasajeros al país en 1903, por estar la documentación en mal estado. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el abuelo del interesado, natural de España, continuase ostentando la nacionalidad española en fecha 25 de julio de 1924, momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, por lo que no queda acreditado que ésta hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente

la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (17ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don J-I. G. I., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 31 de julio de 1963 en La Habana (Cuba), hijo de don R-R. G. V. y de D.ª T-C I. V., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento del progenitor, nacido el 21 de febrero de 1929 en V., La Habana (Cuba), en el que consta que es hijo de don R. G. R. y D.ª M-M. V. L., naturales de C., Las Villas (Cuba) y de A. (Cuba), respectivamente; certificado negativo de inscripción del nacimiento de la abuela paterna, Sra. V. L. en el Registro Civil de Lugo; certificado de bautismo de la abuela paterna celebrado el día 21 de mayo de 1910 en la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora del Carmen y San Lorenzo de Aguacate (Cuba), en el que consta que E-M. V. L. nació el 29 de abril de 1910, siendo hija legítima de don M. V. y de doña M. L., naturales de España y vecinos de Aguacate; certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros de la abuela paterna, fechado el 27 de febrero de 1933; certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que consta la inscripción en el Registro de extranjeros de la abuela paterna, soltera, con 20 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción y que no consta inscrita en el Registro de ciudadanía cubana; certificado literal cubano de nacimiento de la abuela paterna, en el que consta que la inscripción se efectuó el 17 de mayo de 1910 por comparecencia de su padre, don M. V. N., natural

de España, y vecino de A. y certificado local de defunción de la abuela paterna, que se produce el 19 de octubre de 1933, en el que consta que su estado civil es soltera.

2. Con fecha 14 de mayo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que la abuela paterna del solicitante se nacionalizó cubana en 1910, reinscribiendo su nacimiento en un registro civil cubano, perdiendo de esta forma la nacionalidad española, de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil en su redacción de 1889.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre nació el 21 de febrero de 1929, hijo de madre soltera en el momento de su nacimiento, por lo que debe ser considerado español de origen; que su abuela nació el 29 de abril de 1910 en Lugo, Galicia, hija de padres españoles de origen y que llegó a Cuba siendo muy pequeña, pero que no ha podido localizar el certificado español de nacimiento de su abuela. Acompaña, además de otra documentación que ya figura en su expediente: certificado literal cubano de nacimiento de su progenitor y certificados españoles de nacimiento de sus bisabuelos, don R-L. V. N. y D.<sup>a</sup> G-M. L. O., naturales de Lugo.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 31 de julio de 1963 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme

a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 14 de mayo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuela paterna y de su padre. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados literales cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificado literal cubano de nacimiento y certificado cubano de bautismo de la abuela paterna y documentos de inmigración y extranjería de esta última, en los que consta que se encuentra inscrita en el registro de extranjeros, con 20 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción y que no se encuentra inscrita en el registro de ciudadanía cubano.

La documentación aportada al expediente no acredita que la abuela paterna ostentara la nacionalidad española de origen en el momento de su nacimiento. Así, en el certificado literal cubano de nacimiento de la abuela paterna, consta que nació el 29 de abril de 1910 en A. (Cuba) y que la inscripción de su nacimiento se efectuó el 17 de mayo de

1910 por comparecencia de su padre, don M. V. N., natural de España, y vecino de Aguacate. Constan en el expediente los certificados literales españoles de nacimiento de los padres de la abuela paterna (bisabuelos del solicitante), originariamente españoles, si bien no se aporta ninguna documentación que acredite el mantenimiento de la nacionalidad española por los bisabuelos del interesado en la fecha del nacimiento de su hija, abuela paterna del promotor.

Por otra parte, no se ha aportado al expediente ninguna documentación española de la abuela paterna, ni su certificado español de nacimiento ni su certificado español de bautismo, que pudiera acreditar que nació originariamente española, sino que su nacimiento fue inscrito en el Registro Civil cubano dieciocho días después del alumbramiento, por comparecencia de su padre, lo que evidencia que la abuela paterna del solicitante ostentaba la nacionalidad cubana en dicha fecha.

Asimismo, se indica que los documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna aportados al expediente, en los que consta la inscripción de ésta en el registro de extranjeros con 20 años de edad y que no se encuentra inscrita en el registro de ciudadanía cubana, resultan contradictorios con el hecho de que su nacimiento se encontrase inscrito en el Registro Civil cubano.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (21ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1. D.<sup>a</sup> Y. C. F., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, entre otros, como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 24 de noviembre de 1945 en Vertientes, Camagüey (Cuba), hija de don L-R. C. M. y de D.<sup>a</sup> E-T. F. P., naturales de Cuba y de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de su padre, nacido el 20 de abril de 1917 en M., Las Villas (Cuba), en el que consta que es hijo de don D-L. C. R., natural de A., Las Palmas de Gran Canaria; certificado local de subsanación del certificado de nacimiento del progenitor, en el sentido de que el segundo nombre de su padre es Rodríguez; certificado literal de inscripción de nacimiento del abuelo paterno, Sr. C. R., nacido el 30 de abril de 1893 en A., Las Palmas de Gran Canaria; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana; certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos y certificado cubano de defunción del abuelo paterno de la interesada.

2. Por auto de fecha 1 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho a optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la

Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 24 de noviembre de 1945 en V-, Camagüey (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado español de nacimiento del abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, nacido el 20 de abril de 1917 en M., Las Villas (Cuba), el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno de la solicitante en la fecha de nacimiento de su hijo y progenitor de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (22ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1. Don M-A. D. F., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 13 de septiembre de

1950 en V., La Habana (Cuba), hijo de don M-R. D. C. y de D.<sup>a</sup> C. F. V., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento del progenitor, en el que consta que nació el 13 de enero de 1903 en La Habana y que es hijo de D. S. D. T., natural de T.; certificado español de bautismo del abuelo paterno, nacido el 3 de junio de 1868 en Santa Cruz de Tenerife; certificado de ciudadanía del abuelo paterno, en el que consta que con fecha 20 de noviembre de 1905 se inscribe la declaración de opción a la nacionalidad cubana por encontrarse comprendido en el párrafo cuarto, artículo sexto de la Constitución de la República de Cuba; carta de ciudadanía cubana del abuelo fechada el 15 de diciembre de 1905; certificado local de defunción del progenitor y certificado expedido el 10 de abril de 1903 por el Jefe del Negociado de Asuntos Contenciosos y Judiciales de la Secretaría de Estado y Justicia cubana, en el que se certifica que el abuelo paterno del interesado no se encuentra inscrito en el Registro General de Españoles del artículo IX del Tratado de París de 1898.

2. Por auto de fecha 20 de febrero de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que no se ha tenido en cuenta su filiación como nieto de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 13 de septiembre de 1950 en Vedado, La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 20 de febrero de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificado español de bautismo del abuelo paterno; certificado de ciudadanía cubana del abuelo paterno, en el que consta que con fecha 20 de noviembre de 1905 se inscribe la declaración de opción a la nacionalidad cubana por encontrarse comprendido en el párrafo cuarto, artículo sexto de la Constitución de la República de Cuba y certificado expedido el 10 de abril de 1903 por el Jefe del

Negociado de Asuntos Contenciosos y Judiciales de la Secretaría de Estado y Justicia cubana, en el que se certifica que el abuelo paterno del interesado no se encuentra inscrito en el Registro General de Españoles del artículo IX del Tratado de París de 1898.

El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que «los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir».

Por otra parte, el artículo 6.4 de la Constitución cubana de 1901 establecía que son cubanos por naturalización «los españoles residentes en el territorio de Cuba al 11 de abril de 1899 que no se hayan inscrito como tales españoles en los Registros correspondientes hasta igual mes y día de 1900». De este modo, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del interesado, que se produce el 13 de enero de 1903, el abuelo paterno seguía ostentando su nacionalidad española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (23ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. D.<sup>a</sup> R. P. G., nacida el 6 de diciembre de 1972 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta solicitud en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de D. Manuel Prieto Arias, de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por opción y de D.<sup>a</sup> L. G. J., de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento del progenitor, en el que consta que nació el 1 de enero de 1940 en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 17 de septiembre de 2003; documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna, D.<sup>a</sup> A. A. R., en los que consta que no se encuentra inscrita en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana; certificado local de matrimonio de los progenitores y certificado local de nacimiento de la madre.

2. Con fecha 26 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que se le reconozca la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Aporta como documentación: certificado local de defunción de su abuela paterna, D.<sup>a</sup> Amadora Arias Rivera; certificados cubano y español de nacimiento de su padre y documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna en los que no consta su inscripción en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>) 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>) 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>) 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>) 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>) 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>) 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>) 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 6 de diciembre de 1972 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 17 de septiembre de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 23 de octubre de 2003, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 26 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 14 de septiembre de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad

española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y declarar que la interesada no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (24ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.ª T. L. G., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional

séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, entre otros, como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 3 de marzo de 1971 en M., Camagüey (Cuba), hija de don P-R. L. A. y de D.<sup>a</sup> N. G. D., naturales de Cuba y de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de su padre, nacido el 26 de agosto de 1943 en B., Camagüey (Cuba), en el que consta que es hijo de D. Pedro Luis Medina, natural de Canarias; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don P-J. L. M., nacido el 2 de julio de 1897 en P., Santa Cruz de Tenerife y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana.

2. Por auto de fecha 1 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho a optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 3 de marzo de 1971 en

M., Camagüey (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado español de nacimiento del abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, nacido el 26 de agosto de 1943 en B., Camagüey (Cuba), el abuelo paterno de la interesada

siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno de la solicitante en la fecha de nacimiento de su hijo y progenitor de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (25ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.ª V-E. O. C., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 23 de agosto de 1964 en La Habana (Cuba), hija de don C-C. O. G. y de D.ª S-B. C. G., naturales de Cuba y de nacionalidad cubana y carnet de identidad cubano de la solicitante.

Requerida la interesada a fin de aportar la documentación justificativa de su pretensión, entre otros, certificados literales cubanos de su nacimiento y del nacimiento de su madre, debidamente legalizados; certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno o partida literal de bautismo y certificados de los registros de extranjería y ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería (MININT) del abuelo español, dicho requerimiento no fue atendido por la solicitante.

2. Por auto de fecha 10 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho a optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como nieta de abuelo materno originariamente español. Aporta la siguiente documentación: certificado local en extracto de nacimiento de la interesada sin legalizar; certificados cubanos literal y en extracto de nacimiento de la progenitora, sin legalizar; copia del certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, D. Severiano Castañeda Rodríguez, nacido en octubre de 1894 en Breña Baja, Santa Cruz de Tenerife y copia del certificado expedido por el secretario de la sección delegada de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Canarias, por la que se declara al abuelo materno excluido totalmente del servicio militar para el reemplazo del año 1915.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 23 de agosto de 1964 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán

optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 10 de mayo de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que no atendió el requerimiento de documentación que le fue realizado. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo materno, aportando parte de la documentación requerida. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado al expediente, entre otros, la siguiente documentación: certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada sin legalizar; certificado literal cubano de nacimiento de la progenitora sin legalizar y copia del acta española de nacimiento del abuelo materno. No se han aportado los certificados de inscripción en el registro de extranjeros y en el registro de ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo materno, que hubieran podido acreditar la continuidad en la nacionalidad española del mismo al momento del nacimiento de su hija y madre de la recurrente.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, el abuelo

materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo materno de la solicitante en la fecha de nacimiento de su hija y progenitora de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (26ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.ª Z. T. S., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, entre otros, como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 29 de diciembre de 1939 en S., Villa Clara (Cuba), hija de don J. T. S. y de D.ª E. S. G., naturales de Cuba y de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de su padre, nacido el 25 de agosto de 1908 en C., (Cuba), en el que consta que es hijo de don J. T. C., natural de Canarias; certificado español de bautismo del abuelo paterno, Sr. T. C., en el que consta que nació el 28 de junio de 1854 en Q., Santa Cruz de Tenerife; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana; certificados locales de

matrimonio de los padres y de los abuelos paternos de la interesada y certificado local de defunción del abuelo paterno.

2. Por auto de fecha 3 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho a optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 29 de diciembre de 1939 en Santa Clara, Villa Clara (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre

de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 3 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado español de bautismo del abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, nacido el 25 de agosto de 1908 en C., (Cuba), el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno de la solicitante en la fecha de nacimiento de su hijo y progenitor de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el

padre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (27ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D. A. M. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 10 de julio de 1985 en G., La Habana (Cuba), hijo de don F. M. C. y de D.ª M. A. P., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del progenitor, Sr. M. C., nacido el 10 de octubre de 1951 en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de mayo de 2009 y certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna, D.ª M. C. B., nacida el 22 de febrero de 1927 en C., (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 8 de octubre de 2001 y en el que consta que es hija de don M. C. C., nacido el 14 de octubre de 1899 en O., La Coruña.

2. Con fecha 17 de julio de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente

los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que el padre del solicitante optó por la nacionalidad española de origen de acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de mayo de 2009, cuando el solicitante era mayor de edad, no quedando establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente y se estime su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la ley 52/2007, alegando que su bisabuelo, del que aporta el certificado literal español de nacimiento, era originariamente español, nacido en Ortigueira, La Coruña.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>) 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>) 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>) 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>) 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>) 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>) 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>) 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido el 10 de julio de 1985 en Guanabacoa, La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 17 de julio de 2012 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor sea originariamente español. Consta en el expediente que el padre del solicitante opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de mayo de 2009.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de fecha 8 de mayo de 2009, inscrita con fecha 25 de septiembre de 2009, el ahora optante, nacido el 10 de julio de 1985, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista

en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien

ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3.<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.<sup>a</sup> «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (28ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don G. B. A., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 —disposición adicional séptima—, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 4 de octubre de 1988 en B., Granma (Cuba), hijo de don J-L. B. V., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado local de nacimiento del progenitor en el que consta que es hijo de don A. B. S., natural de España; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, Sr. B. S., en el que consta que nació el 26 de julio de 1920 en G., Pontevedra; documentos de inmigración y extranjería del abuelo español en los que consta que no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana y certificados locales de divorcio de los abuelos paternos y de defunción del abuelo paterno del solicitante.

2. Con fecha 19 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que cumple los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española de origen como nieto de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 4 de octubre de 1988 en B., Granma (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 19 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificado español de nacimiento del abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno del solicitante en la fecha de nacimiento de su hijo y progenitor del interesado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (29ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Doña N. F. R., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 8 de enero de 1951 en C., Cienfuegos (Cuba), hija de don J-J. F. F., nacido en C., Cienfuegos, el 28 de marzo de 1917 y doña M-M. R. Á., nacida en Cruces, el 10 de agosto de 1926, casados en 1960, certificado literal de nacimiento de la promotora, consta que sus abuelos paternos y el abuelo materno, eran naturales de España, carné de identidad, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, hija de don E. R. C., natural de Coruña, (España) y doña Y. Á., nacida en C., con marginal de matrimonio en 1968 y defunción en 1997, literal de inscripción de nacimiento del abuelo materno de la promotora, nacido en N. (La Coruña), en 1887, hijo de ciudadanos nacidos en el mismo pueblo, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2012, relativos a que el Sr. E. R. C. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en 1912, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en 1960 y certificado no literal de defunción del abuelo materno de la promotora, fallecido a los 40 años en 1931, dato que no se corresponde con la fecha de su nacimiento en España.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 1 de abril de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, ya que en virtud de la documentación presentada, no puede determinarse fehacientemente que su abuelo materno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la madre de la promotora, por lo que no se ha acreditado que en la misma concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que solicitó la nacionalidad no como hija de doña M-M. R. Á. sino como nieta del Sr. E. R. C., ciudadano originariamente español, añadiendo que posteriormente fue requerido en el año 2015, para presentar certificado del Registro de Extranjeros de su abuelo y lo aportó.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular

remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se

conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española de la inscrita, sólo consta que su progenitora era natural de La Coruña, España, constando inscripción de nacimiento de su padre, Sr. R. C., que había nacido en febrero de 1887 en N. (La Coruña), hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad, también se aportó documentación cubana relativa a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, por tanto no queda debidamente acreditada su nacionalidad en 1926, cuando nació su hija y madre de la promotora, no constando tampoco la fecha de llegada a Cuba del abuelo materno de la promotora y si residía allí en 1898 y, en caso afirmativo, si fue inscrito en el Registro de Españoles, establecido por el Tratado de París de 1898, para los nacidos en la península que desearan mantener su nacionalidad española, de no ser así se entendía su opción por la ciudadanía cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la promotora, que el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso de la Sra. F. R., puesto que su abuelo materno, no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

**Resolución de 2 de septiembre de 2022 (30ª)**

## III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1. Don N. G. R., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 14 de octubre de 1947 en B., Holguín (Cuba), hija de don P.-J. G. R., nacido en F., (Holguín), el 17 de marzo de 1908 y de doña J. R. G., nacida en R., el 19 de marzo de 1909, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1961, catorce años después de su nacimiento, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de don A. G. G., nacido en España y de doña A. R. P., natural de Canarias, literal de inscripción de nacimiento de la abuela paterna de la promotora, Sra. R. P., nacida en S., Santa Cruz de Tenerife en 1872, hija de ciudadanos también nacidos en Canarias, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos, casi ilegible, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2013, declarando que la abuela paterna de la promotora no consta inscrita en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificado no literal de defunción de la abuela paterna de la promotora, consta que era casada, que había fallecido a los 85 años en 1960, dato que no se corresponde con su fecha de nacimiento en España y certificado no literal de defunción del padre de la promotora.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 4 de marzo de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la Disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinado fehacientemente que su abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre de la interesada, por lo que no se acredita la nacionalidad española originaria de aquella.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que aportó los documentos requeridos por ser nieta de ciudadanos españoles,

considerando que su padre al ser hijo de españoles es originariamente español, añadiendo que sus abuelos formalizaron matrimonio en 1900 y que los documentos aportados son suficientes para acreditar su condición.

Adjunta como nueva documentación; certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos, consta que el contrayente había nacido en Orense y la contrayente en Canarias, matrimonio celebrado en 1900, certificado no literal de defunción del abuelo paterno de la promotora, fallecido en Cuba a los 83 años en 1935, es decir habría nacido en 1852, certificado no literal de matrimonio de la promotora y certificados del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2019, relativos a que la abuela paterna no consta inscrita en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que sus progenitores, don A. G. G. y doña A. R. P., eran naturales de España, estando acreditado en el caso de la segunda su nacimiento en Canarias en 1872, por lo que era originariamente española, no así del primero de la que no se ha aportado documento de nacimiento, también consta que los abuelos paternos de la promotora contrajeron matrimonio en 1900, aportando el certificado no literal de matrimonio, este hecho afectaba a la nacionalidad de la esposa, ya que de acuerdo con el Código Civil entonces vigente, art. 22, esta seguía la nacionalidad del marido y, no ha quedado plenamente acreditado, por la documentación local aportada, que el Sr. G. G., naciera en España, fuera originariamente español y mantuviera su nacionalidad española en 1908 cuando nació su hijo y padre de la promotora, no constando además la fecha de su llegada a Cuba y si residía allí en 1898, en cuyo caso debería acreditarse que se inscribió en el Registro establecido en el Tratado de París de 1898 para los españoles nacidos en la península que desearan mantener su nacionalidad española, en caso contrario se entendería su opción por la ciudadanía cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (31ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º *No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

2.º *No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don O. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 16 de julio de 1955 en Guáimaro, Camagüey (Cuba), hijo de don O-F. M. R., nacido en G. (Camagüey), el 6 de junio 1933 y doña L. V. P., nacida en G., el 17 de junio de 1939, certificado no literal de nacimiento del promotor, inscrito en 1959, cuatro años después de su nacimiento, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, inscrito en 1955, 22 años después de su nacimiento, hijo de don G-P. P. M., nacido en España y de doña E. R. G., nacida en P., Las Tunas (Cuba), certificado de bautismo del abuelo paterno del promotor, nacido en C., (Albacete) el 19 de octubre de 1866, hijo de ciudadanos naturales de la misma provincia, documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2012, relativos al Sr. M. T., que no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificación negativa de jura de intención de adquirir la ciudadanía cubana entre 1905 y 1947, fecha de su fallecimiento y certificado de soltería de la madre del promotor.

2. Con fecha 21 de marzo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que se ha acreditado la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su padre, adjuntando documentación del mismo y también se acredita la nacionalidad española de su abuelo, que no perdió hasta su fallecimiento.

Adjunta como nueva documentación; pasaporte español del padre del promotor, expedido en el año 2015 y literal de inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil consular de La Habana, en la que no consta la nacionalidad del padre, abuelo del promotor, y si la nacionalidad cubana de su madre, con marginal de nacionalidad por la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 2 de julio de 2010.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que la solicitud de nacionalidad del padre del interesado, con base en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, fue estimada favorablemente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005; 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero, 20-5.ª de junio de 2006; y 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007; y 7-1.ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su

declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de julio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada en fase de recurso, pero es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que consta que es hijo de Gerónimo Pedro Martínez Toledo, ciudadano natural de España, cuyo nacimiento en 1866 ya se había acreditado en el expediente por certificado de bautismo, en una localidad de la provincia de Albacete, por lo que era originariamente español, también se aportaron documentos relativos a la no inscripción del Sr. Martínez Toledo en el Registro cubano de extranjeros ni en el de Ciudadanía, por lo que no quedaba debidamente acreditado que mantuviera su nacionalidad de origen en 1933, cuando nació su hijo y padre del promotor, por tanto éste no es hijo de progenitor originariamente español.

V. En este caso el padre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante

solicitud. suscrita el 2 de julio de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

VI. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 2 de julio de 2010, el ahora optante, nacido el 16 de julio de 1955, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

VII. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario

que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VIII. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «*los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*».

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

IX. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código civil (versión dada

por Ley 51/1982) a favor de «*el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «*El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español*» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «*El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

X. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

XI. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «*aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)*», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3.ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte

del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: *«Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre»* (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia *«a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española»*. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que *«La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España»*.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre *«que originariamente hubiera sido español»*, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española

en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XII. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XIII. Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código civil).

XIV. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la

fórmula tradicional de «*las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español*»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «*los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio*» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «*personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen*», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XV. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «*amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles*», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, «*de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura*», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## Resolución de 2 de septiembre de 2022 (32ª)

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1. Don O. T. V., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en M., Florida (Estados Unidos de América), correspondiente a su domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 9 de agosto de 1966 en R., (Cuba), hijo de don R. T. G., nacido en V., Villa Clara, el 14 de marzo de 1934 y de doña M-O. V. G., nacida en V. Camajuaní, el 2 de abril de 1926, certificado no literal de nacimiento del promotor, pasaporte cubano del promotor y licencia de conducir del estado de G. (Estados Unidos de América), certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, inscrita en 1938, dos años después de su nacimiento, hija de don J-M. V. G., nacido en Asturias, España y de doña J. G. R., nacida en V., certificado literal de nacimiento del abuelo materno del promotor, nacido en P., (Asturias) el 15 de abril de 1878 e inscrito en el Registro Civil de Candás (Carreño) el 6 de octubre de 1894, tras expediente registral, hijo de ciudadanos del mismo municipio, documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2015, relativos a que el abuelo materno del promotor no está inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía y certificado no literal de defunción de la madre del promotor.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 24 de octubre de 2018, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, ya que en virtud de la documentación presentada, no puede determinarse fehacientemente que su abuelo materno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la madre del promotor, por lo que no se ha acreditado que en el mismo concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando su disconformidad con el mismo, añadiendo que su madre falleció en 1988, por lo que no puede probar su nacionalidad española de origen, pero a dos hermanas de ella le

ha sido aprobada su ciudadanía española porque no consta que su padre y abuelo materno del interesado, don J-M. V. G., hubiera obtenido la ciudadanía cubana.

Adjunta como nueva documentación; literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana de dos tías maternas del promotor, nacidas en 1938 y 1952, hijas del Sr. José María Vega García, en las que no consta la nacionalidad de su progenitor y que han obtenido la nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, en el año 2007, una de ellas y por la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en el año 2009, la otra y pasaporte español de una de ellas.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de octubre de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española de la inscrita, sólo consta que su progenitor, Sr. V. G., era natural de Asturias, constando certificación de nacimiento en abril de 1878 en P., C. (Asturias) e hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad, también se aportó documentación cubana relativa a que el precitado no constaba inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, de otro lado tampoco consta la fecha de su llegada a Cuba y si residía allí en 1898, en cuyo caso debía constar su inscripción en el Registro de Españoles, establecido por el Tratado de París de 1898, para los nacidos en la península que desearan mantener su nacionalidad española, de no ser así se entendía su opción por la ciudadanía cubana, por tanto no queda debidamente acreditada su nacionalidad en 1936, cuando nació su hija y madre del promotor.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Debiendo significarse respecto a la documentación aportada sobre varios familiares directos del promotor, que las dos hermanas de su progenitora, hijas de José María Vega García, ostentan la nacionalidad española por haberla obtenido de forma derivativa,

una por la opción del art. 20.1. b del Código Civil, y la otra la ostenta por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (33ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*1.º Habiendo sido advertido la promotora del plazo de caducidad de tres meses antes de iniciarse el procedimiento, procede declarar la caducidad del procedimiento.*

*2.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña P. V. P., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 18 de abril de 1950 en La Habana (Cuba), hija de don G. V. R., nacido el 25 de julio de 1920 en P. (Cuba) y de doña C. P. Á., nacida el 9 de octubre, sin que se haga constar año ni su lugar de nacimiento y carné de identidad cubano de la promotora.

El Registro Civil Consular requiere a la interesada, para que comparezca con fecha 18 de mayo de 2018, en relación con la necesidad de que aporte nueva documentación; concretamente certificado literal de nacimiento propio y de su progenitor/a, certificado literal de nacimiento del abuelo paterno o materno, según corresponda o certificación negativa en su caso, certificados del Registro de Extranjería y de Ciudadanía cubanos. La interesada comparece en la fecha y es notificado del requerimiento, en el mismo se hace constar que dispone de un plazo de tres meses para presentar la documentación, de acuerdo con lo establecido en el art. 354 del Reglamento del Registro Civil (RCC).

2. Con fecha 12 de julio de 2019, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal mediante escrito insta del Encargado del Registro Civil consular que se declare la caducidad del

expediente, al haber estado paralizado por causa imputable a la promotora, de acuerdo con lo establecido en el art. 354 del Reglamento del Registro Civil (RCC). Con fecha 16 del mismo mes el Encargado del Registro Civil dicta providencia acordando iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente siendo notificado su promotor con fecha 18 de julio, otorgándosele un plazo de cinco días para interponer recurso de reposición ante el propio Encargado del Registro Civil, siendo también en el mismo acto citado para comparecer el día 30 de agosto de 2019.

La interesada presenta escrito con fecha 22 de julio de 2019, justificando la demora en la presentación de los documentos que le fueron requeridos en problemas importantes de salud, propios y de familiares directos, que le imposibilitaban para tramitar la obtención de los documentos.

3. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 30 de julio de 2019, por el que se acuerda declarar la caducidad del expediente seguido a instancia de la Sra. P. V. P., por haber transcurrido más de tres meses desde que se le notificó el requerimiento de documentación que debía aportar, sin que se hubiere cumplimentado, habiendo estado paralizado el expediente por causa imputable a la promotora, de acuerdo con lo establecido en el art. 354 del RCC, sin que puedan estimarse favorablemente sus alegaciones.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso, reiterando los problemas importantes de salud propios y de sus familiares inmediatos que la impidieron continuar la tramitación del expediente, añadiendo que cuando solicitó la legalización de los documentos le comunicaron que antes tenía que actualizarlos, por lo que no le ha dado tiempo a hacer la legalización.

Adjunta como documentación; certificado no literal de nacimiento de la interesada, expedida en agosto de 2019, certificado literal de nacimiento del padre de la interesada, Sr. V. R., expedido en el año 2009, hijo de don E. V. G., natural de España y ciudadano español y de doña P. R., natural de G., consta que los abuelos paternos del inscrito son naturales de España, certificado no literal de nacimiento del padre de la interesada, expedido en 2019, en el que no consta el lugar de nacimiento del padre, literal de inscripción de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, nacido en M. (Lugo) en 1889, certificado del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, expedido en el año 2011, relativo a que el Sr. V. G., natural de Lugo, España y que llegó a Cuba, por Santiago de Cuba, el 5 de diciembre de 1904 y documento expedido por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2018, relativo a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía. Toda la documentación local no ha sido legalizada.

5. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la caducidad del expediente ya acordada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de julio de 2019, declarando la caducidad del expediente iniciado.

III. El auto apelado basa su motivación en que el expediente permaneció paralizado durante más de tres meses por causa imputable a la interesada, que no cumplimentó el requerimiento de documentación en el plazo concedido.

IV. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). La notificación del requerimiento de documentación se practicó mediante comparecencia de la promotora en el Registro Civil consular de La Habana el 18 de mayo de 2018, constando que debía presentar la documentación requerida en el plazo máximo de tres meses, no constando que durante ese plazo el interesado acudiera en algún momento al Registro o presentara alegación alguna solicitando una prórroga, si como alega en su recurso no podía presentar la documentación por razones médicas que tampoco acredita, hay que concluir que la declaración de caducidad en este caso se ajustó a lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez constatado que habían transcurrido más de tres meses desde que el expediente se paralizó por causa imputable a la promotora, fue notificado del inicio del procedimiento de caducidad, formuló alegaciones al respecto y posteriormente se declaró caducado el expediente, por lo que debe confirmarse el auto apelado.

V. La interesada aporta con el recurso ahora examinado parte de la documentación requerida, debiendo significarse que algunos documentos fueron expedidos con antelación al inicio del expediente de nacionalidad o durante el transcurso del mismo, pero no se presentaron, en todo caso esta documentación no acredita la nacionalidad originariamente española de su progenitor, ya que sólo consta que era hijo de ciudadano nacido en España, lo que puede tenerse por acreditado por el documento de nacimiento unido al recurso, pudiendo tenerse por establecida su nacionalidad española de origen, pero no que mantuviera la nacionalidad cuando nació en 1920 su hijo y padre de la promotora, por lo que no se ha acreditado que éste ostentara la nacionalidad española de forma originaria, no cumpliéndose uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (34ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1. Don P. M. A., ciudadano cubano, presenta solicitud ante el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta en apoyo de su petición como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 20 de mayo de 1969 en La Habana (Cuba), hijo de don P-R. M. H., nacido en C., (Cuba), sin que se haga constar

la fecha y de doña C. A. B., nacida en C. (Cuba), el 14 de agosto de 1931, casados en 1953, certificado no literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil consular de La Habana de la madre del promotor, hija de don J. A. B., nacido en T. (Lugo) en 1872, de estado civil soltero y del que no se hace constar su nacionalidad y de V. B., segundo apellido ilegible, nacida en Cienfuegos, sin que se haga constar la fecha, soltera y de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, con fecha 21 de marzo de 2003, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2015, relativos a que el Sr. J-M. A. B. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía y certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 21 de febrero de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, ya que no se ha acreditado fehacientemente que su abuelo materno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la madre del promotor, por lo que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en cuanto a la nacionalidad española originaria de su progenitora.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise su solicitud ya que no la presentó por su madre, sino por su abuelo como muestran todos los documentos aportados con anterioridad.

Adjunta como nueva documentación; literal de nacimiento española del abuelo materno, Sr. J-M. A. B., nacido en T. (Lugo), hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión adoptada en su día, y remite lo actuado a la extinta Dirección General de los Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª) 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª) 15 de noviembre

de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>) 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>) 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>) 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>) 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>) 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>) 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 21 de marzo de 2003 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo

momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19. n.º 2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20. n.º 1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso, la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio

de la opción prevista en el artículo 20.n.º 1.b) del Código Civil, ya que de su progenitor, español de origen y nacido en España, no se acreditó suficientemente que mantenía dicha nacionalidad en agosto de 1931, cuando aquélla nació, puesto que según documentación local no constaba inscrito en el Registro cubano de Extranjeros ni tampoco en el de Ciudadanía como naturalizado cubano, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones del promotor, que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso del Sr. Morgado Abella, puesto que su abuelo materno, no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias y además residía en Cuba al menos en 1931, fecha de nacimiento de su hija y madre del promotor, es decir antes del periodo establecido como del exilio en ley precitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (35ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don R-G. L. S., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 13 de mayo de 1969 en V., Las Tunas (Cuba),

hijo de don B-R. L. A., nacido en S., Camagüey (Cuba), el 11 de febrero de 1941 y de doña G. S. S., nacida en T., el 1 de octubre de 1949, certificado literal de nacimiento del promotor, no se hace constar el lugar de nacimiento de los abuelos, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, inscrito en 1947, seis años después de su nacimiento, hijo de don E. L. C., natural de España y doña A-M. A. Y., natural de G., Camagüey, certificado literal de nacimiento del abuelo paterno del promotor, nacido en V., La Coruña, en 1897, hijo de ciudadanos del mismo municipio, documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2011, relativos a que el abuelo paterno del promotor no está inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificación negativa de jura de intención de adquirir la ciudadanía cubana, expedida por el Registro Civil de Sierra Cubitas, entre las Inscripciones de 1915 a 1950, fecha de su fallecimiento, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, no se aprecia la fecha y certificado no literal de defunción del padre del promotor.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 20 de marzo de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, ya que en virtud de la documentación presentada, no puede determinarse fehacientemente que su abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre del promotor, por lo que no se ha acreditado que en el mismo concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que su proceso de obtención de la nacionalidad española se hizo por ser nieto de un ciudadano español por línea paterna, añadiendo que aportó la documentación requerida, por lo que solicita se revise su expediente.

Adjunta como nueva documentación; certificado no literal de defunción del abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil;

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito,

sólo consta que sus progenitor era natural de España, constando certificación de nacimiento de éste, don E. L. C., en el Registro Civil de V., La Coruña, dónde había nacido en 1897 e hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad, también se aportó documentación cubana relativa a que el precitado no constaba inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, por tanto no queda debidamente acreditada su nacionalidad en 1941, cuando nació su hijo y padre del promotor.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (36ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don R. R. J., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 24 de noviembre de 1972, S., (Cuba), hija de Don E-R. R. A., nacido en E., el 15 de noviembre de 1929 y de doña E-M. J. G., nacida en E., el 18 de septiembre de 1937, casados en 1961, certificado no literal de nacimiento de la promotora y carné de identidad, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de don J-A. R. S., natural de Canarias y de doña Y-H. A. M., nacida en E., literal de inscripción de nacimiento del Sr. R. S., nacido en V., Las Palmas, el 6 de marzo

de 1883, hijo de ciudadanos nacidos en el mismo pueblo, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2015, relativos a que el Sr. J-A. R. J. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía y certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 20 de marzo de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, ya que en virtud de la documentación presentada, no puede determinarse fehacientemente que su abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre de la promotora, por lo que no se ha acreditado que en la misma concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, mostrando su disconformidad con la resolución adoptada.

Adjunta como nueva documentación; certificado expedido por el Consulado de España en S. en 1921, para certificar la nacionalidad española del Sr. J. R. S., nacido en V., Canarias y de 32 años de edad, este dato no se corresponde con su fecha de nacimiento en España.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que su progenitor era natural de Canarias, constando inscripción de nacimiento de su padre, Sr. R. S., que había nacido en marzo de 1883 en V., Las Palmas, hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad, también se aportó documentación cubana relativa a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, por tanto no queda debidamente acreditada su nacionalidad en 1929, cuando nació su hijo y padre de la promotora, ya que el documento consular aportado en vía de recurso para acreditar la nacionalidad española, además de contener un dato incorrecto, la edad del titular del documento, fue emitido en 1921, ocho años antes del nacimiento del padre de la promotora, y no consta que fuera renovado en años sucesivos.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (37ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña R-M. T. M., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 30 de mayo de 1958 en F., Camagüey (Cuba), hija de don J-A. T. S., nacido en S., Villa Clara (Cuba), el 5 de febrero de 1926 y doña R. M. H., nacida en C., Camagüey, el 4 de septiembre de 1936, certificado literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1960, dos años después de su nacimiento, se hace constar que su abuelo paterno es natural de España y carné de identidad, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de don C. T. L., natural de España y doña P. S. N., nacida en S., Villa Clara, literal de inscripción de nacimiento del Sr. T. L., nacido en C. (Lugo), el 3 de octubre de 1893, hijo de ciudadanos nacidos en el mismo pueblo, certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2011, relativo a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2015, relativos a que el Sr. T. L. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, celebrado en Cuba en 1924 y certificado no literal de defunción del abuelo paterno.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 7 de marzo de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, ya que en virtud de la documentación presentada, no puede determinarse fehacientemente que su abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre de la promotora, por lo que no se ha acreditado que en la misma concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que ha habido un error porque la documentación que presentó acreditaba que su padre era ciudadano cubano por nacimiento, y que su solicitud de nacionalidad era como nieta por línea paterna de D. C. T. L., natural de Lugo, que si era originariamente español, es decir es hija de ciudadano cubano y nieta de español, por lo que solicita la revisión del expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que su progenitor era natural de España, constando inscripción de nacimiento de su padre, Sr. T. L., que había nacido en octubre de 1893 en C. (Lugo), hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad, también se aportó documentación cubana relativa a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, por tanto no queda debidamente acreditada su nacionalidad en 1926, cuando nació su hijo y padre de la promotora, no constando tampoco la fecha de llegada a Cuba del abuelo paterno de la promotora y si residía allí en 1898 y, en caso afirmativo, si fue inscrito en el Registro de Españoles, establecido por el Tratado de París de 1898, para los nacidos en la península que desearan mantener su nacionalidad española, de no ser así se entendía su opción por la ciudadanía cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo

que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la promotora, que el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso de la Sra. T. M., puesto que su abuelo paterno, no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (38ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don R. R. E., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 16 de marzo de 1978 en M., (Cuba), hijo de don G. R. G., nacido en C. (Cuba), el 10 de enero de 1947 y de doña D. E. S., nacida C., el 18 de julio de 1959, certificado no literal de nacimiento del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, inscrito en 1961, catorce años después de su nacimiento, hijo de don P. R. G., natural de Canarias, España y doña F. G. R., natural de G., (Cuba), certificado literal de nacimiento del abuelo paterno del promotor, nacido en G., Santa Cruz de Tenerife, en 1903, hijo de ciudadanos del mismo municipio, documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2014, relativos a que el abuelo paterno del promotor no está

inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificación negativa de jura de intención de adquirir la ciudadanía cubana, expedida por el Registro Civil de Chambas (Ciego de Ávila), certificado de divorcio de la madre del promotor, certificado de vigencia del matrimonio y de estado conyugal de la madre del promotor y certificado no literal de defunción del abuelo paterno del promotor.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 16 de abril de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, ya que en virtud de la documentación presentada, no puede determinarse fehacientemente que su abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre del promotor, por lo que no se ha acreditado que en el mismo concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que su proceso de obtención de la nacionalidad española se hizo por ser nieto de un ciudadano español de origen, añadiendo que entiende que la documentación aportada acredita que en el momento del nacimiento de su padre, su abuelo era español.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que sus progenitor era natural de Canarias, España, constanding certificación de nacimiento de éste, don P. R. G., en el Registro Civil de G. (Santa Cruz de Tenerife), dónde había nacido en 1903 e hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad, también se aportó documentación cubana relativa a que el precitado no constaba inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, por tanto no queda debidamente acreditada su nacionalidad en 1947, cuando nació su hijo y padre del promotor.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que

no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (39ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don R. F. R., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 4 de julio de 1956 en C., (Cuba), hijo de don J-J. F. F., nacido en C., el 28 de marzo de 1917 y de doña M-M. R. Á., nacida en C., el 10 de agosto de 1926, casados en 1960, certificado literal de nacimiento del promotor, inscrito en 1960, cuatro años después de su nacimiento y carné de identidad cubano, certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, hija de don E- R. C., natural de La Coruña y de doña Y. Á., en C., acta literal española de nacimiento del abuelo materno del promotor, nacido en N., La Coruña en febrero 1887, hijo de ciudadanos naturales del mismo municipio, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, en 2013, relativos a que el Sr. R. C. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, celebrado en 1912, certificado no literal de defunción del abuelo materno, fallecido a los 40 años en 1931, dato que no se corresponde con su fecha de nacimiento en España y certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 8 de abril de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley

52/2007, ya que no puede determinarse fehacientemente la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que su solicitud fue por ser nieto de ciudadano español, que lo fue hasta su fallecimiento, habiendo quedado acreditado por la documentación de inmigración y extranjería presentada.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas

«cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española de la inscrita, sólo consta que su progenitor, era natural de L., aportándose para acreditarlo inscripción española de nacimiento en dicha provincia en 1887, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, por lo que era originariamente español, pero no puede tenerse por determinado fehacientemente que mantuviera dicha nacionalidad en 1926 cuando nació su hija y madre del promotor, por lo que no queda establecido que éste fuera originariamente español, no constando tampoco la fecha de llegada a Cuba del abuelo materno del promotor y si residía allí en 1898 y, en caso afirmativo, si fue inscrito en el Registro de Españoles, establecido por el Tratado de París de 1898, para los nacidos en la península que desearan mantener su nacionalidad española, de no ser así se entendía su opción por la ciudadanía cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones del promotor, sobre que su solicitud era como nieto de ciudadano español, que, aunque esa hubiera sido su petición, tampoco procedería concederle la nacionalidad española ya que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia

del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso del Sr. F. R., puesto que su abuelo materno, Sr. R. C., no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias ni que acredite su salida de España durante el periodo de exilio establecido por la normativa aplicable, que se inicia en 1936.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (40ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*1.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

*2.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña S. V. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 17 de febrero de 1948 en M., (Cuba), hija de don E-D. V. M., nacido en S., el 3 de julio 1921 y doña M-C. S. S., nacida en M., el 20 de abril de 1927, casados en 2001, certificado literal de nacimiento de la promotora, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, inscrito en el Registro Civil consular de La Habana, es hijo de don Y-A. V. A., nacido en M., Santa Cruz de Tenerife el 1 de marzo de 1892, de estado civil soltero y del que no consta su nacionalidad y de doña C. M. G., nacida en Canarias, sin que conste fecha, de estado civil soltera y de la que tampoco consta su nacionalidad, con marginal de nacionalidad

por la opción del art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, con fecha 23 de enero de 2007, certificado del Ministerio del Interior, expedido en el año 2011, relativo a que no consta que el abuelo paterno de la promotora esté inscrito en el Registro de Extranjeros, certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba, expedido en el año 2015, relativo a que el precitado, Sr. V., sin segundo apellido, llegó a Cuba el 18 de octubre de 1910, a los 18 años soltero y de nacionalidad española, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora.

Consta que el Registro hizo dos requerimientos de documentación a la interesada, uno en el año 2011, para que aportara certificado del Registro de Extranjería de su abuelo paterno y otro en el año 2016, para que aportara certificado del Registro de Ciudadanía relativo al precitado.

2. Con fecha 24 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que no ha cumplimentado debidamente los requerimientos efectuados y, por tanto, de la documentación no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la nacionalidad por su abuelo paterno, que cumplió los requerimientos efectuados, entregando los documentos y que entre 2015 y 2019 no recibió ninguna citación ni requerimiento alguno.

Adjunta como nueva documentación; literal de inscripción de nacimiento en España del abuelo paterno de la interesada y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2015, relativos a que el Sr. V. A. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005; 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero, 20-5.ª de junio de 2006; y 21-2.ª de febrero, 16-4.ª

de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007; y 7-1.ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada, pero es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que consta que es hijo de Y- A. V. A., ciudadano natural de España, cuyo nacimiento se produjo en 1892, en una localidad de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, por lo que era originariamente español, pero también consta en la inscripción consular de nacimiento de su hijo y padre de la promotora, que no estaba determinada en ese momento, 1921, su nacionalidad,

ya que se aportaron documentos relativos a la no inscripción del Sr. V. A. en el Registro cubano de extranjeros ni en el de Ciudadanía, por lo que no quedaba debidamente acreditado que mantuviera su nacionalidad de origen por lo que la optante no es hija de progenitor originariamente español.

V. En este caso el padre de la interesada solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de enero de 2007 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

VI. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19. n.º 2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20. n.º 1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

VII. En el presente caso, el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.n.º 1.b) del Código Civil, ya que de su progenitor, español de origen y nacido en España, no se acreditó suficientemente que mantenía dicha nacionalidad en agosto de 1921, cuando aquél nació, puesto que según documentación local no constaba inscrito en el Registro cubano de Extranjeros ni tampoco en el de Ciudadanía como naturalizado cubano, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VIII. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la promotora, que el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso de la Sra. Vera Saavedra, puesto que su abuelo paterno, no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias y además residía en Cuba al menos en 1921, fecha de nacimiento de su hijo y padre de la promotora, es decir antes del periodo establecido como del exilio en ley precitada.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (41ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña T-M. T. P., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 3 de febrero de 1965, en Guantánamo (Cuba), hija de don A. T. B. y de doña M. P. F., ambos nacidos en Guantánamo en 1925 y 1931, respectivamente, casados en 1963, certificado literal de nacimiento de la promotora, consta que sus abuelos maternos eran naturales de España, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita en 1944, trece años después de su nacimiento, hija de don A. P. R., natural de C., Lugo y de doña C. F. F., nacida en Vilar de C., Lugo, literal de inscripción de nacimiento del Sr. P. R., casi ilegible, nacido en B., no apreciándose la fecha ni otros datos, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2012, relativos a que el Sr. P. R., no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, literal de inscripción de nacimiento de la abuela materna de la promotora, nacida en B., Lugo el 23 de febrero de 1908, de padres nacidos en el mismo municipio, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el

año 2012, relativos a que la Sra. F. F., no consta inscrita en el Registro de Extranjeros y sí en el de Ciudadanía, donde consta inscrita su Carta de Ciudadanía con fecha 22 de agosto de 1945, casada y a los 35 años de edad, dato que no se corresponde con su fecha de nacimiento en España, certificado no literal de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, celebrado en 1926 en Guantánamo, certificado no literal de defunción de la madre de la promotora y certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 15 de marzo de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, ya que en virtud de la documentación presentada, no puede determinarse fehacientemente que su abuelo materno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la madre de la promotora, por lo que no se ha acreditado que en la misma concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que no es cierto que en su petición alegara que su madre era de origen español, sí que lo era su abuelo, don A. P. R., añadiendo que desconoce porque éste no está inscrito en el Registro de Extranjeros cubano y no consta que hubiera obtenido la ciudadanía cubana, que el mismo tenía pasaporte español en 1924, que fue usado para obtener visado para viajar a España con sus dos hijos menores, por último manifiesta que los documentos que aporta justifican su pretensión.

Adjunta como nueva documentación; pasaporte a nombre del abuelo materno del recurrente, don A. P. R., expedido en el Consulado español de Santiago de Cuba en 1923, constando su estancia en La Coruña en 1924, también se hace referencia en el documento a que el titular del mismo está inscrito en el Registro Consular en el año 1913.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de

octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española de la inscrita, sólo consta que sus progenitores eran naturales de la provincia de Lugo, constando

inscripción de nacimiento de su padre, nacido en B., Lugo, aunque el resto de datos no se aprecia, ya que la copia es casi ilegible, y también consta inscripción de nacimiento de su madre, nacida en la misma localidad en 1908, hija de ciudadanos nacidos en el mismo municipio, también se aportó documentación cubana relativa a que los precitados no constan inscritos en el Registro de Extranjeros y el padre, Sr. P. R. tampoco en el de Ciudadanía, si su madre inscrita su Carta de Ciudadanía en 1945, pero debe tenerse en cuenta que ambos habían contraído matrimonio en Cuba en 1926, circunstancia que de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil, según su redacción original de 1889, suponía que la esposa seguía la nacionalidad de su marido, por tanto al no estar debidamente acreditada la nacionalidad del Sr. P. R. cuando nació su hija y madre de la promotora, tampoco la de la Sra. F. F., pese a lo que consta en el Registro de Ciudadanía cubano.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (42ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña E. R. J., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 9 de diciembre de 1965, en S., Villa Clara

(Cuba), hija de don E-R. R. A., nacido en E., Villa Clara, el 15 de noviembre de 1929 y de doña E-M. J. G., nacida en E., el 18 de septiembre de 1937, casados en 1961, certificado no literal de nacimiento de la promotora, inscrita en 1970, cinco años después de su nacimiento y carné de identidad de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de don J-A. R. S., natural de Canarias y de doña Y-H. A. M., nacida en E., literal de inscripción de nacimiento del Sr. R. S., nacido en V., Las Palmas, el 6 de marzo de 1883, hijo de ciudadanos nacidos en el mismo pueblo y documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2016, relativos a que el Sr. J-A. R. J. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 29 de abril de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, ya que en virtud de la documentación presentada, no puede determinarse fehacientemente que su abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre de la promotora, por lo que no se ha acreditado que en la misma concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, mostrando su disconformidad con la resolución adoptada, añadiendo que espera que el documento que envía ayude a que se acepte su petición. No consta ningún documento unido al recurso.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de

26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que su progenitor era natural de Canarias, constando inscripción de nacimiento de su padre, Sr. R. S., que había nacido en marzo de 1883 en V., Las Palmas, hijo de ciudadanos de la misma localidad, también se aportó documentación cubana relativa a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, por tanto no queda debidamente acreditada su nacionalidad en 1929, cuando nació su hijo y padre de la promotora.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (46ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don R-J. S. P., nacido el 13 de julio de 1946 en S., (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que es hijo de don R-A. S. V. y de doña A. P. G., nacidos en Cuba, de nacionalidad cubana; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado de nacimiento cubano de la madre del interesado, donde consta que es hija de doña A. P. G. y de doña F. G. S., ambos naturales de Canarias; certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del optante y documentos de inmigración y extranjería de la citada abuela, entre otra documentación.

2. Con fecha 23 de noviembre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del optante.

3. Notificado el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable.

5. Remitidas las actuaciones, y previo requerimiento de este centro, el interesado aporta, entre otra documentación que ya se encontraba en el expediente, certificación negativa de la inscripción del matrimonio de sus abuelos maternos expedida por la encargada del Registro de Estado Civil de Sancti Spiritus.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>) 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>) 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>) 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>) 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>) 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>) 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>) 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S., (Cuba) el 13 de julio de 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 23 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que no se acredita que su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1915, no hubiera contraído matrimonio con su abuelo (del que no se acredita su nacionalidad española al no haberse aportado su inscripción española de nacimiento), toda vez que la certificación negativa de matrimonio expedida por la encargada del Registro de Estado Civil de Santi Spiritus, aportada por el interesado, no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro Registro Civil. Por lo que, de acuerdo con lo establecido en el art.º 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela materna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad contrayendo

matrimonio, en su caso, con ciudadano natural de España cuya nacionalidad española no ha quedado acreditada. En consecuencia, en el momento de nacer la madre del solicitante, el 3 de noviembre de 1915, no queda acreditada la nacionalidad española de aquella (abuela materna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (47ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.ª M. G. S., nacida el 23 de enero de 1952 en P., Matanzas (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que es hija de doña I-M. G. H. y de doña A-F. S. M., nacidos en Cuba, de nacionalidad cubana; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado en extracto de nacimiento cubano de la madre de la optante, nacida el 1 de mayo de 1919 en P., hija de don R. S. N., nacido en España y de doña H. M. B., natural de Cuba; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, nacido en 13 de marzo de 1872 en I., Asturias (España); documentos de inmigración y extranjería relativos al citado abuelo de certificación negativa de su inscripción en el Registro de Ciudadanía y en el de Extranjeros y certificación expedida por la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba donde consta que el citado abuelo, llegó a la isla de Cuba en 1892, entre otra documentación.

2. Con fecha 18 de mayo de 2016 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a su pretensión alegando que ejerció su derecho de opción no por ser hija sino nieta de español de origen. Acompañando a su escrito de recurso presenta una certificación expedida el 8 de julio de 2016 por la directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba en la que se indica que el citado abuelo fue inscrito en el Registro de Españoles que conservan la nacionalidad, con arreglo al artículo 9° del Tratado de París y que aparece registrado con el número 1548 en fecha 5 de marzo de 1900, que se presenta sin la debida legalización.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable.

5. A la vista de las actuaciones y previo requerimiento de este centro solicitando la incorporación al expediente de la certificación literal de inscripción en el Registro de Españoles previsto en el artículo IX del Tratado de París de 1898 de D. Ramón Santos Noriega, actualizada y debidamente legalizada, por el encargado del registro civil consular se informó que tras ser citada para la práctica de las diligencias acordadas, la interesada fue notificada mediante publicación de edicto fijado en el tablón de anuncios en fecha 24 de enero de 2022, sin que hasta la fecha haya atendido al requerimiento efectuado.

6. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil;

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 27-53.<sup>a</sup> de agosto y 4-36.<sup>a</sup> de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en P. (Cuba) en 1952 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 18 de mayo de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hija de ciudadano nacido en Asturias (España), consignándose en la certificación expedida

por la directora del Archivo Histórico Nacional de la República de Cuba, que el abuelo materno de la solicitante llegó a la isla de Cuba antes del 11 de abril de 1899. Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente no se deduce que hubiera mantenido la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, y padre de la optante, condición necesaria para probar la nacionalidad española de origen de éste último, puesto que para ello debe acreditarse la inscripción en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, en cuyo artículo IX, indicaba que *«los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio a cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir»*.

En consecuencia, queda acreditado que el citado abuelo residía en Cuba en 1899, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1919 cuando nació su hija, D.ª A-F. S. M., madre de la promotora del expediente, toda vez que no se ha acreditado su inscripción en el Registro de Españoles creado como consecuencia del Tratado de Tratado de París.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (1ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1. D.<sup>a</sup> M-C. M. S., presenta escrito en el Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 3 de febrero de 1967 en La Habana (Cuba), hija de don R-E. M. P. y de D.<sup>a</sup> C-C. S. G., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana; pasaporte cubano, tarjeta de residencia permanente y licencia de conducción estadounidenses y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de la progenitora, Sra. S. G., nacida el 20 de enero de 1923 en La Habana (Cuba), en el que consta que es hija de don F. S., natural de La Habana y de D.<sup>a</sup> C. G. E., natural de Canarias; certificado español de bautismo de la abuela materna, Sra. G. E., nacida el 15 de agosto de 1890 en S., Tenerife; certificados expedidos por la Jefa de Sección Norte de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que consta la inscripción en el Registro de Extranjeros y la no inscripción en el Registro de Ciudadanía de la abuela materna; certificado original de inscripción de la abuela materna en el Registro de Extranjeros, con renovaciones hasta el 31 de diciembre de 1955, en el que consta que el estado civil de ésta era casada; certificado local de defunción de la abuela materna, acaecida en Cuba el 26 de enero de 1986, en el que consta que su estado civil era soltera y certificado de subsanación del certificado de defunción de la abuela materna, haciendo constar que su estado conyugal es soltera y que la edad de la finada es 95 años, por resoluciones de la registradora del Estado Civil de Centro Habana de fechas 26 de diciembre de 2017 y 24 de febrero de 2018, respectivamente.

2. Con fecha 1 de febrero de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se estime su solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 3 de febrero de 1967 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuela materna. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder

la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos en extracto de nacimiento de la interesada y de su madre; certificado español de bautismo de la abuela materna y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la abuela española, en los cuales consta su inscripción en el registro de extranjeros y que no ha obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

Asimismo, se aporta al expediente un certificado cubano de defunción de la abuela materna, fallecida en Cuba el 26 de enero de 1986, que se encuentra subsanado por resolución de la registradora del Estado Civil de Centro Habana de fecha 26 de diciembre de 2017, posterior a la fecha de solicitud de la opción a la nacionalidad española de origen de la promotora, en el sentido de que el estado conyugal de la abuela era soltera y, por otra parte, consta en el expediente el certificado original de inscripción de la abuela materna en el Registro de Extranjeros, con renovaciones hasta el 31 de diciembre de 1955, en el que consta que el estado civil de ésta era casada, lo que resulta contradictorio.

A la vista de la documentación integrante del expediente, no puede acreditarse la continuidad en la nacionalidad española de origen de la abuela materna al momento del nacimiento de la madre de la solicitante, hecho acaecido el 20 de enero de 1923 en La Habana y, todo ello por aplicación del artículo 22 del Código Civil en su redacción de 1889, en el que se indica que «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido».

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## Resolución de 5 de septiembre de 2022 (2ª)

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1. D.<sup>a</sup> E. D. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de septiembre de 1938 en M., Oriente (Cuba) y es hija de D.<sup>a</sup> G. G. P., ciudadana cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local de la interesada; certificado de nacimiento español de la madre de la solicitante, nacida en 1893 en L., (España); certificado local de defunción y documentos de inmigración y extranjería de la madre de la interesada.

2. Con fecha 28 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como hija de madre española y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007. Adjunta subsanación de errores en su certificado de nacimiento.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1938 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 28 de marzo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el caso de referencia, la solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007 por ser hija de española de origen, aportando para acreditar su derecho certificación cubana de nacimiento de la interesada, donde se indica que es hija de ciudadana natural de España. Asimismo, se ha aportado certificación literal española de nacimiento de su progenitora, D.<sup>a</sup> G. G. P., nacida en Islas Canarias, España, el 25 de noviembre de 1893, hija de ciudadanos naturales de España, por lo que la progenitora de la solicitante nació originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que la madre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (3<sup>a</sup>)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don D. T. S., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 2 de julio de 1986 en C. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento del interesado; certificado cubano de la madre del solicitante, D.<sup>a</sup> G. S. A., ciudadana cubana; certificado de defunción de la madre; certificado español de nacimiento del abuelo materno del interesado, nacido en 1903 en E., La Coruña (España); carné de identidad

para extranjeros de fecha 5 de diciembre de 1975 del abuelo; certificado cubano de matrimonio de los abuelos del solicitante.

2. Con fecha 4 de mayo de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que a la vista de la documentación presentada le correspondería recuperar la nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar su voluntad de conservarla en el plazo establecido tras llegar a su mayoría de edad y no el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de origen establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido en Cuba el 2 de julio de 1986 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán

optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 4 de mayo de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser español de origen puesto que lo es su madre, habiendo perdido dicha nacionalidad y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se ha aportado certificación literal española de nacimiento del abuelo materno del solicitante, don J. S. R., natural de España, y carné de identidad para extranjeros del mismo, como ciudadano español y residente permanente en Cuba, entregado en 1975. En consecuencia, la madre del interesado, nacida el 17 de agosto de 1964 en C. (Cuba), es hija de ciudadano nacido en España en 1903 y de nacionalidad española, por lo que según el artículo 17 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en aquel momento, son españoles «los hijos de padre español», por tanto, la progenitora del solicitante nació originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que la madre del interesado ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que

se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (4ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don A. P. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de junio de 1962 en H., Oriente (Cuba) y es hijo de don A. P. C., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local del interesado; certificado de nacimiento local del padre del solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, nacido en 1875 en S., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería y certificado negativo de nacimiento cubano del abuelo; registro de entrada en Cuba del abuelo en 1894.

2. Con fecha 19 de noviembre de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo

paterno español de origen y adjunta el certificado de la inscripción de éste en el Registro de Españoles establecido en virtud del Tratado de París.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el Ministerio Fiscal considera probada la continuidad en la nacionalidad española de origen de su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo por lo que se estima que el recurrente reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, habiéndose examinado el recurso presentado y a luz de nueva documentación, que acreditaría la condición de español de origen del progenitor del solicitante, no se ratifica la resolución adoptada en fecha 19 de noviembre de 2015 al cumplir, en principio, el promotor con los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1962 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 19 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante se aportó certificado local de nacimiento del interesado y certificado local de nacimiento del padre del promotor. Asimismo, se presentó certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, D. Manuel del Sacramento Pérez Paz, nacido en España en 1875, así como registro ante las autoridades cubanas competentes al momento de la entrada a Cuba de éste, en 1894, donde no se consigna su nacionalidad española y certificados de Inmigración y Extranjería del citado abuelo paterno, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

Revisado el recurso de apelación y de nuevo el expediente, consta que se ha aportado certificado de la inscripción en el Registro General de Españoles que conservan la nacionalidad española, con arreglo al art. IX del Tratado de París, a nombre de don M. P. P., de fecha 11 de julio de 1899. Dicho documento, en combinación con el certificado negativo de Ciudadanía aportado, acreditaría la continuidad en la nacionalidad española de origen del citado abuelo al momento del nacimiento de su hijo, padre del recurrente, ocurrido en fecha 30 de noviembre de 1916, por lo que el progenitor del solicitante nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el padre del interesado ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (9ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.ª I. H. T., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otros documentos: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de agosto de 1970 en, C. (Cuba) y es hija de D.ª A. T. M., ciudadana cubana y española; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento local de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 19 de septiembre de 2008; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la interesada, constanding inscrito en el registro de Extranjeros a la edad de 40 años; certificado de defunción del abuelo, donde consta ciudadanía española; certificado negativo de nacimiento cubano del abuelo.

2. Con fecha 24 de julio de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando ser nieta de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el Ministerio Fiscal considera probada la continuidad en la nacionalidad española de origen de su abuelo en el momento del nacimiento de su hija por lo que se estima que la recurrente reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, habiéndose examinado el recurso presentado no se ratifica la resolución adoptada en fecha 24 de julio de 2018 al cumplir, en principio, la promotora con los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 23 de agosto de 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue

documentada en acta suscrita el 19 de septiembre de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 1 de octubre de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del registro civil consular se dictó auto el 24 de julio de 2018, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 13 de enero de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen

legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «*de origen*») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## Resolución de 5 de septiembre de 2022 (10ª)

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1. D.ª M. H. T., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otros documentos: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de abril de 1975 en F., Camagüey (Cuba) y es hija de D.ª A. T. M., ciudadana cubana y española; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento local de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 19 de septiembre de 2008; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la interesada, constanding inscrito en el registro de Extranjeros a la edad de 40 años; certificado de defunción del abuelo, donde consta ciudadanía española; certificado negativo de nacimiento cubano del abuelo.

2. Con fecha 24 de julio de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando ser nieta de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el Ministerio Fiscal considera probada la continuidad en la nacionalidad española de

origen de su abuelo en el momento del nacimiento de su hija por lo que se estima que la recurrente reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, habiéndose examinado el recurso presentado no se ratifica la resolución adoptada en fecha 24 de julio de 2018 al cumplir, en principio, la promotora con los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 3 de abril de 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de septiembre de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 1 de octubre de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del registro civil consular se dictó auto el 24 de julio de 2018, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 19 de enero de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (15ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. D.<sup>a</sup> M-M. E. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Cuba en 1954 hija de doña J. H. R., nacida en Cuba en 1932, certificado de nacimiento de la interesada, certificado de nacimiento de la madre de la solicitante, donde consta que es hija de don J. H. C., nacido en Cuba en 1898, donde consta que es hijo de Vicente Hernández Suárez, nacido en España.

2. Con fecha 6 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como nieta de abuelo nacido en Cuba, durante el período en que era colonia española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 6 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiéndose aportado certificados cubanos de

nacimiento de la interesada, de su madre y de su abuelo materno, nacido éste en Cuba, en 1898, hijo de padre nacido en España.

VI. Se plantea la cuestión relativa a si puede considerarse Cuba como territorio español antes de la descolonización en 1898, y ello a los concretos efectos «de entender que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha, era originariamente español y nacido en España». Son dos, pues, las vertientes jurídicas que presenta la cuestión planteada: la calificación jurídica que deba merecer el territorio cubano antes de la descolonización de 1898, y las consecuencias eventuales que para el reconocimiento de la nacionalidad española de los nacidos en dichos territorios antes de tal fecha pueda tener dicha calificación, como efecto jurídico derivado de la misma.

VII. Hay que recordar que ciertamente el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de noviembre de 1999 (Sala de lo contencioso-administrativo) ha elaborado una doctrina jurídica sobre el concepto de «territorio español» a propósito de la interpretación y correcta inteligencia del apartado a) del n.º 2 del artículo 22 del Código Civil, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesaria para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que «haya nacido en territorio español». El debate jurídico del proceso judicial concluido por la citada sentencia se centraba en la correcta interpretación de la expresión «territorio español» utilizada por tal precepto, que se presentaba como concepto que comprende y abarca el antiguo territorio colonial del Sahara español. La cuestión fue dilucidada en la citada Sentencia precisando con gran rigor los conceptos de «territorio español» y «territorio nacional», llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sahara español, lo mismo que Ifini y Guinea Ecuatorial, «era pese a su denominación provincial un territorio español —es decir, sometido a la autoridad del Estado español— pero no un territorio nacional». En base a tal diferenciación, y al hecho de que el artículo 22 n.º 2, a) del Código civil habla no «del que haya nacido en territorio nacional», sino «del que haya nacido en territorio español», entiende que el nacido en los antiguos territorio del Sahara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año.

Estas consideraciones, cabría extenderlas por identidad de «ratio» a las denominadas «provincias de Ultramar», entre las que efectivamente figuraban Cuba y Puerto Rico, a las que con tal calificativo —«provincias de Ultramar»— se refería el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, vigente a la fecha de la descolonización de tales territorios.

VIII. Ahora bien, y esto en el caso analizado es muy importante, la redacción originaria del Código Civil no establecía un mecanismo de atribución automática *iure soli* a favor

de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español, sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitar por sí los propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (cfr. arts. 18 y 19 CC, redacción originaria), opción cuyo ejercicio en alguna de las dos citadas modalidades se ha de acreditar para el reconocimiento de la nacionalidad española.

Podría objetarse a la anterior afirmación que la citada Constitución de la Monarquía española de 1876 afirmaba en su artículo 1 que «Son españoles: 1.º Las personas nacidas en territorio español», norma que se introdujo ya en la anterior Constitución de 18 de junio de 1837 (son españoles «todas las personas nacidas en los dominios de España»), de donde pasó a las Constituciones de 23 de mayo de 1845 y a la posterior de 1 de junio de 1869, si bien en esta última se sustituye la expresión «dominios de España» por la de «territorio español», esto es, acogiendo una formulación idéntica a la incorporada al artículo 1 de la Constitución canovista de 1876 y al tenor del apartado 1 del artículo 17 de la redacción originaria del Código civil. Con ello una primera impresión resultante de la lectura apresurada de tales preceptos podría trasladar la idea de que tanto el texto constitucional como el texto legal citados imponían el criterio del *ius soli*.

Sin embargo, hay que advertir inmediatamente contra el error de tal interpretación. En efecto, el mandato del número 1 del artículo 17 se complementa con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código civil, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad española, opción a la que faculta el hecho del nacimiento en territorio español. Con ello el Código civil utilizaba en este precepto el nacimiento en el territorio español como condición o presupuesto para la adquisición de la nacionalidad española y no como causa directa de tal adquisición. Como ha destacado la doctrina más autorizada al hacer la exégesis del sistema español de nacionalidad resultante de la redacción originaria del Código civil, éste no imponía a los nacidos en el ámbito de la soberanía española la condición de súbditos del Estado español, sino que emplea el criterio del *ius soli* sólo para tener en cuenta una probabilidad y para ofrecer una facultad al extranjero. La concesión de la facultad de optar por la nacionalidad correspondiente al territorio en el que se nace estuvo, sin duda, influido por el Derecho francés. En la deliberación del Consejo de Estado francés (1801) sobre la nacionalidad del hijo de extranjero nacido en Francia, frente a la propuesta de Napoleón de atribución directa y automática de la francesa, el Tribunado presentó resistencias a tal sistema por ver en el mismo ciertas reminiscencias feudales, y propuso su supresión. El resultado final basado en *las facultas soli* o derecho de opción fue fruto de una transacción entre ambas posturas.

IX. Ahora bien, con lo anterior no puede darse por zanjada la cuestión, pues en supuestos como el aquí analizado podría alegarse, no obstante, que en aquellos casos en que los padres de los interesados no hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española prevista por el artículo 18 de la redacción originaria del Código civil de 1889 —quedando descartado pues como título de adquisición de la nacionalidad española el *ius soli*—,

dicha adquisición habría tenido lugar por filiación, como hijos de padres nacidos, a su vez, en Cuba en fecha anterior a la de la entrada en vigor del Código Civil de 1889, y bajo la vigencia las Constituciones de 1876, de 1868 o de 1845, siendo así que en ninguno de los citados textos constitucionales se imponía expresamente la necesidad de optar para acceder a la nacionalidad española por parte de los nacidos en territorio español o en los dominios de España. Sin embargo, tampoco desde esta perspectiva puede prosperar la tesis de la adquisición automática de la nacionalidad española por el mero nacimiento en Cuba durante los periodos temporales considerados.

X. En efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zig-zagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sáhara.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada «lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos» (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

En el caso de la denominadas «provincias de Ultramar» la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al disponer en su artículo 89 que «Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales», si bien autorizaba al Gobierno para aplicar a las mismas «con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península». A continuación, se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar «en la forma que determine una ley especial».

Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes «status», antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que «los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado» podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, «conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad». A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles «se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir». La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de «los súbditos españoles, naturales de la Península» o territorio metropolitano.

XI. Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que sólo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código Civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan sólo formulaba *expressis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la Cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas «una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad». Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código civil a través de la Ley del Registro Civil,

promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104.

En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como «territorio español» antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español y nacido en España, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española antes aludido, reservado a los «súbditos españoles naturales de la Península», circunstancia que no se produce en el presente caso. A la vista del expediente, la interesada es bisnieta de emigrante español nacido en Canarias, quien residía en Cuba al entrar en vigor el Tratado de París de 1898, no habiéndose acreditado en el expediente que el bisabuelo se inscribiera en el Registro General de españoles al entrar en vigencia dicho tratado en fecha 11 de abril de 1899, por lo que se considera que renunció a la nacionalidad española y adoptó la nacionalidad cubana, según se establecía en el artículo IX de dicho tratado. Por tanto, su hijo (abuelo materno de la interesada) nacido en Cuba en diciembre de 1898 y menor de edad en dicha fecha también adoptó la nacionalidad cubana en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil en su redacción originaria, en el que se indicaba que «los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres». De este modo, la madre de la solicitante, nacida en Cuba en 1932 no es originariamente española, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 6 de septiembre de 2022 (1ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*1.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

*2.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que*

*(el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1. B.-G. N. R., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 13 de mayo de 1965 en Holguín (Cuba), hija de R.-Ó. N. A., nacido en D., S., Santiago de Cuba (Cuba), el 24 de octubre de 1917 y de A.-G. R. A., nacida en Holguín, el 17 de mayo de 1939, certificado literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, inscrito en 1957, cuarenta años después de su nacimiento, hijo de P.-M. N. M., natural de España y G. A. T., natural de Santiago de Cuba, literal de inscripción de nacimiento española del abuelo paterno de la promotora, nacido en C. (Lugo) en 1874, documentos expedidos en el año 2011 por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, declarando que el Sr. N. M. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificación negativa de nacimiento en el Registro Civil cubano, certificado no literal de nacimiento y de soltería de la madre de la promotora.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 21 de marzo de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, ya que no puede determinarse fehacientemente que el abuelo paterno de la promotora siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre de la promotora.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, mostrando su disconformidad con el mismo y manifestando que ha habido un error al considerar a su padre como nieto y no como hijo de español de origen, por lo que debía haber recuperado la nacionalidad española en lugar de concedérsela por opción, como sucedió en el año 2014, habiendo fallecido su padre antes de poder tramitar la rectificación.

Adjunta como nueva documentación; literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana de su progenitor, R.-Ó. N. A., en la que no consta la nacionalidad de su progenitor, nacido en C. (Lugo) y sí la de su progenitora, cubana, con marginal de opción a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 12 de marzo de 2010.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que su progenitor, P.-M. N. M., era natural de C. (Lugo), aportándose para acreditarlo inscripción registral de su nacimiento en 1874, por lo que era originariamente español, pero no puede tenerse por determinado que mantuviera dicha nacionalidad en 1917 cuando nació su hijo y padre de la promotora, por lo que no queda establecido que éste fuera originariamente español, ya que la documentación cubana aportada, no es suficientemente acreditativa.

V. Además por la documentación aportada por la recurrente, se acredita que su progenitor optó a su vez a la nacionalidad española con base en la misma norma, por lo que la primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1.º de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 12 de marzo de 2010, la ahora optante, nacida el 13 de mayo de 1965, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

VI. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostentaría la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «*los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de *«el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles»*.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a *«El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español»* (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: *«El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles»*. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «... que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «*aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)*», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición Transitoria 3.<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «*Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre*» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «*a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española*».

. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «*La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España*».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XI. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.<sup>a</sup> «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) *Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles*», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XIII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «*las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español*»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «*los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio*» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «*personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen*», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIV. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «*amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles*», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos— «*de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura*», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 6 de septiembre de 2022 (2ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. R.-M. M. C., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 8 de diciembre de 1939 en L., Matanzas (Cuba), hijo de C.-F. M. S., nacido en L. (Matanzas), sin que se haga constar la fecha y de J.-P. C. Q., nacida en L., el 9 de diciembre de 1902, certificado no literal de nacimiento del promotor, en el que el nombre del padre es F. y el de la madre J.-P.-L. y carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, casi ilegible, inscrito como C.-F., nacido el 2 de junio de 1900, hijo de J. M. R., natural de G., (Santa Cruz de Tenerife) y de E. S. P., nacida en L., certificado de bautismo del Sr. M. R., nacido en G. el 26 de marzo de 1859, certificado literal de defunción del precitado, en la misma localidad en diciembre de 1935, certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba, relativo a que no consta el precitado en el registro de entrada de pasajeros de 1876 y 1877 ni tampoco en el Registro de españoles que optaron por mantener su nacionalidad, de acuerdo con el Tratado de París de 1898, añadiendo que la documentación está incompleta y en mal estado, certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2015, relativo a que el Sr. M. R. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, en 2015, relativos a que el mismo no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en Cuba en 1891 y certificado literal del mismo matrimonio, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor y certificado no literal de defunción del padre del promotor.

En junio del año 2019 el promotor presentó escrito para aclarar algunas circunstancias de su familia, manifestando que su padre en realidad nació en Santa Cruz de Tenerife y que a los siete años llegó a Cuba y fue inscrito en 1900 en el Registro Civil cubano, ya que sus padres y abuelos del promotor tras su matrimonio en 1891 volvieron a España por el fallecimiento de su padre y bisabuelo del promotor, donde nacieron varios de sus hijos, volvieron a Cuba en 1908 y volvió de nuevo a España donde falleció en 1935, por tanto no le era aplicable el Tratado de París, respecto a su declaración de conservar la nacionalidad española.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 13 de agosto de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, ya que se aportó documentación relativa al nacimiento del progenitor del promotor en Cuba en 1900, al matrimonio de los abuelos paternos del promotor en Cuba en 1891, no constando su salida de la isla y su residencia en España durante el periodo comprendido en el Tratado de París ni su vuelta después de dicho tiempo, por ello no ha quedado acreditado que el interesado se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, ya que no puede determinarse fehacientemente la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, reiterando fundamentalmente lo ya expuesto en su escrito previo al auto impugnado, poniendo de manifiesto que hay un error en dicho documento al referirse a que solicita la nacionalidad por su filiación materna, cuando el Sr. C.-F. es su padre, añadiendo que su abuelo paterno no era residente en Cuba en 1898 y que no tenía ninguna pretensión de residir allí, por lo que no estaba obligado a inscribirse en el Registro de Españoles del Tratado de París de dicha fecha.

Adjunta como nueva documentación; documentos notariales de diferentes fechas. 1922, 1930, 1932 y 1935, para probar la no condición de residente de su abuelo paterno en Cuba.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

5. Consta que en el auto dictado se menciona a la Sra. C.-Francisca. M. S. como progenitora del interesado, cuando es C.-Francisco. M. S. y es el progenitor del interesado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de agosto de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. Se aprecia en el documento que por error se hace mención al progenitor del interesado como Sra. C.-Francisca, cuando lo correcto es Sr. C.- Francisco, sin que dicho error material afecte al sentido de la resolución, por lo que debe entenderse subsanado en este momento procedimental.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que su progenitor, era natural de G., Canarias, aportándose para acreditarlo certificación española de bautismo en dicha provincia en 1859, por lo que era originariamente español, pero no puede tenerse por determinado fehacientemente que mantuviera dicha nacionalidad en 1900 cuando nació su hijo y padre del promotor, nacimiento que documentalmete consta en Cuba no en España, coincidiendo el año de inscripción y el de nacimiento, pese a lo alegado por el recurrente, no constando tampoco la fecha de llegada a Cuba del abuelo paterno del promotor, aunque residía allí en 1891 cuando contrajo matrimonio y, salvo prueba en contrario, en 1900 cuando nació su hijo, por lo que residía allí en 1898 y no consta su inscripción en el Registro de Españoles, establecido por el Tratado de París de 1898, para los nacidos en la península que desearan mantener su nacionalidad española, de no ser así se entendía su opción por la ciudadanía cubana, no habiendo constancia suficiente de las salidas y entradas en Cuba y España alegadas por el recurrente, del que no queda establecido que su padre fuera originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 6 de septiembre de 2022 (3ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. M.-M. P. D., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 14 de marzo de 1952 en Ciego de Ávila (Cuba), hija de V.-D. P. T., nacido en H. (Cuba), el 26 de junio de 1920 y de N.-M. D. H., nacida en Z., Villa Clara (Cuba), el 9 de agosto de 1923, casados en 1943, certificado literal de nacimiento de la promotora, consta que su abuelo materno es natural de Canarias y anotación marginal de 1978, subsanando el nombre del padre, es V.-J.-D.-J., carné de identidad de la promotora, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita en 1947, 24 años después de su nacimiento, hija de P. D. Y., nacido en M., Canarias y de J. H. C., nacida en G., Pinar del Río (Cuba), abuelos paternos naturales de Canarias, con marginal de matrimonio con V.-J.-D.-J. P. T., certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba, expedido en el año 2010, relativo a la inscripción en el Registro de Entrada de Pasajeros, con fecha 5 de diciembre de 1892, del Sr. P. D., de 18 años, soltero, español y procedente de Santander, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2009, relativos a que el Sr. P. D. Y. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificación negativa de jura de intención de obtener la ciudadanía cubana, expedida en 2014, certificación literal de defunción de la madre de la promotora y del abuelo materno, este fallecido a los 80 años en 1957, dato que no se corresponde con su fecha de nacimiento en España, 1875, según literal de nacimiento en M., (Santa Cruz de Tenerife), hijo de ciudadanos naturales de la misma isla y declaración jurada ante notario de la promotora en relación con su relación de parentesco con el Sr. P. D. Y. y la circunstancias de la llegada y residencia de éste en Cuba.

2. La Encargada del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 18 de octubre de 2016, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, ya que no se ha acreditado que en la misma concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que los documentos acreditan que su abuelo nació en España, que ha acreditado su parentesco y solicitando una revisión del expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular

remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de octubre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se

conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española de la inscrita, sólo consta que su progenitor era natural de España, constando inscripción de nacimiento del mismo, Sr. D. Y., que había nacido en octubre de 1875 en M. (Santa Cruz de Tenerife), hijo de ciudadanos naturales de la misma localidad, también se aportó documentación cubana relativa a que el precitado no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, por tanto no queda debidamente acreditada su nacionalidad en 1923, cuando nació su hija y madre de la promotora, no constando tampoco la fecha de llegada a Cuba del abuelo materno de la promotora y si residía allí en 1898 y, en caso afirmativo, si fue inscrito en el Registro de Españoles, establecido por el Tratado de París de 1898, para los nacidos en la península que desearan mantener su nacionalidad española, de no ser así se entendía su opción por la ciudadanía cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la promotora, que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso de la Sra. P. D., puesto que su abuelo materno, no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

**Resolución de 6 de septiembre de 2022 (4ª)**

## III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1. S. C. D., ciudadana estadounidense, presenta solicitud en el Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), correspondiente a su domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 24 de mayo de 1958 en M., La Habana (Cuba), hija de R. C. A., nacido en Cienfuegos (Cuba), el 4 de septiembre de 1924, no apreciándose en la copia los datos de su progenitora, casados en 1952, certificado no literal de nacimiento de la promotora, su progenitora es O. D. P., nacida en H., licencia de conducir del estado de Florida, pasaporte estadounidense siendo su filiación S. C. P., expedido en el año 2009, certificado no literal de nacimiento de la progenitora de la promotora, como O.-C. D. P., nacida el 17 de septiembre de 1928, hija de P. D. L., natural de Canarias y de V. P., natural de H., certificado de bautismo español del Sr. D. L., nacido en L., (Santa Cruz de Tenerife) el 19 de diciembre de 1858, no consta el lugar de nacimiento de los padres del bautizado, certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano ilegible, certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano en 2018, el Sr. D. L., no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, certificado estadounidense de matrimonio de la promotora con el Sr. E. L., celebrado en 1984 y certificado literal de defunción incompleto del abuelo materno de la promotora, no se aprecia la fecha, sólo que tenía 86 años.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 19 de noviembre de 2018, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, ya que en virtud de la documentación presentada, no puede determinarse fehacientemente que su abuelo materno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la madre de la promotora, por lo que no se ha acreditado que en la misma concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando

que hubo un error en los primeros documentos que le expidió el Ministerio del Interior cubano en relación con la inscripción de su abuelo en el Registro de Extranjeros.

Adjunta como nueva documentación; documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en el año 2018, relativos a que el Sr. P. D. L., está inscrito en el Registro de Extranjeros, con n.º ..... en C., a los 76 años, es decir en 1934 y que el precitado también consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, se le otorgó Carta de Ciudadanía el 10 de diciembre de 1943, a los 84 años, es decir 1942, en este último, la referencia a la normativa en base a la que se concedió la ciudadanía es confusa e incompleta.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de noviembre de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitora fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española de la inscrita, sólo consta que su progenitor, Sr. D. L., era natural de Canarias, constando su certificado de bautismo, en el que consta que había nacido en diciembre de 1858 en L. (Santa Cruz de Tenerife), hijo de ciudadanos de los que no consta su lugar de nacimiento, también se aportó documentación cubana relativa a que el precitado no constaba inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano y en fase de recurso se aporta documentación de las mismas autoridades, sin legalizar, que dicen lo contrario, el Sr. D. L., estaba inscrito en el Registro de Extranjeros y también su Carta de Ciudadanía, de 1943, en el correspondiente registro, aunque en este último la confusa e incompleta mención que se hace al artículo de la Constitución cubana que sirvió de base a la naturalización, irregularidad que hace surgir dudas fundadas en cuanto a la información que contiene, por tanto no queda debidamente acreditada la nacionalidad del abuelo materno de la promotora en 1928, cuando nació su hija y madre de la promotora, no constando tampoco la fecha de llegada a Cuba del abuelo materno de la promotora y si residía allí en 1898 y, en caso afirmativo, si fue inscrito en el Registro de Españoles, establecido por el Tratado de París de 1898, para los nacidos en la península que desearan mantener su nacionalidad española, de no ser así se entendía su opción por la ciudadanía cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo

que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

### **Resolución de 6 de septiembre de 2022 (5ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. O. Á. O., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 20 de octubre de 1966 en F., Camagüey (Cuba), hijo de R. Á. F., nacido en M., Ciego de Ávila (Cuba) el 30 de enero de 1944 y de B. O. P., nacida en Camagüey el 1 de agosto de 1943, casados en 1965, certificado no literal de nacimiento de la promotora y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, hija de J.-P. O. M., nacido en S. (Las Palmas) y A. P. P., nacida en C. (Cuba), certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor, nacido en S. (Las Palmas) el 13 de mayo de 1895, hijo de ciudadanos nacidos en la misma localidad, certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2011, relativo a que el abuelo no consta inscrito en el Registro de Extranjeros, documentos expedidos en 2013 por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativos a que el Sr. O. M., no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía y certificación negativa de jura de intención de adquirir la ciudadanía cubana, entre 1915 y 1939.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 4 de marzo de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley

52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que solicitó su nacionalidad por ser nieta de ciudadano español de origen, pese a que la resolución menciona que la solicitó por ser hija de ciudadana española de origen, que su madre solicitó la nacionalidad al mismo tiempo que ella y que le ha sido concedida, añadiendo que a su juicio no se han valorado debidamente las pruebas presentadas.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

5. Consta en el expediente solicitud, modelo Anexo I, firmada por la interesada, en la que se dice *«que la nacionalidad de origen de su progenitor es la española»* y que *«la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/hija de padre o madre originariamente español»*.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual *«1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional»*.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española de la inscrita, sólo consta que su progenitor, Sr. O. M. era natural de España, dónde efectivamente nació en la isla de Gran Canaria en 1895, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, por lo que era originariamente español, pero lo que no consta es que mantuvieran su nacionalidad en 1943, año en el que nació su hija y madre de la promotora, por lo que no queda establecido que aquella fuera originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la promotora, que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no

sucede en el caso de la Sra. Á. O., puesto que su abuelo materno, no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 6 de septiembre de 2022 (6ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. R. Á. O., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 23 de abril de 1968 en F., Camagüey (Cuba), hijo de R. Á. F., nacido en M., Ciego de Ávila (Cuba) el 30 de enero de 1944 y de B. O. P., nacida en Camagüey el 1 de agosto de 1943, casados en 1965, certificado no literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, hija de J.-P. O. M., nacido en S. (Las Palmas) y A. P. P., nacida en C. (Cuba), certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor, nacido en S. (Las Palmas) el 13 de mayo de 1895, hijo de ciudadanos nacidos en la misma localidad, certificado del Ministerio del Interior cubano, expedido en el año 2011, relativo a que el abuelo no consta inscrito en el Registro de Extranjeros, documentos expedidos en 2013 por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativos a que el Sr. O. M., no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía y certificación negativa de jura de intención de adquirir la ciudadanía cubana, entre 1915 y 1939.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 4 de marzo de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido

dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que solicitó su nacionalidad por ser nieto de ciudadano español de origen, pese a que la resolución menciona que la solicitó por ser hijo de ciudadana española de origen, que su madre solicitó la nacionalidad al mismo tiempo que él y que le ha sido concedida, añadiendo que a su juicio no se han valorado debidamente las pruebas presentadas.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

5. Consta en el expediente solicitud, modelo Anexo I, firmada por el interesado, en la que se dice *«que la nacionalidad de origen de su progenitor es la española»* y que *«la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/hija de padre o madre originariamente español»*.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española de la inscrita, sólo consta que su progenitor, Sr. O. M. era natural de España, dónde efectivamente nació en la isla de Gran Canaria en 1895, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, por lo que era originariamente español, pero lo que no consta es que mantuvieran su nacionalidad en 1943, año en el que nació su hija y madre del promotor, por lo que no queda establecido que aquella fuera originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones del promotor, que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no

sucede en el caso del Sr. Á. O., puesto que su abuelo materno, no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 6 de septiembre de 2022 (7ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. B.-O. G. C., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 28 de noviembre de 1932 en Y., Guantánamo (Cuba), hija de F.-B. G. H., nacido en Y. (Guantánamo), el 20 de mayo de 1909 y P. C. E., nacida en Y., el 3 de agosto de 1917, casados en 1932, carné de identidad cubano de la promotora y literal de inscripción de nacimiento española de F. G., segundo apellido ilegible al igual que su contenido.

El Registro Civil Consular requiere a la interesada, para que comparezca con fecha 4 de mayo de 2018, en relación con la necesidad de que aporte nueva documentación; certificado literal de nacimiento propio, certificado literal de nacimiento del padre o madre de la promotora, según la línea correspondiente a su ascendiente español y certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros y Ciudadanía del abuelo paterno/materno de la promotora, según corresponda. Según informa el Encargado del Registro Civil consular la interesada no compareció en la fecha indicada.

2. La Encargada del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 7 de mayo de 2018, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley

52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que solicitó la nacionalidad por su abuelo F. G. C., natural de S. (España) y no por ser hija de español, como se menciona en la resolución denegatoria.

Adjunta como nueva documentación; literal de inscripción de nacimiento del Sr. G. C., en este caso legible, nacido en S. en 1876, certificado literal de nacimiento, ilegible, que parece de la promotora, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, nacido el 20 de mayo de 1909 en Y., hijo de F. G. C., natural de España y de M. E. S., natural de España y documentos expedidos en el año 2009 por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativos a que el abuelo paterno no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, ninguno de los documentos está legalizado.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1932, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 7 de mayo de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su progenitor fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que ésta tampoco se presentó durante la tramitación del expediente pese a ser expresamente requerida la interesada, si se ha incorporado al recurso presentado pero tampoco acredita la nacionalidad española de origen del Sr. G. H., progenitor de la interesada, ya que sólo consta que sus progenitores eran naturales de España, habiéndose presentado inscripción de nacimiento del progenitor, Sr. G. C., nacido en S. en 1876, por lo que era originariamente español, pero lo que no queda probado de forma fehaciente por la documentación local aportada, es que mantuviera su nacionalidad española cuando nació su hijo y padre de la promotora en 1909, ya que no consta su inscripción en el Registro de Extranjeros, sólo que no consta en el Registro de Ciudadanía, según las autoridades cubanas en la materia y tampoco consta la fecha de su llegada a Cuba, si residía allí en 1898 y, en caso afirmativo, si se inscribió en el Registro establecido por el Tratado de París del mismo año, para los españoles nacidos en la península que desearan mantener su nacionalidad, si no se entendía su opción por la ciudadanía cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo

que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la promotora, que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso de la Sra. G. C., puesto que su abuelo paterno, no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias y además residía en Cuba al menos en 1909, fecha del nacimiento de su hijo y padre de la promotora, antes del periodo establecido como del exilio en ley precitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 6 de septiembre de 2022 (8ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. H.-F. L. P., ciudadano cubano, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 23 de marzo de 1944 en M., Camagüey (Cuba), hijo de A. L. T., nacido en M. (Camagüey), el 26 de marzo de 1918 y de B.-C. P. H., nacida en Camagüey, el 4 de marzo de 1917, certificado no literal de nacimiento del promotor y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, hija de N. P. L., natural de S., España y de B. H. C., nacida en Camagüey, acta literal española de nacimiento del abuelo paterno del promotor, inscrito como N. P. L., nacido en C. (Cantabria) en 1881, hijo de ciudadanos naturales del mismo municipio, con

inscripción marginal de subsanación del segundo apellido del inscrito, es L., por resolución del Encargado del Registro Civil de San Vicente de la Barquera (Cantabria) de fecha 13 de julio de 2010, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, en el año 2012, relativos a que el Sr. P. L. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificación negativa de jura de intención de adquirir la ciudadanía cubana del precitado, entre 1910 y 1920, tiempo en el que residió en Minas, certificado no literal de defunción del abuelo paterno, a los 41 años en 1920, dato que no se corresponde con su fecha de nacimiento en España, certificación negativa de inscripción de nacimiento del Sr. P. L. en el Registro Civil cubano, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos, celebrado en 1912 y certificado no literal de defunción de la madre del promotor, en el que consta que su estado civil era de casada, aunque en la hoja declaratoria de datos se menciona que no hubo matrimonio entre los padres del promotor.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 21 de marzo de 2019, por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, ya que no puede determinarse fehacientemente la nacionalidad española de origen de la progenitora del promotor.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que su solicitud fue por ser nieto de ciudadano español y que ha aportado en más de una ocasión documentos que acreditan que su abuelo no obtuvo nunca la ciudadanía cubana.

Adjunta como nueva documentación; copia del auto del año 2010 por el que se subsanó el error en el segundo apellido en la inscripción de nacimiento de su abuelo materno, certificado del Archivo Histórico Provincial del Camagüey, expedido en el año 2012, relativo a que el Sr. Puerta López constaba inscrito en el año 1912 en el Registro de Comerciantes de dicha provincia, como natural de España, soltero y a los 26 años, dato que no se corresponde con su fecha de nacimiento en España y certificado no literal de nacimiento de la abuela materna del promotor.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro

Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española de la inscrita, sólo consta que su progenitor, era natural de S., aportándose para acreditarlo inscripción española de nacimiento en la localidad cántabra de C. en 1881, hijo de ciudadanos de la misma naturaleza, por lo que era originariamente español, pero no puede tenerse por determinado fehacientemente que mantuviera dicha nacionalidad en 1917 cuando nació su hija y madre del promotor, por lo que no queda establecido que aquella fuera originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Debiendo significarse respecto a las alegaciones del promotor, sobre que su solicitud era como nieto de ciudadano español, que, aunque esa hubiera sido su petición, tampoco procedería concederle la nacionalidad española ya que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, debiendo acreditarse ambas condiciones, lo que no sucede en el caso del Sr. L. P., puesto que su abuelo materno, Sr. P. L., no consta que perdiera su nacionalidad española por motivo del exilio, ya que no se aportó documento alguno al respecto de los establecidos en la norma para acreditar tales circunstancias ni que acredite su salida de España durante el periodo de exilio establecido por la normativa aplicable, que se inicia en 1936, estando residiendo en Cuba al menos desde 1910, según documentación cubana aportada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 6 de septiembre de 2022 (9ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. R.-M. R. R., ciudadana cubana, presenta solicitud en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Se adjunta como documentación; hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 20 de julio de 1960 en C., H. (Cuba), hija de M.-I.-J. R. D., nacido en H. el 9 de noviembre de 1923 y R.-E. R. G., nacida en B., Villa Clara (Cuba) el 16 de abril de 1930, certificado literal de nacimiento de la promotora, se hace constar que su progenitor es M.-I. R. D. y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, en el que consta inscrito en 2016 por declaración del padre y nacido en 1923, hijo de M. R. G., natural de España y de M.-J. D. P., natural de B., Mayabeque (Cuba), literal de inscripción de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, incompleta, nacido en G. (Asturias) en mayo de 189, último dato ininteligible como también el lugar de nacimiento de sus progenitores, documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en 2011, relativos a que el Sr. R. G. no está inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, certificación no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en 1952, la edad del padre no se corresponde con la de su documento de nacimiento, certificado literal del matrimonio precitado, en este documento la edad del contrayente es diferente, certificado literal de defunción del padre de la promotora y certificado del Registro Civil cubano relativo a que en la inscripción de nacimiento de la promotora consta que sus abuelos maternos son naturales de España.

2. Con fecha 23 de octubre de 2019, el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. R. R., ya que en virtud de la documentación presentada no puede determinarse fehacientemente que el abuelo paterno de la interesada siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo y padre de aquella, por lo que no queda acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, la representación legal de la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, en el escrito se refiere al padre de la recurrente, aunque confunde el año de nacimiento y manifiesta que se aportaron documentos de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, para acreditar que el abuelo de la recurrente no estaba inscrito en el Registro de Extranjeros ni tampoco había obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, añadiendo que se ha aportado certificado de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada, no consta dicho documento en la documentación del expediente.

Adjunta como nueva documentación; certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, inscrito en 1924 y nacido el 9 de noviembre de 1923.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a este Centro Directivo para la resolución del recurso junto con informe en el que se ratifica en el auto impugnado a la vista de la nueva documentación aportada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 03 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de octubre de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado debidamente la nacionalidad originariamente española de su progenitor, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, lo cierto es que la presentada durante la tramitación del expediente, certificado no literal, adolecía de datos contradictorios con otros documentos también presentados y, presentada en vía de recurso la documentación literal de ésta tampoco se desprende indubitadamente la nacionalidad española del inscrito, sólo consta que su progenitor, era natural de España, aportándose para acreditarlo inscripción española de nacimiento en la localidad asturiana de Gijón en la década de 1890, ya que no se aprecia la fecha completa, por lo que en principio era originariamente español, pero no puede tenerse por determinado fehacientemente que mantuviera dicha nacionalidad en 1923 cuando nació su hijo y padre de la promotora, por lo que no queda establecido que aquél fuera originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que se cumplan los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 6 de septiembre de 2022 (10ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Doña M.-E. A. F., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, entre otros, como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 30 de septiembre de 1957 en C., La Habana (Cuba), hija de don A. A. L. y de doña R.-A. F. P., naturales de Cuba y de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de su padre, nacido el 8 de abril de 1915 en G., La Habana (Cuba), en el que consta que es hijo de don Á. A. L., natural de O. (España); acta española de nacimiento del abuelo paterno en la que consta que nació el 22 de abril de 1885 en S., P., Asturias; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana; certificado local de matrimonio de los padres y certificado local de defunción del progenitor.

2. Por auto de fecha 11 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la petionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho a optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo español. Aporta, entre otros: certificado español de bautismo de su abuelo paterno y copia de certificado fechado el 11 de abril de 1996 en el que consta la expedición de la carta de ciudadanía cubana en fecha 6 de agosto de 1943 a don M.-Á. A. L., natural de España, de 66 años de edad, de estado civil soltero, hijo de A. y R.. Dicho documento, al tratarse de una copia, se encuentra sin legalizar, con formato antiguo y fecha desactualizada, en el cual difiere el nombre del inscrito respecto al del abuelo paterno de la solicitante, al igual que la edad que tendría de acuerdo con su fecha de nacimiento.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La

Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 30 de septiembre de 1957 en Calzada, La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 11 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas

de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; acta española de nacimiento del abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

En vía de recurso, la interesada aporta una copia de certificado fechado el 11 de abril de 1996, en el que consta la expedición de la carta de ciudadanía cubana en fecha 6 de agosto de 1943 a don M.-Á. A. L., natural de España, hijo de A. y R., de estado civil soltero, con 66 años de edad en la fecha de su expedición. Dicha copia se encuentra sin legalizar, con formato antiguo y difiere en cuanto al nombre del inscrito, consta M.-Á., con respecto al nombre del abuelo paterno de la solicitante, Á.; por otra parte, también existen discrepancias con la edad del abuelo paterno en la fecha de expedición de la carta de ciudadanía que no sería de 66 años sino de 58 años, ya que éste nació el 22 de abril de 1885.

De este modo, a la vista de las discrepancias en la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno de la solicitante en la fecha de nacimiento de su hijo y progenitor de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

**Resolución de 6 de septiembre de 2022 (11ª)**

## III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1. Doña M.-F. B. D., presenta escrito en el Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 21 de marzo de 1954 en R., La Habana (Cuba), hija de don C.-M. B. B. y de doña M.-J.-Z. D. R., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana; pasaporte estadounidense y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de la progenitora, en el que consta que nació el 28 de mayo de 1917 en R., La Habana (Cuba) y que es hija de don Á. D. U. y de doña L. R. G., naturales de España; acta española de nacimiento del abuelo materno, Sr. D. U., nacido el 1 de marzo de 1882 en E., Burgos; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que no se encuentra inscrito en registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana; carta de naturalización cubana otorgada al abuelo materno de la interesada en fecha 11 de noviembre de 1912 al amparo del inciso cuarto del artículo sexto de la Constitución de la República de Cuba; certificados locales de matrimonio de la interesada y de sus padres y certificado local de defunción de la progenitora.

2. Por auto de fecha 7 de febrero de 2019, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, aportando un certificado negativo de jura de intención para la obtención de la ciudadanía cubana de su abuelo materno, expedido por la Registradora de Estado Civil de Guanabacoa, La Habana, que se encuentra pendiente de legalización.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 21 de marzo de 1954 en Regla, La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de noviembre de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 7 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo materno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre; certificado español de nacimiento del abuelo materno y carta de naturalización cubana otorgada al abuelo materno de la interesada en fecha 11 de noviembre de 1912 al amparo del inciso cuarto del artículo sexto de la Constitución de la República de Cuba.

El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que «los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir».

Por otra parte, el artículo 6.4 de la Constitución cubana de 1901 establecía que son cubanos por naturalización «los españoles residentes en el territorio de Cuba al 11 de abril de 1899 que no se hayan inscrito como tales españoles en los Registros correspondientes hasta igual mes y día de 1900». De este modo, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la interesada, que se produce el 28 de mayo de 1917, el abuelo materno seguía ostentando su nacionalidad española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 6 de septiembre de 2022 (13ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña T. R. R., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, entre otros, como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 15 de octubre de 1961 en S., Las Villas (Cuba), hija de don N.-J. R. R. y de doña M. R. E., naturales de Cuba y de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de su padre, nacido el 31 de octubre de 1931 en M., Las Villas (Cuba), en el que consta que es hijo de don J.-M. R. F., natural de España; certificado literal español de nacimiento y de bautismo del abuelo paterno, Sr. R. F., en los que consta que nació el 16 de marzo de 1898 en V., Lugo (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana; certificación negativa de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana del abuelo paterno; certificado local de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada y certificado local de defunción del abuelo paterno.

2. Por auto de fecha 1 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca el derecho a optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 como nieta de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 15 de octubre de 1961 en S., Las Villas (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado español de nacimiento del abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la solicitante, nacido el 31 de octubre de 1931 en M., Las Villas (Cuba), el abuelo paterno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno de la solicitante en la fecha de nacimiento de su hijo y progenitor de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

**Resolución de 6 de septiembre de 2022 (16ª)**

## III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente española.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1. Doña M.-D. P. A., presenta escrito en el Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 1 de septiembre de 1950 en M. (Cuba), hija de don B. P. G. y de doña A.-R.-C. A. G., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana; licencia de conducir y pasaporte estadounidense de la solicitante; certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento del progenitor, en el que consta que nació el 20 de mayo de 1903 en T., V. (Cuba) y que es hijo de don E. P. R., natural de Canarias; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, Sr. P. R., nacido el 12 de enero de 1874 en V., Santa Cruz de Tenerife; certificado de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española y posterior opción por la cubana del abuelo paterno, por encontrarse comprendido en el párrafo cuarto, artículo sexto de la Constitución de la República de Cuba y residir en Cuba el día 11 de abril de 1899; certificado negativo de inscripción en el Registro de extranjeros del abuelo paterno y certificado de defunción del progenitor, expedido por el Estado de Florida.

2. Por auto de fecha 25 de marzo de 2019, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que no se ha tenido en cuenta su filiación como nieta de abuelo español. Aporta, entre otros, un certificado negativo de inscripción en el Registro de ciudadanía de su abuelo paterno, sin legalizar, expedido en la provincia de Villa Clara el 10 de abril de 2019.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 1 de septiembre de 1950 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 25 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno y certificado de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española y posterior opción por la cubana del abuelo paterno, por encontrarse comprendido en el párrafo cuarto, artículo sexto de la Constitución de la República de Cuba y residir en Cuba el día 11 de abril de 1899.

El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que «los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir».

Por otra parte, el artículo 6.4 de la Constitución cubana de 1901 establecía que son cubanos por naturalización «los españoles residentes en el territorio de Cuba al 11 de abril de 1899 que no se hayan inscrito como tales españoles en los Registros correspondientes hasta igual mes y día de 1900». De este modo, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre de la interesada, que se produce el 20 de mayo de 1903, el abuelo paterno seguía ostentando su nacionalidad española de origen.

Por último, se indica que el certificado negativo de inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana del abuelo paterno, sin legalizar, aportado en vía de recurso, resulta contradictorio con el certificado de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana del abuelo paterno.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo

que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 6 de septiembre de 2022 (18ª)**

#### III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don V.-M. P. L., nacido el 23 de junio de 1961 en P., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don V.-M. P. S., de nacionalidad cubana y de doña D. L. L., de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por opción; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento de la progenitora del interesado, doña D. L. L., nacida el 20 de julio de 1946 en B., Granma (Cuba) e hija de doña R. L. T., natural de M., Lugo (España), con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española con efectos de 21 de enero de 2000 en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995; documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna del solicitante, doña R. L. T., en los que se indica que no se encuentra inscrita en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana y certificación negativa de jura de intención de renuncia de la ciudadanía española de la abuela materna, expedida por la registradora del Estado Civil de Bayamo.

2. Con fecha 27 de febrero de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento

solicitada por el interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, alegando que es hijo de madre española por opción y nieto de abuela materna española de origen, que nunca dejó de ser española, por lo que considera que acredita los requisitos exigidos para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Aporta, entre otros: certificado literal español de nacimiento de su abuela materna, doña R. L. T. y formulario de solicitud de opción por la nacionalidad española de origen (Anexo II) en el que no consta sello que acredite su entrada en el Registro Civil Consular.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido el 23 de junio de 1961 en P., Oriente (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual "las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar a la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997", opción que fue documentada en acta suscrita el 21 de enero de 2000 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 2 de mayo de 2000, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos legales exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 24 de septiembre de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil),

disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007». La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Asimismo, se indica que se han aportado al expediente documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna, en los que consta que no se encuentra inscrita en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana. A la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre del solicitante, nacida el 20 de julio de 1946 en B., Granma (Cuba), la abuela materna del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por la abuela materna del solicitante en la fecha de nacimiento de su hija y progenitora del interesado.

VI. Por último, hay que señalar que el promotor aporta junto con su escrito de recurso un modelo de solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo II), que no tiene sello de entrada en el Registro Civil Consular de España en La Habana. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el auto emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho auto y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la progenitora del interesado hubiese sido originariamente española a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen del solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 6 de septiembre de 2022 (19ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1. Don A. P. S., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 —disposición adicional séptima—, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 26 de septiembre de 1948 en G. (Cuba), hijo de don A. P. F. y de doña C. S. D., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado local de nacimiento del progenitor, nacido el 11 de julio de 1915 en C., Y., Oriente (Cuba), en el que consta que es hijo de don J.-A. P. P., natural de España; sentencia de fecha 16 de marzo de 2016 del Tribunal Municipal Popular de Guantánamo, en la que se declara que el progenitor del interesado es hijo de don A.-M. P. P., nacido en V., Lugo (España); certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, don A.-M. P. P.; documentos de inmigración y extranjería del abuelo español en los que consta que no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana; certificado negativo de intención para la obtención de ciudadanía cubana del abuelo y certificados locales de defunción del padre y del abuelo paterno del solicitante.

2. Con fecha 3 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que cumple los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española de origen como nieto de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero,

16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 26 de septiembre de 1948 en G. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 3 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre; certificado español de nacimiento del abuelo paterno y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano

del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento del padre del solicitante, el abuelo paterno del interesado siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno del solicitante en la fecha de nacimiento de su hijo y progenitor del interesado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 6 de septiembre de 2022 (20ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1. Doña E.-C. G. C., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima-, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud, entre otros, como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 29 de mayo de 1971 en M., Camagüey (Cuba), hija de don A. G. G. y de doña L.-A. C. G., naturales de Cuba y de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de la progenitora, en el que consta que nació el 16 de octubre de 1941 en C., Camagüey (Cuba), en la que se

encuentra corregida la fecha del asiento que es de 27 de junio de 1942; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, don M. C. B., nacido el 29 de julio de 1889 en Z., La Coruña; certificado expedido por la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba, en el que se indica que no consta la entrada al país del abuelo materno; documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubano; certificado local de defunción del abuelo materno y certificado de matrimonio de los padres de la interesada.

2. Por auto de fecha 17 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

El citado auto contiene diversos errores en sus considerandos; así, se indica que se aportó al expediente el certificado de bautismo del abuelo materno de la solicitante, cuando se aportó certificado español de nacimiento y que se aportaron documentos de inmigración y extranjería a nombre de R. Á., siendo lo correcto que los documentos aportados se encontraban a nombre de don M. C. B., abuelo materno de la interesada.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se declare su derecho a optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007, poniendo de manifiesto los errores contenidos en los considerandos del auto impugnado. Aporta un nuevo certificado expedido el 23 de mayo de 2019 por la Oficina de Trámites del Municipio de Ciego de Ávila, en el que consta la inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º expediente ..... de don M. C. M., inscripción formalizada en M. con 44 años de edad, indicando la interesada que corresponde a su abuelo materno, el cual se inscribió en el registro de extranjeros cambiando su segundo apellido B. por M., que es el apellido de su abuela materna, M. M.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 29 de mayo de 1971 en M., Camagüey (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 17 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo materno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado al expediente los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre; acta española de nacimiento del abuelo materno, don M. C. B. y certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

La interesada aporta en vía de recurso un certificado expedido el 23 de mayo de 2019 por la Oficina de Trámites del Municipio de Ciego de Ávila, en el que consta la inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º expediente ..... a nombre de don M. C. M., inscripción formalizada en Morón con 44 años de edad, alegando la recurrente que corresponde a su abuelo materno que se inscribió en el registro de extranjeros cambiando su segundo apellido B. por M. Sin embargo, no queda acreditado documentalmente en el expediente que don M. C. B., abuelo materno de la interesada y M. C. M., sean la misma persona.

De este modo, a la vista de la documentación aportada, no puede determinarse fehacientemente que, en el momento del nacimiento de la madre de la solicitante, el abuelo materno de la interesada siguiera ostentando su nacionalidad española de origen, por lo que, la documentación aportada al expediente no permite determinar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo materno de la solicitante en la fecha de nacimiento de su hija y progenitora de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la madre de la interesada ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 12 de septiembre de 2022 (5ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Doña D.-L. D. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 18 de noviembre de 1971 en G., La Habana (Cuba) y es hija de don J.-E. D. S., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado de defunción del mismo; certificado cubano de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, nacido en 1897 en S. (Cuba); documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la interesada; certificado de defunción del abuelo.

2. Con fecha 3 de agosto de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de

2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 18 de noviembre de 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 3 de agosto de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la solicitante se han aportado certificado de nacimiento cubano de la interesada y certificado de nacimiento cubano de su progenitor, donde consta que es hijo de J. D. M., natural de V. (Cuba). Asimismo, se ha aportado certificación local de nacimiento del citado abuelo donde consta que el inscrito nació en 1897 en la entonces provincia española de Cuba, en concreto en S. También se aportó certificación positiva

de Extranjería a nombre de J. D. M., natural de España y certificación negativa de entrada al país del citado abuelo. Atendiendo a la certificación local de nacimiento aportada, el abuelo paterno habría nacido en Cuba española, pero no queda acreditada su nacionalidad española de origen al no aportar documentación referente a la nacionalidad de su progenitor, bisabuelo de la solicitante. Asimismo, no obra documentación que acredite el nacimiento en España, como se consigna en el certificado de Extranjería obrante en el expediente. Por lo tanto, no queda acreditado que el abuelo de la interesada ostentase la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, y que éste hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 12 de septiembre de 2022 (6ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña D. A. Á., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 16 de agosto de 1965 en C., Matanzas (Cuba) y es hija de don H.-R. A. M., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la solicitante, nacida en 1910

en V., Las Palmas (España); documentos de inmigración y extranjería de la abuela de la interesada; certificado de matrimonio de los abuelos paternos.

2. Con fecha 19 de febrero de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la abuela de la peticionaria no ostentaba la nacionalidad española cuando nace su hijo, padre de la solicitante, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 16 de agosto de 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 19 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano de la interesada y de su progenitor, así como certificado español de nacimiento de la abuela paterna. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

En los documentos aportados al expediente constan documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se certifica que la abuela paterna, doña M.-J. M. G., no se encontraba inscrita en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Asimismo, consta certificado de matrimonio que acredita que la citada abuela de la promotora, natural de España, contrajo matrimonio el 5 de diciembre de 1930, con ciudadano natural de Cuba y, según lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Así, la abuela paterna, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer

matrimonio en 1930. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante en fecha 11 de enero de 1931, aquella (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre de la solicitante no es español de origen.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 12 de septiembre de 2022 (7ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don J.-A. R. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 10 de mayo de 1955 en G. (Cuba) y es hijo de don J. R. L., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del solicitante, nacido en 1874 en M., Lugo (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del interesado.

2. Con fecha 21 de mayo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que de la documentación presentada no puede determinarse fehacientemente que el abuelo del interesado siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante,

no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 10 de mayo de 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 21 de mayo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano del interesado y de su progenitor. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Se han aportado certificación de nacimiento español del abuelo paterno del interesado, don R. R. R., así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se certifica que el citado abuelo no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el abuelo del interesado, natural de España, siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 19 de julio de 1914, momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 12 de septiembre de 2022 (8ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña L.-M. R. O., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de septiembre de 1961, en M., La Habana (Cuba) y es hija de don J.-L. R. A., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local de la interesada; certificado de nacimiento local del padre de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, nacido en 1895 en C., La Coruña (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante.

2. Con fecha 1 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando acreditado fehacientemente que el abuelo paterno ostentase la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre de la interesada, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo

paterno español de origen y aportando certificado positivo del Registro de Extranjeros a nombre de éste y certificado de matrimonio de los abuelos.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el Ministerio Fiscal considera probada la continuidad en la nacionalidad española de origen de su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo por lo que se estima que la recurrente reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, habiéndose examinado el recurso presentado y a la luz de la documentación que obra en el expediente, que acreditaría la condición de español de origen del progenitor de la solicitante, no se ratifica la resolución adoptada en fecha 1 de abril de 2019 al cumplir, en principio, la promotora con los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la interesada se aportó certificado cubano de nacimiento de la interesada y de su progenitor. Asimismo, se aportaron certificado español de nacimiento de su abuelo paterno, don A. R. C., nacido en C., España, en 1895, así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo donde se certifica que éste no consta en el Registro de Extranjeros ni consta inscripción en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Estos documentos no acreditaban fehacientemente que el citado abuelo siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante.

Revisado el recurso, la interesada presenta documento de la Dirección de Identificación, Emigración y Extranjería, donde se certifica que consta en el Registro de Extranjeros con el n.º de expediente ....., la inscripción formalizada en M. del ciudadano español A. R. C., con 40 años de edad. Visto lo anterior, en combinación con el certificado negativo de ciudadanía aportado, quedaría acreditado que el abuelo seguía ostentando su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de su hijo, padre de la recurrente, en 1928 y por tanto quedaría establecida la condición de español de origen del progenitor de la solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el padre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 12 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 12 de septiembre de 2022 (9ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña T. B. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de enero de 1972 en G., La Habana (Cuba) y es hija de doña M.-C. R. J., ciudadana cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local de la interesada; certificado de nacimiento local de la madre de la solicitante; certificado de bautismo español del abuelo materno de la solicitante nacido en 1888 en G., Canarias (España); certificado de nacimiento español de la abuela materna, nacida en 1908 en G., Canarias (España); certificado de matrimonio cubano de los abuelos maternos de la solicitante; documentos de inmigración y extranjería de la abuela.

2. Con fecha 30 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuela materna española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1972 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su progenitora. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Se han aportado por la interesada certificado español de nacimiento de su abuela materna, doña R. J. G., nacida en España, en 1908, así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se certifica que ésta se encontraba inscrita en el Registro de Extranjeros, con 27 años de edad, y no consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Asimismo, se ha aportado certificado local de matrimonio de los abuelos maternos, donde consta que la citada abuela contrajo matrimonio con don R. R. F., natural de Canarias, en 1936. Al haber nacido la progenitora con posterioridad a ese matrimonio (1937), por aplicación del artículo 22 del C. C. en su redacción de 1889, había que considerar la condición y nacionalidad que ostentaba el abuelo materno por lo que en fecha 28 de octubre de 2014 se requirió a la solicitante que aportase la documentación faltante a su expediente, en concreto la certificación de Extranjería del citado abuelo.

Dicho requerimiento no fue atendido por la interesada y, revisado el recurso interpuesto, no consta que se haya presentado nueva documentación. De la documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el citado abuelo materno, siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 1 de marzo de 1937, momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante. A partir de la celebración del matrimonio en 1936 tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela materna, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establece que «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». En consecuencia, no se encuentra acreditada la nacionalidad española de origen de la madre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 12 de septiembre de 2022 (11ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña Y. D. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 31 de enero de 1976 en G., La Habana (Cuba) y es hija de don J.-E. D. S., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado de defunción del mismo; certificado cubano de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, nacido en 1897 en S. (Cuba); documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la interesada; certificado de defunción del abuelo.

2. Con fecha 3 de agosto de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 31 de enero de 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 3 de agosto de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige,

pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la solicitante se han aportado certificado de nacimiento cubano de la interesada y certificado de nacimiento cubano de su progenitor, donde consta que es hijo de J. D. M., natural de V. (Cuba). Asimismo, se ha aportado certificación local de nacimiento del citado abuelo donde consta que el inscrito nació en 1897 en la entonces provincia española de Cuba, en concreto en S. También se aportó certificación positiva de Extranjería a nombre de J. D. M., natural de España y certificación negativa de entrada al país del citado abuelo. Atendiendo a la certificación local de nacimiento aportada, el abuelo paterno habría nacido en Cuba española, pero no queda acreditada su nacionalidad española de origen al no aportar documentación referente a la nacionalidad de su progenitor, bisabuelo de la solicitante. Asimismo, no obra documentación que acredite el nacimiento en España, como se consigna en el certificado de Extranjería obrante en el expediente. Por lo tanto, no queda acreditado que el abuelo de la interesada ostentase la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, y que éste hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## Resolución de 12 de septiembre de 2022 (12ª)

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Doña Y. D. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 4 de febrero de 1988 en S. (Cuba) y es hija de don S.-G. D. B., ciudadano cubano y español; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 25 de abril de 2007, y posteriormente la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional primera de la Ley 52/2007, en fecha 27 de febrero de 2007; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la solicitante, nacido en 1907 en N., La Coruña (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la interesada.

2. Con fecha 27 de marzo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana

remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida el 4 de febrero de 1988 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso el padre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 27 de febrero de 2009, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Asimismo, cabe indicar que, en la documentación que obra en el expediente constan documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se certifica que el abuelo paterno, don G.-E. D. F., no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Dicha documentación no permite determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 31 de diciembre de 1964, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 27 de marzo de 2019 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 27 de febrero de 2009, inscrita con fecha 13 de abril de 2009, la ahora optante, nacida el 4 de febrero de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple

sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales,

comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de

15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.<sup>a</sup> «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a

tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## Resolución de 20 de septiembre de 2022 (4ª)

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Doña M.-J. M. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de marzo de 1953, en V., Sancti Spiritus (Cuba) y es hija de don R.-C. M. G., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local de la interesada; certificado de nacimiento local del padre de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, nacido en 1902 en S., Tenerife, Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante; certificado español de defunción y certificado de matrimonio del abuelo paterno.

2. Con fecha 4 de julio de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración y no queda acreditado fehacientemente que el abuelo paterno ostentase la nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre de la interesada, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen adjuntando certificado de registro de entrada en Cuba del abuelo.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el Ministerio Fiscal considera probada la continuidad en la nacionalidad española de

origen de su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo por lo que se estima que la recurrente reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, habiéndose examinado el recurso presentado y a la luz de la documentación que obra en el expediente, que acreditaría la condición de español de origen del progenitor de la solicitante, no se ratifica la resolución adoptada en fecha 4 de julio de 2019 al cumplir, en principio, la promotora con los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1953 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la interesada se aportó certificado cubano de nacimiento de la interesada y de su progenitor y partida española de nacimiento de su abuelo paterno, don F. M. P. nacido en Canarias en 1902, así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo donde se certifica que éste no consta en el Registro de Extranjeros ni consta inscripción en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Revisado el recurso, se aporta certificación debidamente legalizada de entrada al país del citado abuelo paterno, en 1905, procedente de Canarias y con nacionalidad española, el cual combinado con el certificado negativo de ciudadanía que obra en el expediente, acreditarían que el citado abuelo paterno seguía ostentando su nacionalidad española al momento del nacimiento de su hijo, padre de la recurrente, y que éste nació originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el padre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 20 de septiembre de 2022 (10ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Doña E.-D. M. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 14 de diciembre de 1946 en S., Pinar del Río (Cuba) y es hija de doña C.-J. G. B., ciudadana cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la progenitora de la interesada; certificado de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, nacido en 1891 en C., León (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la interesada.

2. Con fecha 16 de julio de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que de los documentos presentados no se puede determinar fehacientemente que el abuelo materno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente alegando que es nieta de ciudadano español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de

marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 2 3 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 14 de diciembre de 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 16 de julio de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano de la interesada y de su progenitora, así como certificación de nacimiento

español de su abuelo materno. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, se han aportado certificaciones expedidas en 2015 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del abuelo español, don G. G. G., en las que se indica que el mismo no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Revisado el recurso, la recurrente aporta las mismas certificaciones de Inmigración y Extranjería expedidas en 2019. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el abuelo de la interesada, natural de España, continuase ostentando la nacionalidad española en fecha 22 de mayo de 1924, momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, por lo que no queda acreditado que ésta hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 20 de septiembre de 2022 (11ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1. Doña N. W. D., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 25 de octubre de 1976 en S., Oriente (Cuba) y es hija de doña M.-A. D. B., ciudadana cubana y española; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 25 de abril de 2007, y posteriormente la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional primera de la Ley 52/2007, en fecha 22 de febrero de 2007; certificado de nacimiento español del abuelo materno de la solicitante, nacido en N., La Coruña (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la interesada.

2. Con fecha 27 de marzo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre

de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida el 24 de octubre de 1976 en S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 22 de febrero de 2009, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Asimismo, cabe indicar que, en la documentación que obra en el expediente constan documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se certifica que el abuelo materno, don G.-E. D. F., no se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Dicha documentación no permite determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 22 de enero de 1956, momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, por lo que no queda acreditado que ésta hubiera nacido originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 27 de marzo de 2019 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 22 de febrero de 2009, inscrita con fecha 13 de abril de 2009, la ahora optante, nacida el 25 de octubre de 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º,

letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos

disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del

tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.<sup>a</sup> «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando

la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 20 de septiembre de 2022 (12ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1. Don A. E. T., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 22 de noviembre de 1963 en G., Oriente (Cuba) y es hijo de don L.-R. E. A., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de bautismo español de la abuela paterna del solicitante, nacida en 1895 en C., Cádiz (España); documentos de inmigración y extranjería y certificado negativo de renuncia a la ciudadanía española de la abuela del interesado; documentos de inmigración y extranjería del abuelo español del solicitante; carné de extranjero de la abuela paterna; certificado local de matrimonio de los abuelos paternos.

2. Con fecha 26 de marzo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, presentando documento de registro de entrada en Cuba de los abuelos, naturales de España.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre

de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 22 de noviembre de 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 26 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante se aportaron certificación literal de nacimiento cubano del interesado y certificado literal de nacimiento cubano de su progenitor, donde consta que es hijo de padres nacidos en España, así como certificación de bautismo español de su abuela paterna, doña J.-J. A. R., nacida en 1895 en C. (Cádiz), y carné de

extranjeros de ésta. Asimismo, se aportaron documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano indicando que la citada abuela no está inscrita en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y documentos a nombre del abuelo paterno, don F.-R. E. G., que certifican que no consta inscrito ni en el Registro de Extranjería ni en el Registro de Ciudadanía. Se aportó también el certificado de matrimonio local de los abuelos paternos, formalizado en G. (Cuba) el 27 de julio de 1914.

Revisado el recurso de apelación, se ha presentado certificado del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba de la entrada en Cuba, en 1911, procedentes de V. (Galicia), de los abuelos del interesado, que no está debidamente legalizado por las autoridades cubanas. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el abuelo paterno, siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 28 de febrero de 1935, momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante. A partir de la celebración del matrimonio en 1914 tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela paterna, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establece que «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». En consecuencia, no se encuentra acreditada la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 20 de septiembre de 2022 (13ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Doña E. R. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de septiembre de 1972 en H. (Cuba) y es hija de doña L.-M. S. R., de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento cubano de la interesada; certificado de nacimiento cubano y certificación de defunción de la madre de la solicitante; certificado de partida de nacimiento español del abuelo materno de la interesada, nacido en 1902 en V., Ourense (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la interesada.

2. Con fecha 30 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, estimando que de los documentos presentados no se puede determinar fehacientemente que el abuelo materno siguiese ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, aportando certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 9 de diciembre de 2010 y documentos del abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil;

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 28 de septiembre de 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 9 de diciembre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 12 de marzo de 2013, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del registro civil consular se dictó auto el 30 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 26 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo

tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «*de origen*») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra

b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Adicionalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la condición de español de su abuelo materno, cabe indicar que, en la documentación que obra en el expediente constan documentos de Inmigración y Extranjería a nombre del abuelo, don G. S. M., natural de España, que certifican que no se encuentra inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, documentos que no acreditan fehacientemente que en el momento de nacer su hija, madre de la interesada, el citado abuelo continuase ostentando la nacionalidad española. De lo anteriormente indicado, se constata que en la solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 20 de septiembre de 2022 (14ª)**

#### **III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1. Doña H. C. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de julio de 1953, en O., Pinar del Río (Cuba) y es hija de don C. C. P., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local de la interesada; certificado de nacimiento local del padre de la solicitante; certificado literal español de bautismo del abuelo paterno de la promotora, nacido en 1875, en V., La Gomera, Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante.

2. Con fecha 7 de mayo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que no ha atendido a los requerimientos realizados para aportar la documentación necesaria, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que atendió todos los requerimientos y aportó la documentación.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de mayo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

La interesada ha aportado certificado de bautismo español de su abuelo paterno, don J.-R. C. M., así como certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los cuales que se certifica que el abuelo, natural de España, consta inscrito en el Registro de Extranjeros, a la edad de 25 años, y no consta en el Registro de Ciudadanía. Dichos documentos presentaban ciertas irregularidades que

no permitieron determinar la veracidad y autenticidad de su contenido, por lo que en fecha 21 de julio de 2011, por el Encargado del Registro Civil Consular se requirió a la interesada que aportara la documentación del abuelo debidamente legalizada y que acreditara la nacionalidad del abuelo, requerimientos que no fueron atendidos. Revisado el recurso interpuesto por la promotora, no se presenta nueva documentación por lo que no queda fehacientemente acreditado que el abuelo paterno de la interesada siguiese ostentando la nacionalidad española el 23 de febrero de 1920, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, no quedando acreditada la nacionalidad española de origen del progenitor de la recurrente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 20 de septiembre de 2022 (17ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don D. H. T., ciudadano cubano presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otros documentos: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de diciembre de 1973 en F. Camagüey (Cuba) y es hijo de doña A. T. M., ciudadana cubana y española;

documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento local del interesado; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 19 de septiembre de 2008; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno del interesado, constanding inscrito en el registro de Extranjeros a la edad de 40 años; certificado de defunción del abuelo, donde consta ciudadanía española; certificado negativo de nacimiento cubano del abuelo.

2. Con fecha 24 de julio de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando ser nieto de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el Ministerio Fiscal considera probada la continuidad en la nacionalidad española de origen de su abuelo en el momento del nacimiento de su hija por lo que se estima que el recurrente reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, habiéndose examinado el recurso presentado no se ratifica la resolución adoptada en fecha 24 de julio de 2018 al cumplir, en principio, el promotor con los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de

2011 (3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.ª), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 10 de diciembre de 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de septiembre de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 1 de octubre de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del registro civil consular se dictó auto el 24 de julio de 2018, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 13 de enero de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución

y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir,

no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de septiembre de 2022 (10ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.ª M.-I. R. F., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de julio de 1960 en C. (Cuba) y es hija de don A. R. V., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local de la interesada; certificado de nacimiento local del padre de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, nacido en 1899 en F., Canarias (España); certificado de defunción del abuelo.

2. Con fecha 28 de mayo de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen, aportando documentos de inmigración y extranjería y carné de residente del abuelo paterno de la solicitante.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1960 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 28 de mayo de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige,

pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la interesada se aportó certificado cubano de nacimiento de la interesada y certificado cubano de nacimiento de su progenitor donde consta que es hijo de don C. R. R. y de doña A. V. P., ambos naturales de Canarias, España, así como partida española de nacimiento del abuelo paterno, nacido en 1899. De acuerdo con el informe del Encargado del Registro Civil Consular, en interés de continuar la tramitación del expediente de nacionalidad, en fecha 20 de abril de 2018 se requirió a la solicitante para que aportase la documentación faltante, en concreto la documentación de inmigración y extranjería del abuelo paterno, requerimiento que no fue atendido.

Revisado el recurso de apelación, la recurrente aporta documento de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, donde se certifica la inscripción formalizada en Cienfuegos en el Registro de Extranjeros, con el n.º (.....), del ciudadano español don C. R. R., a la edad de 44 años de edad, así como copia del carnet de extranjeros del citado abuelo de 1961. A la luz de esos certificados y de la restante documentación presentada, se acreditaría la continuidad en la nacionalidad española de origen del abuelo al momento del nacimiento de su hijo, padre de la recurrente, ocurrido en 1924, y por tanto queda establecida la condición de español de origen del progenitor de la solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el padre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 26 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## Resolución de 26 de septiembre de 2022 (11ª)

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

1. D.ª M. E. T., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 29 de julio de 1962 en G., Oriente (Cuba) y es hija de don L-R. E. A., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado literal cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado de bautismo español de la abuela paterna de la solicitante, nacida en 1895 en C., Cádiz (España); documentos de inmigración y extranjería y certificado negativo de renuncia a la ciudadanía española de la abuela de la interesada; documentos de inmigración y extranjería del abuelo español de la solicitante; carné de extranjero de la abuela paterna; certificado local de matrimonio de los abuelos paternos.

2. Con fecha 26 de marzo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, presentando documento de registro de entrada en Cuba de los abuelos, naturales de España.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>) 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>) 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>) 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>) 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>) 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>) 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>) 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 29 de julio de 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 26 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por la solicitante se aportaron certificación literal de nacimiento cubano de la interesada y certificado literal de nacimiento cubano de su progenitor, donde consta que es hijo de padres nacidos en España, así como certificación de bautismo español de su abuela paterna, D.<sup>a</sup> J. J. A. R., nacida en 1895 en Chiclana, y carné de extranjeros de ésta. Asimismo, se aportaron documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano indicando que la citada abuela no está inscrita en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y documentos a nombre del abuelo paterno, don F-R. E. G., que certifican que no consta inscrito ni en el Registro de Extranjería ni en el Registro de Ciudadanía. Se aportó también el certificado de matrimonio local de los abuelos paternos, formalizado en Guantánamo el 27 de julio de 1914.

Revisado el recurso de apelación, se ha presentado certificado del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba de la entrada en Cuba, en 1911, procedentes de Vigo, de los abuelos de la interesada, que no está debidamente legalizado por las autoridades cubanas. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no puede determinarse fehacientemente que el abuelo paterno siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 28 de febrero de 1935, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante. A partir de la celebración del matrimonio en 1914 tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela paterna, de acuerdo con lo establecido en el art.º 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establece que «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». En consecuencia, no se encuentra acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

**Resolución de 26 de septiembre de 2022 (12ª)**

## III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1. Don R. J. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 4 de marzo de 1968 en F., Camaguey (Cuba) y es hijo de D.ª A-H. C. V., ciudadana cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de la progenitora del interesado; certificado de nacimiento español de la abuela materna del solicitante, nacida en 1895 en I., Lugo (España); documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna; certificado local de matrimonio de los abuelos maternos del interesado.

2. Con fecha 9 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que de la documentación presentada no puede determinarse fehacientemente que los abuelos del interesado siguiesen ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>) 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>) 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>) 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>) 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>) 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>) 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>) 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 4 de marzo de 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 9 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificados de nacimiento local del interesado y certificado de nacimiento cubano de su progenitora, en el que consta que es hija de padres naturales de España. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Se ha aportado certificado de nacimiento español de la abuela del solicitante, D.ª María Concepción Vázquez Armesto, nacida en 1895 en L., Lugo (España) así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la citada abuela española, en los que se certifica que la misma se encontraba inscrita en el Registro de Extranjeros, a la edad de 61 años, y no consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Asimismo, se ha aportado certificado de matrimonio de la citada abuela con don C. C. E., nacido en España, formalizado en M., Cuba, en fecha 26 de octubre de 1917. No consta en el expediente ninguna documentación del abuelo del interesado. De la documentación presentada por el recurrente no puede determinarse fehacientemente que el Sr. C. E., abuelo materno, ostentase la nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, en 1933. Por esta razón, y teniendo en cuenta el art. 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, que establecía que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», tampoco se puede determinar que la abuela del interesado, natural de España, ostentase la nacionalidad española en dicha fecha, por lo que no queda acreditado que la madre del solicitante hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## Resolución de 26 de septiembre de 2022 (13ª)

### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### HECHOS

1. Don R. J. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 4 de marzo de 1968 en F., Camaguey (Cuba) y es hijo de D.ª A-H. C. V., ciudadana cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de la progenitora del interesado; certificado de nacimiento español de la abuela materna del solicitante, nacida en 1895 en I., Lugo (España); documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna; certificado local de matrimonio de los abuelos maternos del interesado.
2. Con fecha 1 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que de la documentación presentada no puede determinarse fehacientemente que los abuelos del interesado siguiesen ostentando la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuela originariamente española.
4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>) 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>) 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>) 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>) 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>) 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>) 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>) 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 4 de marzo de 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación

a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificados de nacimiento local del interesado y certificado de nacimiento cubano de su progenitora, en el que consta que es hija de padres naturales de España. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Se ha aportado certificado de nacimiento español de la abuela del solicitante, D.ª María Concepción Vázquez Armesto, nacida en 1895 en L., Lugo (España) así como documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de la citada abuela española, en los que se certifica que la misma se encontraba inscrita en el Registro de Extranjeros, a la edad de 61 años, y no consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Asimismo, se ha aportado certificado de matrimonio de la citada abuela con don C. C. E., nacido en España, formalizado en M., Cuba en fecha 26 de octubre de 1917. No consta en el expediente ninguna documentación del abuelo del interesado. De la documentación presentada por el recurrente no puede determinarse fehacientemente que el Sr. C. E., abuelo materno, ostentase la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, en 1933. Por esta razón, y teniendo en cuenta el art. 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, que establecía que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», tampoco se puede determinar que la abuela del interesado, natural de España, ostentase la nacionalidad española en dicha fecha, por lo que no queda acreditado que la madre del solicitante hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

**Resolución de 26 de septiembre de 2022 (15ª)**

## III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1. Don Y. P. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud entre otra documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 20 de julio de 1981 en C. (Cuba) y es hijo de don F. P. P., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificados de nacimiento y bautismo español del abuelo paterno del solicitante, nacido en 1907 en C., La Coruña (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, constando inscrito en el Registro de Extranjeros; copia de carnet de extranjero del abuelo del interesado.

2. Con fecha 6 de mayo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado

conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación. Se adjunta inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana del progenitor del interesado, con marginal de opción a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 11 de noviembre de 2011.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>) 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>) 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>) 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>) 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>) 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>) 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>) 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 20 de julio de 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 6 de mayo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo preteritorio señalado en la propia disposición. Se exige,

pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificaciones de nacimiento cubano del interesado y de su progenitor, así como certificado de nacimiento español y partida española de bautismo de su abuelo paterno, don J. P. P.. Asimismo, se aportaron certificaciones de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano a nombre del citado abuelo, constanding inscrito en el Registro de Extranjeros, a los 26 años de edad, y copia del carné de extranjero con fecha 4 de abril de 1960, no constanding certificado negativo en el Registro de Ciudadanía. De estos certificados y de la restante documentación aportada al expediente no queda acreditado fehacientemente que el abuelo del interesado, natural de España, siguiese ostentando la nacionalidad española en fecha 7 de septiembre de 1960, momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, por lo que no queda acreditado que éste hubiera nacido originariamente español.

V. Además, revisado el recurso de apelación, por el recurrente se alega que la solicitud de nacionalidad española de su padre aún no ha concluido. Revisados los archivos del Registro Civil Consular, por el Encargado de dicho registro se constata que el padre del interesado optó a la nacionalidad española de origen al amparo de la Ley 52/2007 en fecha 11 de noviembre de 2011, siendo estimada dicha solicitud favorablemente, obrante al T-845 P-107 N-54. Por lo tanto, la primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar,

a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 11 de noviembre de 2011, inscrita con fecha 6 de agosto de 2020, el ahora optante, nacido el 20 de julio de 1981, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

VI. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (cfr. artículo 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que

lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3.<sup>a</sup>.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa,

que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XI. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.<sup>a</sup>. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición

transitoria 3.<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.<sup>a</sup> «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código civil).

XIII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIV. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen

conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (26ª)**

#### III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don G. V. P., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Cuba en 1974, hijo de M.-E. P. H., nacida en Cuba en 1956, certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento de su madre donde consta que es hija de M. P. M., nacido en España, certificado de nacimiento del abuelo materno donde consta que nació en España

en 1908, carta de ciudadanía cubana relativa al abuelo materno M. P. M. donde se hace constar que M. P. M., obtuvo carta de ciudadanía cubana el 5 de mayo de 1942, con el número de expediente 5734, tomo 51, folio 458.

2. Con fecha 21 de agosto de 2017 el encargado de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a los solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51.<sup>a</sup> de julio de 2019, 9-53.<sup>a</sup> y 9-30.<sup>a</sup> de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 21 de agosto de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo materno del interesado nació en España en 1908, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización expedida por el Secretario de Estado a favor de don M. P. M., el 5 de mayo de 1942, con el número de expediente 5734, tomo 51, folio 458. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre del interesado, que se produce en 1956, su progenitor, abuelo materno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre del promotor no nació originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### III.1.3.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN-ANEXO II LEY 52/2007

#### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (2ª)**

##### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.ª J. I. P., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 15 de febrero de 1968 en Camaguey (Cuba) y es hija de don A. I. C., ciudadano cubano y español; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la solicitante; certificado español de nacimiento del padre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, en fecha 27 de octubre de 1999; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la solicitante, don J-B. I. S., nacido en 1911 en A., Cáceres (España); carta de naturalización a favor del abuelo materno el 10 de julio de 1937; certificado negativo del Archivo Nacional de Cuba sobre entrada al país del abuelo.

2. Con fecha 5 de marzo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que

se refiere a que su abuelo perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en La Habana (Cuba), el 15 de febrero de 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del registro civil consular se dictó auto el 5 de marzo de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil cubano de la solicitante y certificación de nacimiento español de su padre con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria de la Ley 29/1995, en fecha 27 de octubre de 1999, así como certificado español de nacimiento de su abuelo paterno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, Inscripciones de nacimiento de hijos, Inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, no se ha podido acreditar la salida del territorio español del abuelo paterno en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste. Se ha aportado carta de naturalización expedida a favor del abuelo, D. Juan Bautista Iglesias Sánchez, de fecha 10 de julio de 1937. Asimismo, obra en el expediente certificación del Archivo Nacional de la República de Cuba donde se indica que visto el Fondo de Lista de pasajeros desde el año 1930 a 1936, no consta registrada entrada al país a nombre del citado abuelo, y no se ha aportado ninguna otra documentación que determine la fecha de llegada a Cuba o de salida de España. Por tanto, de la documentación obrante en el expediente no queda acreditado que el abuelo paterno haya entrado en Cuba entre julio de 1936 y diciembre de 1955, ni que haya perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de agosto de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (6ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1. D.<sup>a</sup> M-Á. M. Á., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 31 de agosto de 1965 en C., La Habana (Cuba) y es hija de don J. M. Á., ciudadano cubano y español; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la solicitante; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada; certificado literal de nacimiento español del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 27 de febrero de 2007; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la solicitante, don R. M. G., nacido en 1900 en B., Oviedo (España); carta de naturalización a favor del abuelo paterno el 18 de abril de 1935, certificado de matrimonio de los abuelos, formalizado en La Habana en 1929.

2. Con fecha 28 de agosto de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a que su abuelo perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando ser nieta de abuelo y abuela de origen español, aportando certificado de nacimiento español y documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de

marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en La Habana (Cuba), el 31 de agosto de 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del registro civil consular se dictó auto el 28 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V—sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil cubano de la solicitante y de su padre, certificado literal de nacimiento español del padre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b)

del Código Civil, en fecha 27 de febrero de 2007, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, Inscripciones de nacimiento de hijos, Inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, no se ha podido acreditar la salida del territorio español del abuelo paterno en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste. Se ha aportado carta de naturalización expedida a favor del abuelo paterno, don R. M. G., de fecha 18 de abril de 1935. Consta en dicha certificación declaración del abuelo donde se consigna que llegó a Cuba en el Vapor Español Alfonso XIII el día 21 de diciembre de 1920 y desde esa fecha reside en la República sin interrupción. Por tanto, la salida de España del abuelo paterno se habría producido con anterioridad al inicio de la Guerra Civil española, por lo que dicha salida de España no puede considerarse que lo fue por exilio, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

VII. Por otra parte, revisado el recurso interpuesto, la recurrente admite que su abuelo no tiene la condición de exiliado, pero alega que su abuela paterna, D.ª M. Á. R., nacida en A., Lugo (España) en 1908, nunca perdió la nacionalidad española, aportando documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería donde se certifica que la citada abuela consta inscrita en el Registro de Extranjeros y no consta inscripción en el Registro de Ciudadanía. Aunque esta alegación y solicitud no constituye objeto del auto recurrido, cabe indicar que en la documentación aportada en su momento consta matrimonio de los abuelos paternos en fecha 25 de mayo de 1929, formalizado en La Habana. En aplicación del artículo 22 del código civil en su redacción de 1889, la abuela seguiría la condición y nacionalidad de su marido, don R. M. G., que se naturalizó cubano en 1935, renunciando a la nacionalidad española de origen. Por lo tanto, en el momento de nacer su hijo, en fecha 21 de abril de 1940, la abuela no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre de la solicitante no es español de origen, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen, especialmente en lo que se refiere a acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (43ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1. D.ª K. Á. A., nacida el 11 de diciembre de 1977 en A., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito dirigido al Consulado de General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud Anexo II; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don E-E. Á. S., de nacionalidad cubana y española y de doña H-Á. A. C., de nacionalidad

cubana; certificado de nacimiento y documento de identidad cubano de la optante; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, con nota marginal de opción por la nacionalidad española del inscrito en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 4 de octubre de 2009; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, don E-F. Á. G., nacido en La Habana el 9 de enero de 1910, hijo de don F. Á. Á. y de doña C. S. S., naturales de España y residentes en Cuba; documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo donde consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º (.....) y su no inscripción en el Registro de Ciudadanía; certificado de la Directora General del Archivo Histórico Nacional de la República de Cuba por la que se hace constar que no consta la entrada a la isla del precitado abuelo; documento de alistamiento en el ejército español del abuelo paterno de la solicitante expedido el 15 de febrero de 1931; certificado expedido por el Cónsul de la República de Cuba en Gijón el 20 de diciembre de 1937 en el que se hace constar que el citado abuelo es ciudadano cubano y que el padre de éste, don E-F. Á. Á., bisabuelo de la ahora optante, siendo español de origen, obtuvo la ciudadanía cubana, sin que se indique la fecha en que se produjo y pasaporte cubano del citado bisabuelo en la que consta su entrada en Portugal procedente de España en 1938, entre otra documentación.

2. Con fecha 4 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

3. Notificada la promotora, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado, alegando que en vía de recurso aporta toda la documentación solicitada y que cumple los requisitos para optar a la nacionalidad española de origen por ser hija de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo II, de nacionalidad española por opción (apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es nieto/a de abuelo/a español que perdió o renunció a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 10-15.ª de mayo de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida el 11 de diciembre de 1977 en A., (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 4 de agosto de 2016 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano de la solicitante, y español de su padre, que optó por la

nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 4 de octubre de 2009, así como el certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, que acredita, únicamente, que sus padres eran naturales de España y no que tuvieran tal nacionalidad al nacimiento de su hijo, habiéndose incorporado, además, al expediente certificado expedido el 18 de noviembre de 1937 por el Consulado General de la República de Cuba en Gijón en el que se hace constar que el padre de éste, D. E-F. Á. Á., bisabuelo de la ahora optante, siendo español de origen, obtuvo la ciudadanía cubana, por lo que no ha quedado determinada la nacionalidad española del precitado abuelo.

V. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditada la condición de exiliado del mismo, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, ni la misma puede presumirse, por no haber resultado acreditada la salida de España —y no únicamente la residencia fuera de España— entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, habiéndose aportado únicamente dicha documentación referida a su bisabuelo, por lo que no pueden entenderse cumplidos ninguno de los requisitos que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción a la nacionalidad española de origen.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del padre de la solicitante por ser hijo de español de origen que no perdió su nacionalidad, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (44ª)**

#### **III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española**

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1. D.<sup>a</sup> M-G. D. S. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 9 de mayo de 1954 en M., (Cuba), hija de don D-F. D. H., nacido en Canarias, originariamente español y de D.<sup>a</sup> C. S. G., natural de M., (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la promotora expedido el 1 de abril de 2010 por el Registrador del Estado Civil de Ciego de Ávila donde consta que es nieta por línea paterna de don J-J. y doña C.; certificación de la partida de bautismo española del progenitor, nacido el 2 de abril de 1900 en P., Santa Cruz de Tenerife y documentos de inmigración y extranjería relativos al mismo que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, entre otra documentación.

2. Con fecha 23 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, ya que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente alegando que no se tuvo en cuenta que es hija de ciudadano español, nacido en España, aportando, entre otra documentación, certificado literal español de nacimiento de su progenitor y nuevo certificado cubano en extracto de nacimiento de la promotora expedido el 19 de febrero de 2010 en el que la mención de identidad del abuelo paterno de la inscrita no coincide con la que consta en la anteriormente presentada. Acompaña, además, documentos de inmigración y extranjería relativos a su padre de fecha 18 de febrero de 2016, que no se encuentran debidamente legalizados, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del Registro Civil Consular de España en la Habana.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe desfavorable.

5. Recibidas las actuaciones en este centro, se solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de su nacimiento o, en su caso, certificación en extracto acompañada de certificados de

notas marginales, ambos documentos debidamente legalizados, sin que hasta el momento se haya aportado tal documentación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución entre otras, de 10-3.ª de septiembre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 23 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, en base a las irregularidades detectadas en la documentación aportada por la interesada.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y

actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, requerida la interesada en vía de recurso, a fin de aportar nueva documentación, en particular, certificado literal de su nacimiento legalizado, no atendió el requerimiento efectuado. Así, aportó nuevo certificado cubano en extracto de su nacimiento fechado el 19 de febrero de 2010 en el que la mención de identidad del abuelo paterno de la inscrita no coincide con la que consta en la anteriormente presentada. De este modo, si bien el certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, aportado en vía de recurso, hubiera podido demostrar que la interesada es hija de padre originariamente español, sin embargo, las irregularidades en el certificado cubano de nacimiento de la interesada no permiten determinar la filiación española de la promotora.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la solicitante, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos del abuelo paterno de la interesada, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (45ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1. D.<sup>a</sup> V. Á. A., nacida el 11 de marzo de 1976 en A., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito dirigido al Consulado de General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud Anexo II; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don E-E. Á. S., de nacionalidad cubana y española y de doña H-Á. A. C., de nacionalidad cubana; certificado de nacimiento y documento de identidad cubano de la optante; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, con nota marginal de opción por la nacionalidad española del inscrito en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 4 de octubre de 2009; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, don E-F. Á. G., nacido en La Habana el 9 de enero de 1910, hijo de don F. Á. Á. y de doña C. S. S., naturales de España y residentes en Cuba; documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo donde consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º (.....) y su no inscripción en el Registro de Ciudadanía; certificado de la Directora General del Archivo Histórico Nacional de la República de Cuba por la que se hace constar que no consta la entrada a la isla del precitado abuelo; documento de alistamiento en el ejército español del abuelo paterno de la solicitante expedido el 15 de febrero de 1931; certificado expedido por el Cónsul de la República de Cuba en Gijón el 20 de diciembre de 1937 en el que se hace constar que el citado abuelo es ciudadano cubano y que el padre de éste, don E-F. Á. Á., bisabuelo de la ahora optante, siendo español de origen, obtuvo la ciudadanía cubana, sin que se indique la fecha en que se produjo y pasaporte cubano del citado bisabuelo en la que consta su entrada en Portugal procedente de España en 1938, entre otra documentación.

2. Con fecha 4 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

3. Notificada la promotora, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado, alegando que en vía de recurso aporta toda la documentación solicitada y que cumple los requisitos para optar a la nacionalidad española de origen por ser hija de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la

extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo II, de nacionalidad española por opción (apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es nieto/a de abuelo/a español que perdió o renunció a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 10-15.ª de mayo de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida el 11 de marzo de 1976 en Arrollo Naranjo (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 4 de agosto de 2016 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación

que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano de la solicitante, y español de su padre, que optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 4 de octubre de 2009, así como el certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, que acredita, únicamente, que sus padres eran naturales de España y no que tuvieron tal nacionalidad al nacimiento de su hijo, habiéndose incorporado, además, al expediente certificado expedido el 18 de noviembre de 1937 por el Consulado General de la República de Cuba en Gijón en el que se hace constar que el padre de éste, don E-F. Á. Á., bisabuelo de la ahora optante, siendo español de origen, obtuvo la ciudadanía cubana, por lo que no ha quedado determinada la nacionalidad española del precitado abuelo.

V. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditada la condición de exiliado del mismo, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, ni la misma puede presumirse, por no haber resultado acreditada la salida de España —y no únicamente la residencia fuera de España— entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, habiéndose aportado únicamente dicha documentación referida a su bisabuelo, por lo que no pueden entenderse cumplidos ninguno de los requisitos que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción a la nacionalidad española de origen.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del padre de la solicitante por ser hijo de español de origen que no perdió su nacionalidad, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

**Resolución de 20 de septiembre de 2022 (15ª)**

## III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1. Don L. F. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 17 de noviembre de 1976 en H. (Cuba), y es hijo de doña M.-L. C. T., de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del solicitante; certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado; certificado de nacimiento español del abuelo materno del solicitante, nacido en 1895 en V., Salamanca (España); certificado de registro de entrada en Cuba del abuelo del interesado, en 1913.

2. Con fecha 17 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a que su abuelo perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 17 de noviembre de 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del registro civil consular se dictó auto el 17 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela

español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante, así como certificado cubano de nacimiento de su madre y partida de nacimiento español de su abuelo paterno, nacido en 1895 en Salamanca, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, Inscripciones de nacimiento de hijos, Inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente caso, no se ha podido acreditar la salida del territorio español del abuelo materno en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste. Se ha aportado por el solicitante certificado del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba donde consta que con fecha 3 de marzo de 1913 se registra la entrada al país de B. C. M., abuelo del solicitante, de nacionalidad española, procedente de S. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente no queda acreditado que el citado abuelo

hubiese regresado de nuevo desde España entre 1931 y 1955. Por tanto, la salida de España del abuelo materno se habría producido con anterioridad al inicio de la Guerra Civil española, por lo que dicha salida de España no puede considerarse que lo fue por exilio, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de septiembre de 2022 (9ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don L. F. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 26 de diciembre de 1974 en Holguín, Oriente (Cuba), y es hijo de D.ª M-L. C. T., de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del solicitante; certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado; certificado de nacimiento español del abuelo materno del solicitante, nacido en 1895 en V., Salamanca (España); certificado de registro de entrada en Cuba del abuelo del interesado, en 1913.

2. Con fecha 17 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que

se refiere a que su abuelo perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 26 de diciembre de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del registro civil consular se dictó auto el 17 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante, así como certificado cubano de nacimiento de su madre y partida de nacimiento español de su abuelo paterno, nacido en 1895 en Salamanca, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, Inscripciones de nacimiento de hijos, Inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente caso, no se ha podido acreditar la salida del territorio español del abuelo materno en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste. Se ha aportado por el solicitante certificado del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba donde consta que con fecha 3 de marzo de 1913 se registra la entrada al país de Belisario Cuadrado Martín, abuelo del solicitante, de nacionalidad española, procedente de Santander. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente no queda acreditado que el citado abuelo hubiese regresado de nuevo desde España entre 1931 y 1955. Por tanto, la salida de España del abuelo materno se habría producido con anterioridad al inicio de la Guerra Civil española, por lo que dicha salida de España no puede considerarse que lo fue por exilio, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 26 de septiembre de 2022 (14ª)**

#### III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. D.ª T. A. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que

nació el 18 de agosto de 1971 en La Habana (Cuba) y es hija de don L. A. O., ciudadano cubano; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la solicitante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la solicitante, don B. A. T., nacido en 1906 en C., Oviedo (España); autorización al abuelo para emigrar a Cuba en 1924; pasaporte cubano y registro en el consulado cubano del abuelo; documentos de inmigración y extranjería del abuelo, constando inscrito en el Registro de Extranjeros; carta de ciudadanía cubana del abuelo de la interesada.

2. Con fecha 19 de febrero de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a que su abuelo perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011 (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en La Habana (Cuba), el 18 de agosto de 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del registro civil consular se dictó auto el 19 de febrero de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se aportaron certificados de nacimiento cubano de la solicitante y de su progenitor, así como certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas,

debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, Inscripciones de nacimiento de hijos, Inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VI. En el presente expediente, no se ha podido acreditar la salida del territorio español del abuelo materno, D. Bautista Arenas Trespacios, como español, en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste. La interesada aportó, entre otra documentación del citado abuelo, la cartera de identidad como emigrante, con la autorización dada a éste para emigrar a Cuba en 1924, así como documentos de Inmigración y Extranjería en los que se certifica que el abuelo consta inscrito en el Registro de Extranjeros a la edad de 28 años, es decir en 1934, lo que acredita que residía en Cuba en dicha fecha, y carta de ciudadanía del mismo en 1941. Asimismo, consta en el expediente pasaporte cubano del abuelo de la interesada donde constan sellos de salida de España y entrada en Cuba en septiembre de 1955, por lo que no queda acreditado que el citado abuelo hubiese regresado de nuevo desde España entre 1936 y 1955 como ciudadano español. Por tanto, la salida de España del abuelo paterno se habría producido con anterioridad al inicio de la Guerra Civil española, por lo que dicha salida de España no puede considerarse que lo fue por exilio, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

### III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

#### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (18ª)**

##### III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

*1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

*2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

#### HECHOS

1. Con fecha 25 de junio de 2019, don I-S. B. S. I. comparece en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz y manifiesta que se afirma y ratifica en su solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción por haber utilizado durante más de diez años la nacionalidad española.

Consta en el expediente la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz; permiso de residencia de larga duración en España como ciudadano argelino, nacido en O. (Argelia) el 29 de marzo de 1951; libro de familia del gobierno General del Sáhara, serie A n.º (.....), en el que aparece como fecha de nacimiento el 1 de junio de 1951 en H.; certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en relación con el documento saharauí (.....) del interesado que, en la actualidad, carece de validez y copia del citado documento, en el que consta que nació en T. en 1952; inscripción en el Registro Civil del Juzgado C. en el que consta nacido en H. el 14 de junio de 1951, e inscrito en 1969 y pasaporte español expedido en 1974 como nacido en T. y en el que se advierte que en caso de pérdida no será sustituido.

Constan como antecedentes que por auto de fecha 27 de febrero de 2012, dictado por la encargada del Registro Civil de Amurrio, se denegó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al promotor al considerar que no había acreditado ninguno de los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Civil para consolidar la nacionalidad española; dicha resolución fue confirmada en vía administrativa por otra dictada el 3 (48.ª) de septiembre de 2014 por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Asimismo, por auto de fecha 27 de septiembre de 2017 de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, se desestimó la solicitud formulada por el interesado en 2017 por los mismos motivos contenidos en la resolución ahora impugnada.

2. Ratificado el interesado, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 17 de julio de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, se resuelve que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, toda vez que, si bien el promotor tuvo documentación española, no implica su consideración de nacional español.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que cumple los requisitos de consolidación de la nacionalidad española conforme a lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

4. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 23 de octubre de 2019 y la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, documentado con permiso de residencia de larga duración en España como ciudadano argelino, nacido en Orán (Argelia) el 29 de marzo de 1951, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los

requisitos legales establecidos, ya que, si bien el promotor tuvo documentación española, no implica su consideración de nacional español. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que

reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución de 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En efecto, de la documentación aportada no se desprende la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC., el promotor no fue titular de documento de identidad español hasta 1970, por lo que no queda acreditada la utilización y posesión de la nacionalidad durante 10 años, y tampoco se ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el promotor, estuviese imposibilitado «de facto» para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, existiendo además discrepancias entre las fechas y lugares de nacimiento en la documentación aportada por el promotor.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art.º 17 del Código Civil según redacción original por Real Orden de 25 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere

al art.º 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

### III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

#### III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART 20-1A CC

#### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (1ª)**

##### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación nigeriana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

#### HECHOS

1. Con fecha 7 de agosto de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Pamplona, por la que doña B. O. O., nacida el 4 de abril de 2001 en B. (Nigeria), asistida de su presunto progenitor y representante legal, don A-E O., nacido el 1 de agosto de 1971 en B., (Nigeria), de nacionalidad española adquirida por residencia y con autorización de la madre de la optante, D.ª J. O. O., de nacionalidad nigeriana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad nigeriana.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte nigeriano y certificado nigeriano de nacimiento de la optante, en el que consta que la inscripción se practicó en el Registro Civil local el 28 de enero de 2016; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos

de 7 de octubre de 2015; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento del Valle de Egúés del progenitor y de la menor; acta de consentimiento de la progenitora para que su hija adquiriera la nacionalidad española.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, con la copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la interesada, se constata que el presunto progenitor, en solicitud formulada ante el Registro Civil de Pamplona el 16 de noviembre de 2011, declaró que su estado civil era casado con D.<sup>a</sup> B. V. L., de nacionalidad española y que no tenía hijos menores a su cargo.

3. Por acuerdo de 5 de diciembre de 2018 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, ratificado por la interesada, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, ya que entendía que podía nombrar a su hija con posterioridad, al haber presentado toda la documentación que certifica su filiación y que reside con él en España.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 18 de enero de 2022, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de octubre de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación nigeriana, en la cual se hace constar que ésta nació el 4 de abril de 2001 en B. (Nigeria), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 28 de enero de 2016, casi quince años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada ante el Registro Civil de Pamplona el 16 de noviembre de 2011, declaró que su estado civil era casado y que no tenía hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de agosto de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (14ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

## HECHOS

1. Con fecha 8 de abril de 2019, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, de M-D. D. S., nacida el 19 de noviembre de 2005 en Dakar (República de Senegal), asistida de su presunto progenitor y representante legal, don D. D. D., nacido el 1 de agosto de 1967 en M. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia y de la madre de la optante, D.ª Y. S., de nacionalidad senegalesa, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad senegalesa.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento de la menor inscrita en el Registro Civil senegalés; certificado de nacimiento expedido por el centro hospitalario donde se produjo el alumbramiento; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el registro Civil de Granada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de febrero de 2017; tarjeta de identidad, pasaporte senegalés y certificado de nacimiento senegalés de la madre de la optante; poder notarial otorgado por don D. D. D. a favor de la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de la menor; acta de consentimiento de la madre para que su hija adquiriera la nacionalidad española.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granada en fecha 5 de febrero de 2009, manifiesta que no tiene hijos menores a su cargo y en el acta de audiencia ante el Juez del Registro Civil el 15 de febrero de 2009, manifestó estar casado y tener dos hijos, sin que indicara nombres, fechas y lugar de nacimiento de éstos ni donde residen.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 26 de agosto de 2019, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando mediante representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que en la fecha de la solicitud de nacionalidad por residencia no se le requirió los nombres de sus hijos y de haber dudas se le deberían haber requerido pruebas de paternidad

que solicita presentar. Mediante ampliación del recurso aporta pruebas de ADN para probar la relación paterno filial.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 27 de agosto de 2019, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de febrero de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que ésta nació el 19 de noviembre de 2005 en Dakar (República de Senegal).

Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la tramitación, no se hizo mención de la existencia de una supuesta hija, M. D. D., que en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.*».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera

dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (15ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Costa de Marfil acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Abidjan (República de Costa de Marfil).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 9 de marzo de 2020, en el Registro Civil de Palma de Mallorca comparece, don T. K. K., nacido el 6 de marzo de 1985 en Bamako (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 9 de diciembre de 2019 y previa promesa legal, manifiesta que asiste a su hija R. K., nacida el 7 de julio de 2003 en Y., (República de Costa de Marfil), a los efectos de que ésta pueda llevar a cabo el acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en Costa de Marfil.

Aporta la siguiente documentación; certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de M., Mallorca; certificado local de defunción de la presunta madre de la interesada, D.<sup>ª</sup> A-S. A., nacida en A., Togo el 21 de mayo de 1979, en el que consta que falleció en L. (República de Costa de Marfil) el 23 de septiembre de 2015; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. K. K., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de diciembre de 2019 y extracto de acta de nacimiento de la optante, inscrita en el Registro Civil de Costa de Marfil el 18 de noviembre de 2013.

2. Con fecha 24 de febrero de 2021 la encargada de Asuntos Consulares de la Embajada de España en A. (República de Costa de Marfil) dicta resolución por la que declara que no procede la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, dada las dudas sobre la realidad del vínculo de parentesco derivadas de las incoherencias y contradicciones en las entrevistas realizadas a la interesada y al presunto progenitor.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que no llegó a conocer a su hija hasta los nueve años, dado que tuvo que marchar de su país pocos meses después de su nacimiento durante la época de inestabilidad política de Costa de Marfil, que a los dos años de encontrarlas falleció su madre y que estaría dispuesto a someterse a un test de ADN para probar su filiación paterna.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal en el que interesa la confirmación de la resolución recurrida, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en A. remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a su estimación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de diciembre de 2019 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una copia integral de acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil de Costa de Marfil en fecha 18 de noviembre de 2013, diez años después del nacimiento de la optante, hecho que se produce el 7 de julio de 2003. En este sentido, la Recomendación (n.º 9) relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y memoria explicativa, adoptada por la Asamblea General de

Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, establece que cuando existe «un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere» será indicio que puede revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un acta del registro civil o de un documento presentado.

En el informe emitido por la encargada de Asuntos Consulares de la Embajada de España en A. de fecha 27 de diciembre de 2021, se hace constar que, en la entrevista telefónica realizada al presunto progenitor, don T. K., éste indicó que en el momento de nacer la interesada se encontraba en Korhogo, al norte de Costa de Marfil y que dudaba de que la niña fuera su hija, que finalmente la reconoció y que sus padres, abuelos de la niña acudieron al Registro Civil a inscribirla. Sin embargo, en el certificado de nacimiento de la menor, aportado al expediente, consta que la inscripción se practicó diez años después de producido el hecho inscribible, mediante un juicio supletorio en el que se permite la inscripción por una simple declaración. Se indica que durante la entrevista el Sr. K. indicó haber realizado la inscripción en el plazo previsto, aunque después señaló que el acta de nacimiento presentada había sido hecha diez años después porque el marido de la madre de la optante había decidido darle su apellido.

Asimismo, en el informe de la encargada también se encuentran discordancias entre la información contenida en la partida de defunción de la madre y la declaración de la optante sobre el lugar de fallecimiento de su progenitora. Así, la interesada afirmó que su madre falleció en Abidjan y que los funerales y entierro tuvieron lugar en un barrio de Abidjan llamado Yopougon. Sin embargo, en el certificado local de defunción de la progenitora aportado al expediente se indica que falleció en Lopou, lugar de expedición del certificado, manifestando la interesada no conocerlo ni saber dónde se encontraba. Por otra parte, tras verificación de la partida de defunción de la madre con el Registro Civil de Lopou, se advierte que la inscripción no figura en dicho Registro Civil, lo que hace pensar que se trate de un documento falso.

Por último, y en relación con lo manifestado por el presunto progenitor en su escrito de recurso, en el que indica que su intención de someterse a pruebas biológicas de ADN para acreditar la filiación paterna de la interesada, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a las incoherencias y contradicciones detectadas en las entrevistas realizadas al presunto progenitor y a la interesada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Abidjan (República de Costa de Marfil).

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (16ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 5 de julio de 2018, don A. S. M., de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Consulado General de España en París, autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, O. S., nacido el 27 de noviembre de 2004 en K. (República de Gambia).

Aporta como documentación: documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. S. M., en el que consta que nació el 1 de enero de 1965 en B. (República de Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de abril de 2008, certificado gambiano de nacimiento del menor optante, en el que consta que es hijo del promotor y de D.ª O. M y que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 4 de abril de 2017, por declaración del padre; registro gambiano del matrimonio formalizado por el promotor con la madre del menor en fecha 2 de marzo de 2003 y acta de consentimiento de la madre para que su hijo, interesado en el expediente, adquiera la nacionalidad española.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor y comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Zaragoza en fecha 18 de enero de 2006, en la que indicó que su estado civil era casado con D.ª F. K., de nacionalidad gambiana y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Gambia, de nombres U. S., nacido el 5 de septiembre de 2003 y M. S., nacido el 17 de marzo de 2005.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 8 de febrero de 2021 dictado por el encargado del citado registro, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, por existir dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que las causas de denegación son meras suposiciones y opiniones subjetivas y que se encuentra tramitando la realización de una prueba de ADN, a fin de demostrar la filiación paterna del menor.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 21 de diciembre de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de abril de 2008 y pretende el promotor asistido por ello inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 27 de noviembre de 2004 en K. (República de Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 4 de abril de 2017, por declaración del padre, casi trece años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por el presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor y en comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Zaragoza en fecha 18 de enero de 2006, indicó que su estado civil era casado con D.ª F. K., de nacionalidad gambiana y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Gambia, de nombres U. S., nacido el 5 de septiembre de 2003 y M. S., nacido el 17 de marzo de 2005, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el recurrente alega que está tramitando, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal)

### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (20ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1. Con fecha 9 de enero de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por la que don E. A. P., nacido el 11 de enero de 1995 en C., Matanzas (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre don O. A. R., en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del solicitante, don O. A. R., en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 6 de octubre de 2011; certificado local de nacimiento de la progenitora, D.<sup>a</sup> L. P. P., natural de C., Matanzas (Cuba) y certificado de divorcio del matrimonio formalizado por la progenitora en fecha 2 de enero de 1993 con don A. B. B., que quedó disuelto por sentencia dictada por el Tribunal de Colón de fecha 26 de agosto de 1994, firme desde el 28 de octubre de 1994.

2. Con fecha 28 de marzo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art.º 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, indicando su disposición a aportar una prueba biológica de ADN para acreditar su filiación paterna.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de enero y 13-1.<sup>a</sup> de junio de 2005; 3-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-6.<sup>a</sup> de junio, 17-3.<sup>a</sup> de julio y 20-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 23-2.<sup>a</sup> de mayo y 7-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de mayo, 16-7.<sup>a</sup> de julio, 14-3.<sup>a</sup> de octubre

y 13-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 27-7.<sup>a</sup> de enero, 11-3.<sup>a</sup> de marzo y 8-1.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de octubre de 2011 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 11 de enero de 1995 en C., Matanzas (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació en el periodo de los trescientos días posteriores al divorcio de la madre del matrimonio formalizado con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas que el interesado se encuentra dispuesto a aportar, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 6 de septiembre de 2022 (12ª)**

#### III.3.1. Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 3 de marzo de 2020 tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, formulada por don B. M. S., ciudadano de origen gambiano, de nacionalidad española adquirida por residencia y por doña M. S., de nacionalidad gambiana, en representación de su hijo menor de edad Y. M., nacido el 3 de octubre de 2005 en N. (República de Gambia).

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción se efectuó en el Registro Civil local en fecha 24 de febrero de 2016 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de diciembre de 2008; certificado local de nacimiento de la progenitora, doña M. S., en el que consta que nació el 20 de febrero de 1982 en D. (República de Gambia) y que la inscripción en el Registro Civil local se efectuó el 24 de febrero de 2020 por declaración de un tercero.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en comparecencia de fecha 11 de diciembre de 2006 ante el encargado del Registro Civil de Gerona, manifestó que su estado civil era casado con doña J. S., de nacionalidad gambiana y que tenían cuatro hijos en común, nacidos todos en Gambia, de nacionalidad gambiana y que residían todos allí.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 9 de junio de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción del interesado, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que, en su expediente de nacionalidad española por residencia, en su comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Gerona, solo citó a los hijos que habían nacido de su única esposa, la Sra. J. D., y no a Y., que había nacido de la relación con la Sra. M. S. y que si existen dudas sobre la filiación paterna de su hijo, se encuentra dispuesto a someterse a una prueba de ADN.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 24 de febrero de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de diciembre de 2008 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 3 de octubre de 2005 en N. (República de Gambia), si bien el nacimiento

del optante se inscribió en el Registro Civil local el 24 de febrero de 2016, por declaración de un tercero.

Por otra parte, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en comparecencia de fecha 11 de diciembre de 2006 ante el encargado del Registro Civil de Gerona, manifestó que su estado civil era casado con doña J. S., de nacionalidad gambiana y que tenían cuatro hijos en común, nacidos todos en Gambia, de nacionalidad gambiana, no citando al interesado, hijo de M. S., que en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el recurrente alega que se encuentra dispuesto a someterse, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

### **Resolución de 6 de septiembre de 2022 (15ª)**

#### **III.3.1. Opción a la nacionalidad española**

*No es posible la opción a la nacionalidad española, toda vez que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, abuela materna del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1. Con fecha 22 de abril de 2019, doña E.-J. O. D., nacida el 29 de marzo de 1959 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su nieto menor de catorce años M.-A. T. B., nacido el 11 de diciembre de 2010 en C. (Cuba), hijo de don J.-L. T. Z., de nacionalidad cubana y de doña N. B. O., de nacionalidad cubana, fallecida el 8 de junio de 2014.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local de nacimiento del menor; certificado local de nacimiento de la progenitora, nacida el 22 de diciembre de 1988 en C., Las Tunas (Cuba), en el que consta que es hija de doña E.-J. O. D.; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna, Sra. O. D., nacida el 29 de marzo de 1959 en C. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de marzo de 2009; certificado local de defunción de la madre del menor, acaecido el 8 de junio de 2014 en C.; sentencia número 109/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por la Sala de lo Civil, Administrativo y Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey por la que se suspende al padre del menor el ejercicio de la patria potestad, otorgando la representación legal del mismo a su abuela materna.

2. Por auto de fecha 11 de junio de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestimó la solicitud de inscripción de nacimiento del menor, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que el optante no ha estado bajo la patria potestad de un español, por lo que no concurren los requisitos legales establecidos en los artículos 17.1.a) y 20.1.a) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la abuela materna del menor, en representación legal del mismo, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se acuerde la concesión de la nacionalidad española por opción a su nieto, alegando que se encuentra a su cargo, dado que su madre falleció y su padre se encuentra en situación de privación de libertad, como se acreditó por sentencia número 109/2015 del Tribunal Provincial Popular de Camagüey aportada al expediente, en la que se suspende al progenitor el ejercicio de la patria potestad y se otorga la representación legal del menor a la abuela materna, de nacionalidad cubana y española de origen, adquirida esta última por opción.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20, 22 y 156 y 169 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La abuela materna del menor, nacido éste el 11 de diciembre de 2010 en C. (Cuba), solicita en su nombre y representación optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, alegando que la madre del optante falleció y el padre se encuentra privado de la patria potestad por sentencia de fecha 14 de diciembre de 2015 dictada por el Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en la que se le otorga a la abuela materna la representación legal del menor. La abuela del menor ostenta la nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de marzo de 2009. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se deniega la inscripción de nacimiento y la opción efectuada por la representante legal del optante, abuela de éste, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español. Dicho auto es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 156 del Código Civil establece que *«la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro»*, indicando el artículo 169 que, *«la patria potestad se acaba: 1.º por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo, 2.º por la emancipación, 3.º por la adopción del hijo»*.

En el caso que nos ocupa, el padre del menor no perdió la patria potestad sobre su hijo, ya que la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Provincial Popular de Camagüey, suspende al padre del menor el ejercicio de la patria potestad, al encontrarse en situación de privación de libertad y otorga a su abuela materna la representación legal del menor, no la patria potestad.

Por tanto, en este caso, no se aplica ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 169 del Código Civil por los que se acaba la patria potestad, sino que, dado que el progenitor se encontraba privado de libertad, se confió el ejercicio de la representación legal a la abuela materna. De este modo, no se cumple el requisito establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil para ejercer el derecho a optar a la nacionalidad española, dado que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español y en el Derecho español, las relaciones de patria potestad son las que tienen lugar entre padres e hijos, de modo que presuponen que la filiación por naturaleza o adoptiva esté determinada legalmente. En todo caso, la abuela no podría ejercer la patria potestad, a tenor de lo establecido en el artículo 156 del Código Civil.

Por tanto, la sola circunstancia de que la abuela del interesado se haya hecho cargo de la representación legal del menor de edad, no es suficiente para que el mismo pueda optar por la nacionalidad española, por no existir base legal que justifique esta opción, y todo ello derivado del carácter de la patria potestad según lo establecido en el Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 12 de septiembre de 2022 (1ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Marruecos acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 7 de agosto de 2019, la Encargada del Registro Civil de Orgaz (Toledo) dicta auto por el que autoriza a don E. M. E. G. E. G., nacido el 9 de julio de 1968 en O. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, y a doña I. E. R., nacida el 11 de marzo de 1989 en O. (Marruecos), a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, M. E. G. E. R., nacida en O. (Marruecos) en fecha 5 de junio de 2008, al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho Registro Civil el 7 de agosto de 2019.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: tarjeta de residencia por reagrupación familiar y certificado marroquí de nacimiento de la menor; pasaporte marroquí de la menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de noviembre de 2018; tarjeta de residencia por reagrupación familiar de la madre de la menor; certificado de matrimonio de los padres.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se solicita se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre. De la documentación recibida, se constata que el

presunto progenitor, en solicitud formulada en fecha 25 de julio de 2014 ante el Registro Civil de Orgaz, manifestó que su estado civil era casado con I. E. R. y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, S. E. G., nacida el 29 de noviembre de 2008 en M., Toledo.

3. Con fecha 2 de junio 2021, el Encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia a su hija menor de edad en dicha fecha, como venía obligado.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre del optante, formula recurso actuando mediante representación ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a un error y que está suficientemente acreditada la relación paterno-filial con los documentos que presenta; libro de familia, matrícula de la menor en Instituto de Mora y empadronamiento de la menor en dicha localidad, prestación por hijo a cargo y declaraciones del IRPF del padre de la interesada.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 12 de enero de 2022 y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de noviembre de 2018 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de certificación marroquí, en la cual se hace constar que ésta nació el 5 de junio de 2008 en O. (Marruecos). Se constata que, en el expediente de

nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada en fecha 25 de julio de 2014 ante el Registro Civil de Orgaz, manifestó que su estado civil era casado con I. E. R., de nacionalidad marroquí, y que tenía una hija menor a su cargo, S. E. G., no citando en modo alguno a la optante que en ese momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 12 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 12 de septiembre de 2022 (2ª)**

III.3.1 Opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento fuera de plazo

*No es inscribible el nacimiento fuera de plazo de los menores, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Mali acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1. Con fecha 19 de octubre de 2017, don S. M. D., nacido el 4 de febrero de 1970 en S. (Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece ante el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, solicitando la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo I. M. T., nacido el 12 de enero de 2015 en K. (República de Mali). Se aporta acta de consentimiento de la madre del menor, doña S. T., nacida en 1975, de nacionalidad maliense, para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado maliense de nacimiento del menor y su traducción; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de noviembre de 2016.

2. Por auto de fecha 19 de octubre de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, se autoriza al promotor, presunto progenitor, con acta de consentimiento de la madre del menor nacido el 12 de enero de 2015, a optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Palma en esa misma fecha.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se solicita se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Asimismo, por providencia del Encargado del Registro Civil Central, se solicita al Registro Civil de Palma de Mallorca, que requiera al promotor a fin de que acredite los viajes realizados desde que reside en España, en especial en 2013 y 2014 y justificantes de envío de dinero a Mali. De acuerdo con la diligencia de notificación y requerimiento que consta en el expediente, el promotor, presunto progenitor, compareció en el Registro Civil de Palma manifestando que ya no dispone del pasaporte de Mali y no recuerda los viajes realizados antes de 2016 y presentando justificantes de envío de dinero a Mali.

4. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto en fecha 19 de febrero de 2019 por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad del menor I. M. T., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no ha acreditado documentalmente su estancia en Mali en la fecha probable de concepción del menor cuya inscripción se solicita.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre del optante, formula recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que es muy difícil acreditar la estancia en Mali en las fechas de la concepción pues no puede aportar los pasaportes donde están los sellos de entrada y salida a Mali en las fechas requeridas al haber sido entregados cuando obtuvo la nacionalidad española, que en Mali es frecuente la inscripción fuera de plazo de las certificaciones de nacimiento y que se admitiera la aportación posterior de pruebas de ADN para demostrar su paternidad, solicitando le sea concedida la inscripción de nacimiento a su hijo.

6. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 30 de abril de 2020 y el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008. 21-10.<sup>a</sup> de diciembre de 2011, 10-14.<sup>a</sup> de febrero y 23-40.<sup>a</sup> de agosto de 2012; 30-6.<sup>a</sup> de enero y 15-28.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 23-5.<sup>a</sup> de abril y 4-27.<sup>a</sup> de septiembre de 2014, y 4-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2015.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de noviembre de 2016 y ha solicitado, asistido por ella, la inscripción de nacimiento y opción de I. M. T., nacido en K. (Mali) el 12 de enero de 2015, según consta en certificación de nacimiento maliense aportada. Se comprueba que se solicita la inscripción del nacimiento del menor el 9 de enero de 2015, es decir, tres días antes del nacimiento del menor, por lo que el Encargado del Registro Civil Central requirió prueba de coincidencia espacio temporal de padre y madre en las fechas de la concepción del hijo, no presentando el padre pasaporte de Mali de esas fechas.

IV. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 L. R. C.). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 L. R. C.) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viajes (sellos en el pasaporte, billetes de avión, etc.) que prueben la coincidencia espaciotemporal de padre y madre.

Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1

del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

Asimismo, en relación con las pruebas biológicas de ADN solicitadas por el recurrente a fin de acreditar la filiación paterna, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber acreditado documentalmente el promotor su estancia en Mali en la fecha probable de concepción del menor cuya inscripción se solicita, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), ni procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor solicitada por el promotor, presunto progenitor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 12 de septiembre de 2022 (3ª)**

III.3.1 Opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento fuera de plazo

*No es inscribible el nacimiento fuera de plazo de los menores, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Mali acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 19 de octubre de 2017, don S. M. D., nacido el 4 de febrero de 1970 en S. (Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece ante el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, solicitando la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo M. M. T., nacido el 20 de febrero de 2014 en K. (República de Mali).

Se aporta acta de consentimiento de la madre del menor, doña S. T., nacida en 1975, de nacionalidad maliense, para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado maliense de nacimiento del menor y su traducción; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de noviembre de 2016.

2. Por auto de fecha 19 de octubre de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, se autoriza al promotor, presunto progenitor, con acta de consentimiento de la madre del menor nacido el 20 de febrero de 2014, a optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Palma en esa misma fecha.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se solicita se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Asimismo, por providencia del Encargado del Registro Civil Central, se solicita al Registro Civil de Palma de Mallorca, que requiera al promotor a fin de que acredite los viajes realizados desde que reside en España, en especial en 2013 y 2014 y justificantes de envío de dinero a Mali. De acuerdo con la diligencia de notificación y requerimiento que consta en el expediente, el promotor, presunto progenitor, compareció en el Registro Civil de Palma manifestando que ya no dispone del pasaporte de Mali y no recuerda los viajes realizados antes de 2016 y presentando justificantes de envío de dinero a Mali.

4. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto en fecha 18 de febrero de 2019 por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad del menor M. M. T., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no ha acreditado documentalmente su estancia en Mali en la fecha probable de concepción del menor cuya inscripción se solicita.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre del optante, formula recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que es muy difícil acreditar la estancia en Mali en las fechas de la concepción pues no puede aportar los pasaportes donde están los sellos de entrada y salida a Mali en las fechas requeridas al haber sido entregados cuando obtuvo la nacionalidad española, que en Mali es frecuente la inscripción fuera de plazo de las certificaciones de nacimiento y que se admitiera la aportación posterior de pruebas de ADN para demostrar su paternidad, solicitando le sea concedida la inscripción de nacimiento a su hijo.

6. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 30 de abril de 2020 y el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008. 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de noviembre de 2016 y ha solicitado, asistido por ella, la inscripción de nacimiento y opción de M. M. T., nacido en K. (Mali) el 20 de febrero de 2014, según consta en certificación de nacimiento maliense aportada. Se comprueba que se solicita la inscripción del nacimiento del menor el 1 de marzo de 2016, dos años después de haberse producido, por lo que el Encargado del Registro Civil Central requirió prueba de coincidencia espacio temporal de padre y madre en las fechas de la concepción del hijo, no presentando el padre pasaporte de Mali de esas fechas.

IV. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 L. R. C.). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 L. R. C.) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. En este caso carecer de pruebas de viajes (sellos en el pasaporte, billetes de avión, etc.) que prueben la coincidencia espaciotemporal de padre y madre.

Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1

del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

Asimismo, en relación con las pruebas biológicas de ADN solicitadas por el recurrente a fin de acreditar la filiación paterna, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber acreditado documentalmente el promotor su estancia en Mali en la fecha probable de concepción del menor cuya inscripción se solicita, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), ni procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor solicitada por el promotor, presunto progenitor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 12 de septiembre de 2022 (4ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación bangladeshi acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fechas 13 y 14 de febrero de 2019, se recibe en el Registro Civil Central solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b), por la que S. B. A., nacida el 19 de julio de 2002, L. B. A., nacido el 15 de diciembre de 2003 y R. B. A., nacido el 10 de abril de 2001, nacidos en D., Bangladesh, asistidos

de su presunto progenitor y representante legal, don M. B. B., nacido el 2 de febrero de 1960 en D. (Bangladesh), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificados locales de nacimiento de los optantes; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de septiembre de 2009; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Madrid del progenitor; certificado de matrimonio de los padres; certificado de defunción en 2009 de la progenitora de los interesados.

2. Por el Registro Civil Central se solicita al Registro Civil de Madrid se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre de los interesados. Se constata que el presunto progenitor, en solicitud formulada ante el Registro Civil de Madrid el 6 de febrero de 2006, declaró que su estado civil era casado con doña R. H., de nacionalidad bangladeshi y que tenía cuatro hijos, M.-H., M.-H., M.-H. y M.-H., nacidos entre 1990 y 1998 en Bangladesh.

3. Por acuerdo de 23 de agosto de 2019 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no les mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de sus hijos, pues la no declaración de éstos en su solicitud de nacionalidad se debió a un error en la cumplimentación administrativa y nadie le aclaró que tuviera que indicar todos sus hijos.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 11 de marzo de 2020, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC.

y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de septiembre de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de los interesados por medio de certificaciones locales de nacimiento, en las cuales se hace constar que S. B. A., nació el 19 de julio de 2002, en D., Bangladesh, L. B. A., nació el 15 de diciembre de 2003, en D., Bangladesh y R. B. A., nació el 10 de abril de 2001, en D., Bangladesh, si bien las Inscripciones en el Registro Civil local se realizaron en fechas 23 de diciembre de 2018 y 31 de diciembre de 2015, años después de producidos los nacimientos y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada ante el Registro Civil de Madrid el 6 de febrero de 2006, declaró que su estado civil era casado con doña R. H., de nacionalidad bangladeshi y que tenía cuatro hijos, M.-H., M.-H., M.-H. y M.-H., nacidos entre 1990 y 1998 en Bangladesh, no citando en modo alguno a los interesados que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas y al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 12 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

## **Resolución de 20 de septiembre de 2022 (5ª)**

### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC**

*Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante menor de edad y mayor de catorce años y, previo dictamen del Ministerio Fiscal se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 23 de noviembre de 2018 tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, de S. A., nacido el 25 de abril de 2002 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, asistido por sus progenitores, don A. A. B., nacido el 1 de enero de 1970, en B. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 15 de junio de 2016 y doña K. A., nacida el 5 de octubre de 1976 en B. (Marruecos), de nacionalidad marroquí.

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte marroquí y certificado local de nacimiento del interesado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, inscrito en el Registro Civil de Fuenlabrada; documento de identidad marroquí y certificado local de nacimiento de la progenitora.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto-resolución de fecha 18 de julio de 2019 dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán se desestima la solicitud formulada por el interesado, al no haberse podido levantar el acta de opción a la nacionalidad española, debido a que el optante desconoce por completo el idioma español, y por ello no puede comprender no sólo el contenido del documento en el que se pretende trasladar la opción a la nacionalidad española sino tampoco el sentido de la adquisición de la nacionalidad española o las consecuencias del citado acto.

3. Notificada la resolución, los promotores, progenitores del interesado, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su hijo es consciente de la declaración de opción y que el desconocimiento del idioma no es un impedimento para interpretar su voluntad, más estando bajo la patria potestad de sus padres que pueden suplir cualquier carencia del idioma, por lo que solicita se estime el recurso formulado y se reconozca el derecho del interesado a optar a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Tetuán éste emite informe desfavorable a la estimación del recurso

y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. El interesado, nacido el 25 de abril de 2002 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española, asistido por sus progenitores, al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, por ser hijo de padre nacido el 1 de enero de 1970 en B. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 15 de junio de 2016. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán denegó la petición por estimar que no era posible la opción por carecer el solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el progenitor, ratificado por el optante, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y en el artículo 20.2.b) y c) se establece que, la declaración de opción se formulará «b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años y c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación». El artículo 23.a) y b) del Código Civil, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción «que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

IV. La solicitud de opción se formuló por los progenitores del optante en fecha 23 de noviembre de 2018, cuando este era menor de edad y mayor de catorce años, por lo que hubiera procedido que el interesado, asistido de su representante legal, hubiera sido oído en el expediente y se levantara el acta de opción a la nacionalidad española establecida en el artículo 23 del Código Civil, teniendo en cuenta, respecto del

conocimiento del idioma español, que no es un requisito establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, por lo que de acuerdo con el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes «cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción».

V. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído al optante, mayor de edad en la actualidad, resulta procedente retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que éste formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto la resolución apelada y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que el interesado, mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española, asistido de intérprete en su caso y, previo dictamen del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se resuelva por el Registro Civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 20 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

### **Resolución de 20 de septiembre de 2022 (6ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Senegal acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 18 de enero de 2016, tiene entrada en el Registro Civil de Palma de Mallorca, la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido

en el artículo 20.1.a) y 20.2 del Código Civil, formulada por don C. N., nacido el 11 de marzo de 1999 en M. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, asistido por su presunto padre y representante legal don S. N. N., nacido el 2 de enero de 1957 en T. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia. Acompaña poder notarial de la madre del interesado, doña K. N., de nacionalidad senegalesa, autorizando al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por su hijo.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad senegalés y certificado de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil senegalés; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de mayo de 2012; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Lluçmajor (Islas Baleares) del progenitor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal) por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por providencia de fecha 25 de febrero de 2019 dictada por el Encargado de dicho Registro Civil Consular, se procede a iniciar expediente de nacionalidad española por opción, en virtud del artículo 20.2. del Código Civil, notificando de la incoación del expediente al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Tarragona en fecha 13 de septiembre de 2007, manifiesta que tiene hijos menores a su cargo, entre los que se encuentra C. N., nacido el 11 de mayo de 2001 en T.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 8 de marzo de 2019, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del interesado, toda vez que la copia de nacimiento del interesado presentada por el progenitor en su expediente de nacionalidad española por residencia, no coincide con el extracto de nacimiento presentado en el actual expediente, lo que genera dudas fundadas sobre la veracidad de los documentos aportados y por tanto sobre verdadera identidad del solicitante.

4. Notificada la resolución, el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que hubo un error en la declaración de su progenitor en la solicitud de nacionalidad por residencia en cuanto a los datos del interesado y se procedió a su corrección en el Registro correspondiente.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 10 de julio de 2020, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio; 14-2.ª de octubre de 2008 y 28-16.ª de abril de 2017.

II. Se pretende por el interesado, nacido en M. (Senegal) en fecha 11 de marzo de 1999, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2 del Código Civil, por haber estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española durante su minoría de edad. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, dictó auto desestimando la citada petición, al existir dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y por tanto sobre la verdadera identidad del solicitante. Frente a la citada resolución, el interesado interpone recurso de apelación, que es el objeto de este expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de mayo de 2012 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació en M. (Senegal) el 11 de marzo de 1999.

Se constata que, en expediente de solicitud de nacionalidad por residencia de don S. N. N., presunto padre del interesado, presentada en el Registro Civil de Tarragona, éste declara en fecha 13 de septiembre de 2007 tener un hijo llamado C. N., nacido en T. el día 11 de marzo de 2001, según declaración tardía resuelta en Jugement 9738 de fecha 22 de diciembre de 2008. Dicha certificación no coincide con la que presenta el interesado en este expediente, ni en lugar, ni en fecha ni en acta de nacimiento.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por no quedar probada la identidad del solicitante y el vínculo filial, al no coincidir su certificación de nacimiento con la aportada por su presunto padre en su solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado

por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

### **Resolución de 20 de septiembre de 2022 (7ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Senegal acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 3 de abril de 2019, tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, formulada por doña Y.-S. S., mayor de edad, nacida el 2 de abril de 2000 en D. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, presunta hija de don D. S. D., nacido el 13 de enero de 1968 en B. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia y de doña M. S., de nacionalidad senegalesa.

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad y pasaporte senegalés de la optante; certificado de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil senegalés; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de junio de 2016; documento de identidad senegalés, pasaporte senegalés y certificado en extracto de nacimiento de la progenitora, expedido por la República de Senegal.

2. Por providencia de fecha 20 de agosto de 2019 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se procede a iniciar expediente de nacionalidad española por opción, en virtud del artículo 20.2.c) del Código Civil, notificando de la incoación del expediente al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la

solicitud dirigida al Registro Civil de Sueca (Valencia) en fecha 26 de enero de 2012, manifiesta que no está casado y que no tiene hijos menores a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 26 de agosto de 2019, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción de la interesada, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la optante era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que la no declaración de hijos en la solicitud de residencia del padre fue debido a un error y para acreditar la paternidad biológica se presentan pruebas de ADN.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 1 de septiembre de 2020, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio; 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008 y 28-16.<sup>a</sup> de abril de 2017.

II. Se pretende por la interesada, nacida en D. (Senegal) en fecha 2 de abril de 2000, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por haber estado sujeta a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española durante su minoría de edad. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, dictó auto desestimando la citada petición, al existir dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y por tanto sobre la verdadera identidad de la solicitante. Frente a la citada resolución, la interesada interpone recurso de apelación y presenta informe de pruebas biológicas de ADN.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme

a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de junio de 2016 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació en D. (Senegal) el 2 de abril de 2000. Se constata que, el presunto padre no mencionó a la interesada en su solicitud de nacionalidad por residencia efectuada en fecha 26 de enero de 2012 en el Registro Civil de Sueca, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, era menor de edad, toda vez que el artículo 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por la recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

### **Resolución de 20 de septiembre de 2022 (8ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Senegal acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

### HECHOS

1. Con fecha 14 de agosto de 2019, tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, formulada por don S. D. S., mayor de edad, nacido el 25 de agosto de 2000 en M. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, presunto hijo de don N. D. N., nacido el 2 de enero de 1963 en M. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia y de doña A. S., de nacionalidad senegalesa.

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte senegalés y certificado de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil senegalés; documento nacional de identidad y pasaporte español del progenitor; certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de julio de 2016; tarjeta de identidad senegalesa y certificado en extracto de nacimiento de la progenitora, expedido por la República de Senegal.

2. Por providencia de fecha 18 de octubre de 2019 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se procede a iniciar expediente de nacionalidad española por opción, en virtud del artículo 20.2.c) del Código Civil, notificando de la incoación del expediente al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Gran Canaria en fecha 30 de abril de 2013, manifiesta estar casado y tener tres hijos llamados C.-B. D., C.-A. D. y C.-O. D., nacidos entre 1999 y 2011 en M., Senegal.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 21 de octubre de 2019, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del interesado, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el optante era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el interesado, actuando mediante representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que presentó toda la documentación solicitada, que los documentos presentados son auténticos y que la ausencia de

mención de su hijo por parte del progenitor en su solicitud de nacionalidad por residencia no implica la falsedad documental ni que no haya vínculo paterno-filial.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 4 de septiembre de 2020, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio; 14-2.ª de octubre de 2008 y 28-16.ª de abril de 2017.

II. Se pretende por el interesado, nacido en D. (Senegal) en fecha 25 de agosto de 2000, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por haber estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española durante su minoría de edad. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, dictó auto desestimando la citada petición, al existir dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y por tanto sobre la verdadera identidad del solicitante. Frente a la citada resolución, el interesado interpone recurso de apelación que es el objeto de este expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de julio de 2016 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació en M. (Senegal) el 25 de agosto de 2000. Se constata que, el presunto padre, en su solicitud de nacionalidad por residencia efectuada en fecha 30 de abril de 2013 en el Registro Civil de Gran Canaria, manifestó que tenía tres hijos menores a su cargo, nacidos en Senegal entre 1999 y 2011, no mencionando al interesado como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, era menor de edad, toda vez que el artículo 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la

nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

### **Resolución de 20 de septiembre de 2022 (9ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Senegal acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 15 de enero de 2018, tiene entrada en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de A. N., nacida el 8 de octubre de 2013 en T. (Senegal), formulada por su progenitora doña S. K. M., nacida el 12 de junio de 1995 en T. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, en nombre de don T. N. N., padre de la interesada, nacido el 3 de junio de 1985 en P. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia de acta de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil senegalés; documento nacional de Identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, practicada en el registro Civil de Granada, con inscripción marginal de

adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de junio de 2016; documento de identidad senegalés y acta de nacimiento senegalés de la madre; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Trigueros del progenitor.

2. Por providencia de fecha 9 de abril de 2018 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se procede a iniciar expediente de nacionalidad española por opción, en virtud del artículo 20.2.a) del Código Civil, notificando de la incoación del expediente al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granada en fecha 4 de marzo de 2014, se indica que es soltero y no se hace mención de hijos menores a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 6 de mayo de 2019, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción de la menor, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que desconocía que tenía que manifestar la filiación en su expediente de nacionalidad española por residencia y que está dispuesto a probar la paternidad con cualquier tipo de prueba.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 2 de septiembre de 2020, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. artículo 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 21 de junio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada, A. N., por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que ésta nació el 8 de octubre de 2013 en T. (Senegal). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Granada, no se menciona ningún hijo menor a su cargo, no declarando a la interesada que en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. artículo 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal)

### **Resolución de 26 de septiembre de 2022 (5ª)**

#### **III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

*No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 11 de marzo de 2019, tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en D. (Senegal), la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2 del Código Civil, de don L. D., mayor de edad, nacido

el 6 de diciembre de 1999 en F. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, asistido de su presunto padre don A. D. N., nacido el 10 de marzo de 1973 en N. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia y de su progenitora, D.ª A. N., de nacionalidad senegalesa.

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil senegalés y certificado de la clínica-maternidad con la fecha de nacimiento; documento nacional de identidad y pasaporte español del progenitor; certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de octubre de 2018; tarjeta de identidad senegalesa y certificado en extracto de nacimiento de la progenitora, expedido por la República de Senegal; poder notarial del padre del interesado, autorizando a la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por sus hijos.

2. Por providencia de fecha 22 de agosto de 2019 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se procede a iniciar expediente de nacionalidad española por opción, en virtud del artículo 20.2.c) del Código Civil, notificando de la incoación del expediente al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Valladolid en fecha 16 de octubre de 2013, manifiesta estar divorciado y tener dos hijos llamados A. R. y A. D., nacidos en 2001 y 1998 respectivamente, en Senegal.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 30 de septiembre de 2019, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del interesado, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el optante era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el progenitor interpone recurso ratificado por el interesado, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que la ausencia de mención de su hijo por parte del progenitor en su solicitud de nacionalidad por residencia se debió a la falta de información y desconocimiento de que tuviera que manifestar en ese momento a todos su hijos.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 2 de septiembre de 2020, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

Se añade en el informe que del estudio del expediente se observa que el interesado no ha estado sujeto a la potestad de un español pues cuando A. D. obtuvo la nacionalidad española el 4 de octubre de 2018 el interesado, L. D., tenía 18 años.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio; 14-2.ª de octubre de 2008 y 28-16.ª de abril de 2017.

II. Se pretende por el interesado, nacido en F. (Senegal) en fecha 6 de diciembre de 1999, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por haber estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española durante su minoría de edad. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, dictó auto desestimando la citada petición, al existir dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y por tanto sobre la verdadera identidad del solicitante. Frente a la citada resolución, el interesado interpone recurso de apelación que es el objeto de este expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

En este caso, el interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia en fecha 4 de octubre de 2018, momento en el que el optante, nacido el 6 de diciembre de 1999, era mayor de edad según lo establecido en las legislaciones senegalesa y española.

IV. Por otro lado, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de octubre de 2018 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació en F.

(Senegal) el 6 de diciembre de 1999. Se constata que, el presunto padre, en su solicitud de nacionalidad por residencia efectuada en fecha 16 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Valladolid, manifestó que tenía dos hijos menores a su cargo, nacidos en Senegal en 1998 y 2001, no mencionando al interesado como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, era menor de edad, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad», lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

### **Resolución de 26 de septiembre de 2022 (6ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Senegal acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 11 de marzo de 2019, D.ª A. N., nacida el 15 de julio de 1976 en B. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, en nombre de don A. D., presenta en el Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.a) del Código Civil, para su hijo O. D., nacido el 11 de marzo de 2007 en F. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, presunto hijo de la promotora y de don A. D. N., nacido el 10 de marzo de 1973 en N. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil senegalés y certificado de la clínica-maternidad con la fecha de nacimiento; documento nacional de identidad y pasaporte español del progenitor; certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción

marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de octubre de 2018; tarjeta de identidad senegalesa y certificado en extracto de nacimiento de la progenitora, expedido por la República de Senegal; poder notarial del padre del interesado, autorizando a la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por sus hijos.

2. Por providencia de fecha 22 de agosto de 2019 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se procede a iniciar expediente de nacionalidad española por opción, en virtud del artículo 20.2.a) del Código Civil, notificando de la incoación del expediente al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Valladolid en fecha 16 de octubre de 2013, manifiesta estar divorciado y tener dos hijos llamados A. R. y A. D., nacidos en 2001 y 1998 respectivamente, en Senegal.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 30 de septiembre de 2019, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del interesado, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el optante era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que la ausencia de mención de su hijo en su solicitud de nacionalidad por residencia se debió a la falta de información y desconocimiento de que tuviera que manifestar en ese momento a todos sus hijos.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 2 de septiembre de 2020, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio; 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008 y 28-16.<sup>a</sup> de abril de 2017.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera

de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació en F. (Senegal) el 11 de marzo de 2007, según declaración tardía resuelta en J. (.....) de fecha 8 de mayo de 2012. Se constata que, el presunto padre, en su solicitud de nacionalidad por residencia efectuada en fecha 16 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Valladolid, manifestó que tenía dos hijos menores a su cargo, nacidos en Senegal en 1998 y 2001, no mencionando al interesado como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, era menor de edad, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

### **Resolución de 26 de septiembre de 2022 (7ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Senegal acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

### HECHOS

1. Con fecha 11 de marzo de 2019, D.<sup>ª</sup> A. N., nacida el 15 de julio de 1976 en B. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, en nombre de don A. D., presenta en el Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), la solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.a) del Código Civil, para su hijo S. D., nacido el 26 de noviembre de 2009 en F. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, presunto hijo de la promotora y de don A. D. N., nacido el 10 de marzo de 1973 en N. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia.

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil senegalés y certificado de la clínica-maternidad con la fecha de nacimiento; documento nacional de identidad y pasaporte español del progenitor; certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de octubre de 2018; tarjeta de identidad senegalesa y certificado en extracto de nacimiento de la progenitora, expedido por la República de Senegal; poder notarial del padre del interesado, autorizando a la madre para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por sus hijos.

2. Por providencia de fecha 22 de agosto de 2019 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se procede a iniciar expediente de nacionalidad española por opción, en virtud del artículo 20.2.a) del Código Civil, notificando de la incoación del expediente al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre se comprueba que, en la solicitud dirigida al Registro Civil de Valladolid en fecha 16 de octubre de 2013, manifiesta estar divorciado y tener dos hijos llamados A. R. y A. D., nacidos en 2001 y 1998 respectivamente, en Senegal.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 30 de septiembre de 2019, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la nacionalidad española por opción del interesado, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el optante era menor de edad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que la ausencia de mención de su hijo en su solicitud de nacionalidad

por residencia se debió a la falta de información y desconocimiento de que tuviera que manifestar en ese momento a todos sus hijos.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 2 de septiembre de 2020, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio; 14-2.ª de octubre de 2008 y 28-16.ª de abril de 2017.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC, y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació en F. (Senegal) el 26 de noviembre de 2009, según declaración tardía resuelta en J. 20486 de fecha 8 de mayo de 2012. Se constata que, el presunto padre, en su solicitud de nacionalidad por residencia efectuada en fecha 16 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Valladolid, manifestó que tenía dos hijos menores a su cargo, nacidos en Senegal en 1998 y 2001, no mencionando al interesado como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, era menor de edad, toda vez que el art.º 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora

que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

### **Resolución de 26 de septiembre de 2022 (8ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mauritania acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 17 de abril de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza, por la que B. C., mayor de edad, nacido el 11 de junio de 1999 en B. (Mauritania), de nacionalidad mauritana, hijo de don Y. M. C., nacido el 14 de abril de 1954 en O. Y. (Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, y de D.ª H. B., de nacionalidad mauritana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte de Mauritania y certificado local de nacimiento del optante en el Registro Civil de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de junio de 2010; tarjeta de identidad mauritana de la madre del optante; certificado de empadronamiento del interesado en el Ayuntamiento de Zaragoza.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con el testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se constata que el presunto progenitor indicó en su solicitud de nacionalidad española

por residencia dirigida al Registro Civil de Zaragoza en fecha 5 de noviembre de 2007, que no tenía hijos menores a su cargo.

3. Por acuerdo de 3 de septiembre de 2019 dictado por el Encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española, alegando que su progenitor no manifestó a su hijo en su solicitud de nacionalidad por residencia por falta de información, entendiéndose que solo había que declarar a los hijos que residieran en España, residiendo en aquel momento el interesado en Senegal.

5. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 21 de mayo de 2020, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de junio de 2010 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de Mauritania, en la cual se hace constar que nació el 11 de junio de 1999 en B. (Mauritania). Se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, dirigida al Registro Civil de Zaragoza en fecha 5 de noviembre de 2007, indicó que no tenía a su cargo hijos menores de edad, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de

edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art.º 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (30ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones senegalesas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, con ratificación de las interesadas, mayores de edad, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 29 de agosto de 2017, don M. D. D., natural de Senegal, de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de sus hijas nacidas en D. (República de Senegal), N. D., nacida el 8 de diciembre de 1999 y D.-A. B. D., nacida el 13 de febrero de 2002, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: formularios de solicitud; certificados del centro hospitalario del nacimiento de las optantes; copia literal y en extracto de las actas senegalesas de nacimiento de las interesadas; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Barcelona del progenitor; documento nacionalidad de identidad,

pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 12 de agosto de 1962 en L. (República de Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de noviembre de 2016 y copia literal de acta senegalesa de nacimiento de la madre.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada en fecha 11 de abril de 2012 ante el Registro Civil de Barcelona, en la que indicó que su estado civil era casado con doña A. R. D., de nacionalidad española, no citando citó la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

2. Por auto de fecha 11 de abril de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción de las interesadas, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de las solicitantes, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a las optantes en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, las interesadas eran menores de edad.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, con ratificación de las interesadas, mayores de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de las interesadas, alegando que no citó a sus hijas en su expediente de nacionalidad española por residencia al suponer erróneamente que al no encontrarse en España no debía mencionarlas, pero que aportó la documentación que consta en el expediente que acredita que es el padre biológico de las optantes.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 12 de noviembre de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la extinta Dirección General de los Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme

a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de noviembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de las interesadas por medio de sendas certificaciones senegalesas, en las cuales se hace constar que éstas nacieron en D. (República de Senegal) el 8 de diciembre de 1999 y el 13 de febrero de 2002, respectivamente, constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud formulada en fecha 11 de abril de 2012 ante el Registro Civil de Barcelona, indicó que su estado civil era casado no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no declarando a las interesadas que, en dicha fecha eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de las interesadas la existencia de éstas en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetas a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (31ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

**HECHOS**

1. Con fecha 10 de diciembre de 2020, M.-M. D., nacido el 24 de julio de 2006 en D. (República de Senegal) solicita en el Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal), optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, asistido por sus progenitores, don B.-S. D. N., ciudadano de origen senegalés, de nacionalidad española adquirida por residencia y por doña A. S., de nacionalidad senegalesa.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; acta literal y en extracto de nacimiento del optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, en el que consta que nació el 15 de abril de 1963 en D. (República de Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de agosto de 2010; documento de identidad senegalés y acta senegalesa de nacimiento de la madre.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, incoado en el Registro Civil de Granada el 21 de enero de 2008, manifestó que tenía dos hijos españoles, de nombres A. D. N. y M.-M. D. y, en comparecencia ante el encargado del Registro Civil manifestó que residía en España desde 1992; que vivía con su mujer y sus siete hijos. Aportó un libro español de familia a nombre del promotor y de M. N., en el que consta como hijo primero M.-M. D., nacido el 30 de enero de 2003 en Granada.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 1 de junio de 2021 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción del interesado, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que en el momento en el que formuló su solicitud no se exigía relacionar el nombre de los hijos, manifestando su voluntad de someterse a una prueba biológica de ADN a fin de demostrar la filiación paterna con el interesado.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 8 de marzo de 2022, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 26-2.<sup>a</sup> de junio de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 14-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de agosto de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 24 de julio de 2006 en D. (República de Senegal), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre incoado en el Registro Civil de Granada en fecha 21 de enero de 2008, manifestó que tenía dos hijos españoles, de nombres A. D. N. y M.-M. D. y, en comparecencia ante el encargado del Registro Civil manifestó que residía en España desde 1992 y que vivía con su mujer y sus siete hijos, aportando un libro español de familia a nombre del promotor y de M. N., en el que consta como hijo primero M.-M. D., nacido el 30 de enero de 2003 en Granada.

Por tanto, el presunto progenitor no citó al interesado en su expediente de nacionalidad española por residencia, que en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el recurrente alega que se encuentra dispuesto a someterse, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley

española (artículo 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (34ª)**

#### III.3.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 30 de diciembre de 2019, se presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de M. B., nacido el 1 de marzo de 2008 en N. (República de Gambia), presunto hijo de doña M. B. D., nacido el 4 de junio de 1975 en M. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 1 de marzo de 2018 y de doña M. B., de nacionalidad gambiana.

Aporta, entre otros, como documentación: certificado del centro sanitario de nacimiento del interesado; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 29 de noviembre de 2019 por declaración de un tercero; pasaporte gambiano del menor y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, formulada ante el Registro Civil de Arenys de Mar el 7 de julio de 2014, en la que indicó que su estado civil era soltero y que tenía tres hijos nacidos en Senegal, entre los que citó a M. B., aportando un certificado senegalés de nacimiento del mismo en el que consta que nació en S. (República de Senegal) el 1 de marzo de 2008 y que es hijo de M. B. y de M. B.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 25 de febrero de 2020 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal), se desestima la solicitud inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del interesado por existir dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor aportó en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada ante el Registro Civil de Arenys de Mar un certificado senegalés de nacimiento del menor que no se corresponde con el certificado gambiano de nacimiento aportado en el expediente de solicitud de opción a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española del menor, alegando que su hijo tiene dos certificaciones de nacimiento, ya que nació en la frontera de Senegal y fue inscrito por su familia materna en Gambia y por su familia paterna en Senegal.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 8 de marzo de 2022, en el que interesa la confirmación del auto recurrido, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (artículo 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (artículo 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de marzo de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado nacido el 1 de marzo de 2008 en N. (República de Gambia), aportando junto a la solicitud un certificado del Registro Civil gambiano en el que consta que la inscripción

se efectuó el 29 de noviembre de 2019, más de once años después de producido el nacimiento y por declaración de un tercero.

Por otra parte, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, formulada ante el Registro Civil de Arenys de Mar el 7 de julio de 2014, indicó que su estado civil era soltero y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, nacidos en Senegal, aportando un certificado senegalés de nacimiento de M. B., en el que consta que nació en S. (República de Senegal), lo que resulta contradictorio con la documentación aportada en el expediente de opción a la nacionalidad española del menor, en particular, la inscripción en el Registro Civil gambiano de nacimiento del menor y el certificado del centro médico gambiano en el que tuvo lugar el nacimiento del interesado.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C. C.).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

### III.5 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

#### III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

##### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (5ª)**

###### III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

*Procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Pamplona.

#### HECHOS

1. Don C-S. A. N., nacido el 15 de agosto de 1999 en Quito (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, adquirió la nacionalidad española por residencia en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Código Civil en fecha 3 de abril de 2012, siendo inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Pamplona.

2. Con fecha 4 de diciembre de 2020, la Canciller del Registro Civil Consular de España en Quito, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por utilizar en el extranjero por más de tres años, con posterioridad a su emancipación, su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente, dado que consta que el interesado llegó a Ecuador el 12 de octubre de 2007 y está residiendo en ese país hasta la fecha y no consta que haya llevado a cabo actuaciones como español.

3. En la misma fecha, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando al interesado, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de Ministerio Fiscal.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado; certificado de movimientos migratorios; cédula de identidad ecuatoriana; documento nacional de identidad español de la madre y del padre del interesado.

4. Con fecha 4 de diciembre de 2020, el interesado comparece en el Registro Civil Consular de España en Quito, y formula alegaciones al inicio del expediente de pérdida, manifestando que por motivos personales los padres retornaron a Ecuador, y que no renovó el pasaporte porque, por estudios no iba a viajar a España y que por desconocimiento no renovó la documentación.

5. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por el que no se opone a que se dicte la resolución de pérdida de la nacionalidad española, en fecha 4 de diciembre de 2020, el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador), emite informe en el que se indica que, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, se ha producido la pérdida de la nacionalidad española del interesado, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente, que tenía atribuida antes de la emancipación, y que procedería inscribir marginalmente dicha pérdida, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Pamplona, donde se encuentra inscrito el nacimiento del promotor.

6. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Pamplona, y previo informe del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 11 de enero de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil de Pamplona, se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado al amparo del artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado exclusivamente durante más de tres años la nacionalidad ecuatoriana que tenía atribuida antes de la emancipación.

7. Notificado el interesado, interpone recurso, actuando mediante representación, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española, pues toda su familia tiene esa nacionalidad y vive en España, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado, alegando que debido a la pandemia no se pudo formular la declaración de nacionalidad a tiempo y que es su deseo volver a España.

8. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable en fecha 13 de enero de 2022, y el Encargado del Registro Civil de Pamplona remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Quito que se declare que el interesado, nacido el 15 de agosto de 1999 en Quito (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 3 de abril de 2012, ha perdido la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, y que procede se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen. Instruido el expediente, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Quito, emite informe en el mismo sentido, estimando competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Pamplona donde se encuentra inscrito el nacimiento del promotor.

El Encargado del Registro Civil de Pamplona dicta auto declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al Registro Civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación *de facto* de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier

periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 15 de agosto de 1999 en Quito (Ecuador), adquirió la nacionalidad española por residencia en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Código Civil en fecha 3 de abril de 2012. Adquirió la mayoría de edad en fecha 15 de agosto de 2017. El interesado llegó a Ecuador el 12 de octubre de 2007 y está residiendo en ese país hasta la fecha, tal y como consta en el certificado de movimientos migratorios que figura en el expediente, sin que conste que haya realizado ningún otro acto que presuponga la utilización de su nacionalidad española durante los tres años siguientes a haber alcanzado la mayoría de edad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España, requisito que podrá ser dispensado por el ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Pamplona.

### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (7ª)**

#### III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

## HECHOS

1. Con fecha 21 de diciembre de 2020, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Sao Paulo, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de don V. B. G., nacido el 21 de octubre de 1999 en Sao Paulo (Brasil), hijo de don P-S. B. S., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de D.ª E. G. S., nacida en Sao Paulo (Brasil) y de nacionalidad española, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 21 de diciembre de 2020 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo; documento nacional de identidad brasileño.

2. En la misma fecha, el interesado comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo, siendo informado de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, otorgándole un plazo de diez días naturales para que formule las alegaciones que tenga por convenientes. El interesado formula alegaciones dentro del plazo establecido al efecto, manifestando su voluntad de conservar la nacionalidad española e indicando que, debido a la pandemia que produjo el cierre de actividades y servicios, el padre del interesado consultó al Consulado por correo electrónico el 1 de septiembre de 2020 sobre la obligación de conservar la nacionalidad, adjuntando los correos referidos.

3. Con fecha 21 de enero de 2021, el Canciller en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 21 de enero de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, manifestando que desconocía

por completo los trámites respecto a la obligación de declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española. Vuelve a alegar que su padre remitió un correo electrónico consultando respecto a la conservación de la nacionalidad antes de que cumpliera los 21 años. Alega además que la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del Covid-19 le afectó, razón por la que se olvidó de los plazos y fechas.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.<sup>a</sup> de enero de 2009; 12-51.<sup>a</sup> de septiembre de 2013, 15-56.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 20-12.<sup>a</sup> de mayo de 2014, 5-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 21 de octubre de 1999 en Sao Paulo (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil, alegando que no ha podido manifestar su deseo de conservar la nacionalidad española por desconocer los trámites y que su padre consultó sobre dicha conservación antes de haber cumplido 21 años. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo emitió auto en fecha 21 de enero de 2021 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil), y alcanzó la mayoría de edad el 21 de octubre de 2017, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 1 de marzo de 2000, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad,

ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, aportando solamente correo del padre del interesado solicitando información, concurriendo por tanto todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (8ª)**

#### **III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española**

*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 11 de junio de 2021, por auto-propuesta del Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara, (México), se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española de don J. R. I., nacido el 27 de marzo de 2000 en Guadalajara, Jalisco (México), hijo de don G. R. G., nacido en Guadalajara (México) y de nacionalidad mexicana y de D.ª N. I. G., nacida en Guadalajara (México) y de nacionalidad española, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado inscrito en Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México); pasaporte mexicano del interesado, con fecha de validez hasta el 16 de junio de 2018; documento mexicano de acreditación para votar.

2. Con fecha 14 de junio de 2021, el interesado comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara, siendo informado de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, otorgándole un plazo de diez días naturales para que formule las

alegaciones que tenga por convenientes. El interesado formula alegaciones dentro del plazo establecido al efecto, manifestando su voluntad de conservar la nacionalidad española e indicando que desconocía la obligación de renovar la nacionalidad.

3. Con fecha 15 de junio de 2021, el Canciller en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 17 de junio de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, manifestando que solicitó la renovación de su pasaporte en abril de 2020 mediante correo electrónico, aunque se cancelaron las citas por motivo de la pandemia lo que manifiesta su interés por conservar la nacionalidad española, adjuntando los correos remitidos al Consulado y las contestaciones de éste.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.<sup>a</sup> de enero de 2009; 12-51.<sup>a</sup> de septiembre de 2013, 15-56.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 20-12.<sup>a</sup> de mayo de 2014, 5-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 27 de marzo de 2000 en Guadalajara (México), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil, alegando desconocer los trámites para conservar la nacionalidad española y que solicitó la renovación del pasaporte antes de haber cumplido 21 años. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara emitió auto en fecha 21 de enero de 2021 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (México) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (México), y alcanzó la mayoría de edad el 27 de marzo de 2018, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 5 de junio de 2006, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, sin que conste que haya ostentado o mantenga en vigor documentación española alguna, concurriendo por tanto todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En cuanto a las alegaciones realizadas por el interesado en su escrito de recurso, en las que indica que dentro del plazo establecido para declarar la conservación de la nacionalidad española, solicitó la expedición de pasaporte español a través de correo electrónico al Consulado y que se cancelaron las citas de renovación de pasaportes por motivo de la pandemia, consta en el informe del Encargado del Registro Consular que dichas cancelaciones fueron por un muy breve periodo de tiempo durante el mes de junio de 2020 y que el área de pasaportes reanudó sus actividades con completa normalidad. En consecuencia, el interesado pudo haber materializado la solicitud de renovación del pasaporte español con anterioridad a 27 de marzo de 2021, fecha en que el interesado cumplió 21 años.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, para lo cual deberá tramitarse el correspondiente procedimiento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México).

**Resolución de 5 de septiembre de 2022 (11ª)**

## III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

*No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra la auto-propuesta del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

**HECHOS**

1. Con fecha 23 de febrero de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, propone se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española, de don F. C. R., nacido el 1 de noviembre de 1976 en Sevilla (España), de nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que el interesado adquirió la nacionalidad británica en fecha 13 de diciembre de 2017 y no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Consta en el expediente la siguiente documentación: solicitud de conservación de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del CC de fecha 5 de febrero de 2021; certificado literal español de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil de Sevilla; carta de ciudadanía británica del promotor de fecha 13 de diciembre de 2017; pasaporte británico expedido el 1 de enero de 2018; pasaporte español número (.....), expedido el 30 de junio de 2016, con fecha de caducidad de 29 de junio de 2026.

3. Citado el interesado, comparece en fecha 11 de marzo de 2021 en el Consulado General de España en Londres, siendo informado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española y no formulando alegaciones en el plazo establecido.

4. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por auto-propuesta de fecha 11 de marzo de 2021 dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, se considera que procede dar traslado de todo lo actuado al Registro Civil de Sevilla, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española por utilización exclusiva de una nacionalidad extranjera.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que solicitó la conservación de la nacionalidad española el 5 de febrero de 2021, y teniendo en cuenta que los plazos administrativos y judiciales se suspendieron en España debido a la pandemia, su petición debe entenderse efectuada dentro de plazo.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Londres no formula alegaciones y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada, indicando que la declaración del Estado de Alarma y las medidas establecidas en el RD 463/2020 aludido por el interesado en su recurso no afectó a la demarcación consular que siguió permitiendo las gestiones y trámites administrativos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. El interesado, nacido el 1 de noviembre de 1976 en Sevilla (España), de nacionalidad española, adquirió la nacionalidad británica en fecha 13 de diciembre de 2017, sin ejercer la facultad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Incoado en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado, en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, finaliza por auto-propuesta dictada por el Encargado del citado registro, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Sevilla, donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española. Frente a la citada auto-propuesta se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe

la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor se encontraba en posesión de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC. El interesado adquirió la nacionalidad británica en fecha 13 de diciembre de 2017, y consta que le fue expedido

pasaporte español número (.....), el 30 de junio de 2016, con fecha de caducidad de 29 de junio de 2026, por lo que ha estado documentado como español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la auto-propuesta apelada.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (12ª)**

#### III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

*No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto-propuesta del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto (Canadá).

#### **HECHOS**

1. Don J-O. G. F., nacido el 2 de diciembre de 1982 en Caracas (Venezuela), de nacionalidad venezolana, optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de marzo de 2009 ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, sin renunciar a su nacionalidad anterior.
2. Con fecha 5 de enero de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto, propone se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad

española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que el interesado adquirió la nacionalidad canadiense en fecha 26 de marzo de 2015 y no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas; carta de ciudadanía canadiense del promotor de fecha 26 de marzo de 2015; pasaporte español número (.....), expedido el 12 de agosto de 2014, con fecha de caducidad de 11 de agosto de 2024; pasaporte canadiense expedido el 26 de mayo de 2015; pasaporte venezolano.

3. El interesado es informado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española y con fecha 19 de enero de 2021 formula alegaciones en el plazo establecido, manifestando como prueba de querer la conservación de la nacionalidad española que desde 2015 ha seguido viajando a España y a Europa con pasaporte español, que ha solicitado la renovación del DNI y la actualización del estado civil en el libro de familia español y que consta inscrito en el censo electoral español.

4. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por auto de fecha 8 de febrero de 2021 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto, se considera que procede dar traslado de todo lo actuado al Registro Civil Consular de España en Caracas, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española, sin perjuicio de que se atienda, en su caso, a una solicitud de recuperación de la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, el interesado, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, formulando las mismas alegaciones que en su recurso de reposición, entendiéndose que dichas actuaciones y en particular el uso del pasaporte español deben entenderse como comportamientos concluyentes que prueban de forma inequívoca su voluntad de mantener su nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Toronto no formula alegaciones y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, ratificándose en la decisión adoptada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. El interesado, nacido el 2 de diciembre de 1982 en Caracas (Venezuela), de nacionalidad española de origen adquirida por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de marzo de 2009, adquirió la nacionalidad canadiense en fecha 26 de marzo de 2015, sin ejercer la facultad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Incoado en el Registro Civil del Consulado General de España en Toronto, expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado, en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, finaliza por auto-propuesta dictada por el Encargado del citado registro, remitiendo las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española. Frente a la citada auto-propuesta se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado

declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor se encontraba en posesión de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC. El interesado adquirió la nacionalidad canadiense en fecha 26 de marzo de 2015, y consta que le fue expedido pasaporte español número (.....), el 12 de agosto de 2014, con fecha de caducidad de 11 de agosto de 2024, por lo que ha estado documentado como español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar

la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la auto-propuesta apelada.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Toronto (Canadá).

### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (13ª)**

#### III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

#### **HECHOS**

1. Con fecha 23 de febrero de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de D.ª F. L. M., nacida el 23 de diciembre de 1990 en M., (Reino Unido), hija de don P-S. G. L., de nacionalidad británica y de D.ª C. M. R., nacida en Londres (Reino Unido) y de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres; pasaporte británico expedido el 13 de enero de 2012 con vigencia hasta 13 de enero de 2022; confirmación de registro electoral.

2. La interesada es informada de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, no formulando alegaciones al inicio del expediente.

3. Con fecha 11 de marzo de 2021, el Canciller en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 11 de marzo de 2021, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Londres dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española y su deseo de continuar siendo española.

6. Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Londres, en funciones de Ministerio Fiscal, sin que formule alegaciones, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Londres remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.<sup>a</sup> de enero de 2009; 12-51.<sup>a</sup> de septiembre de 2013, 15-56.<sup>a</sup> de noviembre de 2013; 20-12.<sup>a</sup> de mayo de 2014, 5-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 23 de diciembre de 1990 en Milton Keynes (Reino Unido), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art.º 24.3 del Código Civil, alegando su deseo de conservar la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Londres emitió auto en fecha 11 de marzo de 2021 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Reino Unido) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Reino Unido), y alcanzó la mayoría de edad el 23 de diciembre de 2008, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida. El nacimiento de la interesada se inscribe en el Registro Civil consular español el 22 de junio de 1992, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, no constando que hubiera tenido o solicitado pasaporte español en vigor en dicho plazo, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, le indicamos que de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: ser residente legal en España; declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española e inscribir la recuperación en el Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (14ª)**

#### **III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española**

*No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York (Estados Unidos).

#### **HECHOS**

1. Don Ó-J. E. Y., nacido el 1 de enero de 1993 en P., Quito (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, adquirió la nacionalidad española por residencia en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil en fecha 10 de febrero de 2010, siendo inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Boltaña (Huesca).

2. Con fecha 12 de febrero de 2021, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York, propone se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que el interesado adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 21 de septiembre de 2017 y no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años posteriores a la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil de Boltaña; carta de ciudadanía estadounidense del promotor de fecha 21 de septiembre de 2017; pasaporte estadounidense expedido el 27 de septiembre de 2017 vigente hasta 26 de septiembre de 2027; pasaporte español número (.....), expedido el 3 de septiembre de 2020, con fecha de caducidad de 2 de septiembre de 2025.

3. El interesado es informado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española y con fecha 26 de marzo de 2021 formula alegaciones en el plazo establecido, manifestando que se identifica con la cultura española y que ha seguido haciendo uso de su pasaporte y nacionalidad española desde 2012, con viajes a España desde Estados Unidos, dando constancia así de su deseo de conservar la nacionalidad española.

4. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por auto de fecha 26 de marzo de 2021 dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York, se considera que procede dar traslado de todo lo actuado al Registro Civil de Boltaña, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, el interesado, actuando mediante representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, aunque no ha realizado una declaración expresa, ha manifestado su voluntad de mantener su nacionalidad española con hechos concretos como estar inscrito en el censo electoral, tener una cuenta bancaria en España y haber ido renovando el pasaporte español, encontrándose con el mismo actualmente vigente.

6. Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Nueva York, en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe en fecha 17 de junio de 2021, favorable a las pretensiones del recurrente. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a su estimación, a tenor de la doctrina del Tribunal Supremo (sentencia 696/2018 del Pleno de la Sala de lo Civil), asumida por este Centro Directivo, considerando que el interesado no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, al haber estado documentado con pasaporte español en el periodo comprendido entre los 18 y 21 años de edad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. El interesado, nacido el 1 de enero de 1993 en Pichincha (Ecuador), de nacionalidad española por residencia en fecha 10 de febrero de 2010, adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 21 de septiembre de 2017, sin ejercer la facultad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Incoado en el Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York, expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado, en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, finaliza por auto dictado por el Encargado del citado registro, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Boltaña, donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española. Frente al citado auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes

de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor se encontraba en posesión de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC. El interesado adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 21 de septiembre de 2017, y consta que le fue expedido pasaporte español número (.....), el 3 de septiembre de 2020, con fecha de caducidad de 2 de septiembre de 2025, por lo que ha estado documentado como español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los

españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la auto-propuesta apelada.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos).

### **Resolución de 20 de septiembre de 2022 (16ª)**

#### **III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española**

*No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la auto propuesta del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami (Estados Unidos).

#### **HECHOS**

1. Doña C. M. S., nacida el 16 de noviembre de 1956 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de febrero de 2009 ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, sin renunciar a su nacionalidad anterior, y su nacimiento se encuentra inscrito en el Registro Civil Consular de La Habana, tomo 324, página 429, sección primera.

2. Consta en el expediente que la interesada adquirió la nacionalidad estadounidense el 24 de agosto de 2012 y no ejerció la facultad de conservación durante un período de tres años desde dicha adquisición de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Consta la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte español n.º ..... expedido el 27 de mayo de 2010 con fecha de caducidad el 26 de mayo de 2020; carta de naturalización estadounidense de fecha 24 de agosto de 2012; pasaporte estadounidense.

3. El Canciller del Consulado General de España en Miami, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Por providencia de fecha 17 de octubre de 2019 dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami se propone se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

4. La interesada comparece en fecha 17 de octubre de 2019 ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami y es informada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, no formulando alegaciones al inicio de dicho expediente.

5. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por auto propuesta de fecha 17 de octubre de 2019 dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, se considera que procede dar traslado de todo lo actuado al Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española, sin perjuicio de que se atienda, en su caso, a una solicitud de recuperación de la nacionalidad española.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando su desacuerdo con la pérdida de la nacionalidad española, alegando que acudió para renovar su pasaporte español y se le comunicó la pérdida de nacionalidad española, no habiendo sido informada con anterioridad sobre su deber de declarar la voluntad de conservar la nacionalidad, manifestando los vínculos personales y familiares con España y su deseo de mantener la nacionalidad española y solicitando se revise su expediente.

7. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Miami, en fecha 4 de diciembre de 2019 emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. La interesada, nacida el 16 de noviembre de 1956 en H. (Cuba), de nacionalidad española de origen adquirida por opción en fecha 11 de febrero de 2009, sin renunciar

a su anterior nacionalidad cubana, adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 24 de agosto de 2012, sin ejercer la facultad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Se incoa en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami, expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada, en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, que finaliza por auto propuesta dictada por el Encargado del citado registro, remitiendo las actuaciones al registro civil donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española. Frente al citado auto propuesta se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Por otra parte, de acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (artículo 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la interesada se encontraba en posesión de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC. La interesada adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 24 de agosto de 2012, y consta que le fue expedido pasaporte español número ..... en fecha 27 de mayo de 2010, con fecha de caducidad de 26 de mayo de 2020, por lo que ha estado documentada como española durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, artículos 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la

nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la auto propuesta apelada.

Madrid, 20 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Miami (Estados Unidos).

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (28ª)**

#### III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

*Procede la pérdida de la nacionalidad española por utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera atribuida antes de la emancipación, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Pamplona.

#### **HECHOS**

1. Don J.-W. M. H., nacido el 7 de septiembre de 1994 en Q., Pichincha (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por opción el 15 de enero de 2008, encontrándose su nacimiento inscrito en el Registro Civil de Pamplona, solicitó en el Consulado General de España en Quito la inscripción en el registro de matrícula consular y la renovación de su pasaporte caducado el 17 de enero de 2013, no constando que haya llevado a cabo acto alguno como ciudadano español hasta el 25 de abril de 2016, fecha en la que el Registro Civil de Pamplona emite certificación literal de nacimiento del interesado.

2. Con fecha 14 de septiembre de 2017, el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Registro Civil Consular de España en Quito, estima que procede instruir expediente para inscribir marginalmente la pérdida de la nacionalidad española del promotor, por haber utilizado exclusivamente durante más de tres años la nacionalidad ecuatoriana que tiene atribuida desde antes de la emancipación. Por providencia de dicha fecha de la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, se estima que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del interesado emitido por el Registro Civil de Pamplona el 25 de abril de 2016; pasaporte español número ....., caducado el 17 de enero de 2013; documento nacional de identidad

número ..... caducado el 7 de enero de 2013; cédula ecuatoriana y certificado de movimientos migratorios.

3. Citado el interesado, comparece en las dependencias del Registro Civil Consular de España en Quito en fecha 14 de septiembre de 2017 y manifiesta que no ha hecho uso del pasaporte español por motivos de trabajo, solicitando que se estime la conservación de su nacionalidad española ya que le gustaría volver a España para visitar amigos y parientes.

4. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en fecha 14 de septiembre de 2017, en el que estima cumplidos los requisitos del artículo 24.1 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española del interesado, al no haber llevado a cabo acto alguno como ciudadano español durante más de tres años, según consta en la documentación aportada.

La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito emite informe en fecha 14 de septiembre de 2017, en el que se indica que, en base al artículo 24.1 del Código Civil se deduce que el interesado ha perdido su nacionalidad española por haber utilizado exclusivamente durante tres años la nacionalidad ecuatoriana que tiene atribuida desde antes de su emancipación, y que por tanto, procedería inscribir marginalmente la pérdida de la nacionalidad española, resultando competente para la resolución del expediente el encargado del Registro Civil de Pamplona, donde consta la inscripción de nacimiento del interesado.

5. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Pamplona, la encargada dicta auto el 13 de octubre de 2017 acordando practicar en la inscripción de nacimiento del interesado obrante al tomo 1091, página 291 de la sección 1.ª de dicho Registro Civil, inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española.

6. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise la resolución impugnada, alegando que desea conservar la nacionalidad española y acompañando acta de manifestaciones levantada ante notario de Ecuador.

7. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Pamplona, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

8. Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se dicta providencia por la que se solicita del Registro Civil de Pamplona que requiera al promotor a fin de que informe en relación con la renovación de su documentación española, que caducó en enero de 2013.

La letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Pamplona informa por oficio de fecha 31 de marzo de 2022 que, intentado contactar con el promotor del

expediente en el teléfono que consta en las actuaciones, no se ha podido localizar al mismo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal interesa se instruya expediente para inscribir marginalmente la pérdida de la nacionalidad española del promotor, nacido el 7 de septiembre de 1994 en Q., Pichincha (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por opción el 15 de enero de 2008, por haber utilizado exclusivamente durante más de tres años la nacionalidad ecuatoriana que tiene atribuida desde antes de la emancipación. Instruido expediente en el Registro Civil Consular de España en Quito, citado el interesado y previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil Consular emite informe en el que se indica que, en base al artículo 24.1 del Código Civil procedería inscribir marginalmente la pérdida de la nacionalidad española, resultando competente para la resolución del expediente el encargado del Registro Civil de Pamplona, donde consta la inscripción de nacimiento del interesado.

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Pamplona, la encargada dicta auto acordando practicar en la inscripción de nacimiento del interesado, inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al Registro Civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación *de facto* de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del artículo 25.1 CC, en el que

cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 7 de septiembre de 1994, optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en fecha 15 de enero de 2008, alcanzando la mayoría de edad el 7 de septiembre de 2012 y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, ostentó pasaporte y documento nacional de identidad españoles que caducaron en enero de 2013, no constando que haya llevado a cabo con posterioridad acto alguno como ciudadano español hasta el 25 de abril de 2016, fecha en la que el Registro Civil de Pamplona emitió certificado literal de nacimiento del interesado. Por otra parte, de sus movimientos migratorios se comprueba que entró en Ecuador procedente de España el 24 de agosto de 2011, residiendo en Ecuador hasta la fecha.

Por tanto, queda acreditado en el expediente que el interesado no ha utilizado la nacionalidad española durante los tres años posteriores a su emancipación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Pamplona.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (39ª)**

#### **III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española**

*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado ostentaba pasaporte español dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Asunción (Paraguay).

**HECHOS**

1. Por resolución de fecha 28 de junio de 2019 dictada por la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Asunción (Paraguay), se declara la pérdida de la nacionalidad española en fecha 27 de mayo de 2007 a don G.-N. B. A., nacido el 27 de mayo de 1986 en A. (Paraguay), hijo de don G.-G. B. K., nacido en B. (Argentina), de nacionalidad española y de doña B.-L. A. B., nacida en A. (Paraguay), de nacionalidad paraguaya, por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

Consta en el expediente, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte español del interesado ..... parcialmente ilegible; certificado de empadronamiento en Sabadell fechado el 5 de junio de 2007; documento nacional de identidad n.º ....., expedido el 6 de junio de 2007, válido hasta el 6 de junio de 2012; contrato de trabajo en España con fecha de inicio de 27 de octubre de 2008; resguardo de solicitud de inscripción ciclo formativo de grado superior en el curso 2008-2009 en centro educativo de Barcelona; certificado de residencia para expedición de documento nacional de identidad del Consulado General de España en Múnich, fechado el 26 de abril de 2007 y certificado de baja en el registro de matrícula consular con fecha 28 de junio de 2019 por pérdida de la nacionalidad española.

2. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española debido a desconocimiento pero que después de cumplir su mayoría de edad estuvo estudiando y trabajando en Múnich y en España, haciendo uso de su condición de español.

3. Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Asunción (Paraguay) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

4. Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se requiere al Registro Civil Consular de España en Asunción (Paraguay) a fin de que nos informe en relación con los pasaportes expedidos al interesado y fechas de caducidad de los mismos.

Con fecha 21 de febrero de 2022, la encargada del Registro Civil Consular de España en Paraguay, emite informe, en el que indica que la sección consular de dicha Embajada expidió al interesado pasaporte número X583238 en fecha 8 de septiembre de 2004, válido hasta el 7 de septiembre de 2009.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 27 de mayo de 1986 en A. (Paraguay), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, alegando que, no formuló la declaración de conservación de la nacionalidad española debido a desconocimiento y que desde su mayoría de edad ha trabajado y estudiado en Múnich y en España haciendo uso de su condición de español. La encargada del registro civil consular emitió resolución por la que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, según lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Registro Civil, «La pérdida de la nacionalidad se produce siempre de pleno derecho, pero debe ser objeto de inscripción. Caso de no promover ésta el propio interesado, el encargado del Registro, previa su citación, practicará el asiento que proceda». En el mismo sentido, el artículo 232 del Reglamento del Registro Civil establece que «La pérdida de la nacionalidad sólo se inscribirá en virtud de documentos auténticos que la acrediten plenamente, previa citación del interesado o su representante legal y, en su caso, de sus herederos». Por tanto, el expediente de pérdida de la nacionalidad española iniciado debería contar con la previa notificación del interesado, circunstancia que no se produce en este caso. No obstante, lo anteriormente indicado, dado que el promotor ha interpuesto recurso frente a la resolución de pérdida de la nacionalidad española, exponiendo sus razonamientos para avalar la conservación de su nacionalidad española, procede entrar a conocer del fondo del asunto.

IV. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

V. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Paraguay) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Argentina) y alcanzó la mayoría de edad el 27 de mayo de 2004, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

VI. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (artículo 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al artículo 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor compareció en el Consulado para solicitar la renovación de su pasaporte dentro del plazo de tres años previsto en el artículo 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, artículos 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (artículo 10 LRC de 1957) y tienen su sede en el Consulado General.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Asunción (Paraguay).

### III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

#### III.9.1 EXP.NACIONALIDAD DE MENORES-AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

##### **Resolución de 2 de septiembre de 2022 (19ª)**

##### III.9.1 Opción a la nacionalidad española

*No es posible la opción por razón de patria potestad del menor, toda vez que este ya tiene reconocida la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Torrevieja, Alicante.

#### HECHOS

1. Con fecha 8 de enero de 2019, don F-N. P. M. y D.ª P. S. G. M., nacidos en Buenos Aires (Argentina) y de nacionalidad argentina y española, adquirida esta última en ambos casos por residencia, solicitan en el Registro Civil de Torrevieja, autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, don M. P. G., nacido el 9 de enero de 2008 en T., de nacionalidad española adquirida con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: volante de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de Torrevieja, del menor y de los padres; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil de Torrevieja, con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de fecha 1 de agosto de 2011 dictada por el encargado del Registro Civil de Marbella; documentos nacionales de identidad y certificados literales españoles de nacimiento de los progenitores, con Inscripciones marginales de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 30 de abril de 2013 del padre y de 19 de mayo de 2016 de la madre y acta argentina de matrimonio de los padres.

2. Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal indica que no ha lugar a la emisión del informe solicitado, por cuanto el menor ya ostenta la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1.c) CC, tal como consta en la certificación de nacimiento aportada al expediente.

3. Por auto sin fechar dictado por el encargado del Registro Civil de Torreveja, se estima la petición de adquisición de la nacionalidad española por opción del menor, de conformidad con el Código Civil, indicándose en los fundamentos de derecho del citado auto que, de conformidad con lo que dispone el artículo 20.2 del Código Civil, en relación con el artículo 17, el menor ya ostenta la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el auto sin fechar dictado por el encargado del Registro Civil de Torreveja solicitando se dicte resolución por la que se revoque la resolución recurrida y se deniegue la autorización para la opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que éste ya ostenta la nacionalidad española de origen, que le fue concedida con valor de simple presunción, resultando improcedente la petición formulada. Asimismo, se indica que el auto recurrido contiene un pronunciamiento contradictorio en su fundamentación jurídica, toda vez que en sus razonamientos de derecho reconoce que el menor ya ostenta la nacionalidad española y, sin embargo, acaba concediéndole nuevamente la nacionalidad española, ahora por opción.

5. Notificados los promotores del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, no formulan alegaciones y el encargado del Registro Civil de Torreveja remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Se pretende por los promotores, progenitores del menor, nacido el 9 de enero de 2008 en Torreveja, de nacionalidad española adquirida con valor de simple presunción en virtud de resolución registral dictada el 1 de agosto de 2011 por el encargado del Registro Civil de Marbella, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Torreveja dicta auto por el que estima la petición de la adquisición de la nacionalidad española por opción del menor, si bien en su fundamentación jurídica reconoce que el menor ya tiene reconocida la nacionalidad española. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el Ministerio Fiscal se revoque la resolución recurrida y se deniegue la autorización para la opción a la nacionalidad

española del menor, toda vez que éste ya ostenta la nacionalidad española de origen, que le fue concedida con valor de simple presunción.

III. De acuerdo con el art.º 20.1.a) del Código Civil, redacción establecida por Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil, vigente en la fecha en que se efectúa la solicitud, que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. En el presente caso, el menor ostenta la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 1 de agosto de 2011 dictada por el encargado del Registro Civil de Marbella, en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se establece que son españoles de origen «Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

De este modo, no resulta procedente que, con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española de origen del menor, los progenitores solicitaran en su nombre y representación, optar por la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20 del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Torrevieja, Alicante.

## IV MATRIMONIO

## IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

## IV.1.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

**Resolución de 5 de septiembre de 2022 (24ª)**

## IV.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*No procede la inscripción porque el contrayente español ha fallecido y no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1. Don M-S. O. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, adquirida en 1987, presentó, el 30 de octubre de 2019 en el Registro español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 1 de octubre de 2014 con D.ª B. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificación de nacimiento y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y acta literal de nacimiento de la promotora. El promotor fallece el 23 de noviembre de 2020.
2. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada el 16 de abril de 2021. Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021 el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio ya que del trámite de audiencia practicado a la interesada se desprende que no había consentimiento matrimonial.
3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª de junio de 2001, 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002, 13-3.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006, 30-2.ª de enero de 2007, 24-3.ª de abril de 2008 y 3-8.ª de octubre de 2011.

II. El promotor, de nacionalidad española promueve, con fecha 30 de octubre de 2019, expediente a fin de que sea inscrito en el Registro Civil español matrimonio celebrado en Marruecos el 1 de octubre de 2014 con don B. A., de nacionalidad marroquí. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada y la del interesado no se pudo realizar ya que el interesado falleció en el 23 de noviembre de 2020. El Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio basándose en la audiencia reservada que se le practicó a la interesada. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3.º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación «y las declaraciones complementarias oportunas». Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. Por otro lado, en la entrevista que se le practicó a la interesada existen bastantes desconocimientos acerca de la vida del promotor. Se equivoca en la fecha del matrimonio, dice que el interesado era soltero, cuando era viudo, dice que vive en España desde que se casó en 2014, pero no aparece en el certificado de empadronamiento aportado, dice que reside con la hija pequeña del esposo (cuyo esposo apellida igual que la contrayente), que conoció a su cónyuge en 2014 porque la anterior mujer estaba enferma y la promotora estaba cuidándola (la anterior esposa del promotor falleció el 13 de junio de 2014), dice que convivió con el promotor antes de casarse cuando cuidaba a su anterior esposa.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

## IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

### IV.2.1 AUTORIZACION DE MATRIMONIO

#### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (18ª)**

##### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª S. R. Z. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad austríaca y don K. A. E., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de divorcio y volante de empadronamiento de la promotora y certificado de nacimiento y certificado de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 23-1.ª de febrero, 27-2.ª de marzo, 5-3.ª y 4.ª de abril, 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio,

que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 n.º 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del «consentimiento matrimonial», no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al «estado civil» y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional —que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera— deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas

rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, «*ipso iure*» e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana austríaca, de origen dominicano y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado precisó de un intérprete para la realización de la audiencia reservada, por lo que se deduce que no tienen idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contrajo matrimonio en España con una ciudadana eslovaca, en 2010 y se divorció en 2018. Ella declara que se conocieron en Oviedo en la calle, iban los dos a la carnicería, sin embargo, el interesado dice que se conocieron al coincidir en una carnicería. Ella declara que la decisión de casarse la tomaron los dos, mientras que él dice que la decisión la tomó ella. Ella dice que no tiene estudios, sin embargo, el interesado dice que ella estudió educación básica, por su parte, el interesado indica que ha estudiado hasta secundaria, mientras que ella dice que él no tiene ningún estudio. La promotora indica que hace cinco meses que no trabaja, sin embargo, el interesado dice que ella no trabaja desde hace dos años. Ella declara como medios de vida que sus hijos le pasan cada mes 1200 euros y además tiene ahorros, sin embargo, el interesado dice que los hijos de ella le mandan dinero de vez en cuando. Ella manifiesta que en domicilio viven los dos juntos y otra persona a la que le alquilan una habitación, sin embargo, el interesado dice que además de ellos dos, viven dos personas más a las que les alquilan sendas habitaciones. Ella dice que le gusta toda la música, mientras que él indica que a ella le gusta la música latina y africana, por su parte, el interesado dice que su música favorita es la de Nigeria y el hip-hop, mientras que ella dice que a él le gusta toda la música. Ella dice que usa gafas para leer, mientras que él dice que ella usa gafas graduadas. El interesado afirma que le gusta ver documentales y le gusta ir al gimnasio y correr, sin embargo, ella dice que a él le gusta correr. La interesada

afirma que el día anterior a la audiencia cocinó, fue al super y paseó al perro, sin embargo, el interesado dice que ella ese día además de todo eso fue a correr, por su parte, el interesado dice que el día anterior a la audiencia paseó al perro, quedó con una migo y estuvo en casa viendo la tele, sin embargo, ella dice que él ese día, sacó al perro por la mañana y por la tarde cocinó y vio la tele. Ella dice que para la boda a él sólo le falta comprarse la camisa, sin embargo, el interesado dice que se va a comprar un traje. Ella dice tener un perro de mascota, y él dice que tiene un pez y ella un perro. Por otro lado, el interesado se encuentra en situación irregular al serle denegada la residencia familiar comunitaria en 2016 y ser ordenada su expulsión por cinco años por razones de orden público en 2016, por la Subdelegación de Gobierno de Oviedo. El interesado negó esta orden de expulsión y declaró que fue a Oviedo con su mujer eslovaca con permiso de residencia por ella y que al tener problemas con ella ya no lo pudo renovar.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (26ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Arrecife.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J. G. P. nacido en España de nacionalidad española y D.ª I. M. T. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil, Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la esposa del interesado y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de julio de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3.<sup>a</sup> de mayo, 27-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 13-1.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup> y 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de octubre, 14-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre y 13-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 2-1.<sup>a</sup>, 22-2.<sup>a</sup>, 27-3.<sup>a</sup> y 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 30-5.<sup>a</sup> de abril, 28-6.<sup>a</sup> y 30-4.<sup>a</sup> de mayo, 11-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 12-3.<sup>a</sup> de septiembre, 29-4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre, 14-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4.<sup>a</sup> de abril y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La promotora indica que fue ella la que le propuso matrimonio a él, sin embargo, el interesado dice que fue él el que propuso matrimonio. Ella ya tenía preparada la documentación para casarse desde hacía un año, cuestión que el interesado desconocía. El interesado declara que cuando se conocieron quedaron un día para comprar productos de limpieza y al día siguiente fue ella a limpiarle el piso, dice que un amigo suyo le pintó la casa y que por ello le quería regalar un móvil, pero como hubo problemas con ese amigo, le acabó regalando el móvil a ella, por el contrario, ella dice que ella hace la limpieza de la casa y él la pintó. El interesado dice que es él el que hace la compra, sin embargo, ella dice que ella hace la compra y prepara la comida. El interesado dice que no tiene hermanos mientras que ella dice que él tenía dos hermanos. La promotora declara que le dijo al interesado que ella estaba en situación ilegal en España, sin embargo, el interesado dice que desconocía esta situación. El interesado dice que cree que ella llegó a España en 2016, sin embargo, ella dice que llegó en octubre de 2017. El interesado dice que ninguno de los dos tiene tatuajes, sin embargo, ella dice que tiene tres en mano, pierna y espalda. Por otro lado, uno de los testigos, sobrino del promotor declara que el interesado le dijo que se quería casar y que le pidió ser el padrino, sin embargo, el promotor niega estos hechos y la interesada declara que el testigo (sobrino del promotor) les felicitó porque se querían casar y no fue el promotor quien le pidió al sobrino que fuera el padrino, sino ella. Por otro lado, el interesado es 24 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Arrecife.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (13ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Albacete.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M.-D. J. J. nacida en España y de nacionalidad española y doña D.-P. C. B. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil, Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la contrayente española y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la contrayente colombiana.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de julio de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3.<sup>a</sup> de mayo, 27-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 13-1.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup> y 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de octubre, 14-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre y 13-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 2-1.<sup>a</sup>, 22-2.<sup>a</sup>, 27-3.<sup>a</sup> y 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 30-5.<sup>a</sup> de abril, 28-6.<sup>a</sup> y 30-4.<sup>a</sup> de mayo, 11-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 12-3.<sup>a</sup> de septiembre, 29-4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre, 14-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4.<sup>a</sup> de abril y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La señora C., contrajo matrimonio en España con una ciudadana ecuatoriana en el año 2019 y se divorció de la misma en el año 2020. La señora C. dice que se conocieron en mayo de 2020, a través de una aplicación de móvil llamada Guapa, sin embargo, la señora J. dice que se conocieron hace más de un año, por Facebook. La señora C. dice que personalmente se conocieron el 18 de mayo, que estuvo en su casa y se marchó al día siguiente, sin embargo, la señora J. dice que fue el 1 de junio, estuvo en casa de su pareja y se marchó el mismo día. La señora C. dice que formalizaron su relación el 18 de mayo de 2020, mientras que la señora J. dice que la formalizaron a partir de la segunda semana desde la primera visita, aunque no sabe decir el día exacto, sobre junio. La señora C. dice que decidieron casarse al mes de conocerse, en junio del año pasado, ella se lo propuso a su pareja, mientras que la señora J. dice que decidieron casarse en diciembre del año pasado y fueron las dos las que lo propusieron. La señora C. desconoce la fecha exacta de nacimiento de su pareja. La señora C. dice que no viven juntas, aunque estuvieron viviendo juntas en junio del año pasado dos o tres meses, con su tía y su abuela, mientras que la señora J. dice que no han vivido juntas, en este sentido la abuela y la tía dicen que no han vivido nunca en casa con M.-D. La contrayente española dice que ha trabajado en una residencia de ancianos en C. en Cuenca, sin embargo, su pareja dice que M.-D. ha trabajado en una residencia de ancianos en C. en Albacete. Ambas declaran haber ido de viaje a V., a conocer una sobrina de M.-D., pero mientras que una dice que fueron dos días, la otra dice que estuvieron 20 días o más. No coinciden en lo que hicieron el último fin de semana por cuanto se contradicen al no coincidir si durmieron juntas en el domicilio de la contrayente española durante ya que ésta dice que sí mientras que la contrayente colombiana dice que no, tampoco coinciden en lo que comieron o cenaron. Tampoco coinciden en lo que hicieron el día anterior a la comparecencia.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Albacete.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (14ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Vilanova y la Geltrú.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M. P. P. nacida en España y de nacionalidad española y don S. C. nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de junio de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano gambiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que ella tiene unos ingresos de 240 euros cuando son 670, tampoco coinciden en los deportes practicados, ya que ella dice que le gusta el fútbol y a él taekwondo y fútbol, mientras que él dice que practica fútbol y ella bicicleta. Ella dice que no se han regalado nada, sin embargo, el interesado dice que ella le ha regalado ropa. El interesado dice que la hija de ella nació en 1993 cuando fue en 1983. El interesado dice que cuando salen juntos, todo lo paga ella, mientras que ella dice que lo pagan juntos. Por otro lado, la interesada es 32 años mayor que el interesado.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Vilanova y la Geltrú.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (15ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Zamora.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J.-M. S. H. nacido en España de nacionalidad española y doña L.-M. R. O. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil, Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se publica Edicto. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de

la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3.<sup>a</sup> de mayo, 27-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 13-1.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup> y 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de octubre, 14-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre y 13-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 2-1.<sup>a</sup>, 22-2.<sup>a</sup>, 27-3.<sup>a</sup> y 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 30-5.<sup>a</sup> de abril, 28-6.<sup>a</sup> y 30-4.<sup>a</sup> de mayo, 11-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 12-3.<sup>a</sup> de septiembre, 29-4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre, 14-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4.<sup>a</sup> de abril y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en el bar Príncipe donde ella estaba con su sobrina y comenzaron a hablar, dice que la relación comenzó en septiembre de 2019, la interesada dice que se conocieron en julio de 2019 en el bar Príncipe, el día de su cumpleaños y los presentó un amigo común; en un informe de la policía que obra en el expediente, dan versiones distintas de este hecho ya que él dice que se conocieron una noche de fiesta en noviembre de 2019 y tras intercambiar los teléfonos comenzaron la relación a principios de 2020, no recordando si era enero o febrero, sin embargo, según ella se conocieron en julio de 2019, el día de su cumpleaños y los presentó el novio de su sobrina, y tras intercambiar los teléfonos comenzaron la relación en septiembre de 2019. Ninguno de los dos sabe los ingresos que tiene el otro, el interesado dice que ella vive en C. cuando ella dice que es en S., desconoce las edades de los hijos de ella,

los nombres de sus hermanos, dice que a ella le han operado del útero, cuando ella dice que no le han operado de nada, la interesada declara que ninguno de los dos tiene cicatrices cuando el interesado dice que tiene cicatrices en el fémur y el tobillo debido a una operación. Ella dice que no tiene pendiente ningún problema con la justicia y ningún procedimiento de expulsión cuando no es verdad ya que en 2021 fue detenida por tráfico de drogas, delitos relativos a la prostitución y blanqueo de capitales y organización criminal; en el mismo año tiene una incoación de expediente sancionador por estancia irregular. Por otro lado, el promotor es 19 años mayor que ella.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Zamora.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (18ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J.-M. C. N. nacido en España y de nacionalidad española y don J.-A. B. M. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del señor C. y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del señor B.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de julio de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre dos ciudadanos españoles y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El señor C. manifestó

que vive con «el amigo que está fuera» desde febrero de 2019 (refiriéndose al otro contrayente), que es amigo y se quiere casar para tener derechos en caso de supuesta viudedad, declara que tiene varias pensiones de las que hacen un total de 2200 euros, dice que son «pareja más o menos». Del informe médico-forense que obra en el expediente que se le practicó al señor C., se pone de manifiesto que la motivación para contraer matrimonio es el hecho de compartir con su pareja la decisión de apoyarse mutuamente en el aspecto económico y la amistad que les une desde hace años, no mostrando una voluntad real de llevar a cabo dicho acto, añade el informe emitido «que la enfermedad que padece le confiere una elevada vulnerabilidad e influenciabilidad». Por su parte, el señor B. dice que son pareja desde el año 2009 y viven juntos desde el año 2018, se conocen desde 1996 y se quieren casar para tener derechos y formalizar la relación y ni uno ni otro no tiene familia salvo unos tíos en B. y Á. y por su parte una hermana ya fallecida).

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (19ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del Encargado del Registro Civil de Gerona.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña J. M. O. nacida en España y de nacionalidad española y don A. B., nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de junio de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3.<sup>a</sup> de mayo, 27-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 13-1.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup> y 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de octubre, 14-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre y 13-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 2-1.<sup>a</sup>, 22-2.<sup>a</sup>, 27-3.<sup>a</sup> y 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 30-5.<sup>a</sup> de abril, 28-6.<sup>a</sup> y 30-4.<sup>a</sup> de mayo, 11-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 12-3.<sup>a</sup> de septiembre, 29-4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre, 14-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4.<sup>a</sup> de abril y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron en un piso, donde vivió quince días y luego se marcharon, ella dice que se conocieron en un piso donde ella vivía con una pareja que la maltrataba, que luego acabó marchándose, dice que el promotor sólo estuvo cinco o seis días en ese piso (él dice 15 días). El interesado dice que lleva poco tiempo con ella, que hace 9 o diez meses que están juntos, pero no lo recuerda bien, tampoco recuerda el tiempo que hace que viven juntos, por el contrario, ella dice que se conocieron en julio de 2020, y al cabo de quince días comenzaron a salir, y en noviembre se fueron a vivir juntos. Ella dice que él tiene ocho hermanos cuando son nueve. El interesado dice que en cuando se case con ella pedirá la nacionalidad, sin embargo, ella dice que no cree que casándose el interesado tenga facilidades para adquirir la nacionalidad. Por otro lado, ella es 28 años mayor que el interesado. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Gerona.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (24ª)**

#### IV.2.1 Autorización de matrimonio

*Se admite el desistimiento del recurso que los interesados formulan antes de su resolución.*

En el expediente sobre la autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don S. R. P., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con doña M. M. F., nacida y domiciliada en Cuba y de nacionalidad cubana. Acompañaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio y acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se

celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Con fecha 27 de octubre de 2021, el interesado, mediante representante legal, desiste del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 5-9.ª de noviembre de 2008.

II. El citado artículo establece que «mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir de sus pretensiones por escrito u oralmente mediante comparecencia debidamente diligenciada».

En este caso, el interesado, mediante representante legal, desiste del recurso interpuesto, por lo que concurren las circunstancias que señala el transcrito precepto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado admitir el desistimiento y proceder al archivo del expediente.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

## IV.2.2 EXPEDICION DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

### Resolución de 5 de septiembre de 2022 (17ª)

#### IV.2.2 Capacidad matrimonial

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Estrasburgo.

### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. B. D. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos

con D.<sup>a</sup> Y. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de junio de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 3-3.<sup>a</sup> de marzo, 26-4.<sup>a</sup> de octubre, 3-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 26-5.<sup>a</sup> de mayo, 13-4.<sup>a</sup> y 26-4.<sup>a</sup> de junio, 18-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 26-4.<sup>a</sup> de enero, 9-5.<sup>a</sup> de febrero, 30-3.<sup>a</sup> de abril, 10-6.<sup>a</sup> y 29-4.<sup>a</sup> de mayo y 22-6.<sup>a</sup> de junio de 2007; 24-3.<sup>a</sup> de enero, 25-6.<sup>a</sup> de abril, 17-4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio y 1-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 6-5.<sup>a</sup> de febrero, 31-6.<sup>a</sup> de marzo, 8-1.<sup>a</sup> de mayo y 2-6.<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.<sup>a</sup>), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes,

que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la edad de la promotora, su fecha de nacimiento, el nombre de su madre, su número de teléfono y el número y nombre de sus hermanos; declaró que se han visto en dos ocasiones en 2017 y en agosto de 2019, desde entonces no se han vuelto a ver. La promotora desconoce el apellido de su madre, sus ingresos, la actividad profesional, lo que paga de alquiler, etc. Ambos manifiestan que no se han hecho obsequios o regalos. El interesado manifiesta que deseaba casarse para llevar la vida de un «hombre normal», pero en ningún momento, expresó su deseo de formar una familia o tener hijos. De las entrevistas se deduce que es un matrimonio concertado entre familias. Además, el interesado es 26 años mayor que la promotora.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Estrasburgo.

### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (27ª)**

#### IV.2.2 Capacidad matrimonial

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Pau.

## HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don M. O. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2018, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª K. M. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de junio de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde el colegio, ella declara que la relación comenzó en agosto de 2019, y el interesado dice que hace dos años (la entrevista se realizó en 2019). Ella dice que, el interesado no ha viajado a Marruecos, sin embargo, el interesado dice que ha ido varias veces. El interesado dice que trabaja en un matadero agrícola en una empresa situada en C. (Francia), sin embargo, ella indica que el interesado antes era empleado en una empresa de pollos y actualmente está en formación de recepcionista de hotel en una empresa llamada «R.». El interesado dice que como estudios tiene dos años de Universidad en literatura inglesa y que sabe español, inglés, árabe y francés, sin embargo, ella dice que él ha estudiado primer curso universitario, sin especificar más, y que sabe francés, inglés y árabe. Ella dice que el salario de él son 900 euros, mientras que él dice que son 1.500 euros. La interesada desconoce el domicilio del interesado, dice que convive con sus hermanas y sobrino, mientras que él dice que vive solo. Desconocen gustos, aficiones, costumbres personales, etc.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Pau (Francia).

## Resolución de 5 de septiembre de 2022 (28ª)

### IV.2.2. Capacidad matrimonial

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Alcantarilla.

#### HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don F. H. H. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª H. E. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de

mayo, 13-4.<sup>a</sup> y 26-4.<sup>a</sup> de junio, 18-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 26-4.<sup>a</sup> de enero, 9-5.<sup>a</sup> de febrero, 30-3.<sup>a</sup> de abril, 10-6.<sup>a</sup> y 29-4.<sup>a</sup> de mayo y 22-6.<sup>a</sup> de junio de 2007; 24-3.<sup>a</sup> de enero, 25-6.<sup>a</sup> de abril, 17-4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio y 1-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 6-5.<sup>a</sup> de febrero, 31-6.<sup>a</sup> de marzo, 8-1.<sup>a</sup> de mayo y 2-6.<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.<sup>a</sup>), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ella indica que habla español y que se comunica con su novio en ese idioma, sin embargo, la entrevista que se le practicó a la interesada fue mediante traductor, por lo que posiblemente no tengan idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 2009 y se divorció de la misma en 2015. Ella indica que se conocieron en 2015 a través de su sobrina que trabajaba en casa de él como mujer de la limpieza y él le comentó que buscaba una mujer para casarse (el interesado todavía estaba casado con su anterior mujer de nacionalidad marroquí de la que se divorció en 2015), declara que la relación la comenzaron en 2016, sin embargo,

el interesado dice que se conocieron hace ocho años (entrevista hecha en 2019) en su casa, sin dar más datos, y que la relación comenzó desde el principio. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, el número y los nombres de varios de sus hermanos. Ella desconoce el nombre y la edad de uno de los hijos del interesado, tampoco sabe su salario, dice que es encargado de una empresa y que ella le ayuda, mientras que el interesado dice que es comercial de una empresa y ella se dedica a las labores domésticas. Por otro lado, el interesado es 14 años mayor que la promotora.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Alcantarilla.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (17ª)**

#### IV.2.2. Capacidad matrimonial

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Mazarrón.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M. P. L. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don Y. H. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de junio de 2021 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 3-3.<sup>a</sup> de marzo, 26-4.<sup>a</sup> de octubre, 3-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 26-5.<sup>a</sup> de mayo, 13-4.<sup>a</sup> y 26-4.<sup>a</sup> de junio, 18-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 26-4.<sup>a</sup> de enero, 9-5.<sup>a</sup> de febrero, 30-3.<sup>a</sup> de abril, 10-6.<sup>a</sup> y 29-4.<sup>a</sup> de mayo y 22-6.<sup>a</sup> de junio de 2007; 24-3.<sup>a</sup> de enero, 25-6.<sup>a</sup> de abril, 17-4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio y 1-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 6-5.<sup>a</sup> de febrero, 31-6.<sup>a</sup> de marzo, 8-1.<sup>a</sup> de mayo y 2-6.<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.<sup>a</sup>), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado precisó de un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La promotora desconoce la fecha de nacimiento de él, el número y los nombres de sus hermanos, dirección y teléfono. Ambos desconocen los gustos y aficiones del otro, etc. Ella dice que se conocen desde hace nueve meses y él dice que fue en junio de 2019. Ella dice que la relación comenzó cuando ella viajó a Marruecos en enero, sin embargo, el interesado dice que se inició en octubre de 2019. Decidieron casarse por videollamada. Sólo se han visto siete días. Por otro lado, ella es 30 años mayor que el promotor.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Mazarrón.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (25ª)**

#### **IV.2.2. Capacidad matrimonial**

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Granollers.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don M. B. M. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña S. E. H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron la relación sentimental, ya que ella declara que se conocen desde el 22 de octubre de 2018 y los presentó la madre de ella, declara que él fue a pedir su mano, pero no dice cuándo, sin embargo, el promotor indica que se conocieron en septiembre de 2017 y fue en octubre de 2018 a casa de ella a pedir su mano. Ella dice que él ha ido tres veces a verla, sin embargo, el interesado dice que sólo ha ido en octubre de 2018. Ella declara que él tiene cuatro hermanos, sin embargo, el interesado dice tener cinco. Desconocen gustos, aficiones, deportes practicados, comidas favoritas, si siguen o no tratamientos médicos, estudios realizados, envíos de dinero y frecuencia de los mismos, etc. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.  
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Granollers.

### IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

#### IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

##### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (19ª)**

###### IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Don M. T. T. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 12 de enero de 1988 con D.<sup>a</sup> I. M. T. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento y acta de divorcio del interesado y acta de nacimiento de la interesada.
2. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 18 de marzo de 2021, denegado la inscripción del matrimonio ya que a la fecha de celebración del matrimonio que se pretende inscribir, el promotor estaba casado con doña F. D., de la que se divorció en 2009.
3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la extinta, Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.<sup>a</sup> de abril, 14-4.<sup>a</sup> de mayo y 5-2.<sup>a</sup> y 31-8.<sup>a</sup> de octubre de 2001 y 1-2.<sup>a</sup> y 19-1.<sup>a</sup> de febrero, 15-1.<sup>a</sup> de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.<sup>a</sup> y 24-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 27-1.<sup>a</sup> de octubre de 2006 y 4-3.<sup>a</sup> de 6 de junio de 2007 y 8-2.<sup>a</sup> de enero de 2009.
- II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.
- III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, ...». Si no puede

celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 12 de enero de 1988, con una ciudadana gambiana, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar la interesada domiciliada en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque el interesado al momento de la celebración de este matrimonio, estaba casado con doña F. D. la que se divorció en el año 2009.

V. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de central.

### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (23ª)**

#### IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Don A. R. M. nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Bolivia el 12 de noviembre de 2004 con D.ª M. C. C. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 17 de junio de 2021, denegado la inscripción del matrimonio ya que a la fecha de celebración del matrimonio que se pretende inscribir, la promotora estaba casada con don L. C. G., matrimonio que quedó disuelto por sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba (Bolivia) de fecha 19 de noviembre de 2020.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la extinta, Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, ...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Bolivia el 12 de noviembre de 2004, con una ciudadana boliviana, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliada en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque la interesada al momento de la celebración de este matrimonio, estaba casada con don L. C. G. que quedó disuelto mediante sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba (Bolivia) de fecha 19 de noviembre de 2020.

V. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil

español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (16ª)**

#### **IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero**

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Don O. K. T. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Gambia el 27 de diciembre de 2016 con doña N. K. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Se celebran las audiencias reservadas con los interesados. El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 deniega la inscripción del matrimonio.
3. Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2.<sup>a</sup> de mayo de 2001, 23-3.<sup>a</sup> de noviembre

y 4-7.ª de diciembre de 2002; 10-3.ª de septiembre de 2003; 15-1.ª de enero, 15-1.ª de abril y 22-1.ª de octubre de 2004 y 19-3.ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2018 solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 27 de diciembre de 2016, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68, II, RRC), porque de las audiencias reservadas con los interesados resultan indicios de poligamia. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (*sharia*), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poli-gámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio. Por otro lado, en las audiencias reservadas la interesada manifiesta que además de los dos hijos que tiene con ella, el interesado tiene seis hijos más, sin embargo, el promotor dice tener tres hijos, y estos tres hijos, junto con la madre de los mismos, viven en el mismo domicilio del interesado aquí en España.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

## Resolución de 29 de septiembre de 2022 (23ª)

### IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dakar.

#### HECHOS

1. Don M. G. G. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Gambia el 29 de julio de 1994 con doña K. G. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 15 de junio de 2016 deniega la inscripción del matrimonio ya que se trata de un matrimonio poligámico contrario al orden público español.
3. Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2.ª de mayo de 2001, 23-3.ª de noviembre y 4-7.ª de diciembre de 2002; 10-3.ª de septiembre de 2003; 15-1.ª de enero, 15-1.ª de abril y 22-1.ª de octubre de 2004 y 19-3.ª de marzo de 2008.
- II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.
- III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2004 solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 29 de julio de 1994, inscripción que es denegada por el Registro Civil Consular, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado

en España (cfr. art. 68, II, RRC), ya que, se trata de un matrimonio poligámico contrario al orden público español. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (*sharia*), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

## IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

### IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

#### IV.4.1.1 SE DENIEGA INSCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

#### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (16ª)**

##### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. D.<sup>a</sup> A-P. E., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2004, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 de julio de 2019 con don C. R. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de mayo de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras Inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos se equivocan o desconocen la fecha del matrimonio ya que, dicen que fue el 3 de julio cuando fue el 2 de julio. Ella declara que hubo celebración del matrimonio, pero él dice que no. El interesado dice que la relación comenzó en 2018 sin embargo, ella dice que fue en 2017. Además, ella declara que tuvieron un enfado, y el interesado tuvo un hijo de otra relación en 2018, luego se reconciliaron en 2018. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas como, por ejemplo, el estado civil de la interesada antes de casarse con él, ingresos, gustos y aficiones, si tiene o no familiares en España (ella dice que él tiene primos), el resto de las respuestas son monosílabos. El interesado declara que ha solicitado visado para venir a España.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (20ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. D.ª J. M. A., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2000, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de enero de 2019 con don A-J. A. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de mayo de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay

dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras Inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados estuvieron casados entre sí en La República Dominicana en el año 1974 y se divorciaron en 1977, tienen dos hijos en común uno nacido en 1975 y otro nacido en 1979; la interesada contrajo matrimonio con un dominicano en 2001, siendo ya española, y se divorció del mismo en 2006 y ese mismo año contrajo matrimonio con otro dominicano del que se divorció en 2011. Además, ella tuvo un hijo de otra relación nacido en 1984 (ella no sabe el nombre del padre de su hijo) y él tuvo un hijo de otra relación nacida en 1983. Ella desconoce la fecha del matrimonio ya que, dice que fue el 10 de diciembre de 2018 cuando fue el 9 de enero de 2019, tampoco sabe la fecha de nacimiento del promotor ya que dice que fue en 1957 cuando fue en 1947 (ella lo mira en un papel que tenía en sus manos), desconoce el nombre de la hija del interesado. El interesado no contesta a la pregunta sobre el número de matrimonios de ella, tampoco sabe el número de hermanos de ella, fecha y lugar de nacimiento, no dice la fecha del matrimonio, si hubo o no celebración, si tiene o no hijos de otras relaciones, en definitiva, no contesta a la mayor parte de las preguntas y las que contesta es con monosílabos.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (21ª)**

#### IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. D.ª N. T. F., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 de agosto de 2019 con don R. A nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 3 de junio de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras Inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo un primer matrimonio, siendo ya española, en 2004, con un ciudadano dominicano y se divorció del mismo en 2009, contrajo un segundo matrimonio con otro ciudadano dominicano en 2010 y se divorció del mismo en 2018. Ella misma declara que se ha casado cuatro veces. Según la interesada se conocieron en 2018 en La República Dominicana, por un trabajo que él fue a hacer en casa de la madre de ella, el siguiente viaje que hizo la promotora fue en 2019 para contraer matrimonio. Ella declara que él tiene dos hermanos, mientras que él dice que tiene uno. El interesado dice que vive solo, sin embargo, ella dice que él vive con su madre y sus dos hijos en casa de la madre de él. Por otro lado, la interesada es 15 años mayor que el promotor.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (22ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1. Don L. N. M. nacido en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1998, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Guinea Ecuatorial el 16 de noviembre de 2017 con D.ª C-B. N. N. nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad guineana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 9 de abril de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que

algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «lex loci». El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras Inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Guinea Ecuatorial entre un ciudadano español, de origen guineano y una ciudadana guineana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que se celebró el 16 de septiembre de 2017, cuando fue el 16 de noviembre de 2017. El interesado dice que vive en España desde 1982, mientras que ella dice que él vive en España desde 1975. El interesado dice tener dos hijos de otras relaciones, sin embargo, ella dice que él tiene cinco hijos de los que desconoce los nombres y las edades. El interesado dice que es electricista y ella dependienta de supermercado, sin embargo, ella dice que él trabaja en la junta de Andalucía y que tiene seis meses de vacaciones, los cuales pasa con ella, también declara que ella no trabaja. El desconoce el nombre de una de las hermanas de ella ya que dice que se llama Muana cuando es Florentina y tampoco sabe su año de nacimiento. Por otro lado, el interesado es 21 años mayor que la interesada. A la pregunta de si su matrimonio sigue vigente, la interesada responde que no.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de central.

### **Resolución de 5 de septiembre de 2022 (25ª)**

#### IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. D.ª M-L. H. S. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 6 de diciembre de 2018 con don L-R. O. O. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 15 de febrero de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del

Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir

otras Inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por medio de amistades comunes, ella no especifica cuando, mientras que él dice que fue hace tres años, ella dice que decidieron contraer matrimonio en noviembre de 2018, mientras que él dice que fue en diciembre de 2018, que fue cuando se casaron. El interesado dice que ella ha viajado una sola vez para el matrimonio. Ella dice que él tiene una hija de otra relación nacida en 2019, es decir cuando ya estaba casada con la promotora. Ella dice que trabaja en limpieza, mientras que él indica que ella cuida a un señor. Ella dice que el interesado tiene cuatro hermanos de padre y uno de padre y madre, sin embargo, el interesado dice que tiene tres hermanos. En general, las respuestas dadas son poco aclaratorias y con monosílabos y muy simples. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

**Resolución de 5 de septiembre de 2022 (29ª)**

## IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1. D.ª V. M. M., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 de agosto de 2019 con don C-M. G. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 21 de enero de 2020 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª

de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras Inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada tiene tres hijos de una misma relación y el interesado tiene seis hijos de cinco relaciones diferentes. Ella

dice que cree que él se ha casado dos veces, mientras que él dice que se ha casado una vez. Declaran que se conocen de toda la vida, porque son del mismo pueblo y eran vecinos, sin embargo, el interesado, cuando se le pregunta por el nombre de los hermanos de ella, manifiesta que tiene varios hermanos, pero no los conoce y no sabe cómo se llaman. Según el interesado, la relación comienza hace tres años en un viaje que ella hace, mientras que ella dice que la relación comienza hace cuatro o cinco años. Además, desde que comenzó la relación ella no ha vuelto a su país, hasta la boda en 2019. El interesado no dice el tiempo que han convivido, declarando simplemente que han convivido en casa de su madre. Por otro lado, ella es 11 años mayor que él. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.  
Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Central.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (20ª)**

#### IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1. Don R.-A. P. C., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana 11 de enero de 2019 con doña L. S. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de

matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de julio de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar

cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras Inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2010 y se divorció de la misma en 2015 cuando obtuvo el interesado la nacionalidad española. El interesado se equivoca en la fecha de la boda. El promotor indica que viajó a la isla en 2013 y en 2018, permaneciendo un mes en cada viaje, dice que hasta el año 2006 estuvieron viviendo juntos y tuvieron un hijo nacido en 2001, sin embargo, el promotor contrajo matrimonio con una ciudadana española en 2010 y se divorció de la misma en 2015. Ella declara que han tenido una relación continuada en el tiempo, comenzando la relación en 1994, el interesado tiene un hijo de otra relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (27ª)**

#### IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

#### **HECHOS**

1. Don R. L. I. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 9 de abril de 2021 con doña J. H. P. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 26 de octubre de 2021 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en

materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (artículo 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras Inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2002 y se divorció del mismo en 2014. El promotor indica que se conocen desde 1999, ella dice que hace 30 años. El interesado declara que ella ha viajado dos veces, mientras que ella dice que ha viajado una vez. El interesado dice que ella ha estado en el primer viaje tres meses y en el segundo 27 días, sin embargo, ella dice que ha permanecido en Cuba tres semanas. Desconocen gustos, aficiones, deportes practicados, el interesado dice que tiene un tratamiento para la hipertensión, sin embargo, ella dice que él no tiene tratamiento médico alguno. El promotor desconoce el número de teléfono de ella, dice que ella trabaja en una empresa de logística llamada Leonisa, sin embargo, ella dice que no trabaja, tampoco sabe el interesado el nivel de estudios que tiene ella ya que dice que Contabilidad cuando es bachillerato. Ella desconoce el nombre del restaurante donde trabaja él y él desconoce el salario de ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### IV.4.1.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO POR EXTRANJERO NATURALIZADO ACTUANDO CON ARREGLO A SU ANTERIOR NACIONALIDAD

##### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (22ª)**

##### IV.4.1.3 Matrimonio celebrado en el extranjero

*1.º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración», pero, aunque la forma sea válida,*

*para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2.º Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1. Don M. H. M., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 28 de noviembre de 2017 con doña Z. K. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y partida literal de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de diciembre de 2020 el Encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, ya que el interesado no tramitó el preceptivo expediente de capacidad matrimonial que se le exige a todo español que quiera contraer matrimonio en Marruecos.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.ª de mayo de 1999, 17-2.ª de septiembre de 2001, 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005, 20-3.ª de marzo de 2007, 6-5.ª de mayo, 28-6.ª de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (cfr. art. 49-II CC.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (cfr. art. 256 n.º 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 28 de noviembre de 2017 entre un español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, ha sucedido que, las autoridades marroquíes han considerado al promotor como nacional marroquí, no dando valor a su nacionalidad española, por lo que, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de «facto», de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 n.º 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 n.º 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o «ad intra» para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

## VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

## VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

## VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART 93 Y 94 LRC

**Resolución de 6 de septiembre de 2022 (22ª)**

## VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*No prospera el expediente para rectificar el orden de los apellidos del inscrito en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 17 de diciembre de 2018 en el Registro Civil Central, don M. A. J., mayor de edad y con domicilio en R.(Almería), solicitaba la rectificación del orden de los apellidos en la inscripción de nacimiento de su hijo, J.-M. M. A. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal español de nacimiento del menor, nacido en P. (Brasil), hijo de M. A. J., de nacionalidad española y de M.-K. M., de nacionalidad brasileña; cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en 2018; certificado brasileño de nacimiento del menor, donde consta como «J.-M. M. A.»; certificado español de nacimiento del padre y brasileño de la madre; certificado de empadronamiento; DNI del promotor y certificado brasileño de soltería de la madre, entre otra documentación.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 7 de mayo de 2019 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado en la consignación de los apellidos del inscrito.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil central se ratificó en su decisión y remitió el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 60, 62 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 218, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 29-51.º de abril de 2016.

II. Pretende el promotor la rectificación del orden de los apellidos consignados en la inscripción de nacimiento española de su hijo alegando que se produjo un error. La rectificación fue denegada por el encargado porque el orden atribuido en el asiento es el mismo que figura en la inscripción de nacimiento brasileña y el que el propio interesado solicitó tal y como consta en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en 2018.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (artículo 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre el orden de atribución de los apellidos de un menor hispano-brasileño, si bien, lo cierto es que en este caso, tanto en cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento, cumplimentado y firmado por el promotor en 2018, como en la propia certificación de nacimiento brasileña del menor que sirvió de base para la inscripción, el interesado figura claramente identificado con los apellidos en el orden que se ha hecho constar, de manera que no es posible en esta instancia autorizar la rectificación pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 6 de septiembre de 2022 (24ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

*1.º Procede la rectificación del nombre de los abuelos maternos en la inscripción de nacimiento de una menor al quedar acreditados los errores invocados.*

*2.º No prospera el expediente para rectificar la mención de identidad relativa a los abuelos paternos de la inscrita en la inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación de varios errores en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Badalona.

### HECHOS

1. Mediante comparecencia el 16 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Badalona, don M. C. y doña R.-E. M. M., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación de varios datos relativos a las menciones de identidad de los abuelos en la inscripción de nacimiento de su hija S. C. M., alegando, en cuanto al nombre de los abuelos paternos, que solo debe figurar el nombre de la abuela y en cuanto a los maternos, el nombre de la abuela es B.-J. y no lo que se consignó y que no debe constar el nombre del abuelo. Aportaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de S. C., nacida en B. el 19 de junio de 2007, hija de M. C. (hijo a su vez de H. y de F.), nacido en Z. (Marruecos) el 15 de abril de 1982, de nacionalidad marroquí y de R.-E. M. (hija de F. y P.), nacida en S. (El Salvador) el 27 de marzo de 1978, de nacionalidad salvadoreña, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 16 de mayo de 2014; certificado literal español de nacimiento de R.-E. M., hija de B.-J. M., sin que consten datos de su filiación paterna, con marginal de adquisición de la nacionalidad española el 16 de mayo de 2014, pasando a ser sus apellidos «M. M.»; DNI de la promotora y de la menor y tarjeta de residencia del padre; certificado de empadronamiento; certificado literal de la partida de nacimiento salvadoreña de la madre de la menor, expedida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Vicente, donde consta que es hija de B.-J. M. y certificado en extracto del acta de nacimiento marroquí del promotor donde consta que es hijo de F., hija de A., sin que consten datos de su filiación paterna.

Se incorpora al expediente el cuestionario de declaración de datos cumplimentado en su día para la inscripción de nacimiento de la menor.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Badalona dictó auto el 27 de junio de 2018 denegando las rectificaciones pretendidas por no considerar acreditados los errores invocados.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión de rectificación.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable. El encargado del Registro Civil de Badalona remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro, se solicita del registro civil requiera a los interesados a fin de que aporten nueva documentación, entre otra, certificado literal de nacimiento marroquí del padre de la menor interesada, don M. C., actualizado, traducido y debidamente legalizado, o en su caso, certificación en extracto acompañada de certificados de notas marginales, ambos documentos debidamente legalizados, sin que hasta el momento se haya aportado tal documentación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-1.ª de febrero y 8-2.ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 21-2.ª de octubre de 2004; 26 de noviembre de 2005; 3-4.ª de mayo de 2006; 2-5.ª de abril, 27-8.ª de septiembre y 28-1.ª de noviembre de 2007; 9-8.ª de mayo, 9-7.ª de julio y 25-5.ª de noviembre de 2008; 27-8.ª de febrero, 10-3.ª de junio y 8-3.ª de julio de 2009; 3-16.ª de septiembre y 30-2.ª de diciembre de 2010; 2-2.ª de noviembre de 2011; 13-49.ª de diciembre de 2013; 3-58.ª de enero, 4-141.ª de septiembre y 29-8.ª de diciembre de 2014; 17-55.ª de abril, 12-52.ª de junio y 28-14.ª de agosto de 2015; 4-29.ª y 25-34.ª de noviembre de 2016; 22-33.ª de junio de 2018, y 17-16.ª de diciembre de 2019.

II. Los promotores solicitan la rectificación de varios datos relativos las menciones de identidad de los abuelos en la inscripción de nacimiento de su hija. El encargado del registro denegó la práctica de cualquier rectificación porque no se había acreditado de ningún modo la realidad de los errores alegados a la vista del testimonio de la declaración de nacimiento en cuya virtud se practicó la inscripción, donde figuran consignados los datos que fueron inscritos.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente registral con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Los invocados en este caso recaen sobre los nombres de los abuelos paternos y maternos de la inscrita. Todos ellos son menciones de identidad no cubiertas por la fe pública registral en la inscripción de nacimiento de la menor, de modo que, si se demuestra que han sido consignadas erróneamente, cabe su rectificación por expediente con apoyo en el artículo 93 LRC. Aunque inicialmente no se presentó ninguna documentación justificativa de tales errores, con el recurso sí se aporta una certificación literal de nacimiento salvadoreña de la madre de la menor según la cual, efectivamente, sólo figuran los datos de la filiación materna, siendo la madre de la inscrita, B.-J. M., de manera que procede la rectificación en virtud de lo previsto en el apartado tercero del artículo 93 LRC.

No ocurre lo mismo, sin embargo, en cuanto a las menciones de identidad de los abuelos paternos ya que, en este caso, resulta que los datos contenidos en el cuestionario para la solicitud de inscripción cumplimentado en su día por los promotores son los mismos que se trasladaron al asiento. A esta constancia los promotores oponen una certificación en extracto de nacimiento, donde no consta la fecha de la inscripción practicada así

como tampoco las notas marginales, lo que es insuficiente para acreditar el error alegado, debiendo tenerse en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil (cfr. art. 316), de aplicación supletoria en los expedientes registrales (cfr. art. 16 RRC), dispone que se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido, si intervino personalmente en ellos y no los contradice el resultado de las demás pruebas. Así pues, no probado el error denunciado, queda impedida su rectificación en vía gubernativa a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso y ordenar la rectificación del nombre de la abuela materna de la inscrita para hacer constar que el correcto es B.-J. y la supresión del nombre del abuelo materno. En lo que se refiere a las demás cuestiones, se desestima el recurso.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Badalona.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (3ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*No prospera el expediente para rectificar el dato relativo a la nacionalidad de la madre del inscrito en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Pontevedra.

#### **HECHOS**

1. Mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2019 en el Registro Civil de Pontevedra, doña M. S. B., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo menor de edad J.-M. B. S., nacido el 31 de mayo de 2019 en P., del dato correspondiente a la nacionalidad de la progenitora que según la promotora es española y no mejicana como por error consta.

Consta como documentación: volante de empadronamiento del menor y la promotora en el Ayuntamiento de Pontevedra; certificado literal español de nacimiento del menor, en el que consta que es hijo de M. S. B., de nacionalidad «mejicana»; DNI y pasaporte español de la solicitante; libro de familia y cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento, donde constan consignado los datos inscritos.

2. Ratificada la promotora, el ministerio fiscal emite informe en el sentido de no oponerse a lo solicitado. La encargada del Registro Civil de Pontevedra dicta auto en fecha 21 de mayo de 2020 desestimando la rectificación de la inscripción de nacimiento del menor por no resultar acreditado el error alegado.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, es española de origen y que mantenía tal nacionalidad en el momento del nacimiento de su hijo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso. La encargada del Registro Civil se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del mismo.

5. Recibidas las actuaciones y previo requerimiento de este centro directivo, se aportó certificado histórico de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Pontevedra donde consta como fecha de alta el 18 de marzo de 2019, así como informe de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía Nacional en el que se indica que consta como único pasaporte de la interesada con n.º ....., el expedido el 21 de junio de 2019 con fecha de caducidad de 21 de junio de 2029.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 14-1.ª de septiembre de 2010 y 6-2.ª de julio de 2022.

II. Pretende la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad en el Registro Civil español del dato correspondiente a la nacionalidad de la madre alegando que la correcta es española y no mejicana, como se ha hecho constar. La encargada del Registro Civil de Pontevedra dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (cfr. artículo 92 LRC de 1957) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del Registro, sería necesario que quedara acreditada su existencia. El artículo 94 LRC de 1957 admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de *«aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción»*, circunstancia que no concurre en el presente caso, puesto que en la declaración de datos para la inscripción se consignó la nacionalidad mejicana de la madre.

IV. Por otra parte, dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación». Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y residió en el extranjero (no habiendo sido probada su residencia en España hasta el 18 de marzo de 2019) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (México), alcanzando la promotora la mayoría de edad el 13 de noviembre de 2004, o sea, después de que entrase en

vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida, que se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Adicionalmente cabe indicar que de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: ser residente legal en España; declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española e inscribir la recuperación en el Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado, sin perjuicio de que, por el Registro Civil, de acuerdo con el principio de concordancia entre el Registro y la realidad, se inicien actuaciones de oficio a fin de declarar la pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la promotora.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Pontevedra.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (9ª)**

#### **VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento**

*Debe acudir a la vía judicial para rectificar la filiación paterna del inscrito en una inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre rectificación de errores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de La Bisbal D´Empordà.

#### **HECHOS**

1. Mediante solicitud de 20 de marzo de 2019 en el Registro Civil de La Bisbal D´Empordà, por conducto del Registro Civil de Gerona, don Gulab S. y doña S. K., ambos de nacionalidad india y con domicilio en Gerona, solicitaban la rectificación de la mención de identidad del padre en la inscripción de nacimiento de su hijo P. S. K., para hacer constar que el nombre y apellido correctos son los del solicitante, nacido el 5 de enero de 1984, y no Gursahib S., nacido el 5 de diciembre de 1980, como ahora figura consignado. Aportaban la siguiente documentación: pasaporte indio del interesado; tarjetas de residencia de los promotores y del menor; certificado en extracto de nacimiento india con los datos del promotor; certificado expedido por el Juez de Ejecución del Gobierno

del Territorio Nacional de Delhi según el cual el Sr. Gulab S., nacido el 5 de enero de 1984 con pasaporte indio n.º ..... es la misma persona que Gursahib S.; certificación literal de nacimiento de P. S., nacido el 27 de septiembre de 2010, en V., hijo de Gursahib S. y de S. K., nacidos respectivamente el 5 de diciembre de 1980 y el 10 de agosto de 1986, en India y de nacionalidad india, con marginal de adquisición de la nacionalidad española del inscrito el 10 de noviembre de 2018, pasando a ser su nombre y apellidos P. S. K.

Se incorporan al expediente los documentos que sirvieron de base para practicar la inscripción de nacimiento del menor, donde constan consignados los datos que fueron inscritos.

2. El encargado del registro dictó auto el 23 de diciembre de 2019 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditados los errores alegados.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en que el padre del menor cambió su mención de identidad en su país, tal como ha acreditado con la documentación aportada, por lo que solicita que se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Registro Civil de La Bisbal D´ Empordà remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución, entre otras, de 10-11.ª de abril de 2021.

II. Se pretende por medio del presente expediente la modificación de varios datos relativos al padre, de nacionalidad india, en la inscripción de nacimiento de su hijo nacido en España para hacer constar que el progenitor no es, como figura en el asiento, Gursahib S., nacido el 5 de diciembre de 1980 en N. (India), sino Gulab S., nacido el 5 de enero de 1984 en N. (India). El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que no resulta acreditado que el promotor sea la misma persona que consta como padre en la inscripción cuya rectificación se solicita.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (artículos 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su realidad. El promotor invoca la existencia de varios errores en la mención de identidad relativa al padre que figura consignada en la inscripción de nacimiento de su hijo, pero, dada la entidad de los supuestos errores alegados, la rectificación pretendida

implica en realidad una modificación de la filiación, pues no solo se trata del nombre, sino también de la fecha de nacimiento. De manera que concurre un problema de acreditación de la identidad del padre y no un mero error en la consignación de su nombre y apellidos, que fueron reflejados en el asiento de nacimiento de su hijo, al igual que el resto de las menciones, según la declaración y los documentos entonces presentados. La filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (artículos 41 LRC de 1957 y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del Registro Civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que deberá acudir a la vía judicial (artículo 92 LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de La Bisbal D´Empordà.

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (42ª)**

#### VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*Procede la rectificación del primer apellido de las inscritas y de su progenitor en las Inscripciones de nacimiento de las interesadas al quedar acreditados los errores invocados.*

En las actuaciones sobre rectificación de apellidos en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra las resoluciones del encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès, Barcelona.

#### **HECHOS**

1. Por auto de rectificación de error en expediente de reconocimiento paterno de fecha 22 de junio de 2020, incoado de oficio por el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès, se rectifica el auto por el que se aprobaba el reconocimiento efectuado por don M.-L. Ondo Esono N., acordando que el mismo sea inscrito al margen de la inscripción principal de nacimiento de su hija, cuyos datos registrales constan en el Registro Civil de Mollet del Vallès, sección 1.ª, tomo 215, página 239 con el nombre de «P.-L.» y con los apellidos «Ondo Avomo», nacida el 22 de mayo de 2019 en M., hija de quien efectuó el reconocimiento y de doña M.-A. Avomo E., acordando que en lo sucesivo se llamará «P.-L.» y los apellidos que le corresponden como española serán «Esono Avomo».

2. Asimismo, por auto de fecha 22 de julio de 2020, dictado en expediente de rectificación de error incoado de oficio por el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès, se acuerda que en la inscripción de nacimiento de H.- L. Ondo Avomo, nacida el 13 de

octubre de 2014 en M., hija de don M.-L.-O. Esono N., de nacionalidad ecuatoguineana y de doña M. Á. Avomo E., de nacionalidad ecuatoguineana y española, e inscrita en el tomo 194, página 71 de dicho Registro Civil, se practique inscripción marginal, estableciendo que el primer apellido de la inscrita es Esono, el nombre del padre de la inscrita es M.-L.-O. y el primer apellido del padre de la inscrita es Esono.

Consta en el expediente, entre otros, la siguiente documentación: acta de solicitud de reconocimiento paterno de P.-L. efectuada por los progenitores ante el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès; auto de fecha 14 de octubre de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès, por el que se aprueba el reconocimiento efectuado por el progenitor y se acuerda que el mismo sea inscrito al margen de la inscripción principal de nacimiento de su hija, que se llamará en lo sucesivo «P.-L.» y sus apellidos serán «Ondo Avomo»; certificado literal español de nacimiento de H.-L. Ondo Avomo, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de su progenitora con efectos de 17 de enero de 2019 y posterior inscripción de opción por la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil del representante legal de la interesada en fecha 14 de noviembre de 2019; pasaporte ecuatoguineano y certificado en extracto de acta local de nacimiento del progenitor, encontrándose inscrito como «M.-L. Ondo Esono N.».

3. Notificadas las resoluciones de rectificaciones de error incoadas de oficio, el progenitor de las interesadas interpone recurso ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que su primer apellido es «Ondo» y no «Esono», como erróneamente se ha consignado, por lo que debe mantenerse la inscripción de nacimiento de sus hijas H.-L. y P.-L. con los apellidos «Ondo Avomo», solicitando la revocación de las resoluciones impugnadas. Aporta como documentación: certificado literal de inscripción de nacimiento del progenitor legalizado, documento de identidad ecuatoguineano y pasaporte ecuatoguineano en los que consta que su nombre es «M.-L.», el primer apellido «Ondo» y el segundo apellido «Esono».

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe favorable a su estimación. El encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras, 8-2.<sup>a</sup> de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4.<sup>a</sup> de mayo de 2006; 2-5.<sup>a</sup> de abril, 27-8.<sup>a</sup> de septiembre y 28-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 9-8.<sup>a</sup> de mayo y 9-7.<sup>a</sup> de julio de 2008; 27-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 30-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 13-49.<sup>a</sup> de diciembre de 2013; 27-95.<sup>a</sup> de marzo de 2015; 8-24.<sup>a</sup> de julio de 2016; 19-36.<sup>a</sup> de octubre y 28-33.<sup>a</sup> de diciembre de 2020.

II. Pretende el recurrente la revocación de las resoluciones de rectificación de error incoadas de oficio por el encargado del Registro Civil de Mollet del Vallès, alegando que su primer apellido es «Ondo» y no «Esono», por lo que sus hijas deben ser inscritas con los apellidos «Ondo Avomo». El Ministerio Fiscal emite informe favorable a la estimación del recurso interpuesto por el promotor por considerar acreditados los errores invocados.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (artículo 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93. 1.º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3.º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. Las menciones de los apellidos (siempre que no impliquen duda acerca de la filiación del inscrito) no están cubiertas por la fe pública registral (cfr. arts. 41 LRC y 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio) de modo que, si se demuestra que alguno de ellos ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados.

En este caso, los errores provienen del hecho de que, por resoluciones de rectificaciones de error incoadas de oficio por el encargado del Registro Civil, se consideró que el nombre del progenitor de las interesadas era «M.-L.-Ondo», siendo su primer apellido «Esono» y el segundo apellido «N.», por lo que se acordó practicar inscripción marginal declarando que el primer apellido de las interesadas debía ser «Esono» y su segundo apellido «Avomo». Constaba en el expediente un certificado en extracto de acta de nacimiento del progenitor, expedido por el Registro Civil de Guinea Ecuatorial en el que erróneamente se consignaron tres apellidos del promotor, encontrándose inscrito como «M.-L. Ondo Esono N.».

Se ha aportado al expediente el certificado literal de nacimiento del progenitor, expedido por el Registro Civil de Guinea Ecuatorial legalizado, en el que se hace constar que su nombre es «M.-L.», el primer apellido «Ondo» y el segundo apellido «Esono», coincidente con la identificación del promotor en el acta de solicitud de reconocimiento paterno que consta en el expediente. De modo que quedan acreditados los errores alegados en virtud del artículo 93, apartados 1.º y 3.º, LRC de 1957, por lo que las interesadas deben ser inscritas con los apellidos «Ondo Avomo».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar las resoluciones de rectificación de error apeladas, instando que se practiquen las rectificaciones solicitadas en las Inscripciones de nacimiento de las interesadas.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Mollet del Vallès, Barcelona.

## VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART 95 LRC

### **Resolución de 29 de septiembre de 2022 (43ª)**

#### VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

*1.º Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (artículo 16.2 LRC).*

*2.º Mediante expediente gubernativo solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.*

En el expediente sobre cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento en el registro correspondiente al lugar real en el que tuvo lugar el hecho inscrito, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, progenitores de la menor inscrita, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 29 de noviembre de 2021, doña N. M. G. presenta en el Registro Civil de Burjassot, Valencia, la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija L. M. B., nacida el 27 de noviembre de 2016 en un centro sanitario de Valencia, e inscrita en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, correspondiente al domicilio de los progenitores en aquel momento, para practicar una nueva inscripción en el Registro Civil de Valencia y, por otra parte, solicitaba la rectificación del nombre del padre de la inscrita, que debía ser «Francisco-Javier», en lugar de «Francisco Javier». Alegaba que cuando se efectuó la inscripción telemática del nacimiento de su hija desde el centro hospitalario de Valencia, no le preguntaron dónde quería efectuar la inscripción, sino que, directamente le preguntaron el lugar de residencia y remitieron la inscripción al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Aporta al expediente: documentos nacionales de identidad de la progenitora y de la menor; certificado de empadronamiento en B., Valencia, de la progenitora desde el 22 de febrero de 2018; inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, en el que consta que es hija de don Francisco Javier B. M. y de doña N. M. G.; parte del facultativo que asistió al nacimiento y comunicación de datos para practicar la inscripción en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife; inscripción de nacimiento del progenitor, don Francisco-Javier B. M. e inscripción del matrimonio de los progenitores, formalizado en V. el 8 de octubre de 2015, con inscripción marginal de divorcio por sentencia de fecha 11 de junio de 2021.

Citado el progenitor, comparece en fecha 29 de noviembre de 2021 en el Registro Civil de Burjassot, Valencia, manifestando que se da por notificado del expediente y que presta su plena conformidad a lo solicitado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife; por providencia de fecha 30 de diciembre de 2021 de la encargada del citado Registro Civil se procede a unir a los autos copia de la solicitud de inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife firmada por ambos progenitores.

3. Por auto de fecha 30 de diciembre de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife se estima la subsanación del error padecido en el acta de nacimiento de la menor, obrante en el tomo 687, página 267, sección 1.ª de dicho Registro Civil, en el sentido de hacer constar que el nombre del padre de la inscrita es Francisco-Javier y no lo que consta por error y, se desestima la cancelación de la inscripción de nacimiento de la menor para practicar una nueva en el Registro Civil del lugar de nacimiento de la interesada, toda vez que los progenitores efectuaron de común acuerdo la opción establecida en el artículo 16.2 LRC de 1957 para practicar la inscripción en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores.

4. Notificada la resolución, los promotores, progenitores de la menor, interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en los mismos motivos expuestos en la solicitud inicial y alegando que en el libro de familia y en el documento nacional de identidad de la menor consta nacida en Valencia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe desfavorable a su estimación en fecha 2 de marzo de 2002 y la encargada del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2.ª de mayo de 2002; 21-3.ª y 4.ª de abril de 2003; 20-1.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de mayo de 2008 y 5-1.ª de febrero de 2010; 15-16.ª de noviembre y 5-44.ª de agosto de 2013; 23-10.ª de marzo, 30-31.ª de abril y 27-29.ª de noviembre de 2015 y 24-18.ª de marzo de 2017.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores practicada en el registro civil correspondiente al domicilio familiar para proceder a la extensión de una nueva en el registro del lugar real de nacimiento. Alegan los recurrentes que no fueron informados debidamente de las consecuencias de su solicitud.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el artículo 16.2 LRC de 1957, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales

del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En este caso, según declaran los propios interesados, la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente a su domicilio, de manera que, una vez practicada, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento ni, obviamente, modificar para un caso particular los efectos generales de una norma legal de la que los ahora recurrentes hicieron uso en su momento para inscribir a su hija en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer. Por otra parte, tampoco se constata falta de mutuo acuerdo, dado que la solicitud de inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife se encuentra firmada por ambos progenitores. Por otro lado, como es sabido, la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento y, una vez practicada la inscripción, por expediente gubernativo solo pueden suprimirse *«los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal»* (artículo 95. 2.º LRC de 1957). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1.º y 2.º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

IV. Finalmente, cabe indicar que, una vez practicada correctamente la inscripción en el lugar del domicilio, sí es posible trasladarla a otro registro en virtud de lo que establece el artículo 20. 1.º LRC de 1957, pero, en su caso, ello no supondría en modo alguno el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que aquí seguirá siendo Santa Cruz de Tenerife.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

## VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

## VIII.3 ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

## VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

**Resolución de 5 de septiembre de 2022 (6ª)**

## VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

**HECHOS**

1. D.ª L. A. R., nacida el 5 de 1989 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación: Anexo I de fecha 23 de junio de 2011; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de D.ª I. R. D., de nacionalidad cubana y española; carnet de identidad cubano de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 27 de abril de 2007.
2. Con fecha 10 de septiembre de 2018, se notifica a la interesada el requerimiento de la documentación necesaria para completar su expediente, en particular, certificado literal de nacimiento de la promotora debidamente legalizado, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la interesada.
3. Con fecha 17 de julio de 2019, la Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art.º 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora, dado que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha de notificación del requerimiento de 10 de septiembre de 2018, la interesada no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

4. Por providencia de fecha 19 de julio de 2019 del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar a la promotora para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente.

La interesada comparece en las dependencias del registro civil consular en fecha 22 de julio de 2019 y se le notifica la providencia de inicio del expediente de caducidad, informándole que contra la citada providencia cabía la interposición de recurso de reposición ante el propio encargado del Registro Civil en el plazo de cinco días hábiles, en virtud de los artículos 451 y 452 LEC, constando en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por la promotora, alegando la imposibilidad de atender al requerimiento por razones ajenas a su voluntad y de fuerza mayor, solicitando una prórroga para entregar los documentos.

5. Por auto de fecha 27 de agosto de 2019 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no presentó la documentación requerida por no disponer de la misma por razones ajenas a su voluntad, aportando los documentos de inmigración y extranjería del abuelo y solicitando más tiempo para presentar su certificado de nacimiento.

7. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.<sup>a</sup> de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.<sup>a</sup> de junio de 2005; 24-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 30-4.<sup>a</sup> de enero, 16-5.<sup>a</sup> de febrero y 20-6.<sup>a</sup> de julio de 2007; 16-4.<sup>a</sup> de septiembre y 28-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 3-6.<sup>a</sup> y 10-2.<sup>a</sup> de junio de 2009; 9-2.<sup>a</sup> de febrero, 9-8.<sup>a</sup> de junio y 19-16.<sup>a</sup> de noviembre de 2010; 28-1.<sup>a</sup> de marzo y 2-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 6-36.<sup>a</sup> de julio de 2012; 1-45.<sup>a</sup> de marzo, 18-50.<sup>a</sup> de julio, 7-58.<sup>a</sup> de octubre y 13-29.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de diciembre de 2013; 17-42.<sup>a</sup> de febrero y 26-57.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 31-32.<sup>a</sup> de julio, 11-29.<sup>a</sup> y 25-20.<sup>a</sup> de septiembre de 2015; 13-41.<sup>a</sup> y 43.<sup>a</sup> de mayo de 2016; 24-12.<sup>a</sup> de enero, 21-40.<sup>a</sup> y 41.<sup>a</sup> de abril y 13-29.<sup>a</sup> de octubre de 2017, y 9-18.<sup>a</sup> de febrero de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 5 de febrero de 1989 en La Habana (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, acompañándose como documentación el carnet de identidad cubano de la solicitante y el certificado consular de nacimiento de su madre.

Requerida la promotora a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, el requerimiento no es atendido en el plazo de tres meses, por lo que la Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del art.º 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación a la promotora.

Instruido el expediente de caducidad y notificado a la interesada el inicio de éste, consta en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por la promotora, alegando que no dispone todavía de la documentación requerida por razones ajenas a su voluntad.

Por auto de fecha 27 de agosto de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia de la interesada, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado a la promotora.

Revisado el recurso de apelación interpuesto, la interesada aporta solamente documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, pero no se presenta la certificación de nacimiento de la interesada, por lo que no puede ser constatada la filiación con progenitora española de origen. Por otra parte, los documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería aportados a nombre de D. Norberto María de Belén Rosquete Pérez, presunto abuelo de la solicitante, certifican que éste no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni consta en el Registro de Ciudadanía que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, documentos que no permiten determinar que el citado abuelo siguiese ostentando la nacionalidad española en 1963, fecha de nacimiento de la madre de la recurrente. De este modo, a la vista de la documentación aportada en vía de recurso, no se considera fehacientemente acreditada la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada.

III. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el Ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (art. 354, párrafo tercero RRC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó a la promotora la providencia del inicio del expediente de caducidad, y a la vista del recurso formulado

y que no se presenta la documentación requerida por la interesada, se dicta auto por el encargado del Registro Civil por el que se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso de apelación por la interesada, sin aportar la documentación exigida para acreditar el derecho de opción de la nacionalidad española de origen de la recurrente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

### **Resolución de 12 de septiembre de 2022 (10ª)**

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Don U. D. S., nacido el 18 de noviembre de 1973 en S., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, entre otros, especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: Anexo I de fecha 6 de julio de 2010; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don S. D. R., de nacionalidad cubana y de doña A.-G. S. D., ciudadana cubana; carnet de identidad cubano del solicitante; certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano y certificado negativo de ciudadanía cubana a nombre de M. R. P.

2. Con fecha 16 de mayo de 2018, se notifica al interesado el requerimiento de la documentación necesaria para completar su expediente, en particular, certificados literales de nacimiento del promotor y del progenitor/a debidamente legalizados; certificado literal español de nacimiento o partida española de bautismo de la abuela española; certificado de defunción de la misma y certificado de matrimonio de los abuelos.

3. El Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del artículo 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación al promotor, dado que habiendo transcurrido más de tres

meses desde la fecha de notificación del requerimiento de 18 de mayo de 2018, el interesado no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

4. Por providencia de fecha 12 de julio de 2019 del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se acuerda iniciar el procedimiento para declarar la caducidad del expediente al amparo del artículo 354 RCC, y citar al promotor para notificarle el inicio de la caducidad de su expediente.

El interesado comparece en las dependencias del registro civil consular en fecha 16 de julio de 2019 y se le notifica la providencia de inicio del expediente de caducidad, informándole que contra la citada providencia cabía la interposición de recurso de reposición ante el propio encargado del Registro Civil en el plazo de cinco días hábiles, en virtud de los artículos 451 y 452 LEC, constando en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por el promotor que solicita más tiempo para entregar la documentación requerida, en especial la certificación española de su abuela.

5. Por auto de fecha 23 de agosto de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia del interesado, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado al promotor.

6. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no disponía de la documentación necesaria por razones ajenas a su voluntad, y que aporta la documentación solicitada vencido el plazo de requerimiento, alegando que está en proceso de recibir la partida de bautismo española de su abuela paterna.

Acompaña la siguiente documentación: certificados locales en extracto de nacimiento del interesado y de su padre, constando en este último que el progenitor nació el 30 de agosto de 1930 en La Habana y es hijo de ciudadanos cubanos; certificado en extracto de nacimiento cubano de la abuela paterna, doña M. R. P., nacida en 1903 en la S., La Habana (Cuba) con padres nacidos en Cuba; certificado cubano de matrimonio de la citada abuela con don E. D. M., ciudadano cubano, formalizado en Q., Cuba.

7. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio

de 2009; 9-2.<sup>a</sup> de febrero, 9-8.<sup>a</sup> de junio y 19-16.<sup>a</sup> de noviembre de 2010; 28-1.<sup>a</sup> de marzo y 2-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2011; 6-36.<sup>a</sup> de julio de 2012; 1-45.<sup>a</sup> de marzo, 18-50.<sup>a</sup> de julio, 7-58.<sup>a</sup> de octubre y 13-29.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de diciembre de 2013; 17-42.<sup>a</sup> de febrero y 26-57.<sup>a</sup> de diciembre de 2014; 31-32.<sup>a</sup> de julio, 11-29.<sup>a</sup> y 25-20.<sup>a</sup> de septiembre de 2015; 13-41.<sup>a</sup> y 43.<sup>a</sup> de mayo de 2016; 24-12.<sup>a</sup> de enero, 21-40.<sup>a</sup> y 41.<sup>a</sup> de abril y 13-29.<sup>o</sup> de octubre de 2017, y 9-18.<sup>a</sup> de febrero de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 18 de noviembre de 1973 en La Habana (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, acompañándose como documentación: carnet de identidad cubano del solicitante y certificado de inscripción en el registro de extranjeros cubano de su abuela paterna.

Requerido el promotor a fin de que aportase la documentación necesaria para completar su expediente, el requerimiento no es atendido en el plazo de tres meses, por lo que el Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de Ministerio Fiscal, solicita que se declare, en aplicación del artículo 354 RRC la caducidad del expediente, previa citación al promotor.

Instruido el expediente de caducidad y notificado al interesado el inicio de éste, consta en las actuaciones la interposición de recurso de reposición por el promotor, solicitando más tiempo para presentar la documentación requerida.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se declara la caducidad del expediente seguido a instancia del interesado, por haber transcurrido más de tres meses desde la práctica del requerimiento notificado al promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, aportando la documentación requerida y alegando que por razones ajenas a su voluntad no disponía de la documentación solicitada en el plazo establecido.

III. Revisada la documentación aportada por el promotor en vía de recurso, se constata que las certificaciones locales de su nacimiento y del nacimiento de su padre, no son literales sino en extracto, estableciendo el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud, la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal».

Por otra parte, no se aporta certificado español de nacimiento de la abuela, doña M. R. P., que acredite la filiación española del progenitor de la interesada, y se aporta certificado cubano de nacimiento de la citada abuela donde se indica que nació en S., Cuba, de padres nacidos en S. Además se aporta certificado de matrimonio de la abuela paterna, donde consta que es natural de Canarias, con don E. D. M., ciudadano cubano, formalizado en Q., Cuba, el 3 de agosto de 1921, por lo que no estaría acreditada la nacionalidad de la citada abuela en la fecha del nacimiento de su hijo en 1930, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establece que «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». De este modo, a la vista de la documentación aportada en vía de recurso, no se considera fehacientemente acreditada la nacionalidad española de origen del padre del interesado.

IV. Transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores, el Ministerio fiscal y las demás partes, unánimemente, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor o promotores (artículo 354, párrafo tercero RRC).

Consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se notificó al promotor la providencia del inicio del expediente de caducidad, y a la vista del recurso de reposición frente al inicio de dicho expediente y que no presentó la documentación requerida, se dictó auto por el encargado del Registro Civil por el que se declaró la caducidad del expediente. Frente a dicho auto se interpuso recurso por el interesado, alegando que no disponía de toda la documentación en ese momento por motivos ajenos a su voluntad. Por tanto, no se consideran admisibles las alegaciones del recurrente, por lo que, acreditado el transcurso de más de tres meses desde la notificación del requerimiento de documentación al promotor, con la consecuente paralización del procedimiento por causa de su inactividad, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

## VIII.4 OTRAS CUESTIONES

### VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

#### **Resolución de 6 de septiembre de 2022 (17ª)**

##### VIII.4.4. Otras cuestiones

*No es admisible el recurso interpuesto que carece de la firma del interesado, sin que requerido para su ratificación haya atendido el requerimiento formulado.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

#### HECHOS

1. Con fecha 7 de mayo de 2019 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Sanlúcar la Mayor, Sevilla, por la que don M. B. D. S., nacido en T. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta por la nacionalidad española en representación de su hijo menor de edad, K. D., nacido el 29 de marzo de 2002 en M. (República de Senegal), quien deberá comparecer en el Consulado General de España en Senegal, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, en el que consta que nació el 31 de diciembre de 1965 en T. (República de Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de noviembre de 2018; documento de identidad senegalés y copia literal y en extracto de acta senegalesa de nacimiento del optante y su traducción, en las que consta que nació el 29 de marzo de 2002 en M. (República de Senegal) y que es hijo del promotor y de doña A. S., nacida el 4 de abril de 1956 en L. (República de Senegal) y extracto de registro de acta de nacimiento y de defunción de la progenitora, constando en esta última que falleció el 10 de enero de 2008 en T. (República de Senegal).

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española del interesado, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Recibida la información solicitada, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto progenitor ante el Registro Civil, éste no declaró la existencia del optante como hijo sujeto a su patria potestad.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de fecha 16 de octubre de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la

nacionalidad española del interesado, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, doña P. H. S. presenta en el Registro General del Ministerio de Justicia en fecha 16 de octubre de 2020 escrito de recurso sin firmar encabezado por el promotor, don M. B. D. S. ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente de su hijo en base a la documentación aportada, por ser ajustada a derecho. No se aporta al expediente la representación otorgada por el promotor a la Sra. H. S. y, por otra parte, se constata que, en la fecha de interposición del recurso, el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Consulado General de España en Dakar, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil Consular que se requiera al interesado a fin de que se ratifique en lo expuesto en el escrito de recurso, dado que era mayor de edad en la fecha de su interposición y el recurso se presentó sin firmar.

Por diligencia de fecha 31 de marzo de 2022 de la jefa de visados del Consulado General de España en Dakar, se indica que, intentado contactar con el interesado a fin de que se ratifique en el escrito de recurso, no fue posible su localización, toda vez que, puestos en contacto con su progenitor que atendió a la llamada, indicó que el optante, K. D. ya no residía en Senegal.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.<sup>a</sup> de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004, 23-1.<sup>a</sup> de mayo de 2005, 16-2.<sup>a</sup> de junio de 2006, 15-4.<sup>a</sup> de febrero de 2007 y 22-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 21-3.<sup>a</sup> de julio de 2009.

II. Se pretende por el promotor, presunto progenitor, nacido en la República de Senegal, de nacionalidad española adquirida por residencia, optar por la nacionalidad española en representación de su hijo menor de edad, K. D., nacido el 29 de marzo de 2002 en M. (República de Senegal). Por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española. Frente a la citada resolución, se interpone recurso sin firmar por medio de representante del promotor, presunto progenitor, ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del

expediente, constatándose que no se aportó a las actuaciones la acreditación de la representación otorgada y, por otra parte, el interesado ya era mayor de edad en la fecha de interposición del recurso, que se encontraba encabezado con el nombre y apellidos del promotor, presunto progenitor.

III. Requerido el interesado a fin de que se ratificara en el recurso interpuesto, por diligencia de la jefa de visados del Consulado General de España en Dakar, se indica que, intentado contactar con el optante a fin de que se ratifique en el escrito de recurso, no fue posible su localización, toda vez que, puestos en contacto con su progenitor que atendió a la llamada, indicó que el optante, K. D., ya no residía en Senegal.

De este modo, no puede admitirse el recurso interpuesto por el promotor, presunto progenitor, a través de representación, que se aportó sin firmar, sin acreditar la representación y que no ha sido ratificado por el interesado, que era mayor de edad en la fecha de interposición del recurso.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto por el promotor, presunto progenitor, a través de representación que carece de firma, y sin que, requerido el interesado, mayor de edad en la fecha de interposición del escrito de recurso, para su ratificación, haya atendido el requerimiento formulado, y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

### **Resolución de 6 de septiembre de 2022 (21ª)**

#### VIII.4.4 Otras cuestiones

*No es admisible el recurso interpuesto por representante legal que carece de autorización o poder notarial por el que se otorga la representación, sin que, requeridas la representante legal y la interesada, se haya aportado el poder de representación ni la interesada se ha ratificado en el escrito de recurso.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1. Doña D. P. S., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima-, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 6 de agosto de 1956 en S., Las Villas (Cuba), hija de don S. P. G. y de doña E.-D. S. A., naturales de

Cuba y de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento del progenitor, Sr. P. G., nacido el 3 de septiembre de 1916 en S., Las Villas (Cuba), en el que consta que es hijo de doña M.-D. G. C., natural de Canarias; certificado local de nacimiento de la progenitora; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, Sra. G. C., nacida el 15 de abril de 1876 en V., Santa Cruz de Tenerife; documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna, en los que consta que no se encuentra inscrita en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana; certificación negativa de jura de intención de renuncia de la ciudadanía cubana y opción por la cubana de la abuela paterna; certificados locales de defunción del padre y de la abuela paterna de la solicitante, constando en este último que su estado civil era soltera en la fecha del fallecimiento y certificado local de matrimonio de los progenitores.

2. Por auto de fecha 1 de abril de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto, acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, doña G.-A. G. M., colegiada del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, en representación de la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de la solicitud antes citada, solicitando se revise el expediente y se otorgue a la interesada la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007. No se aporta al expediente el poder de representación otorgado a la Sra. G. M.

4. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, se constata que el escrito de recurso no acompaña el poder de representación otorgado por la interesada, por lo que se solicita del Consulado General de España en La Habana a fin de que notifique de manera fehaciente a la interesada que, para continuar con la tramitación del recurso, es necesario que se ratifique en lo expuesto en el mismo, o bien, que se aporte una autorización o poder notarial por el que se otorga la representación en favor de la promotora, doña G.-A. G. M.

El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana informa que en fecha 23 de junio de 2020 se dirigió correo electrónico a la representante letrada de la promotora, a fin de que esta última se ratificase en el escrito de apelación interpuesto, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta de la parte interesada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.<sup>a</sup> de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004, 23-1.<sup>a</sup> de mayo de 2005, 16-2.<sup>a</sup> de junio de 2006, 15-4.<sup>a</sup> de febrero de 2007 y 22-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 21-3.<sup>a</sup> de julio de 2009.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 6 de agosto de 1956 en S., Las Villas (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 1 de abril de 2019, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución, se interpone recurso por la representante legal de la interesada, sin aportar la acreditación de la representación y sin que la interesada se ratifique en el escrito de recurso, solicitando la revisión del expediente.

IV. En el presente caso, requerida la representante letrada de la promotora, a fin de que esta última se ratificase en el escrito de apelación interpuesto, el Consulado General de España en La Habana informa que, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de la parte interesada. De este modo, en virtud del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil, no puede admitirse el recurso interpuesto por la representante legal de la interesada, sin que conste el poder de representación otorgado, ni la firma o ratificación de la parte interesada en el escrito de recurso.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto sin acompañar el poder de representación otorgado a la parte promotora del mismo, ni la firma o ratificación de la persona interesada y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de septiembre de 2022.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

MAQUETACIÓN

DISEÑO GRÁFICO GALLEGO Y ASOCIADOS, S. L.

[gallego@dg-gallego.com](mailto:gallego@dg-gallego.com)

Ministerio de Justicia

Secretaría General Técnica

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

[tienda.publicaciones@mjusticia.es](mailto:tienda.publicaciones@mjusticia.es)

San Bernardo, 62

28015 Madrid

